



CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
MÉRIDA VENEZUELA

# Anuario de Derecho

# 37

Año 37 – N° 37

Especial 2022 - 2024

**Autores:**

Romero Lacruz, Nohelia Margarita  
Rosales Gutiérrez, Jean-Denis  
Rahme Coello, Karime  
y García Blandón, Yajaira  
Puerta Mijares, Inmer  
Graterol Torres, Daniel Ernesto

ISSN 0076-6550

Depósito Legal pp-106908ME88



# SUMARIO

**Romero Lacruz, Nohelia Margarita**

La entrega controlada y la entrega vigilada en la Ley Orgánica  
contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento  
al Terrorismo de la República Bolivariana de Venezuela

**Rosales Gutiérrez, Jean-Denis**

Reflexiones constitucionales en torno a la nacionalidad  
y la ciudadanía en Venezuela

**Rahme Coello, Karime y García Blandón, Yajaira**

El principio de interés superior del niño y la doble filiación  
materna en Venezuela: un análisis crítico a la sentencia 1187/2016

**Puerta Mijares, Inmer**

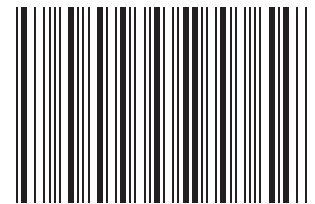
El blanqueo de capitales: una visión internacional.

**Graterol Torres, Daniel Ernesto**

El control jurisdiccional de los actos administrativos agrarios



UNIVERSIDAD  
DE LOS ANDES  
V E N E Z U E L A



00766550

# ANUARIO DE DERECHO

Órgano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
Año 37, N° 37 Especial, 2022-2024

Universidad de Los Andes  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
Centro de Investigaciones Jurídicas  
Mérida-Venezuela

# ANUARIO DE DERECHO

Órgano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
Universidad de Los Andes  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
Centro de Investigaciones Jurídicas (CIJ). Mérida-Venezuela  
Año 37, N° 37 Especial, 2022-2024, ISSN 0076-6550  
Depósito Legal pp-106908ME33.  
DOI <https://doi.org/10.53766/ANUADER>

El Anuario de Derecho es una publicación a cargo del Centro de Investigaciones Jurídicas (CIJ) de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes. Su primer número fue publicado en el año 1969 y, a partir de allí, ha pasado a ser el medio de divulgación más importante de trabajos e investigaciones de académicos en el ámbito nacional e internacional. Despliega su labor mediante la publicación de artículos originales, estudios comparativos, ponencias y reseñas en el ámbito de las ciencias sociales y afines. Se encuentra indizado en el Índice de Revistas Venezolanas de Ciencia y Tecnología (REVENCYT) bajo el código RVA006 (<http://revencyt.ula.ve/scielo.php>) y catalogado en el Sistema Regional de Información en Línea para Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal (LATINDEX). Su contenido se encuentra publicado en la página web del repositorio Institucional de la Universidad de Los Andes (SABER-ULA: <http://www.saber.ula.ve/anuarioderecho/>).

**Dirección institucional:** Universidad de Los Andes. Centro de Investigaciones Jurídicas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Complejo Universitario La Liria, Edificio de Postgrados, Piso 2, Oficina 02-21. Mérida-Venezuela. C.P. 5101. Teléfonos 0058-0274-2402028/2402652 y Telefax: 0058-0274-2402651. Correo electrónico: [anuarioderechoula@gmail.com](mailto:anuarioderechoula@gmail.com)

Esta publicación cuenta con el apoyo, colaboración y asesoramiento del Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico, Tecnológico y de las Artes (CDCHTA) de la Universidad de Los Andes.

# ANUARIO DE DERECHO

Universidad de Los Andes. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
Centro de Investigaciones Jurídicas (CIJ). Mérida-Venezuela.  
Año 37, N° 37 Especial, 2022-2024  
ISSN 0076-6550. Depósito Legal pp-106908ME33  
DOI <https://doi.org/10.53766/ANUADER>

## COMITÉ EDITORIAL

### Editor Jefe

Lenin José Andara Suárez

### Editora Adjunta

Julia Carruyo de Del Castillo

### Árbitros Internos ULA /Revisores

Fátima El Fakih

Katherine Beltrán

Yanixa Rivero Hidalgo

Karime Rahme Coello

María Déborah Ramírez

Javier González Reinoza

## COMITÉ ARBITRAL

### Árbitros externos

José Esteve Pardo (Universidad de Barcelona- España)

Juan Carlos Ferré Olivé (Universidad de Huelva-España)

María Eugenia Fernández Salas (Universidad del Zulia)

Fernando Galindo (Universidad de Zaragoza-España)

Henrique Meier Echeverría (Universidad Metropolitana)

Nilza González de Gutiérrez (Universidad de Los Andes)

José Ignacio Hernández González (Universidad Central de Venezuela)

Jesús Manuel Oliveros Márquez (Universidad Católica del Táchira)

Edda Samudio (Universidad de Los Andes)

Roger Dario Morillo (Universidad de Los Andes)

Abdón Sánchez Noguera (Universidad de Los Andes)

Emilio Urbina (Universidad Católica Andrés Bello)

José Rafael Belandria (Universidad Central de Venezuela)

Laura Obando (Universidad de Los Andes)

Héctor Peñaranda (Universidad del Zulia)

**Diseño de portada**

Leonardo Javier Nava Andara

**Imagen**

Óleo Autor: Francisco La Cruz

**Financiamiento**

Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico, Tecnológico y de las  
Artes de la Universidad de Los Andes (CDCHTA-ULA)

# Tabla de contenido

## Presentación

Andara Suárez Lenin José 7-10

Carruyo de Del Castillo Julia Inés, López López Eyra y  
Rivero Hidalgo Yanixa 11-27

TRAYECTORIA Y LEGADO: UN VISTAZO AL  
CENTRO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (1966-2024)  
DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

## Derecho Penal

Romero Lacruz, Nohelia Margarita 29-64

LA ENTREGA CONTROLADA Y LA ENTREGA VIGILADA EN  
LA LEY ORGÁNICA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA  
Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO DE LA REPÚBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DOI: <https://doi.org/10.53766/ANUADER/2024.37.e.01>

## Derecho Constitucional

Rosales Gutiérrez, Jean-Denis 67-100

REFLEXIONES CONSTITUCIONALES EN TORNO A LA  
NACIONALIDAD Y LA CIUDADANÍA EN VENEZUELA

DOI: <https://doi.org/10.53766/ANUADER/2024.37.e.02>

## Derecho Civil

Rahme Coello, Karime y García Blandón, Yajaira 103-126

EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA  
DOBLE FILIACIÓN MATERNA EN VENEZUELA: UN  
ANÁLISIS CRÍTICO A LA SENTENCIA 1187/2016

DOI: <https://doi.org/10.53766/ANUADER/2024.37.e.03>

## Derecho Internacional

Puerta Mijares, Inmer 129-162

EL BLANQUEO DE CAPITALES: UNA VISIÓN INTERNACIONAL

DOI: <https://doi.org/10.53766/ANUADER/2024.37.e.04>

## Derecho Agrario

Graterol Torres, Daniel Ernesto 165-196

EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LOS ACTOS  
ADMINISTRATIVOS AGRARIOS

DOI: <https://doi.org/10.53766/ANUADER/2024.37.e.05>

## Normas editoriales

Normas para los colaboradores 197

Instrucciones para los árbitros 205

Índices de los números anteriores 207

# Contents

## Presentation

Andara Suárez Lenin José 7-10

Carruyo de Del Castillo Julia Inés, López López Eyra y  
Rivero Hidalgo Yanixa 11-27

TRAJECTORY AND LEGACY: AN OVERVIEW OF THE LEGAL  
RESEARCH CENTER (1966-2024) OF THE UNIVERSITY OF  
LOS ANDES

## Criminal Law

Romero Lacruz, Nohelia Margarita 29-64

CONTROLLED DELIVERY AND CONTROLLED DELIVERY IN  
THE ORGANIZED LAW AGAINST ORGANIZED CRIME AND  
TERRORISM FINANCING IN THE BOLIVARIAN REPUBLIC  
OF VENEZUELA

DOI: <https://doi.org/10.53766/ANUADER/2024.37.e.01>

## Constitutional Law

Rosales Gutiérrez, Jean-Denis 67-100

CONSTITUTIONAL REFLECTIONS ABOUT  
THE NATIONALITY AND CITIZENSHIP IN VENEZUELA

DOI: <https://doi.org/10.53766/ANUADER/2024.37.e.02>

## Civil Law

Rahme Coello, Karime y García Blandón, Yajaira 103-126

THE BEST INTEREST PRINCIPLE OF THE CHILD AND THE  
DOUBLE MATERNAL AFFILIATION IN VENEZUELA: A CRITICAL  
REVIEW OF THE RULING 1187/2016

DOI: <https://doi.org/10.53766/ANUADER/2024.37.e.03>

## International Law

Puerta Mijares, Inmer 129-162

MONEY LAUNDERING: AN INTERNATIONAL VISION

DOI: <https://doi.org/10.53766/ANUADER/2024.37.e.04>

## Agricultural Law

Graterol Torres, Daniel Ernesto 165-196

JUDICIAL CONTROL OF AGRARIAN ADMINISTRATIVE ACTS

DOI: <https://doi.org/10.53766/ANUADER/2024.37.e.05>

## Editorial Guidelines

Instructions to collaborators 197

Instructions to arbitrators 205

Previous Contents 207

# PRESENTACIÓN DE LA EDICIÓN

El Anuario de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la ilustre Universidad de Los Andes (ULA) es una pieza fundamental dentro de la divulgación científica del Derecho en Latinoamérica. Hoy día se mantiene más vibrante que nunca y con el compromiso de continuar esta gran labor.

El Centro de Investigaciones Jurídicas es la casa natural del *Anuario de Derecho*, como un espacio de divulgación de la investigación jurídica que muestra el resultado del trabajo realizado por autores propios y foráneos, buscando con ello una visión amplia de los fenómenos jurídicos y que se convierte además en un referente de calidad auspiciado por el Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico, Tecnológico y de las Artes (CDCHTA) de la Universidad de Los Andes (ULA).

Han sido ilustres juristas quienes han dirigido esta publicación; sin su trabajo, no habría sido posible alcanzar esta distinción histórica ante los ojos de la comunidad científica. El aporte de los árbitros es invaluable y a ellos hay que agradecer esa misión desinteresada que han prestado y prestan para el Anuario de Derecho y para la Universidad de Los Andes (ULA), se trata de aportes concretos a la academia venezolana. En una época en la que los medios digitales son el principal espacio de divulgación, el apoyo de SaberULA es indiscutible, por ello el agradecimiento del Anuario de Derecho, en esta edición.

Bajo este panorama se presenta la Edición N° 37 Especial, 2022-2024, con una revisión histórica titulada “Trayectoria y legado: un vistazo al Centro de Investigaciones Jurídicas (1966-2024) de la Universidad de Los Andes” elaborado por la Directora del Centro de Investigaciones Jurídicas Dra Julia Inés Carruyo de Del Castillo en conjunto con las Dras. Eyra López López y Yanixa Rivero Hidalgo. Bajo una exhaustiva investigación documental inician este trabajo con los orígenes históricos del Centro de Investigaciones Jurídicas para luego tratar el Anuario de Derecho del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Los Andes, como órgano divulgativo; en este punto es gratificante apreciar el recorrido por el que han transitado profesionales que han hecho sus aportes para mantener durante tanto tiempo nuestras ediciones. Las autoras prosiguen su trabajo con la reseña del Curso Vacacional de Derecho, los diplomados, conferencias y seminarios ofertados, el papel del Centro de Investigaciones Jurídicas en la orientación en trabajos especiales de grado para estudiantes de la Escuela de Derecho, y, cerrando con una visión hacia una nueva era: evolución, perspectivas y desafíos del Centro de Investigaciones Jurídicas.

Luego, se presenta el trabajo de investigación en Derecho Penal elaborado por la profesora Nohelia Margarita Romero Lacruz, quien se desempeña en la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público en la ciudad de Caracas. La investigación se titula: “La entrega controlada y la entrega vigilada en la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo de la República Bolivariana de Venezuela” en el que se analizan técnicas especiales de investigación en el marco del derecho positivo, contribuyendo a la determinación de tipos penales previstos en la referida ley y con lo que se espera contribuya ampliamente a la correcta aplicación de la norma.

El Derecho Constitucional tiene presencia en esta edición a través del trabajo elaborado por Doctor Jean-Denis Rosales Gutiérrez, intitulado: “Reflexiones constitucionales en torno a la nacionalidad y la ciudadanía en Venezuela”. El profesor de la Escuela de Derecho de nuestra casa de estudios desarrolla un tema propio del Derecho Constitucional como es la nacionalidad, revisando la logicidad de ciertas normas constitucionales en el sistema jurídico.

Las Profesoras Karime Rahme Coello y Yajaira García Blandón presentan el trabajo de Derecho Civil intitulado: “El principio de interés superior del niño y la doble filiación materna en Venezuela: un análisis crítico a la sentencia 1187/2016”. Las distinguidas profesoras de nuestra casa de estudios hacen un análisis de la referida sentencia en la que reconoció la doble filiación materna de un niño nacido por gestación subrogada, estableciendo la maternidad tanto a la mujer que lo gestó como a la que aportó el óvulo. Se trata de un trabajo pionero en la materia que analiza y abre las puertas de un debate controvertido pero necesario en una sociedad que parece dominada por la ciencia y la tecnología.

Seguidamente, el Profesor Inmer Puerta Mijares de la Universidad Internacional de la Rioja presenta el trabajo de investigación titulado: “El blanqueo de capitales: una visión internacional” que analiza esta figura bajo esta amplia perspectiva. Esto parte del hecho que la tecnificación y modernización de las organizaciones dedicadas al blanqueo de capitales hacen notoria la ineficacia de los cuerpos responsables de la ejecución de la ley, por lo que todos evidentemente tienen la necesidad de una amplia cooperación penal de forma internacional. Se trata de un enriquecedor trabajo del que no dudamos se convierta de consulta obligada sobre el tema.

El Profesor Daniel Ernesto Graterol Torres de la Universidad Central de Venezuela, presenta el trabajo intitulado “Control-estatal de las actividades agrarias. Principios rectores de actos administrativos agrarios en Venezuela”; el análisis se presenta desde un derecho

---

agrario constitucionalizado y de obligatorio cumplimiento, así mismo, busca verificar, de forma breve, actos que históricamente desde el control-estatal, han procurado desarrollar una actividad administrativa bajo estos mandatos u ordenes.

Como se puede observar, se presentan trabajos desde amplias ramas del Derecho como son el Derecho Penal, Derecho Constitucional, Derecho Civil, Derecho Internacional y Derecho Agrario,, brindando amplios y satisfactorios aportes a la Ciencia Jurídica. Se mantiene así la tradición de investigación y difusión de trabajos de contenido de alta calidad.

Para la publicación del Anuario de Derecho es fundamental el apoyo brindado por el Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico, Tecnológico y de las Artes (CDCHTA) de la Universidad de Los Andes (ULA) a través de su Coordinador General Dr. José Alejandro Gutiérrez y la Coordinadora de Publicaciones Dra. Mariela Ramírez; han realizado un aporte invaluable que contribuye, en cada edición, a una publicación ajustada a los estándares de calidad a nivel internacional.

Cada edición cuenta con el apoyo invaluable de las autoridades de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas (FACIJUP), especialmente del Decano Dr. José Antonio Rivas Leone y nuestra Directora del Centro de Investigaciones Jurídicas Dra. Julia Carruyo. El permanente apoyo de ambas ha creado un verdadero equipo de trabajo que estimula a seguir adelante en la labor de edición del Anuario de Derecho.

Los invito a leer la presente edición del Anuario de Derecho, que seguro estoy, no les va a defraudar.

Dr. Lenin José Andara Suárez  
Editor-Jefe  
Cod. ORCID 0000-0002-1268-8565  
leninandara@gmail.com

## TRAYECTORIA Y LEGADO: UN VISTAZO AL CENTRO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (1966-2024) DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

TRAJECTORY AND LEGACY: AN OVERVIEW OF THE LEGAL RESEARCH CENTER (1966-2024) OF THE UNIVERSITY OF LOS ANDES

**Julia Inés Carruyo de Del Castillo, Universidad de Los Andes**

Cod. ORCID 0009-0002-1370-9767

Email: juliacarruyo10@gmail.com

**Eyra López López, Universidad de Los Andes**

Cod. ORCID 0000-0002-6857-2422

Email: eyraylopez@gmail.com

**Yanixa Rivero Hidalgo, Universidad de Los Andes**

Email: Cod. ORCID 0009-0004-4522-999X

Email: metodocientificoula@gmail.com

El Centro de Investigaciones Jurídicas (CIJ) es una unidad académica adscrita a la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Jurídicas de la Universidad de Los Andes (ULA), en este año 2024 el CIJ conmemora su cincuenta y nueve aniversario, ocasión propicia para presentar su trayectoria y legado.

### **ORÍGENES HISTÓRICOS DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (1966- 2024)**

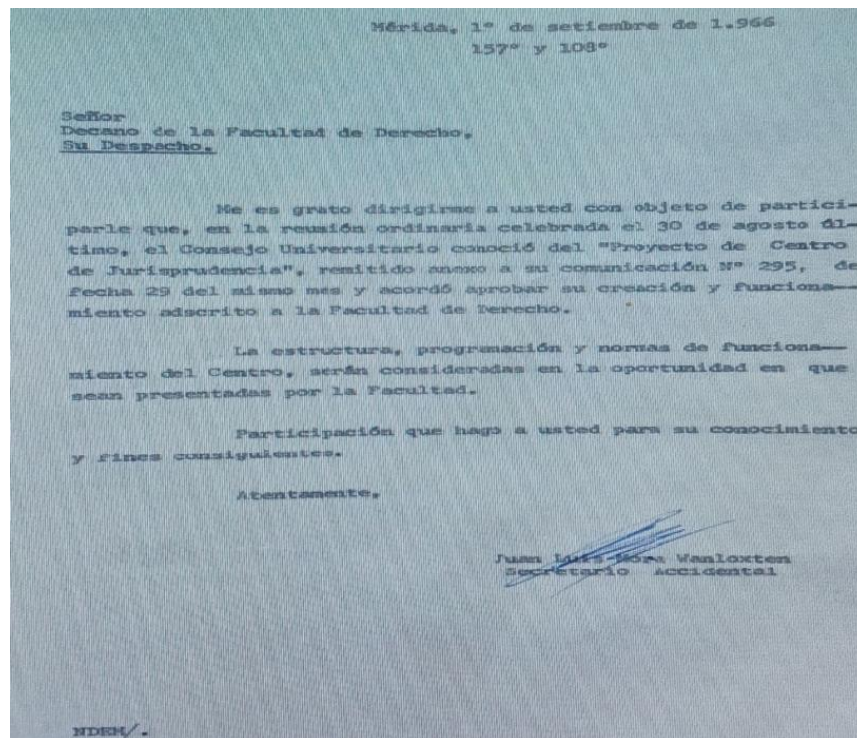
El punto de partida para el análisis de la evolución de una institución, es el conocimiento sistemático de su proceso histórico. De allí, la importancia que tiene la reconstrucción histórica del Centro de Investigaciones Jurídicas, dependencia de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes, para su continua transformación.

Es relevante considerar, que su desarrollo ha estado en constante interacción con los avances de la ULA, de la ciudad de Mérida y del país, una relación que muchos universitarios y merideños celebran con beneplácito.

Los orígenes del Centro de Investigaciones Jurídicas se remontan al 01 de septiembre de 1966, cuando un grupo de letrados de la Facultad de Derecho, hoy día, Facultad de Ciencias Jurídicas y Política de la Universidad de Los Andes, fundan el Centro de Jurisprudencia (ver figura 1). En esa fecha, el Consejo Universitario, como órgano de gobierno de la máxima casa de estudios superiores, aprobó la creación y funcionamiento del Centro de Jurisprudencia. Esta aprobación quedó registrada en comunicación enviada por el entonces, Secretario de la Universidad; el profesor Juan Luis Mora, al Decano de la Facultad de Derecho de aquel tiempo, Dr. Jorge Francisco Rad Rached en fecha 1964-1969.

### Figura 1

*Aprobación de Creación del Centro de Jurisprudencia, por parte del Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes, en 1966*



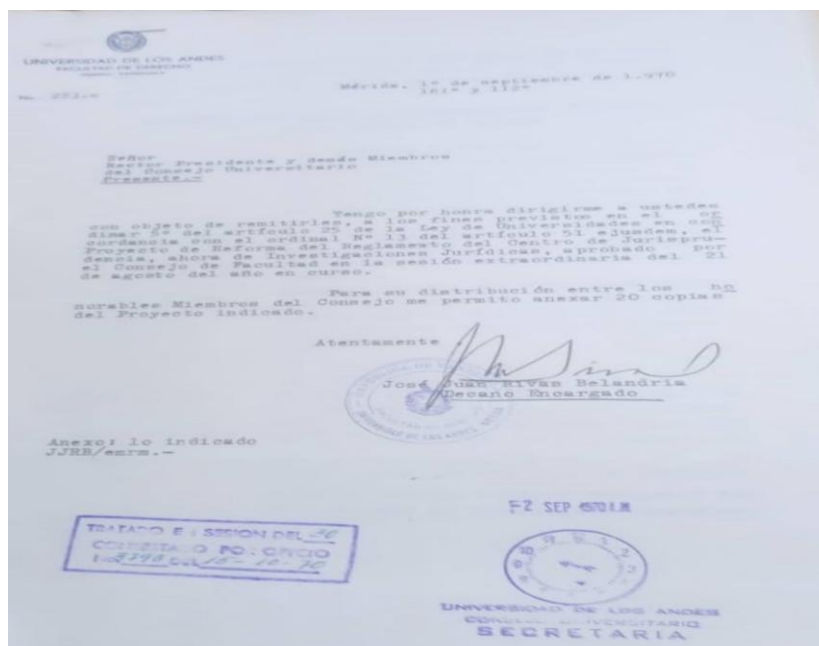
*Nota.* Tomado del Archivo Histórico de la Universidad de Los Andes, Dr. Eloi Chalbaud Cardona.

Cuatro años después de su fundación, el 21 de agosto de 1970, el Consejo de la Facultad de Derecho aprobó en sesión extraordinaria, el cambio de nombre del Centro de Jurisprudencia a Centro de Investigaciones Jurídicas. Posteriormente, el 1 de septiembre del mismo año, se presentó ante el Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes (ULA) el Proyecto de Reforma del Reglamento del ahora denominado, Centro de Investigaciones Jurídicas. En cumplimiento con lo establecido en el ordinal 5 del artículo 25 de la Ley de Universidades

de 1970, y en concordancia con el ordinal 13 del artículo 51 del mismo documento legal. (Ver figura 2)

## Figura 2

*Oficio remitido por el Dr. José Juan Rivas Belandria (Decano de la Facultad de Derecho), al rector y demás miembros del Consejo Universitario, ULA en fecha 2/9/1970.*



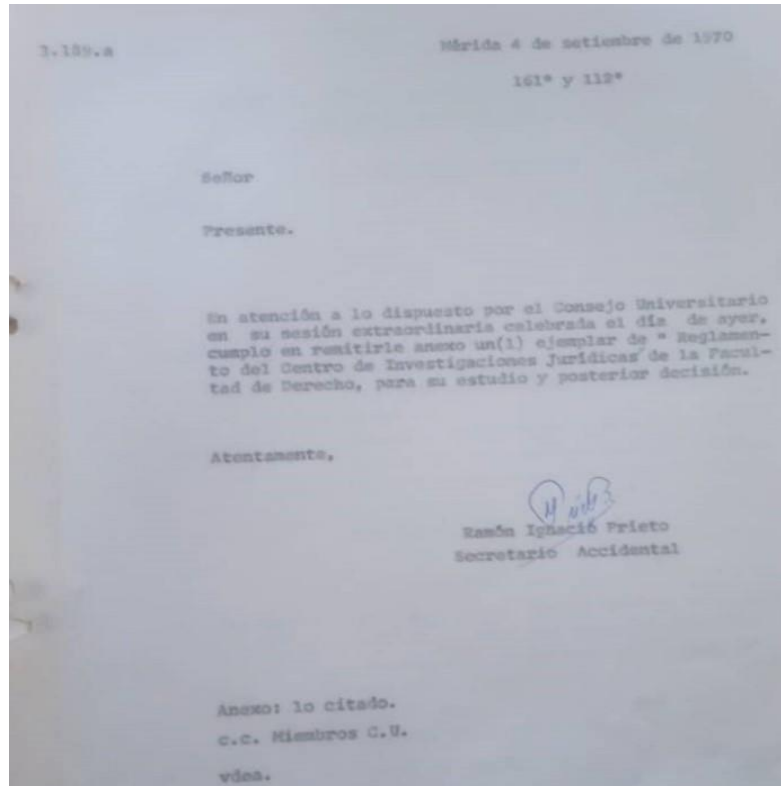
*Nota.* Tomado del Archivo Histórico de la Universidad de Los Andes, Dr. Eloi Chalbaud Cardona

El 04 de septiembre de ese año, el Secretario Accidental del Consejo Universitario ulandino, profesor Ramón Ignacio Prieto, ratifica e informa al profesor José Juan Rivas Belandria, Decano Encargado de la Facultad de Derecho, para su aprobación definitiva, con el propósito fundamental de desempeñar un papel trascendental en la formación académica, para promover, estimular y realizar estudios jurídicos, de este modo, contribuir al desarrollo y avance del conocimiento en la búsqueda constante de soluciones justas y efectivas sobre los problemas legales.

Su misión es promover y estimular el desarrollo de la investigación de pre y postgrado en el contexto de la ciencia jurídica, y su visión es ser un referente en la excelencia investigativa al coadyuvar en la producción doctrinaria del derecho, difundir la justicia y la equidad, y formar a profesionales comprometidos con la sociedad. (Ver figura 3)

**Figura 3**

*Oficio remitido por el Dr. Ramón Ignacio Prieto (Secretario accidental del Consejo Universitario, ULA en fecha 4/9/1970). Estudio, y revisión del reglamento del Centro de Investigaciones Jurídicas.*



*Nota.* Tomado del Archivo Histórico de la Universidad de Los Andes, Dr. Eloi Chalbaud Cardona. (1970)

A lo largo de los años, el Centro de Investigación Jurídica, ha estado operativo ininterrumpidamente con la fructífera producción intelectual en el campo de la investigación jurídica, plasmada a través de diversas actividades, entre ellas cabe destacar:

(a) Publicación de la revista científica el Anuario de Derecho, que permite difundir el conocimiento jurídico y los avances en el campo del derecho, al ser una plataforma para que los investigadores y académicos compartan sus estudios, investigaciones y análisis doctrinarios.

(b) Organización del Curso Vacacional de Derecho siendo una opción de formación que permite a los estudiantes aprovechar su tiempo, para continuar aprendiendo y desarrollando habilidades en el campo del Derecho.

(c) Divulgación de investigaciones a través de la organización de diplomados y presentación de conferencias y seminarios.

(d) Asesoramiento a la comunidad académica estudiantil durante el proceso de desarrollo de los proyectos de investigación en pregrado.

Lo antes descrito, permite afirmar que el Centro de Investigaciones Jurídicas (CIJ) se ha distinguido por su compromiso con la divulgación académica, manteniendo un estándar de excelencia y sistematicidad para beneficio de la Universidad de Los Andes y la comunidad académica en general, a continuación se esboza mencionadas actividades.

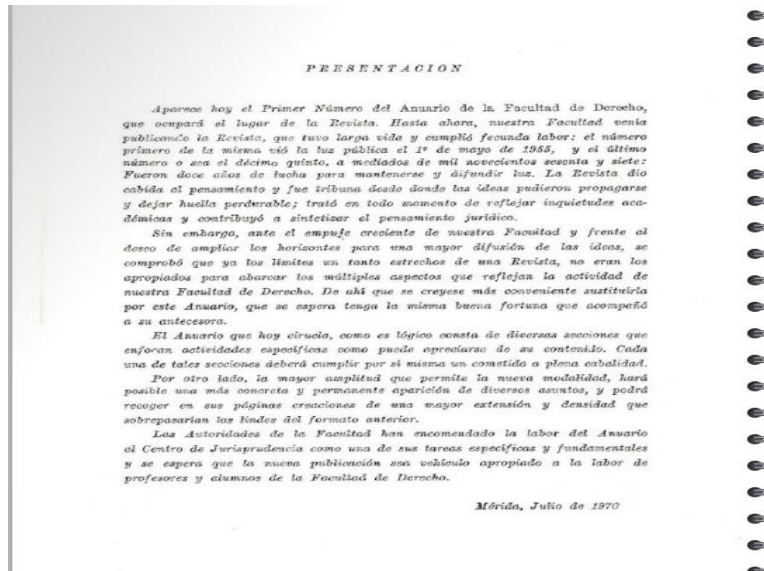
## **EL ANUARIO DE DERECHO DEL CIJ DE LA ULA, COMO ÓRGANO DIVULGATIVO**

El Anuario de Derecho realiza el trabajo del Centro de Investigaciones Jurídicas (CIJ), al albergar una valiosa colección de estudios y artículos de derecho. Este acervo se ha enriquecido gracias a la constante publicación del mismo, siendo un referente de divulgación científica en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes.

El Anuario de Derecho tiene sus raíces en el primer órgano divulgativo de la Facultad de Derecho, conocido como “La Revista”. Esta publicación gozó de una destacada y fructífera aceptación desde su primera edición el 1 de mayo de 1955 hasta su última publicación a mediados de 1967. En consecuencia, en 2025, el Anuario de Derecho celebrará siete décadas de existencia. (Ver figura 4).

El Anuario de la Facultad de Derecho (nombre que recibió en ese momento) tuvo su edición inaugural en julio de 1970, cuando el CIJ aún se denominaba Centro de Jurisprudencia. Desde entonces, se ha consolidado como el primer medio de difusión de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas (FACIJUP) y una de las publicaciones más longevas y prestigiosas, no solo de la FACIJUP, sino también de la Universidad de Los Andes, máxima casa de estudios superiores de Mérida. Por lo tanto, su papel ha sido fundamental para el estudio y comprensión de la evolución histórica de los estudios jurídicos en nuestra Alma Mater. (Ver figura 5).

**Figura 4**  
Presentación correspondiente al Anuario de Derecho, 1970



Nota. Repositorio del Centro de Investigaciones Jurídica. (1970)

**Figura 5**  
1era publicación del Anuario de la Facultad de Derecho, 1970.



Nota. Repositorio del Centro de Investigaciones Jurídica. (1970)

---

Entre los fundadores del “Anuario de la Facultad de Derecho” destacan: Ramón Vicente Casanova; Rector de la Universidad de los Andes (1972-1976), Lino Rodríguez Arias-Bustamante, José Valerio Vázquez y José Mendoza Angulo, Rector de la Universidad de Los Andes para el periodo 1980-1984.

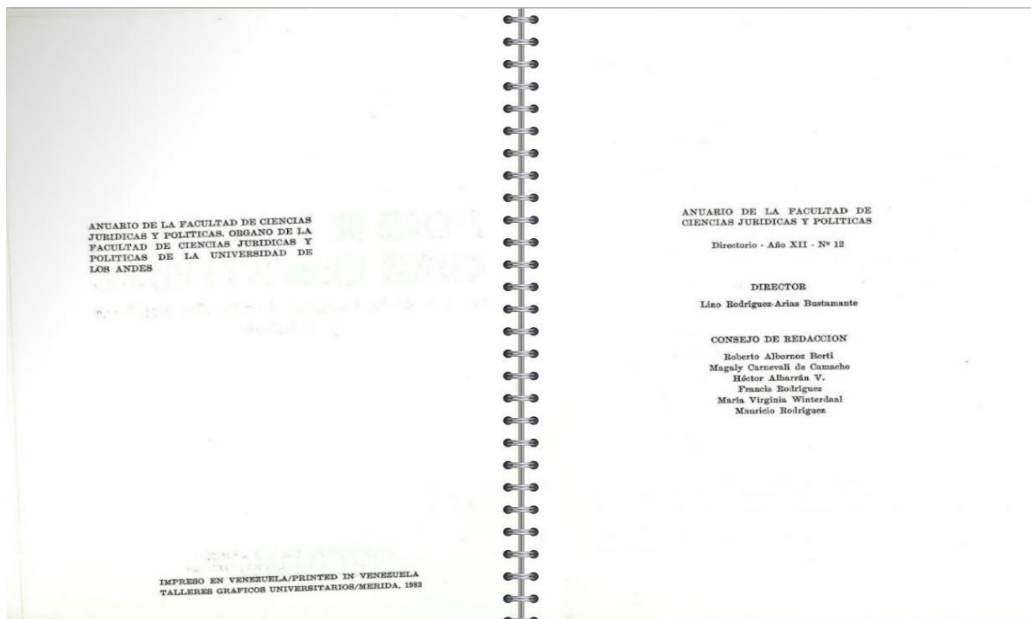
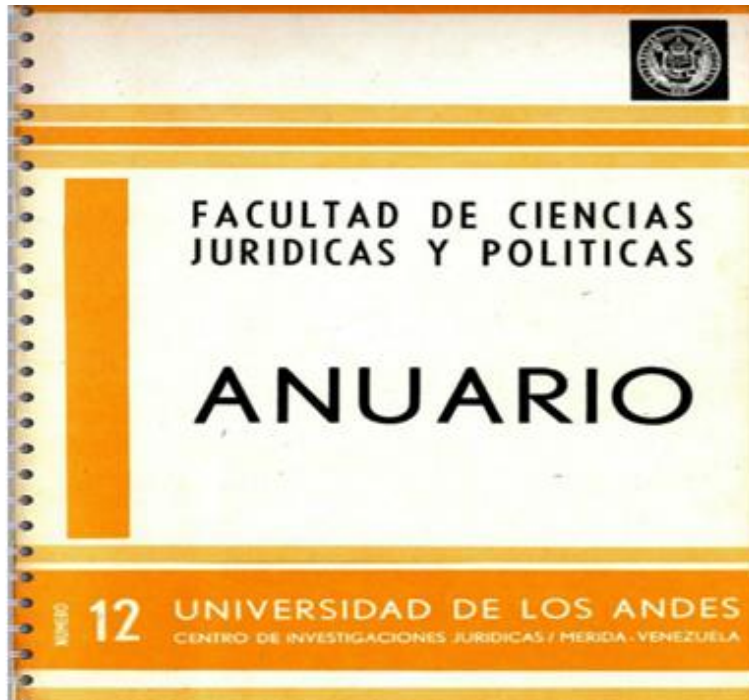
Es digno de mención que, desde su primer número de publicación anual, ha compilado valiosas contribuciones científicas de eminentes expertos, entre los que se encuentran: Héctor Albornoz Berti, Luis Spinetti Dini, Ramón Vicente Casanova, José Román Duque Sánchez, José Mendoza Angulo, Luigi Bianchi D’Espinosa, Ely Saúl Barboza Parra y Luis González Berti. Este compendio marca el inicio de uno de los proyectos editoriales más exitosos y perdurables de la Universidad de Los Andes, caracterizado por su periodicidad y rigor científico.

Con 59 años de trayectoria y 37 ediciones publicadas, el Anuario de Derecho se ha consolidado gracias al esfuerzo y dedicación de numerosos editores y miembros de los comités editoriales y académicos. En sus inicios, estuvo conformado por un Director y el Consejo de redacción, con una estructura editorial por secciones en diversas ramas del derecho, hoy día, ha incorporado una sección de reseñas críticas y crónicas, mantiene un comité editorial integrado por el Editor Jefe, Dr. Lenin Andara; Editor Adjunto, Dra. Julia Carruyo de Del Castillo, apoyados por un equipo de Coordinación de la editorial; Dra. Yanixa Rivero y Dra. Eyra López, junto al Comité de árbitros internos y externos especialistas en el área con renombre tanto nacional e internacional, que se encargan de revisar la calidad, originalidad y relevancia de los trabajos, sus funciones las realizan en la modalidad a doble ciego, para dar cumplimiento con las normas y políticas de la revista que se adapta y expanden en correspondencia con las necesidades específicas en cada edición, de esta manera se garantizan la imparcialidad y el rigor de las publicaciones.

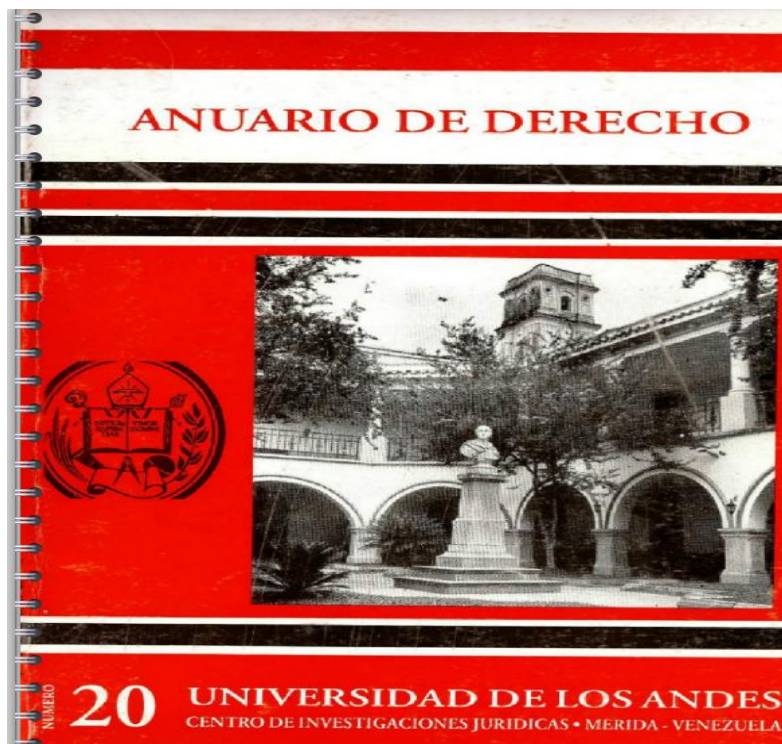
En 1980, la Facultad de Derecho de la Universidad Ulandina se renombró como Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Consecuentemente, en 1981 y bajo la dirección del Dr. Lino Rodríguez-Arias Bustamante, el Anuario de la Facultad de Derecho evolucionó a Anuario de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, reflejando así la expansión de su enfoque hacia áreas más amplias que el derecho. Finalmente, desde 1998 y bajo la gestión de la Dra. Nilse González de Gutiérrez, adoptó el nombre definitivo de Anuario de Derecho (Ver figuras 6 y 7).

**Figura 6**

*Anuario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la ULA, (1981)*



*Nota.* Repositorio del Centro de Investigaciones Jurídico de La Facijup. (1981).

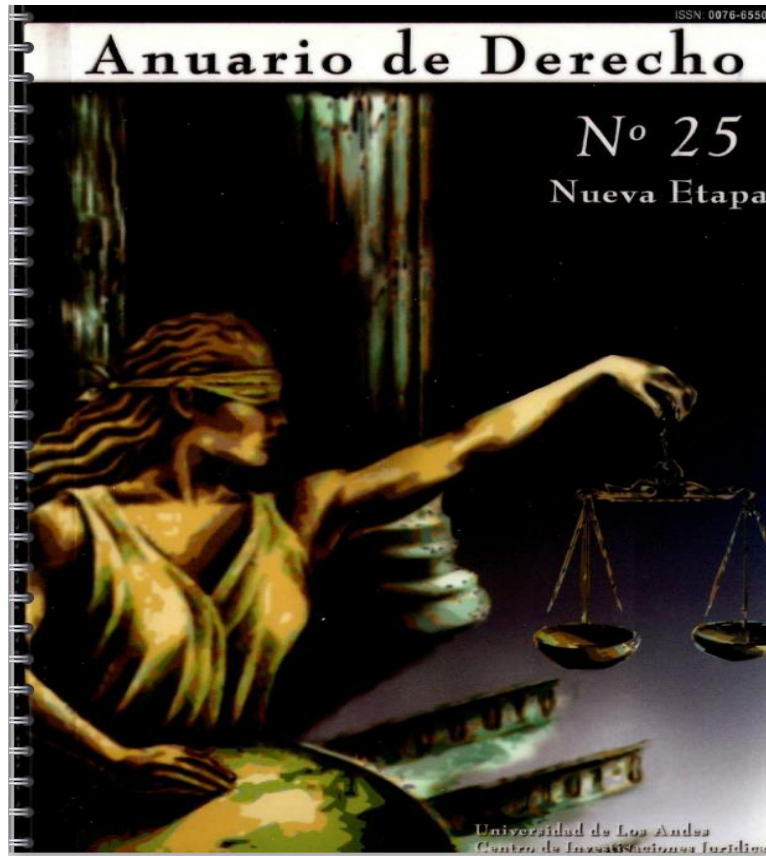
**Figura 7***Anuario de Derecho (1998)*

*Nota.* Repositorio del Centro de Investigaciones Jurídicas. (1998).

Desde una perspectiva histórica objetiva, es relevante mencionar que en 2003 se interrumpió la publicación del Anuario de Derecho, creando un vacío profundamente sentido dentro de la comunidad de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la ULA. Anteriormente, el propio Anuario cubría todas las expresiones de la investigación jurídica en los diversos ámbitos de la ciencia del Derecho. Sin embargo, para el año 2006, bajo la dirección de la Dra. Marilena Asprino Salas, se marcó el inicio de una nueva etapa en la historia de la revista con la publicación del Anuario de Derecho número 25. Entre sus características más destacadas se encuentran su inclusión en un plan de recuperación propuesto por el CDCHTA al Centro de Investigaciones Jurídicas. Este plan contemplaba la actualización de los números atrasados con el objetivo de restablecer la periodicidad de la publicación. Además, el Anuario se ha adaptado a las formalidades más recientes exigidas por los organismos técnicos pertinentes para las publicaciones periódicas. (Ver figura 8).

**Figura 8**

*Anuario de Derecho N° 25, Nueva Etapa, 2006.*



*Nota.* Repositorio del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Facijup. (2006).

Hoy por hoy, el Anuario de Derecho no solo celebra su perseverancia y creciente prestigio en el panorama editorial científico de Venezuela, sino que también reafirma su compromiso con la misión original de sus fundadores. Este compromiso se traduce en una contribución continua a la divulgación del conocimiento académico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes.

Es de resaltar que el anuario se encuentra en la vanguardia tecnológica, al estar indexado en REVENCYT (Revistas Venezolanas de Ciencia y Tecnología), LATINDEX (Sistema Regional de Información en Línea para revistas científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal) y SABER-ULA <http://www.saber.ula.ve/anuarioderecho/>

Es por ello, que siendo conscientes de los desafíos que implica publicar en el mundo digital, se invita a los escritores, investigadores, abogados, politólogos, criminólogos, historiadores y autores de artículos

científicos a seguir enriqueciendo el Anuario de Derecho con la producción intelectual de excelencia. (Ver figura 9)

### Figura 9

*Legado del Anuario de Derecho (1970-2014)*

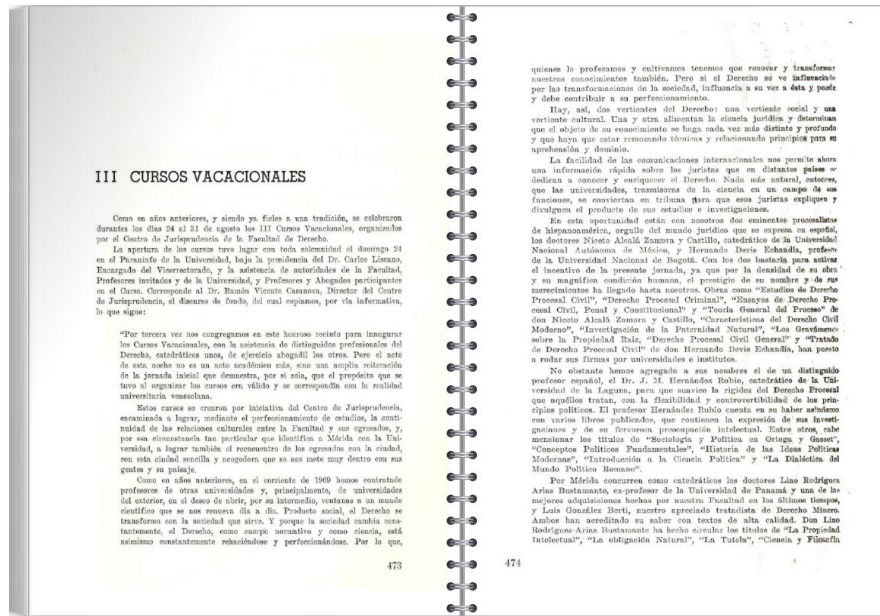


*Nota.* Datos tomados de la Unidad Central de Atención en Informática (UCAI). Facultad de Ciencias Sociales y Económicas de la Universidad de Los Andes. (2024).

## CURSO VACACIONAL DE DERECHO DEL CIJ

El Centro de Jurisprudencia. Hoy Centro de Investigaciones Jurídicas organizó desde 1967 el Curso Vacacional de Derecho, dictados por calificados profesores de universidades nacionales y extranjeras, con el fin de realizar formación y actualización profesional en el área jurídica, se realizaba un intercambio de experiencias a través de conferencias; producto de un trabajo monográfico sobre las temáticas abordadas. (Ver figura 10).

**Figura 10**  
*III Curso vacacional. 1970*



*Nota.* La figura muestra la realización del III Curso Vacacional, celebrado entre los días 24 y 31 de agosto de 1970. Fuente: Repositorio del Centro de Investigaciones Jurídicas de la FACIJUP. (1970).

## DIPLOMADOS, CONFERENCIAS Y SEMINARIOS OFERTADOS POR EL CIJ

Uno de los logros, y más significativo que tuvo el CIJ, fue el ser sede para el desarrollo de diplomados en derecho agrario (2008) y diplomado en derecho ambiental (2009), oportunidad invaluable para adquirir conocimientos especializados en estas áreas tan importante del derecho. Los diplomados proporcionaron una base sólida en temas como sustentabilidad, territorio, derecho ambiental, derecho indígena y derecho agrario, lo cual fue fundamental para comprender y abordar los desafíos legales y sociales relacionados con la agricultura y la protección del medio ambiente. (Ver figura 11).

**Figura 11**  
*Diplomados de Derecho Agrario y Derecho Ambiental. 2008-2011*



*Nota.* La figura muestra afiches de los diplomados de Derecho Agrario (2008) y Derecho Ambiental (2009). Fuente: Archivo del Centro de Investigaciones Jurídicas. (2024)

Asimismo, el CIJ se mantiene organizando eventos académicos para divulgar las producciones científicas, gracias a la participación de profesores de la Universidad de los Andes e invitados especiales de diversas universidades nacionales e internacionales que comparten su experiencia de investigación, en su rol de conferencistas expertos en ámbito jurídico, lo que contribuye en la construcción del perfil del componente de investigación de los docentes universitarios.

## **ORIENTACIÓN EN TESIS DE GRADO PARA ESTUDIANTES DE LA ESCUELA DE DERECHO**

El CIJ, coadyuva esfuerzos para que el estudiante de pregrado, desarrolle habilidades de investigación, análisis e interpretación argumentativa a través del programa de asesoramiento estudiantil en la realización del Trabajo de Grado; requisito necesario para obtener el título de abogado, de esta manera, se apoya a los investigadores noveles en ciencias jurídicas para mantenerse enfocados, inspirados y comprometidos en su camino hacia la excelencia académica como futuros profesionales, gracias al trabajo en equipo entre la directiva del CIJ, los docentes de la FACIJUP en función de tutores académicos, y la Abg. Luz María, quienes son las personas responsables de velar por el cumplimiento de los trámites académicos y administrativos,

convirtiéndose los proyectos de investigación en referentes actualizados del conocimiento en el campo jurídico, resultado del esfuerzo constante, la dedicación y disciplina de los investigadores.

En esta oportunidad del aniversario, el Dr. José Antonio Rivas Leone, Decano de la FACIJUP comparte su entusiasmo al señalar que El Centro de Investigaciones Jurídicas, constituye uno de los centros más antiguos y de trascendencia en nuestra casa de estudios con una dilatada trayectoria en el campo de la investigación de temáticas jurídicas, en sus espacios han cumplido una labor importante destacados universitarios, basta recordar a profesores como Jesús Rondón Nucete; Marielena Asprino Salas; Gladys Mata Marcano, Reinaldo Ramírez Méndez, Maribel Suárez Mancha, Katherine Beltrán Zerpa, Paula Bianci, Aura Morillo Pérez, juntos a una decena de investigadores activos y jubilados.

El Centro de Investigaciones ha sido un baluarte en primer lugar, en la promoción de proyectos de investigación algunos vinculados al CDCHTA. En segundo lugar, en la celebración anual de los Cursos Vacacionales que reunían en Mérida a connotados juristas nacionales, internacionales y locales en el abordaje y tratamiento de temas jurídicos. En tercer lugar, en la edición de la Revista más antigua de la Facultad el Anuario de Derecho.

Los retos actuales del Centro de Investigaciones Jurídicas son monumentales en la necesidad de fomentar la investigación jurídica no sólo a nivel de pregrado sino posgrado, además, del relanzamiento de la revista Anuario de Derecho. Le ha correspondido dicha labor y reto a la profesora Julia Inés Carruyo de Del Castillo con la colaboración de otros profesores entre ellos el Prof. Lenin Andara.

Dicho Centro de Investigaciones Jurídicas junto al Centro de Investigaciones Penales y Criminológicas (CENIPEC), Centro Iberoamericano de Estudios Provinciales y Locales (CIEPROL), Centro de Investigaciones en Propiedad Intelectual (CIPI), Centro de Estudios Políticos y Sociales de América Latina (CEPSAL) y el Observatorio de Derechos Humanos todos de nuestra Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Criminológicas, tienen enormes desafíos en un país que reclama la observancia de su Constitución, materializar el Estado de Derecho, promover el bienestar común de sus ciudadanos, y de manera especial como Centro de Investigaciones juntos a sus investigadores, proyectos y publicaciones contribuir a la solución de problemas y fenómenos vinculados a lo jurídico, lo político y lo criminológico.

De igual forma, la Directora actual de la Escuela de Derecho, Dra. Yajaira García, expresa que el CIJ, representa un bastión de erudición jurídica, a lo largo de 58 años, ha sido un lugar privilegiado para la disimilación del conocimiento jurídico, reflejando la evolución y

profundidad del pensamiento legal tanto en Venezuela como en el ámbito internacional.

Con una tradición que abarca una diversidad de disciplinas -desde el Derecho Ambiental hasta la Filosofía y Derecho- el CIJ ha contribuido significativamente al desarrollo de las ciencias jurídicas y al fortalecimiento del Estado de Derecho. Hoy en día, el CIJ enfrenta desafíos contemporáneos que demandan adaptabilidad y compromiso con la excelencia, son metas que requieren una visión estratégica y una gestión meticulosa. Estos esfuerzos no solo elevarán el perfil académico del CIJ sino que también contribuirán al desarrollo sostenible de las ciencias jurídicas. Además, el Anuario tiene el deber imperativo de colaborar en la mejora del Estado de Derecho en Venezuela y la región. En un mundo donde los principios jurídicos son fundamentales para lograr una mejor civilización, el CIJ se posiciona como un agente clave en la formulación y fundamentación de estos principios.

En este contexto global desafiante, especialmente en lo que respecta a la situación climática del planeta, el CIJ tiene la oportunidad única de influir y aportar soluciones desde la perspectiva jurídica. La integración de temas ambientales y legales es crucial para abordar los problemas climáticos actuales y futuros. Celebramos el legado del Anuario de Derecho y anticipamos con entusiasmo su contribución continua al avance del conocimiento jurídico y al bienestar social global.

## **HACIA UNA NUEVA ERA: EVOLUCIÓN, PERSPECTIVAS Y DESAFÍOS DEL CIJ**

El Centro de Investigaciones Jurídicas reconoce y agradece la dedicación junto al compromiso de todas aquellas personas, que han sido parte desde sus inicios y hasta la presente del CIJ: decanos, investigadores, profesores, estudiantes, personal administrativo, colaboradores internos, y externos; comunidad académica universitaria en general.

Mirando hacia el futuro, se vislumbra mayores retos para mantener el legado del CIJ al ser un escenario académico de gran trayectoria, esto conlleva; dedicación, perseverancia y una buena gestión al asumir el compromiso de estar a la vanguardia en la investigación, el desarrollo de estrategias de investigación que aborden nuevos desafíos, en una sociedad académica dinámica, incierta y compleja que invita a la construcción permanente del conocimiento jurídico relevante para adoptar nuevas tecnologías, la innovación, la creatividad y las tendencias emergentes, por ser el Centro de Investigaciones Jurídicas,

un faro de luz en el saber, lugar donde las personas se unen, para contribuir con el desarrollo académico de la Universidad de Los Andes.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Archivo Histórico de la Universidad de Los Andes “Dr. Eloi Chalbaud Cardona”.

Archivo y Repositorio del Centro de Investigaciones Jurídicas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes.

Unidad Central de Atención en Informática (UCAI). Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Los Andes.

# DERECHO PENAL

LA ENTREGA CONTROLADA Y LA ENTREGA VIGILADA EN  
LA LEY ORGÁNICA CONTRA LA DELINCUENCIA  
ORGANIZADA Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO DE LA  
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTROLLED DELIVERY AND CONTROLLED DELIVERY IN THE  
ORGANIZED LAW AGAINST ORGANIZED CRIME AND TERRORISM  
FINANCING IN THE BOLIVARIAN REPUBLIC OF VENEZUELA

<https://doi.org/10.53766/ANUADER/2024.37.e.01>

**Romero Lacruz, Nohelia Margarita**

Abogada egresada de la Universidad Central de Venezuela. Especialista en Ejercicio de la Función Fiscal, mención *Summa Cum Laude* por la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público. Docente e investigadora de la Escuela Nacional de Fiscales de Ministerio Público. Diplomado en Educación Universitaria. Email: noheliamusic@gmail.com. Cod. ORCID: 0009-0002-9198-3235.

Recibido: 27 de noviembre de 2021.      Aceptado: 04 de noviembre de 2022.

## RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo analizar las técnicas especiales de investigación consagradas en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, por lo que se pretende determinar los elementos comunes y opuestos de la entrega controlada y la entrega vigilada, en base a los conceptos de, delincuencia organizada, definición y necesidad del uso de técnicas especiales de investigación penal, entrega vigilada y entrega controlada como institutos jurídicos inherentes de la actividad de investigación penal, sus similitudes y diferencias, agente encubierto, agente provocador, aplicación de la entrega y de la vigilancia controlada (agentes encubiertos), de conformidad con los artículos 4 y 66 de la vigente Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo en Venezuela, asimismo la responsabilidad penal del agente provocador en su actuación de los procedimientos de entrega controlada, bajo la dogmática de la teoría del delito. Para la realización del presente trabajo de investigación se utilizó una metodología bajo un diseño bibliográfico de tipo documental de nivel aprehensivo, donde se copilo recursos documentales, tales como libros doctrinales y leyes. Se pudo concluir que la entrega controlada y

vigilada, aunque tiene elementos comunes son diferentes entre sí, por ende, lo que quiso regular el legislador es la entrega controlada, de acuerdo a esto, el agente encubierto que actúa como agente provocador, en la entrega controlada bajo un análisis de los elementos del delito, se observó que no tiene responsabilidad alguna, excepto si actúa con previsibilidad, dejando claro que se considera que la entrega controlada en la legislación interna no permite el agente provocador.

**Palabras Clave:** Delincuencia organizada, entrega controlada, entrega vigilada, agente encubierto, agente provocador.

## Abstract

This research aims to analyze the special investigation techniques enshrined in the Organic Law Against Organized Crime and Terrorism Financing, so it is important to clarify the common and opposite elements of controlled delivery and monitored delivery, based on the concepts of, organized crime, definition and need for the use of special criminal investigation techniques, controlled delivery and controlled delivery as inherent legal institutes of criminal investigation activity, their similarities and differences, undercover agent, agent provocateur, application of delivery and of controlled surveillance (undercover agents), in accordance with articles 4 and 66 of the current Organic Law against Organized Crime and Financing of Terrorism in Venezuela, as well as the criminal liability of the agent provocateur in his performance of controlled delivery procedures, under the dogmatics of the theory of crime. For the realization of this research work, a methodology was used under a bibliographic design of documentary type of apprehensive level, where documentary resources such as doctrinal books and laws were copiled. It was possible to conclude that controlled and controlled delivery, although they have common elements, are different from each other, therefore, what the legislator wanted to regulate is controlled delivery, according to this, the undercover agent who acts as agent provocateur, in controlled delivery under an analysis of the elements of the crime, it was observed that he has no responsibility, except if he acts with foreseeability, making it clear that it is considered that controlled delivery in domestic legislation does not allow the agent provocateur to act as agent provocateur.

**Key words:** Organized crime, controlled delivery, supervised delivery, undercover agent, agent provocateur.

## 1. INTRODUCCIÓN

El procesal penal venezolano es de corte garantista<sup>1</sup> basado en el principio acusatorio<sup>2</sup> en el cual interviene el Ministerio Público, quien constitucionalmente es uno de los órganos del Poder Ciudadano<sup>3</sup>. En este sentido, el Ministerio Público es el órgano encargado de ejercer la acción penal en nombre del estado, no obstante, se debe tener claro que no solo ejercer la acción penal, sino además de garantizar la celeridad, el debido proceso y el respeto a los derechos y garantías constitucionales y legales.

Es por ello que el Ministerio Público con amplias atribuciones constitucionales y legales, es el director de la investigación penal y los órganos auxiliares de investigación penal están supeditados a su dirección. El Ministerio Público con apoyo de los referidos órganos auxiliares de investigación penal están en la obligación<sup>4</sup>, una vez obtenga conocimiento por cualquier modo de la comisión de un hecho delictivo de acción penal, de realizar las diligencias necesarias y pertinentes para el esclarecimiento del injusto penal.

En ese sentido, para esclarecer el hecho se necesita de técnicas especiales investigativas, específicamente en los delitos organizados tales como las figuras de entrega controlada y entrega vigilada consagradas en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo de la República Bolivariana de Venezuela publicada en la Gaceta Oficial N° 39.912 del 30 de abril de 2012.

Es por ello que para conocer estas técnicas de investigación y su diferenciación, se toma en consideración el sentido y alcance del artículo 66 de la ley especial *in comento*, precepto que posee vacíos que hacen necesario determinar el espíritu del legislador a fin de dar una definición clara y precisa de lo que verdaderamente quiere regular el mismo, y lo cual es de gran relevancia para los órganos auxiliares de investigación y, en especial, para los funcionarios que la materializan tales técnicas.

En este sentido, el presente artículo tiene como objetivo analizar las diferencias entre estas técnicas y cuál es la aplicable para cada caso en concreto. La importancia de la presente investigación se deriva en que la entrega controlada y la entrega vigilada pueden llegar a ser

---

<sup>1</sup> Rivera, Rodrigo: *Manual de Derecho Procesal Penal*, 3ª ed. Barquisimeto: Librería Jurídica Rincón, 2012, p.134.

<sup>2</sup> *Ídem*.

<sup>3</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial número 5.908 Extraordinario fecha diecinueve (19) de febrero de 2009.

<sup>4</sup> Artículo 265 del Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial N° 6.644, Extraordinario de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2021.

confundidas, aun cuando poseen elementos similares, y, si se aplican erróneamente podría acarrear consecuencias jurídicas graves, tales como nulidades y la pérdida de elementos de convicción por haber sido obtenidos de forma ilícita. En este sentido, se hace necesario estudiar la responsabilidad penal del funcionario policial que actúa como agente provocador en los procedimientos de entrega controlada.

De lo anterior, se evidencia, que el director de la investigación y los órganos auxiliares de la investigación penal deben conocer con absoluto dominio las técnicas especiales de investigación penal para así hacer constar los hechos y circunstancias útiles para fundamentar la inculpación del imputado pero no solo esto, sino también para hacer constar aquellos que sirvan para exculparlo, y, de igual forma el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la comisión del hecho delictual<sup>5</sup>.

En ese sentido, ante la creciente y acentuada criminalidad organizada, los Estados se han preocupado para combatir de forma eficaz esta forma de delinquir, la cual atenta contra bienes e interés jurídicos tanto de los individuos como del propio Estado. Por ende, las naciones han creado mecanismos o técnicas para dismantelar dicha actuación delictual, para así poder determinar los responsables, tanto autores como partícipes de la comisión de delitos cometidos bajo la forma organizativa o estructurada de acuerdo al caso en concreto. Estos grupos organizados tratan de no dejar huellas en su actuación ilícita y estas técnicas de investigación penal permiten obtener elementos de convicción latentes para el exterior, pero visibles para los investigadores que practican estos procedimientos especiales y así poder desarticular las organizaciones criminales y evitar la impunidad.

## 2. DELINCUENCIA ORGANIZADA

Existen términos que pueden ser considerados, sinónimos de delincuencia organizada, tales como crimen organizado, criminalidad organizada<sup>6</sup>. En ellas se evidencia que las actividades delictuales que se realizaban de forma individual, han cambiado en sus formas de actuación, puesto que actualmente se están realizando delitos por un grupo de personas de manera organizada y estructurada<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Conforme se deriva del artículo 265 del Código Orgánico Procesal Penal.

<sup>6</sup> Martínez, José: *Estrategias multidisciplinares de seguridad para prevenir el crimen organizado*. Tesis doctoral de la Universidad Autónoma de Barcelona, 2015, p. 12 [Documento en línea]. Disponible: <http://www.tesisred.net/bitstream/handle/10803/298308/jmm1de1.pdf?1> [Consultada: 2017, febrero 26].

<sup>7</sup> "Frente a las actividades criminales clásicas llevadas a cabo básicamente de manera individual, se observa en la actualidad una evolución hacia una

Existen diversas definiciones de delincuencia organizada, puesto que analizar su organización y estructura resulta compleja. Martínez<sup>8</sup>, señala que su concepto es de carácter criminológico y no es unívoco. Jiménez y Sánchez<sup>9</sup> describen la delincuencia organizada como “la agrupación de varios individuos para la comisión de hechos delictivos, dentro de una estructura de funcionamiento basada en la asociación o escalonamiento, jerarquizada y con capacidad operativa en varios países”. La delincuencia organizada aparece como: “Toda asociación o grupo de personas que se dedica a una actividad ilícita permanente, cuyo primer objetivo es sacar provecho sin tomar en cuenta fronteras nacionales”. La delincuencia organizada es realizada por varios individuos que se asocian para cometer hechos punibles de forma organizada y estructurada, el cual mantienen ante la sociedad una jerarquía o poder en un Estado o varios estados. La delincuencia organizada no solo se observa en el interior de un país, sino que traspasa fronteras, puesto que existen organizaciones criminales, que con el fin de obtener un provecho pecuniario o de otra índole, se asocian para cometer delitos en diferentes Estados del mundo y vulneran derechos fundamentales de los individuos y del Estado.

---

criminalidad más corporativa, el denominado crimen organizado. Los grupos de delincuentes organizados se caracterizan por encontrarse en condiciones de actuar tanto en la vertiente legal como en la ilegal de la actividad política y económica, pudiendo incluso condicionar negativamente sectores enteros de la vida productiva, social e institucional”; Blanco, Isidoro: *Criminalidad organizada y mercados ilegales*, 1997, p. 214 [Documento en línea]. Disponible: <http://www.ehu.eus/documents/1736829/2174306/18-criminalidad-organizada.pdf> [Consultada: 2017, febrero 26].

<sup>8</sup> “El concepto de criminalidad organizada es de carácter criminológico, y, por otra parte, no es unívoco. En una acepción ‘antigua’ pudo referirse a las bandas criminales dedicadas a cierta clase de delitos- entre nosotros, y prescindiendo de su génesis social, el bandolerismo y las organizaciones expresamente concebidas para el delito, tipo mafia. Hoy se usa normalmente esa calificación para referirse, especialmente, a los grupos, supranacionales que controlan amplios campos delictivos (drogas, prostitución, tráfico de personas o de armas, blanqueo de dinero, etc.). En una aceptación aún más compleja se incluyen los grupos que además cuentan con implicaciones de los poderes públicos de los países. En estos últimos casos se mezclan delitos del grupo con delitos de corrupción, pero siempre es evidente que las categorías penales clásicas tienen grandes dificultades para adaptarse a esos fenómenos criminales, que, en opinión de muchos, no soportan la reducción a las reglas clásicas de autoría y participación”; Martínez, José: *Estrategias...*, cit.

<sup>9</sup> Jiménez, María y Sánchez, Luis: *Intervención de las Comunicaciones Privadas en Costa Rica, análisis de la Ley Contra la Delincuencia Organizada y la función del Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones*. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, 2013, pp. 28-29 [Documento en línea]. Disponible: <http://www.pensamiento penal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina38219.pdf> [Consultada: 2017, febrero 26].

La Organización de las Naciones Unidas y la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito<sup>10</sup> delimitan la delincuencia organizada transnacional como un tipo de delincuencia que abarca todos los actos delictivos graves de carácter internacional perpetrados con fines de lucro relacionados con más de un país. Hay muchas actividades que pueden calificarse como delincuencia organizada transnacional, entre ellas, el tráfico de drogas, el tráfico ilícito de migrantes, la trata de personas, el blanqueo de capitales, el tráfico de armas de fuego, productos adulterados, flora y fauna silvestres y bienes culturales, e incluso algunos aspectos de la delincuencia cibernética<sup>11</sup>.

La delincuencia organizada transnacional no queda estancada; antes bien, es una industria cambiante que se adapta a los mercados y crea nuevas formas de delincuencia. En resumen, es un negocio ilícito que trasciende las fronteras culturales, sociales, lingüísticas y geográficas y que no conoce fronteras ni reglas.

La Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000<sup>12</sup>, establece definiciones sobre grupos organizados y estructurados para cometer delitos, tal como lo señala el artículo 2:

a) Grupo delictivo organizado: “se entenderá a un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”

---

<sup>10</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito: *Delincuencia organizada transnacional - La economía ilegal mundializada*, s/f [Documento en línea]. Disponible: [http://www.unodc.org/documents/toc/factsheets/TOC12\\_fs\\_general\\_ES\\_HIRES.pdf](http://www.unodc.org/documents/toc/factsheets/TOC12_fs_general_ES_HIRES.pdf) [Consultada: 2017, febrero 27].

<sup>11</sup> “La delincuencia organizada transnacional abarca prácticamente todos los actos delictivos graves de carácter internacional perpetrados con fine de lucros relacionados con más de un país. Hay muchas actividades que pueden calificarse de delincuencia organizada transnacional, entre ellas el tráfico de drogas, el tráfico ilícito de migrantes, la trata de personas, el blanqueo de capitales, el tráfico de armas de fuego, productos adulterados, flora y fauna silvestres y bienes culturales, e incluso algunos aspectos de la delincuencia cibernética. Este flagelo plantea una amenaza para la paz y la seguridad humana, da lugar a la violación de derechos humanos y socava el desarrollo económico, social, cultural, político y civil de las sociedades de todo el mundo. Las ingentes cantidades de dinero que hay en juego pueden comprometer la economía legítima de los países...”; *ídem*.

<sup>12</sup> *Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, 2000 [Documento en línea]. Disponible: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf> [Consultada: 2017, febrero 27].

b) Grupo estructurado: “se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada”.

En este sentido, la delincuencia organizada puede ser perpetrada bajo la forma activa u omisiva con la participación de tres o más personas asociadas, teniendo cada una de estas personas el dolo de cometer delitos con fines lucrativos o de cualquier otra índole, pero además indica el mismo artículo que puede ser cometido por una sola persona bajo una acción u omisión, actuando como representante de una persona jurídica, con la voluntad de cometer delitos previstos y tipificados en la ley *in comento*<sup>13</sup>. Además, define el grupo estructurado, el cual, es una forma de delincuencia organizada, que se conforma premeditadamente a fin de cometer inmediatamente un delito.

Por otra parte, autores como González<sup>14</sup> especializados en la materia de delincuencia organizada, han señalado que esta forma de delinquir es protegida por el factor poder del Estado y del sector privado. Por tanto, se evidencia, que estos factores de poder permiten que la delincuencia organizada exista y subsista por la protección y financiamiento, de algunos integrantes pertenecientes al Estado, quienes son delincuentes disfrazados de funcionarios públicos y utilizan su poder para favorecer la delincuencia organizada y procurar la impunidad.

Es por ello que ha llegado un poco más allá, a juzgar por la clara incorporación del poder privado como factor determinante de la existencia de la delincuencia organizada. La característica esencial de delincuencia organizada es la participación de factores de poder, tanto del sector público como del privado, para “proteger a los miembros del grupo contra la persecución penal y para neutralizar la acción del Estado y de sus autoridades”. Es decir, que, en base a lo anterior, puede concluirse que ante la inexistencia de los llamados ‘factores de poder’, no podríamos hablar de delincuencia organizada, sino de delincuencia común<sup>15</sup>. De este modo, se concluye con este punto que

---

<sup>13</sup> *Ídem*.

<sup>14</sup> “Los protectores, consejeros y patrocinadores de que disponen en la policía, la justicia, la política y la economía forman una zona intermedia en torno al grupo delictivo, y sin ella las organizaciones criminales no pueden existir, utilizando su influencia y el prestigio de su cargo y posición para proteger a los miembros del grupo contra la persecución penal y para neutralizar la acción del Estado y de sus autoridades”; González, Rafael: *Medidas políticas, criminales, contra la delincuencia organizada*, s/f, p. 19 [Documento en línea]. Disponible: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36790.pdf> [Consultada: 2017, marzo 1].

<sup>15</sup> Señala González: “Con fundamento en esta autorizada doctrina, podemos concluir que la existencia de estas empresas criminales con carácter permanente y

es factor determinante para la existencia de la delincuencia organizada el factor de poder de entes públicos o privados.

### **3. DEFINICIÓN DE TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN PENAL**

Las técnicas especiales de investigación penal, son utilizadas en un proceso penal constituido, específicamente bajo la fase preparatoria o fase de investigación, siendo estas técnicas de investigación mecanismos procedimentales que utilizan los investigadores especializados en la materia, para prevenir, evitar y dismantelar la comisión de un hecho delictivo por organizaciones criminales, dicho en otras palabras, "son actos de investigación que directamente se dirigen a comprobar la perpetración de un hecho delictivo presuntamente cometido, así como los que tienden a captar la identificación de los culpables e información sobre los detalles y circunstancias en que sucedió"<sup>16</sup>.

En este sentido, las técnicas especiales de investigación son mecanismos eficaces para dismantelar la delincuencia organizada. Bajo esta perspectiva, se tiene que las técnicas de investigación penal no son una institución novedosa, se han utilizado desde las antigüedades. No obstante, su regulación normativa es de reciente data, puesto que, los elementos de convicción recabados por los órganos auxiliares de la investigación penal con la dirección del Ministerio Público, resultan insuficientes para demostrar la actividad delictual de carácter estructural u organizativa, conllevando la impunidad de los delitos por lo efímero de los elementos de convicción recabados, ya que, estas empresas organizativas delincuenciales<sup>17</sup> se encargan de eliminar las evidencias directas o indirectas que hacen demostrativo el hecho delictivo.

Es por ello que las técnicas de investigación penal se han convertido en un método esencial para obtener con certeza los elementos de convicción, que dan fortaleza a la investigación, Las técnicas especiales

---

estructura organizada, depende exclusivamente de la protección que le ofrecen integrantes de los cuerpos policiales, de los órganos de administración de justicia y de otras importantes instituciones públicas y privadas"; *ídem*.

<sup>16</sup> Rivera, Rodrigo: *Manual...*, cit., pp.416-417.

<sup>17</sup> Ramírez, Andrés: *El agente encubierto frente a los derechos fundamentales a la intimidad y a la no autoincriminación*, 2010, p. 22 [Documento en línea]. Disponible: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/48498-agente-encubierto-frente-derechos-fundamentales-intimidad-y-no-autoincriminacion> [Consultada: 2017, febrero 27].

de investigación son procedimientos que se utilizan para prevenir, detectar, combatir la delincuencia organizada<sup>18</sup>.

#### **4. DE LA NECESIDAD DEL USO DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN PENAL**

La necesidad de utilizar las técnicas de investigación o indagatorias especiales en las actividades del narcotráfico, de la delincuencia organizada, y de otros delitos estrechamente vinculados a aquellos como el blanqueo de capitales, así como en la identificación y seguimiento de los bienes y productos de origen criminal ha sido acreditado por los instrumentos jurídicos internacionales, específicamente en la Convención de Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada (CNUCDO, 2000) aprobada en Palermo (Italia), la cual contiene una referencia de técnicas especiales de investigación, considerando a la entrega vigilada, vigilancia electrónica u operaciones encubiertas, como una técnica de investigación penal especiales, puesto que dichos mecanismo son de utilidad e idoneidad para combatir la criminalidad organizada<sup>19</sup>.

De la misma manera, es preciso indicar que existen mecanismos o técnicas de investigaciones comunes o convencionales que son de igual aplicación en los delitos de delincuencia organizada, tales como robo, homicidio, entre otros, no obstante, dichas técnicas comunes de investigación, han sido insuficientes para combatir los delitos de delincuencia organizada. Es por ello que se ha visto la necesidad de implementar técnicas no convencionales, sino más bien técnicas especiales<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> “Como se suele señalar en los tratados internacionales y en el derecho interno de los Estados, la entrega vigilada, el agente encubierto o la vigilancia electrónica son procedimiento de investigación e inteligencia que se utilizan para prevenir, detectar y controlar las actividades ilegales que desarrolla la criminalidad organizada. Pertenecen, pues, al género (sic) de las operaciones encubiertas o reservadas”; Prado, Víctor: *La entrega vigilada: orígenes y desarrollos*, s/f., p.1 [Documento en línea]. Disponible: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20080526\\_66.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_66.pdf) [Consultada: 2017, febrero 27].

<sup>19</sup> Zaragoza, Javier: *Aspectos probatorios y técnicas de investigación en los procesos por lavado de dinero. Medidas preventivas y cautelares, recomendaciones internacionales*, 2009, pp. 311-312 [Documento en línea]. Disponible:

[https://dgii.gov.do/legislacion/prevencionLavado/informacionEspecializada/Documents/Combate\\_Lavado\\_3ed.pdf](https://dgii.gov.do/legislacion/prevencionLavado/informacionEspecializada/Documents/Combate_Lavado_3ed.pdf) [Consultada: 2017, marzo 13].

<sup>20</sup> Guerra, Leoncio: *IX Jornadas de Derecho Procesal Penal. Estado actual del proceso penal venezolano Situación de las leyes especiales*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, Editorial Publicaciones UCAB, 2006, p. 297.

Actualmente se observa claramente que, entre las técnicas de investigaciones de frecuente uso se encuentra la entrega vigilada y el agente encubierto<sup>21</sup>, las cuales cumplen una función importante en la lucha para combatir aquellas actividades ilícitas de carácter organizado y estructurado<sup>22</sup>. Las técnicas de investigación penal pueden ser la entrega vigilada que se debe distinguir de la entrega controlada (agente encubierto).

Para dismantelar la criminalidad organizativa no se puede atacar con las mismas técnicas de investigación penal de delincuencia común, sino que se necesita de métodos más eficaces para el tipo de delitos que se esté tratando, ya que, en los delitos de delincuencia organizada, los elementos de convicción desaparecen de forma inductiva creando impunidad<sup>23</sup>.

En resumidas cuentas, las técnicas especiales de investigación son fundamentales para dismantelar la delincuencia organizada, obteniendo la identificación de los autores y partícipes responsables de tales actividades<sup>24</sup>, y fundados elementos de convicción considerados estos como razones motivadas que tiene el fiscal del Ministerio Público para establecer una imputación y su posterior ejercicio de la acción penal de forma positiva, acusación, para llevar a juicio a los responsables de la delincuencia organizada.

## **5. DE LA ENTREGA VIGILADA COMO INSTITUTO JURÍDICO INHERENTE DE LA ACTIVIDAD DE INVESTIGACIÓN PENAL**

Es totalmente acertado afirmar, que la técnica de investigación especial penal ha recibido diferentes denominaciones, estableciendo así la

---

<sup>21</sup> “Como se suele señalar en los tratados internacionales y en el derecho interno de los Estados, la entrega vigilada, el agente encubierto o la vigilancia electrónica son procedimiento de investigación e inteligencia que se utilizan para prevenir, detectar y controlar las actividades ilegales que desarrolla la criminalidad organizada. Pertenecen, pues, al género (sic) de las operaciones encubiertas o reservadas”; Prado, Víctor: *La entrega...*, cit., p. 1.

<sup>22</sup> Zaragoza, Javier: *Combate...*, cit., p. 312.

<sup>23</sup> Núñez, Miguel y Guillén, Germán: *Entrega vigilada, agente encubierto y agente provocador. Análisis de los medios de investigación en materia de tráfico de drogas*, 2008, p. 96 [Documento en línea]. Disponible: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3004311> [Consultada: 2017, marzo 5].

<sup>24</sup> Ramírez, Andrés: *El agente...*, p. 21.

remesa controlada, entrega controlada, circulación y entrega vigilada. No obstante, estas denominaciones no son sinónimas<sup>25</sup>.

La técnica especial de investigación penal, como es la entrega vigilada, “es la actuación o intervención del funcionario policial de forma pasiva o indirecta, dejando circular los objetos o efectos del delito y retrasando su incautación hasta el momento más adecuado a los fines de la investigación”<sup>26</sup>.

De acuerdo con Maldonado<sup>27</sup>, la entrega vigilada es un “...mecanismo o técnica de investigación penal, que consiste en permitir que remesas ilícitas o sospechosas de sustancias estupefacientes, psicotrópicas y controladas, salgan del territorio de un estado e ingresen en otro estado, bajo la supervisión y vigilancia de las autoridades encargadas, de ambos estados, con el fin de obtener elementos de convicción, tales como filmaciones, fotografías, grabaciones entre otras, que permitan identificar de forma plena a los autores o partícipes del hecho delictual, con el objeto de dismantelar la organización o estructura delictiva y así poder enjuiciar a los integrantes de dicha organización”<sup>28</sup>.

Pérez señala que la técnica de entrega vigilada “es utilizada por organizaciones delincuenciales, siendo recogido el envío por una persona que tiene una posición en el peldaño inferior de la estructura criminal, o bien, incluso, independiente de ella, a la que se contrata a los solos efectos de retirarlo. Lo interesante, en este caso, para el proceso penal no es detener al encargado de la recogida, sino observar cómo actúa tras esta y a qué lugar se dirige la remesa, de este modo, el Estado dejará circular el paquete hasta que averigüe la mayor cantidad de datos útiles relacionados con la estructura delictiva. Sin embargo, esta opción debe llevarse a cabo protegiendo la remesa de cerca, a través de una vigilancia discreta para evitar que desaparezca”<sup>29</sup>.

<sup>25</sup> Alcolado, María: La entrega vigilada y su Impacto en la esfera de los derechos fundamentales y la sociedad globalizada. Tesis para optar al grado de doctor por la Universidad Complutense. Madrid, 2015, p. 101 [Documento en línea]. Disponible: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/34444/1/T36719.pdf> [Consultada: 2021, febrero 27].

<sup>26</sup> Zaragoza, Javier: *Combate...*, cit., p. 322

<sup>27</sup> Se ha señalado que “la entrega vigilada es una operación netamente policial de investigación y seguimiento y finalmente captura de los imputados al momento de la entrega o negociación, con la autorización del titular de la acción penal y del juez de control, permitiendo que remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado, entren y prosigan en el territorio nacional, entendiéndose que puede darse el procedimiento mencionado tanto en nuestro país de una región a otra, como internacionalmente de un país a otro...”; Maldonado, Pedro: *Drogas: Delito de posesión y consumo. Comentarios a la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas*. Barquisimeto: Editorial Librería J. Rincón, 2009 p. 209.

<sup>28</sup> Guerra, Leoncio: ..., cit., p. 297.

<sup>29</sup> Pérez, Marta del Pozo: *La entrega vigilada como medio de investigación de la delincuencia organizada en la ley de enjuiciamiento criminal española*. Ejemplar

Es pertinente resaltar que la entrega vigilada, si bien es cierto, fue creada, en primer término, para combatir el tráfico de droga, no es menos cierto, que su uso fue ampliado para otros tipos de delitos realizados en forma organizada o estructurada, siendo posible que se utilice ante otras actividades ilícitas organizativas, tales como corrupción y otros delitos de delincuencia organizada.

Existen modalidades de entrega vigilada, y cada Estado o país, acoge la más conveniente para combatir la delincuencia organizada, no obstante, es preciso indicar, que los legisladores a la hora de acoger la técnica especial de investigación de entrega vigilada, no la confundan con la entrega controlada, ya que resulta clara su distinción, el cual se desprende del artículo 20 párrafo 1 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, al señalar que: “la entrega vigilada y otras técnicas especiales de investigación en los marcos jurídicos nacionales, siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, los Estados partes tienen la obligación de permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando resulte apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica y las operaciones encubiertas en su territorio, con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada”. Es decir, no se está indicando que la convención establezca de manera expresa la diferencia entre la entrega controlada y vigilada, sino que se desprende de una interpretación sistemática que el instrumento internacional señala que se tiene la entrega vigilada como técnica especial de investigación, pero que además es posible otras técnicas que los Estados pueden implementar para dismantelar la organización criminal y en este caso sería las operaciones encubiertas (entrega controlada) que su naturaleza procedimental es diferente a la entrega vigilada<sup>30</sup>.

En ese sentido, la entrega vigilada y la entrega controlada poseen una técnica procedimental diferente, pero con fines igualitarios, a fin de que el procedimiento que se lleve a cabo por las autoridades encargadas, lo realicen con plena conciencia del procedimiento que están efectuando.

---

dedicado a: Derecho procesal penal: una mirada europea, 2008, pp.161 [Documento en línea]. [https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/38189/pdf\\_207](https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/38189/pdf_207) [Consultada: 2022, julio 4].

<sup>30</sup> Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos. Viena-Nueva York: Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, 2004 [Documento en línea]. Disponible:[http://www.cinu.mx/minisitio/Trafico\\_migrantes/Conv\\_Delincuencia\\_Org.pdf](http://www.cinu.mx/minisitio/Trafico_migrantes/Conv_Delincuencia_Org.pdf) [Consultada: 2017, febrero 1].

## 6. DE LA ENTREGA CONTROLADA COMO INSTITUTO JURÍDICO INHERENTE DE LA ACTIVIDAD DE INVESTIGACIÓN PENAL

La entrega vigilada debe ser diferenciada de la entrega controlada, puesto que son técnicas especiales de investigación penal, que si bien, persiguen el mismo fin, no poseen las mismas características para su ejecución, ya que la entrega controlada, como se demostró es utilizada por los investigadores del hecho delictivo, para desarticular una banda organizativa criminal, actuando como agente encubierto para tal fin.

En este sentido ésta técnica especial de investigación como lo es la entrega controlada, consiste en “una operación encubierta, en la que participa directamente un funcionario policial, quien se infiltra en la organización criminal, cuyo fin esencial es la incautación o decomiso de objetos provenientes del hecho punible organizado o estructurado, por ejemplo, droga, armas no permisivas, entre otras, así como la identificación y aprehensión de los sujetos que participan en la actividad delictiva organizada”<sup>31</sup>. Es por ello que en la entrega controlada las autoridades policiales, mantienen una actitud o conducta activa, de intervención directa en las actividades delictivas de carácter organizativo y estructurado.

En ese sentido, la utilización de agentes encubiertos en una operación investigativa, en aquellos casos de dificultad para acceder por medios comunes a las actividades de los delincuentes o de los grupos delictivos organizados, hace posible y manera forzada y *sine qua non* infiltrarse en las redes delictivas o incluso hacerse pasar por delincuentes para desarticular las actividades delictivas<sup>32</sup>.

Con respecto a lo anterior y de acuerdo al fundamento normativo internacional<sup>33</sup>, se comprende que en el caso de este tipo de operaciones de entrega controlada el funcionario policial actúa como agente encubierto, ya que implica una condición de emplear una identidad falsa pretendiendo ser miembro vinculado a las actividades e intereses del grupo criminal objeto de la investigación<sup>34</sup>, de tal manera

---

<sup>31</sup> Guerra, Leoncio: ..., cit., p.300.

<sup>32</sup> Conferencia de las partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2020, p. 3 [Documento en línea]. Disponible: [https://www.unodc.org/documents/treaties/International\\_Cooperation\\_2021/CTOC-COP-WG3-2020-3/CTOC\\_COP\\_WG.3\\_2020\\_3\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/International_Cooperation_2021/CTOC-COP-WG3-2020-3/CTOC_COP_WG.3_2020_3_S.pdf) [Consultada: 2020, enero 20].

<sup>33</sup> Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos.

<sup>34</sup> Granadillo, Nancy: *La delincuencia organizada en el ordenamiento jurídico venezolano*. Caracas: Editores Vadell Hermanos, 2009, pp. 66-66.

se entiende que las funciones del agente encubierto entrañan su contacto directo con el grupo criminal, asumiendo un rol y unas funciones que son falsas, con las cuales se pretende obtener información relevante para la investigación penal.

Por lo tanto, la entrega controlada, es un mecanismo de investigación penal, en el que actúa un funcionario policial especializado en la materia, que usa una identidad diferente, a fin de dismantelar las actividades ilícitas que realizan las organizaciones criminales.

## 7. AGENTE ENCUBIERTO

En la entrega controlada, participa directamente un funcionario policial especializado, quien se infiltra en la organización criminal, actuando éste, como agente encubierto o infiltrado. En este sentido, señala Molina<sup>35</sup>, que este tipo de agente es: “aquella persona que, integrada, de ordinario, dentro de la estructura orgánica de los servicios policiales o de acuerdo con éstos, se introduce, ocultando su verdadera identidad, dentro de una organización criminal, con la finalidad de recabar información de la misma, y proceder, en consecuencia, a su desarticulación”. El agente encubierto o agente infiltrado que actúa en la entrega controlada, es un empleado o funcionario de seguridad, quien por autorización jurisdiccional interviene directamente, mediante la infiltración en la organización criminal, aquí el agente, actúa con la voluntad que va operar dentro de la organización criminal, a fin de obtener de la misma elementos de convicción para dismantelar dicha actividad<sup>36</sup>.

El agente encubierto es aquella figura que “se otorgue a un agente de policía una identidad supuesta, ocultando su verdadera filiación, para que pueda establecer una relación de confianza con los miembros de una banda organizada, integrándose, como uno más, en el seno de la misma, con la finalidad principal, oculta, también, de obtener toda la información posible que permita conocer las actividades ilícitas de la banda organizada, la identidad de sus miembros o las relaciones con otros entes similares, es decir, se trata de obtener, puesto que la infiltración nace con la vocación de mantenerse en el tiempo, todos los datos posibles acerca del grupo delictivo<sup>37</sup>.”

---

<sup>35</sup> Molina, Teresa: *Técnicas especiales de investigación del delito: el agente provocador, el agente infiltrado y figuras afines*, 2009, p. 156 [Documento en línea]. Disponible: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2567878> [Consultada: 2017, febrero 27].

<sup>36</sup> Guerra, Leoncio: ..., cit., p. 3.

<sup>37</sup> Pérez, Marta del Pozo: *el agente encubierto como medio de investigación de la delincuencia organizada en la ley de enjuiciamiento criminal española*, 2006,

Entonces, se tiene, que el agente encubierto, se utiliza cuando otros métodos de investigación penal no pueden ser ampliados para responsabilizar a los individuos que cometen actividades criminales, es por ello que es necesario para atacar la delincuencia organizada introducir agentes encubiertos para coleccionar evidencia de interés criminalístico y determinar los responsables de la organización delictiva. En este sentido, las operaciones encubiertas, son técnicas especiales de investigación penal, también denominadas entrega controlada, ya que un agente encubierto se infiltra en la organización criminal para desmantelar o desarticular dicha actividad<sup>38</sup>,

## 8. AGENTE PROVOCADOR

Ya definida de forma concisa la entrega vigilada y la entrega controlada (agente encubierto), es preciso definir el agente provocador, pero antes de establecer su conceptualización, es importante destacar que en el derecho penal sustantivo existe el delito de instigación, cuya conducta desplegada voluntaria activa por la persona (sujeto activo) determina o incita a otro sujeto a la comisión de un hecho punible, el cual modifica el mundo exterior produciendo un resultado material negativo.

Ruíz<sup>39</sup> define al agente provocador como: “un agente encubierto cuya misión consiste en incitar a un tercero a realizar un comportamiento formalmente típico, en general relacionado con el tráfico de drogas, para así obtener pruebas de cargo contra él, pero en algunas partes (como España) la cuestión se ha enfocado al delito provocado, el cual es la presunta infracción penal que surge como consecuencia de la iniciativa del agente provocador, planteándose el problema de si es o no posible exigir responsabilidad penal tanto al agente como al provocado”.

De lo que antecede entre la conducta y el resultado debe existir una relación de causalidad, siendo que además debe existir el elemento subjetivo (dolo), ya que debe conocer y querer el resultado; en otras palabras, conoce los elementos descriptivos del tipo (elemento

---

pp.281-282 [Documento en línea]. <https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/260/1023> [Consultada: 2022, julio 4].

<sup>38</sup> Para Rodríguez “supone una evolución en la lucha contra la delincuencia organizada. Consiste en que un funcionario policial con identidad supuesta (de ahí su nombre: agente encubierto) se integre en la estructura de una organización que tenga fines delictivos para, desde dentro de la misma, obtener pruebas suficientes que permitan la condena penal de sus integrantes y, como fin último, la desarticulación de la organización criminal”; Rodríguez, Ricardo: *El agente encubierto y la entrega vigilada*, 1999 p. 100 [Documento en línea]. Disponible: <https://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2016/07/3el-agente-encubierto-y-la-entrega-vigilada.pdf> [Consultada: 2017, febrero 27].

<sup>39</sup> Ruíz, citado por Ramírez, Andrés: *El agente...*, cit., p. 51.

subjetivo) y quiere perpetrarlos, esta instigación debe ser directa y eficaz, es decir, debe ser determinado a la realización de un hecho en concreto y que el mismo sea suficiente para que el sujeto instigado se convierta en autor del hecho punible<sup>40</sup>. Este delito de instigación está tipificado en el artículo 283 del Código Penal<sup>41</sup>. En ese sentido, para que se configure la instigación se debe establecer el elemento subjetivo y esto es, que el inductor debe tener como fin nacer la idea criminal al inducido y además debe conocer y querer que el sujeto inducido ejecute el hecho y el mismo se consuma<sup>42</sup>.

Ahora bien, el agente provocador es aquella persona que induce con el objeto de hacer incurrir a otro en la comisión de una acción, pero no en su consumación. Es por ello que la conducta del agente provocador no es punible, ya que no se da el doble dolo puesto que para que se dé la instigación es necesario que se menoscabe el bien jurídico tutelado. Es decir, para que haya delito de instigación debe existir un factor determinante para haber querido no solo la realización de la acción, sino que aunado a ello se produzca un resultado por causa de esa acción<sup>43</sup>, elemento que no se da en el agente provocador.

Por otro lado, “se entiende por agente provocador aquél que induce con el objeto de hacer incurrir a otro no en la consumación, sino sólo en la tentativa del respectivo hecho punible; es considerado como no punible, porque la determinación requiere una voluntad dirigida a la lesión del bien jurídico, como hemos visto en precedencia, pues recordemos que este aspecto se conoce como el doble dolo que hace presencia en la determinación, por el cual el determinador debe haber querido no solo la realización de la acción, sino la consumación de la respectiva conducta. Consecuentemente, si el agente provocador contempla la posibilidad de que la acción del provocado puede alcanzar la consumación e, inclusive, una irreparable lesión al bien jurídico tutelado, habrá que admitir la existencia de la determinación punible, pues habrá existido al menos dolo eventual. Pero cuando se produce

---

<sup>40</sup> Arteaga, Alberto: *Derecho penal venezolano*, 10ª ed. Colombia: Editorial MacGraw-Hill Interamericana, 2006, pp. 366-377.

<sup>41</sup> “Cualquiera que públicamente o por cualquier medio instigare a otro u otros a ejecutar actos en contravención a las leyes, por el solo hecho de la instigación será castigado”, véase Código Penal. Gaceta Oficial N° 5.768 de fecha trece (13) de abril de 2005.

<sup>42</sup> Modolell, Juan: *Derecho Penal. Teoría del delito*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, Publicaciones UCAB, 2015, pp. 197-198.

<sup>43</sup> Zaffaroni en contraposición con esta postura señala que: “el dolo del instigador debe dirigirse siempre a la producción del hecho principal por vía de la decisión al hecho por parte del autor. No hay “dos dolos” o un “doble dolo” en la instigación (dolo de decidir al instigador y dolo de producir el hecho), sino un solo dolo, que es el de producir el hecho mediante la decisión del instigado”; Zaffaroni, Eugenio, 1981 *Tratado de Derecho Penal. Parte General* p. 392.

una actuación posterior del agente provocador encaminada a neutralizar el riesgo previamente creado por él mismo, decae en un acontecer impune de conformidad con los esquemas del desistimiento de la tentativa”<sup>44</sup>.

Zaffaroni señala que en la instigación no existe un doble dolo, sino que es un solo dolo, que es que realice el hecho mediante la instigación del inductor, posición doctrinaria del autor antes mencionado que no se comparte<sup>45</sup>, puesto que es necesario que el instigador, tenga una doble intención, un doble dolo, para que se pueda configurar el tipo penal.

Es importante resaltar, que, por un lado, “el dolo es la expresión de la representación del nexo psicológico entre el sujeto activo y su hecho, es la forma de ejecución normal de un hecho, y por otro el doble dolo en una clara diferencia se configura en el delito de instigación donde en estos casos se requiere que el sujeto hace nacer a otro la idea criminal pero además de hacer nacer la idea tiene que ser efectiva dicha idea haciendo que el instigado resuelva la misma y ejecute su acción u omisión”<sup>46</sup>.

En este sentido, se tiene que el agente provocador es aquella persona que induce a otra a cometer un determinado hecho punible, aquí el sujeto provocado, no tiene la iniciativa, sino que ese agente provocador, que viene siendo un funcionario encubierto, hace nacer la idea al provocada, para así obtener elementos de convicción serios para poder ejercer la acción penal de forma positiva, es decir, una acusación.

Este agente sabe que el sujeto provocado, mantiene una actividad dentro de la organización criminal, y en este sentido, el agente se infiltra en tal organización, en este caso para incitar a cometer delitos, teniendo la plena convicción, de que el hecho que él ha incitado no se va a consumir.

---

<sup>44</sup> Corredor, Diego (2004): *La determinación*, s/f, p. 164 [Documento en línea]. Disponible: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1045/989> [Consultada: 2017, marzo 27].

<sup>45</sup> Zaffaroni, Eugenio: *Tratado...*, cit., p. 392.

<sup>46</sup> Para que se pueda configurar el tipo penal debe comprenderse por dolo de acuerdo a la concepción dada en la legislación penal, específicamente en el artículo 61 del Código Penal que es la “expresión a la voluntad que se dirige hacia un determinado hecho con el conocimiento previo de todas las circunstancias en las cuales y por las cuales la voluntad se determina; debiendo entenderse por el hecho no sólo de obrar del agente, ni el solo efecto producido, sino aquel y éste, con todos los elementos objetivos constituidos del tipo, tal como los define la ley.” Arteaga, Alberto: *Derecho...*, cit., pp. 223 - 377

## 9. SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE LA ENTREGA VIGILADA Y LA ENTREGA CONTROLADA

La entrega controlada, es otra de las técnicas especiales de investigación penal, no obstante, entre esta y la entrega vigilada existen puntos que las diferencian, puesto que la ejecución de cada una es disímil, comprendiendo que persiguen un mismo fin, entre ellos, dismantelar o desarticular la organización criminal, con el propósito de identificar a los autores y partícipes de los hechos delictuales, así como, recabar los elementos de convicción.

En ese sentido, los procedimientos de estas técnicas de investigación penal “consisten en dos técnicas policiales diferenciadas destinadas a la consecución de elementos de convicción fundamentales en la investigación de delitos de delincuencia organizada”<sup>47</sup>. Entre ambas existen tanto similitudes como diferencias, como se señala a continuación:

Las similitudes de la entrega controlada (operaciones encubiertas) y la entrega vigilada son las siguientes:

- Tienen como fin obtener los elementos de convicción fundamentales para la investigación.
- Identifican a los presuntos autores y partícipes del hecho punible organizado.
- Un mecanismo indispensable para dismantelar y desarticular la organización criminal y estructurada.
- Para su práctica se debe tener una investigación iniciada.
- Son técnicas especiales de investigación penal.
- Son practicadas por funcionarios policiales.

Por otro lado, las diferencias de la entrega controlada (operaciones encubiertas) y la entrega vigilada, son las que se señalan a continuación:

La entrega controlada (operaciones encubiertas) requiere de:

- La actuación de un agente policial, agente encubierto.
- Infiltrarse en la organización delictiva.
- Participar en la actividad delictiva de forma directa.
- Los funcionarios policiales participan en la ejecución de un hecho delictivo.

---

<sup>47</sup> Dirección de Revisión y Doctrina. *Derecho penal sustantivo. Doctrina del Ministerio Público* 2013 DRD-19-285-2013, p. 1 [Documento en línea]. Disponible:[http://www.mp.gob.ve/c/document\\_library/get\\_file?uuid=8c5c4cdb-872d-4ba8-9283-8468252d856f&groupId=10136](http://www.mp.gob.ve/c/document_library/get_file?uuid=8c5c4cdb-872d-4ba8-9283-8468252d856f&groupId=10136) [Consultada: 2017, febrero 27].

La entrega vigilada requiere de:

- La actuación de un funcionario policial.
- Supervisión y vigilancia.
- Participan en la actividad delictiva de forma indirecta.
- Los funcionarios policiales verifican la ejecución de un hecho punible.

## **10. SOBRE EL TRATO DE LA ENTREGA CONTROLADA (AGENTES ENCUBIERTOS) Y LA ENTREGA VIGILANCIA EN LOS ARTÍCULOS 4 Y 66 DE LA VIGENTE LEY ORGÁNICA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

La vigente Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, en su artículo 4 numeral 2 establece que son “agentes de operaciones en cubiertas” los “funcionarios de unidades especiales de policía que asumen una identidad diferente con el objeto de infiltrarse en grupos delictivos organizados para obtener evidencia sobre la comisión de alguno de los delitos previstos en la presente Ley”.

En contraste, la derogada Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada publicada en la Gaceta Oficial N° 5789 Extraordinario, del veintiséis (26) de octubre de 2005, confundía, los términos de entrega controlada y vigilada, ya que definía ambos vocablos de manera indistinta al hacer una mezcla de términos que conllevaban a una grave confusión a los funcionarios de la investigación, tanto al director de la investigación penal, Ministerio Público, como a los órganos auxiliares de investigación penal en el procedimiento de la entrega controlada y la entrega vigilada, puesto que al hacer una interpretación gramatical, de forma somera, de dichos términos era posible afirmar de forma errónea que la entrega controlada y la entrega vigilada eran lo mismo, y que no existía entre ellas diferencias<sup>48</sup>.

En la norma vigente pareciera desaparecer esta confusión. No obstante, el legislador no logró precisar su definición, puesto que en el

---

<sup>48</sup> Artículo 2. Definiciones. A los efectos de esta ley, se entiende por: 3.-Entrega vigilada o controlada: Técnica que consiste en permitir remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más países, lo atraviesen o entren en él con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes con el fin de investigar los delitos de delincuencia organizada, a las personas involucradas en la comisión de éstos y las realizadas internamente en el país.... La derogada Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada. Gaceta Oficial N° 5789 Extraordinario de fecha veintiséis (26) de octubre de 2005.

artículo 66 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo<sup>49</sup>, establece la entrega vigilada con una definición no acertada con el término, señalando: “En caso de ser necesario para la investigación de algunos de los delitos establecidos en esta Ley...solicitar ante el juez de control la autorización para la entrega vigilada de remesas ilícitas a través de agente encubiertos...”.

En este sentido, la técnica legislativa<sup>50</sup> no fue la correcta, ya que el contenido de dicha norma no ajusta con el capítulo que identifica las normas que lo incluyen, puesto que el legislador denomina dicho artículo con un título que no concuerda con su contenido, conllevando al director de la investigación penal, Ministerio Público, así como al órgano auxiliar de investigación y otros integrantes del sistema de justicia, a cometer errores en su práctica, al no determinar qué es lo que se regula específicamente, trayendo como consecuencia responsabilidad penal, civil, administrativa y disciplinaria a los funcionarios actuantes.

La posición jurídica de la Dirección de Revisión y Doctrina<sup>51</sup>, señala que se desprende del contenido del artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada de 2005, una equiparación entre las

<sup>49</sup> Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. Gaceta Oficial N° 39.912 de fecha treinta (30) de abril de 2012.

<sup>50</sup> La técnica legislativa es definida por Rodríguez como “el estudio de fórmulas o métodos destinados a mejorar la calidad de la estructuración, sistematización de los instrumentos normativos, así como el uso del lenguaje de tales instrumentos”. (...) Ámbito de aplicación de la técnica legislativa: se limita a la búsqueda de mecanismos que permitan un uso más efectivo del lenguaje a objeto de mejorar la calidad de transmisión (...) de una determinada norma jurídica. (...) El uso del lenguaje no es ni puede ser una ciencia exacta; el redactor de leyes no tiene otra alternativa que recurrir a todo su ingenio y dar lo mejor de sí para producir normas que expresen claramente la decisión en ellas contenidas, en una forma que no permita incorrectas interpretaciones”; Rodríguez, Edgar. Algunos aspectos sobre la técnica legislativa en Venezuela, 2008, pp. 107 [Documento en línea]. Disponible: [http://catalogo.mp.gob.ve/minpublico/bases/marc/texto/Revista/R\\_2008\\_n7\\_p.103-120.pdf](http://catalogo.mp.gob.ve/minpublico/bases/marc/texto/Revista/R_2008_n7_p.103-120.pdf) y <http://www.ulpiano.org.ve/revistas/php/buscar.php?Opcion=detalle&Expresion=N:4060&Formato=a&base=artic&cipar=artic.par> revista del ministerio Público [Consultada: 2016, diciembre 2016].

<sup>51</sup> “El acto de investigación de que se trate debe consistir en la entrega de remesas de bienes a través de agentes encubiertos, requisito de suma importancia pues el control que procura la legislación sobre este tipo de procedimientos obedece precisamente a que los órganos auxiliares de investigación participarán directamente en el hecho delictivo o en parte de éste (...). Es necesario destacar que en estos casos se trata del uso de un agente (...), por lo que la norma analizada se refiere exclusivamente a los casos de entrega controlada. Aunque la terminología empleada en la norma es ambigua al utilizar indistintamente los términos “entrega vigilada” y “entrega controlada”, de su contenido se desprende que la que realmente se regula es la segunda, pues en la primera no participan en forma directa los agentes de la autoridad tal y como se expuso *supra*. Dirección de Revisión y Doctrina: *Derecho...*, cit., pp. 1-2-3-5.

técnicas de entrega controlada y vigilada, sin embargo, en realidad se trata de procedimientos con diferentes características. El legislador parece referirse en el supuesto de hecho como si se tratase del mismo procedimiento, usando la denominación de manera indistinta, no obstante, el supuesto de entrega controlada es el que se adecua al contenido y sin duda alguna era la norma que pretendía regular.

De acuerdo a lo expuesto, la intención o el espíritu del legislador en regular las técnicas de investigación penal, tanto en la ley derogada como en la vigente, es la “entrega controlada”, pues, de su contenido se refleja que se utilizan los agentes encubiertos para que se infiltren en la organización criminal, y no la entrega vigilada que solo supervisan y vigilan la actividad delictiva.

Es importante identificar la efectividad de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo para determinar su regulación en el procedimiento de entrega controlada y no así en el de entrega vigilada. Entonces, cabría preguntarse ¿dónde está regulado el procedimiento de entrega vigilada? Y en virtud de la interrogante, a juzgar por los análisis de dichos procedimientos, es evidente que la entrega vigilada se encuentra amparada en los convenios internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

En base a esto y en vista que no existe una regulación interna del procedimiento de entrega vigilada, en caso de practicarse se aplicarán los convenios internacionales, sea en los casos de corrupción, droga, y delincuencia organizada, pues los convenios que están suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela que tratan la entrega vigilada son específicos de las materias antes mencionadas.

Asimismo, es importante establecer si bien, para que proceda la entrega controlada debe cumplirse con una autorización motivada previa por parte del tribunal de control, ¿Qué pasa con la entrega vigilada? ¿Será que es necesaria una autorización judicial previa para poder practicar dichos procedimientos? Existen doctrinas que señalan que, para la realización de la entrega vigilada, no es necesaria la autorización previa del juez, ya que se trataría dicho procedimiento, como una flagrancia, así lo deja ver la Dirección de Revisión y Doctrina del Ministerio Público<sup>52</sup>. Sin embargo, se considera que se debe obtener

---

<sup>52</sup> “Una vez en el lugar, los funcionarios adscritos a la Guardia Nacional Bolivariana se dispusieron a esperar ocultos por la presencia de los perpetradores y la entrega a éstos de una suma de dinero por parte de la víctima, para practicar la aprehensión en flagrancia. Efectivamente, los imputados hicieron acto de presencia a la hora esperada requiriendo a la víctima, la suma de dinero pactado, ante esta situación y conforme a lo acordado con los órganos de investigación, la víctima hizo entrega del dinero y dio una señal a los funcionarios que se encontraban

una autorización judicial previa para poder realizar la técnica investigativa especial de entrega vigilada para revestir el proceso de garantías como es el debido proceso<sup>53</sup>.

De igual manera, hay que advertir que no se debe confundir el procedimiento de entrega controlada establecido en la Ley *in comento*, con la Ley Contra el Secuestro y la Extorsión<sup>54</sup>, tal como lo señala su artículo 22, ya que establece una eximente de sanción para operaciones encubiertas, señalando: “Los ciudadanos autorizados (...) por el Tribunal de Control y los funcionarios (...) pertenecientes a unidades especializadas sobre los delitos previstos en esta Ley, que se encuentren infiltrados (...) entre los autores (...), cooperadores (...), cómplices o encubridores (...)”.

---

ocultos para que éstos aprehendieran a los perpetradores (...). Ahora bien, se evidencia de las actuaciones remitidas a esta Dirección que los funcionarios de la autoridad en ningún sentido tomaron parte en la entrega de las remesas a los imputados, con lo que falta uno de los requisitos fundamentales del supuesto de entrega controlada. Ello permite concluir a quien suscribe, que el caso bajo estudio no constituye un supuesto de entrega controlada, toda vez que no se utiliza funcionarios para la entrega de las remesas a los perpetradores del hecho. Asimismo, se concluye que el acto de aprehensión de los imputados en el presente caso corresponde con un procedimiento regular de flagrancia en el que los funcionarios (Fiscal y órgano auxiliar) actuaron de conformidad con su deber legal y en el marco de sus competencias, razón por la cual tal actuación se encuentra exenta de autorización judicial previa. De acuerdo a lo señalado es evidente que el mismo es un caso de entrega vigilada, ya que, los funcionarios actuaron de forma indirecta en el procedimiento, solo supervisaban y vigilaban la actividad ilícita por parte de los perpetradores del ilícito penal, Es por lo que se afirma que no es necesaria la previa autorización de juez, puesto que, se trataría tal procedimiento como una flagrancia, que no es necesaria la autorización judicial, no obstante, la investigadora considera, que se debería de solicitar autorización judicial, así los funcionarios policiales y los fiscales del Ministerio Público resguarda de legalidad su procedimiento, por cualquier circunstancia sobrevenida”; Dirección de Revisión y Doctrina: *Derecho...*, cit., p. 6-7

<sup>53</sup> “El respeto a los principios descritos, así como la observancia de los límites y disposiciones legales que los regulan, mitigarán el riesgo importante que hay que asumir, dadas las peculiares características del crimen organizado y la extraordinaria lesividad que supone para la vigencia y el respeto de las necesarias garantías procesales de un Estado democrático de derecho. Hay que respetar las reglas del juego; en el proceso penal no vale todo, ni siquiera en la lucha contra redes internacionales de terrorismo o narcotráfico. Así se incluye en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica (5/1999 del 13 de enero) que introduce esta técnica de la entrega vigilada en nuestro ordenamiento jurídico, cuando indica, a nuestro juicio acertadamente, que: “por más abyectas quesean las formas de delincuencia que tratan de combatir, ello no justifica la utilización de medios investigadores que puedan violentar garantías constitucionales” Pérez, Marta del Pozo: *La entrega vigilada como medio de investigación de la delincuencia organizada en la ley de enjuiciamiento criminal española*. Ejemplar dedicado a: Derecho procesal penal: una mirada europea..., cit., p. 160.

<sup>54</sup> Ley contra el Secuestro y la Extorsión. Gaceta Oficial N° 39.194 de fecha cinco (05) de junio de 2009.

Ante esta situación, resulta importante realizar algunas consideraciones: i) Señala este artículo que es una eximente de sanción a los que operan de manera encubierta en cuanto a la falsificación de identidad; ii) Si son ciudadanos que van a realizar operaciones encubiertas en los delitos de extorsión y secuestro, de igual forma se tiene que pedir autorización al tribunal de control y no se sigue el procedimiento de entrega controlada tipificado en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, puesto que estos son solo para funcionarios policiales especializados en la materia; iii) Si son funcionarios policiales encubiertos y se trata de uno de los delitos de extorsión y secuestro cometidos por un grupo de delincuencia organizada o grupo estructurado se rige por el procedimiento de entrega controlada tal como lo establece la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, antes mencionada.

Referente al tema de la entrega controlada y la entrega vigilada, se considera que todo lo que respecta a dichas técnicas es significativo, ya que genera interés en conocer si es posible aplicar supletoriamente la entrega controlada como la entrega vigilada a otras conductas delictivas diferentes a la delincuencia organizada, para ello hay que recordar, los antecedentes internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, ya que regulan en las materias de drogas, corrupción y delincuencia organizada.

Por ello y en vista de la regulación internacional, que como ya se indicó, tienen plena validez en Venezuela, se llega a la conclusión de que para la entrega controlada, como tiene una regulación interna, no es posible que sea practicada en delitos que no sean de la delincuencia organizada, en otras palabras, la entrega controlada se puede aplicar en aquellos casos tipificados en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo o en leyes orgánicas y especiales penales, siempre y cuando dichos delitos sean cometidos bajo la forma de delincuencia organizada.

Ahora bien, con la entrega vigilada sucede algo parecido, puesto que solo procede dicha técnica de investigación penal, en los delitos de droga, corrupción y delincuencia organizada, conclusión que se llega en base a los convenios internacionales vigente en la República Bolivariana de Venezuela, como ya se señaló *ut supra*.

## **11. RESPONSABILIDAD PENAL DEL AGENTE PROVOCADOR QUE ACTÚA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ENTREGA CONTROLADA BAJO LA DOGMÁTICA DE LA TEORÍA DEL DELITO**

El artículo 69 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia y Financiamiento al Terrorismo, en cuanto a la licitud de las operaciones encubiertas, las considera lícitas bajo particulares condiciones, siempre y cuando cumplan como finalidad lo siguiente:

- Comprobar la comisión de los delitos de delincuencia organizada previstos en esta Ley para obtener evidencias incriminatorias.
- Identificar los autores y demás partícipes de tales delitos.
- Efectuar incautaciones, inmovilizaciones, confiscaciones u otras medidas preventivas.
- Evitar la comisión de los delitos delincuencia organizada y financiamiento del terrorismo.

En concatenación con el artículo 70 de la misma ley, se refiere a los agentes de operaciones encubiertas de la manera siguiente: “Los funcionarios pertenecientes a unidades especializadas son los únicos que pueden, por solicitud del Ministerio Público y previa autorización del juez de control, ocultando su verdadera identidad, infiltrarse en organizaciones delictivas que cometan delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, con el fin de recabar información incriminatoria por un periodo preestablecido...”.

De los articulados anteriormente transcritos, se observa que los únicos que pueden actuar como agente encubiertos son aquellos funcionarios que pertenezcan a la unidad especializada, y para poder ingresar a la organización criminal como agentes encubiertos deben tener una autorización judicial, previa solicitud fiscal, y aunque se esté en aquellos casos de necesidad y urgencia, es indispensable la autorización del acto judicial, para que el procedimiento de entrega controlada tenga plena validez.

El legislador además<sup>55</sup>, establece que en la entrega controlada interviene la infiltración de un agente encubierto a la organización criminal, quien debe tener como finalidad obtener evidencia de interés criminalístico, identificar a los autores y partícipes del hecho punible organizado, realizar las medidas preventivas de los objetos provenientes del delito y, por último, tiene como fin, tales operaciones

---

<sup>55</sup> Artículo 69 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

encubiertas, evitar la comisión de los delitos de delincuencia organizada.

Bajo esta perspectiva, es importante advertir la interrogante: ¿Es posible que en Venezuela se pueda actuar como agente provocador o como un agente que interviene no de forma inductora en la actividad organizada criminal para evitar que se consuma un delito determinado? Al respecto, es el agente provocador, y en este caso, el agente encubierto que se infiltra en la organización criminal, puesto que es aquel sujeto que instiga a la realización de un delito con el objeto de que se descubra el mismo, así como su autor, autores o partícipes y además, que se sancione al responsable. En ese sentido, es oportuno plantearse distintas hipótesis con sus posibles soluciones. Si se instiga a otro a la efectiva realización del hecho, aunque sea con el fin del instigado, y el hecho se materializa será responsable el agente provocador como sujeto instigador.

Si se instiga a otro a la realización de un hecho punible, pero pretendiendo evitar su consumación y el hecho queda en grado de tentativa, no habrá responsabilidad para el agente provocador por no estar presente un dolo de tentativa, puesto que el dolo en ésta no significa el sólo comienzo de ejecución, sin embargo, si el hecho se consuma a pesar de no haberlo querido directamente el agente provocador será responsable si existió al menos el dolo eventual, aceptando en última instancia el resultado<sup>56</sup>.

Ahora bien, no será responsable el agente provocador si el hecho no podía realizarse en forma alguna por ser un delito imposible, es decir, por su inidoneidad absoluta del medio verbigracia, o de un delito putativo o irreal como, por ejemplo, que se trate de una verdadera trama organizada por la autoridad o por otro sujeto para sorprender al pretendido antisocial<sup>57</sup>.

De conformidad con lo señalado *supra* hay que analizar cada caso en particular, para verificar si el agente provocador tiene o no responsabilidad penal, según si consuma o no el resultado, y si el agente provocador tiene o no la intención (dolo), o se representa el resultado (dolo eventual) por parte del agente provocador, pero además se debe estar alerta porque no habrá responsabilidad penal para el agente provocador si el hecho no podía conllevar a un resultado por utilizar el agente medios inidóneos.

En este mismo sentido, es de resaltar que de manera general el agente provocador no tendrá responsabilidad, puesto que no tiene voluntad

---

<sup>56</sup> Arteaga, Alberto: *Derecho...*, cit., p. 377.

<sup>57</sup> *Ídem*, p. 378.

para producir el resultado, y por ende, no ataca el bien jurídico tutelado, y lo protege, ya que si no se produce el resultado, no sería delito; esta impunidad deviene que el delito que realizó el agente provocador es imposible, tiene apariencia de delito, pero en realidad no constituye un hecho delictual<sup>58</sup>.

De igual forma existen autores<sup>59</sup> que llegan aproximadamente a la misma conclusión en cuanto a la responsabilidad, pero desde otra perspectiva. Los mismos no verifican los elementos de la acción ni la tipicidad, en su elemento subjetivo, sino que se va a la antijuridicidad, señalando que los agentes provocadores, en su acción que es típica, tienen una causa de justificación, como es el cumplimiento de su deber, puesto que se deduce de la posición antes expuesta, que el sujeto activo, en razón de su cargo, en la provocación realmente realizó una conducta activa y ejecutando todos los elementos del tipo penal, puesto que su accionar se debe al cumplimiento de los deberes de su cargo. No obstante, la investigadora considera que, para verificar si el agente provocador es responsable o no, no hay que valorar la antijuridicidad, si se puede verificar en la tipicidad, analizando el tipo objetivo con el tipo subjetivo de la inducción.

En este sentido, resulta importante resaltar la ausencia de estudios de estos casos y de las técnicas especiales de investigación penal por parte de la jurisprudencia y doctrina interna del Estado venezolano; si bien, el Ministerio Público ha dedicado un breve análisis coherente en cuanto a la responsabilidad del agente encubierto que se infiltra en la organización criminal, despejando dudas sobre los aspectos antes mencionados.

Bajo este punto de vista, se tiene un aspecto importante que amerita un análisis desde los elementos del delito, puesto que el funcionario policial que actúa como agente provocador se infiltra en la organización criminal como agente encubierto, incita al provocado a cometer el hecho punible, le crea la iniciativa, lo determina, pero en este caso no se consuma el hecho punible, es decir, el resultado no se produce, pero no por circunstancias externas que lo impiden, sino porque el propio

---

<sup>58</sup> Ramírez, Andrés: *El agente...*, cit. p. 51.

<sup>59</sup> En este sentido se señala que en la "operación encubierta el funcionario se limita a descubrir a poner de manifiesto, un delito previamente existente, lo que podemos denominar provocación para la obtención de pruebas. En estos casos se entiende que hay una actividad lícita encaminada a descubrir un delito cometido o que se está cometiendo. La licitud de dicha actuación se fundamenta, según nuestra posición, en el comportamiento de los deberes de su cargo, como son la averiguación del delito y el descubrimiento del delincuente (...)" Piva, Gianni, Granadillo, Alfonso y Granadillo, Carlos: *Delitos de droga. Nuevas tendencias. Doctrina y Jurisprudencia*. Caracas: Editorial Alvaro Nora, 2013, p. 154.

agente provocador lo impide, lo evita, en este sentido, para la doctrina del Ministerio Público, se configura el tipo objetivo de inducción<sup>60</sup>.

Pero, esta doctrina<sup>61</sup>, señala que es sumamente importante verificar el tipo subjetivo de delito provocado, es decir, la inducción.

Es cierto que para poder conocer que el agente provocador, es responsable o no, hay que verificar el tipo subjetivo de inducción, el cual se considera que viene dado por el doble dolo, para que se pueda configurar el tipo subjetivo del delito de inducción. En este sentido, para resolver estos casos hay que analizar tanto el tipo objetivo como el subjetivo de forma conjunta.

Esta posición doctrinal por parte del Ministerio Público señala que en realidad el agente provocador, incita, determina al sujeto provocado a cometer un hecho punible, pero este evita el resultado. Considerando que, si bien es cierto, que el agente provocador crea un riesgo jurídicamente relevante, no es menos cierto, que en estos casos hay que evaluar el tipo subjetivo dentro del tipo objetivo, puesto que el dolo es determinante para establecer la imputación objetiva, es decir, el elemento subjetivo, dolo, es fundamental su evaluación para verificar la peligrosidad objetiva de la conducta, así lo ha afirmado la doctrina del Ministerio Público.

Ahora bien, es menester, conocer que establece la ley sustantiva sobre la forma de participación: instigación o determinación, el cual está

---

<sup>60</sup> “A su vez, la doctrina trata (...) entrega controlada (...) como variantes de la figura del inductor (“instigador” en los términos del Código Penal), distinguiendo dos supuestos; aquel en que el funcionario actúa como agente provocador, incitando al autor del hecho a cometerlo; y aquel en el que la autoridad sólo persigue propiciar el descubrimiento de un delito cometido y cuya participación no tiene en el autor un flujo capaz de determinar su voluntad de realizar la conducta delictual, pues la intervención del agente ocurre una vez que la ejecución ha comenzado y persigue únicamente impedir la consumación. En el primero de los casos, el agente provocador ciertamente ha incitado a cometer el hecho a través del ofrecimiento de algún provecho económico como la entrega de remesas, sumas de dinero o bienes (Vg. Para detener a B el policía A le induce a intentar un delito de narcotráfico pero confiando en impedirlo antes de su consumación” sic), dicha conducta, sin lugar a dudas, encuadra en el tipo objetivo de inducción toda vez que determina al autor a cometer el hecho, es decir, el autor no concebiría su dolo ni perseveraría en él de no ser por la influencia del inductor (agente provocador) mediante el ofrecimiento de una recompensa”; Dirección de Revisión y Doctrina: *Derecho penal...*, cit., p. 2.

<sup>61</sup> “No obstante, es necesario para la adecuada conformación del tipo subjetivo de inducción, el llamado “doble dolo”, el cual requiere que el inductor conozca y quiera, en primer lugar, su conducta inductiva, y, en segundo lugar, que conozca y quiera la realización del hecho por parte del sujeto inducido”; Dirección de Revisión y Doctrina: *Derecho penal...*, cit., p. 2.

establecido en el artículo 83 del Código Penal indicando que “En la misma pena incurre el que ha determinado a otro a cometer el hecho”.

La instigación, es una forma de participación en el hecho punible y se castiga igual que al autor, en este sentido, el instigador debe realizar una conducta activa, que conlleve a un resultado, este tipo de delito, es material, y para su configuración es necesario el resultado, el cual debe tener una relación de causalidad con la acción del sujeto activo, quien debe incitar, determinar, hacer nacer la idea al instigado. Si ya el sujeto que se pretende instigar tenía la idea criminal y lo que hace el sujeto activo es reafirmar la idea criminal, ya no sería un instigador, sino que se estaría ante otro tipo de participación; además, el instigador, para su configuración, debe tener el elemento subjetivo, el cual está integrado por el dolo. En ese sentido se debe establecer en su interior lo que se ha venido denominando el “doble dolo”, el cual el sujeto activo debe conocer y querer instigar, determinar a otro y debe conocer y querer que el hecho que el instigó se consuma, que se efectúe su resultado.

En vista de lo anterior, se tiene el agente encubierto que realiza actividades de agente provocador cuando se infiltra en la organización criminal, realiza una conducta activa, induciendo al provocado a realizar un hecho delictual (tipo objetivo). No obstante, para analizar la conducta del agente provocador se debe, de forma excepcional, pasar al tipo subjetivo, para determinar la peligrosidad objetiva de la conducta. En este sentido, es evidente que el agente provocador, conoce y quiere instigar a otro, que pertenece a la organización criminal, pero a este agente provocador le falta el otro dolo que es necesario para determinar la conducta peligrosa del mismo, que el conozca y quiera que se perfeccione, mediante un resultado.

Este dolo no lo posee el agente encubierto que actúa como agente provocador, puesto que lo que va a evitar es el resultado, es por ello que el agente provocador conoce el resultado pero no lo quiere y al faltar este elemento fundamental para considerar la tipicidad, el agente provocador no tiene responsabilidad alguna, al ser dicha conducta atípica, y por lo tanto, ni siquiera se configura la tentativa, ni mucho menos la frustración puesto que estas figuras tienen instituciones muy particulares que no las realiza el agente provocador en su actuar; al faltar la intención y al evitar el resultado, el agente encubierto que actúa como agente provocador no ha cometido delito alguno, por faltar la intención y como consecuencia evita el resultado del hecho inducido.

Ahora bien, se puede dar aquellos casos donde el agente provocador en su actuar no tiene la intención, es decir, el dolo de que se consuma el hecho punible inducido, pero se da el resultado por una circunstancia

externa imprevisible para el agente, siendo este resultado no imputable para el mismo<sup>62</sup>.

En este supuesto, es evidente que el sujeto que actúa como agente provocador, en la operación encubierta, no es responsable, puesto que el resultado que se ejecutó, no se consumó, por el dolo del agente encubierto, sino por una causa externa no previsible para este sujeto<sup>63</sup>.

En contraposición a este aspecto, no se adopta tal postura, si el agente provocador previó, se representó que se iba a cometer el hecho punible, y de igual forma continúa realizando su acción, se configura el dolo eventual, es por ello que el agente provocador que actúa como agente encubierto en las operaciones de entrega controlada, no tiene responsabilidad penal, por falta de tipicidad. No obstante, cuando se configure el dolo eventual, se habrá establecido la tipicidad, aunque en este supuesto particular, donde se configura dicho elemento del delito, se pasa a verificar el elemento antijuridicidad, donde se podría configurar una causa de justificación, por el cumplimiento de un deber en razón de su cargo, y sólo en estos casos donde exista el dolo eventual en el agente provocador, se podría evaluar esta causa de justificación bajo el análisis que se realizó en los puntos anteriores, no obstante, hay que evaluar cada caso en concreto, puesto que se está en juego la libertad o no del funcionario policial, que actúa como agente encubierto.

## 12. CONCLUSIONES

Bajo el acentuado y aumento progresivo de la delincuencia organizada, los Estados se han preocupado por combatir de forma eficaz la criminalidad organizada, ya que menoscaba bienes jurídicos tutelados

---

<sup>62</sup> “[E]s posible que a pesar de que los agentes de la autoridad hayan tomado las previsiones para evitar la consumación del hecho, al punto de hacer desaparecer por completo el riesgo *ex ante*, la consumación ocurra debido a un curso causal extraordinario. Piénsese en el caso en el que los agentes policiales en horas de la noche rodean por completa el edificio en el cual se realiza la entrega controlada, pero ocurre un fallo del sistema eléctrico que hace posible que los perpetradores consuman el hecho y consigan escapar. En estos supuestos, como *ex ante* no existía un riesgo relevante, la consumación aparece como resultado imprevisible y por lo tanto no es imputable a los agentes bajo alguna forma de participación”; Dirección de Revisión y Doctrina, Derecho *penal...*, cit. p. 4.

<sup>63</sup> “puede ocurrir que el resultado no sea del todo imprevisible, sino que éste sea posible o incluso probable. (...) En estos casos, no se ha hecho desaparecer por completo el riesgo desde una perspectiva *ex ante* y por ende no es posible destruir la imputación objetiva de la conducta. En estos supuestos la solución se traslada al tipo subjetivo en el cual la tipicidad será enervada por la ausencia del doble dolo que implica la voluntad de consumación sobre el hecho principal”; Dirección de Revisión y Doctrina, Derecho *penal...*, cit. p. 4.

de los individuos y del propio Estado, estableciendo mecanismos para combatir las organizaciones criminales y así determinar los responsables de dichos delitos, obtener elementos de convicción y así fundamentar la imputación y ejercer la acción penal de forma positiva. Siendo las técnicas especiales de investigación penal, mecanismos fundamentales para la obtención de dichos elementos de convicción, el cual es un método esencial, que fortalece la investigación penal, para así evitar impunidades e injusticias.

En este sentido, se puede describir como técnicas especiales de investigación penal la entrega vigilada y la entrega controlada. No se debe confundir la entrega controlada con la entrega vigilada, puesto que, si bien es cierto, son dos técnicas especiales de investigación, que se practican en los delitos de delincuencia organizada que persiguen fines comunes como obtener elementos de convicción fundamentales para la investigación penal, identificar a los presuntos autores y partícipes del hecho punible organizado, son mecanismos indispensable para dismantelar la organización criminal, y deben ser practicadas por funcionarios policiales ante una investigación ya iniciada; por tanto, no es menos cierto, que son dos procedimientos distintos entre sí, puesto que la entrega vigilada requiere la actuación de un funcionario policial que realice actividades de supervisión, donde participan de forma indirecta. En cambio, la entrega controlada requiere de un funcionario policial que actúa como agente encubierto, se infiltra en la organización criminal, participa de forma activa, y participa en la ejecución del hecho delictivo.

El legislador venezolano realizó una errónea técnica legislativa, ya que el contenido del artículo 66 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo 2012, no concuerda con el capítulo que identifica las normas que lo incluyen, puesto que, denomina al artículo 66 *eiusdem* con un título que no se corresponde con su contenido, llegando los funcionarios actuantes a cometer errores en la práctica de dichas técnicas. Por ello se debe realizar una interpretación teleológica, buscando lo que quiso decir el legislador, evidenciando que el legislador quiso regular fue la entrega controlada más no la entrega vigilada.

La entrega vigilada al no tener una regulación interna de dicho procedimiento, se considera que se encuentra amparada de acuerdo a la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. Convenios suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

Asimismo, la entrega controlada debe cumplir con ciertos requisitos *sine qua non*, uno de ellos es la autorización previa por parte de un tribunal de control, se esté o no en casos de extrema necesidad y urgencia, en cambio, en la entrega vigilada, la doctrina dominante considera que no es necesaria la autorización judicial pues debe recibir el tratamiento de un procedimiento de flagrancia. No obstante, con base en los planteamientos considerados se deberá solicitar y requerir autorización judicial, así los funcionarios policiales y los fiscales del Ministerio Público cumplen y resguardan legalidad en el procedimiento.

La responsabilidad penal del agente provocador en el procedimiento de entrega controlada debe ser evaluada según el caso en concreto, analizando de forma estratificada los elementos del delito. En este sentido, el agente encubierto actúa como agente provocador, crea la idea criminal al sujeto provocado, integrante de la organización criminal (tipo objetivo), pero para analizar la conducta de este funcionario, se debe, de forma excepcional, pasar a evaluar el tipo subjetivo conjuntamente con el tipo objetivo, para así determinar la peligrosidad objetiva de la conducta de este agente.

En este sentido, es evidente que el agente provocador no posee el doble dolo, que exige la forma de participación de instigación, para que exista una conducta típica, puesto que el agente provocador que actúa en la organización criminal, conoce y acciona para instigar a otro, sin embargo, faltaría identificar el otro dolo, que es necesario para determinar la conducta peligrosa del mismo, que es conocer y querer el resultado de ese hecho punible inducido; se sabe que el agente provocador conoce el resultado pero no lo quiere y al no querer y evitar la consumación del hecho punible, hace que su conducta sea atípica por falta de intención, conllevando a que éste no tenga responsabilidad alguna por atipicidad.

### **13. BIBLIOGRAFÍA**

Alcolado, María: La entrega vigilada y su Impacto en la esfera de los derechos fundamentales y la sociedad globalizada. Tesis para optar al grado de doctor por la Universidad Complutense. Madrid, 2015 [Documento en línea]. Disponible: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/34444/1/T36719.pdf> [Consultada: 2021, febrero 27].

Arteaga, Alberto: *Derecho penal venezolano*, 10<sup>a</sup> ed. Colombia: Editorial MacGraw-Hill Interamericana, 2006.

Blanco, Isidoro: *Criminalidad organizada y mercados ilegales*, 1997 [Documento en línea]. Disponible: <http://www.ehu.eus/docume>

nts/1736829/2174306/18-criminalidad-organizada.pdf [Consultada: 2017, febrero 26].

Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial N° 6.644 Extraordinario de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2021.

Código Penal. Gaceta Oficial N° 5.768 de fecha trece (13) de abril de 2005.

Conferencia de las partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2020 [Documento en línea]. Disponible: [https://www.unodc.org/documents/treaties/International\\_Cooperation\\_2021/CTOC-COP-WG3-2020-3/CTOC\\_COP\\_WG.3\\_2020\\_3\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/International_Cooperation_2021/CTOC-COP-WG3-2020-3/CTOC_COP_WG.3_2020_3_S.pdf) [Consultada: 2020, enero 20].

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinario de fecha diecinueve (19) de febrero de 2009.

*Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción*. Oficina de las Naciones Unidas Contra la droga y el delito. Viena, New York, 2004. [Documento en línea]. Disponible: [https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications\\_unodc\\_convention-s.pdf](https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf) [Consultada: 2017, febrero 1].

*Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, 2000 [Documento en línea]. Disponible: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf> [Consultada: 2017, febrero 27].

*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*. Viena-Nueva York: Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, 2004 [Documento en línea]. Disponible: [http://www.cinu.mx/minisitio/Trafico\\_migrantes/Conv\\_Delincuencia\\_Org.pdf](http://www.cinu.mx/minisitio/Trafico_migrantes/Conv_Delincuencia_Org.pdf) [Consultada: 2017, febrero 1].

Corredor, Diego (2004): *La determinación*, s/f [Documento en línea]. Disponible: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1045/989> [Consultada: 2017, marzo 27].

Dirección de Revisión y Doctrina: *Derecho penal sustantivo*. Doctrina del Ministerio Público 2013 DRD-19-285-2013, 2013 [Documento en línea]. Disponible: [http://www.mp.gob.ve/c/document\\_library/get\\_file?uuid=8c5c4cdb-872d-4ba8-9283-8468252d856f&groupId=10136](http://www.mp.gob.ve/c/document_library/get_file?uuid=8c5c4cdb-872d-4ba8-9283-8468252d856f&groupId=10136) [Consultada: 2021, febrero 27].

González, Rafael: *Medidas políticas, criminales, contra la delincuencia organizada*, s/f [Documento en línea]. Disponible: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36790.pdf> [Consultada: 2017, marzo 1].

Granadillo, Nancy: *La delincuencia organizada en el ordenamiento jurídico venezolano*. Caracas: Editores Vadell Hermanos, 2009.

Guerra, Leoncio: *IX Jornadas de Derecho Procesal Penal. Estado actual del proceso penal venezolano Situación de las leyes especiales*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, Editorial Publicaciones UCAB, 2006.

Jiménez, María y Sánchez, Luis: *Intervención de las Comunicaciones Privadas en Costa Rica, análisis de la Ley Contra la Delincuencia Organizada y la función del Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones*. Tesis para optar por al grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, 2013 [Documento en línea]. Disponible: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina38219.pdf> [Consultada: 2017, febrero 26].

Ley contra el Secuestro y la Extorsión. Gaceta Oficial N° 39.194 de fecha cinco (05) de junio de 2009.

Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada. Gaceta Oficial N° 5789 Extraordinario de fecha veintiséis (26) de octubre de 2005.

Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. Gaceta Oficial N° 39.912 de fecha treinta (30) de abril de 2012.

Maldonado, Pedro: *Drogas: Delito de posesión y consumo. Comentarios a la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas*. Barquisimeto: Editorial Librería J. Rincón, 2009.

Martínez, José: *Estrategias multidisciplinares de seguridad para prevenir el crimen organizado*. Tesis doctoral de la Universidad Autónoma de Barcelona, 2015 [Documento en línea]. Disponible: <http://www.tesisred.net/bitstream/handle/10803/298308/jmm1de1.pdf?1> [Consultada: 2017, febrero 26].

Modolell, Juan: *Derecho Penal. Teoría del delito*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, Publicaciones UCAB, 2015.

Molina, Teresa: *Técnicas especiales de investigación del delito: el agente provocador, el agente infiltrado y figuras afines*, 2009 [Documento en línea]. Disponible: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2567878> [Consultada: 2021, febrero 27].

Núñez, Miguel y Guillén, Germán: *Entrega vigilada, agente encubierto y agente provocador. Análisis de los medios de investigación en materia de tráfico de drogas*, 2008 [Documento en línea]. Disponible: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3004311> [Consultada: 2021, marzo 5].

Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito: *Delincuencia organizada transnacional - La economía ilegal mundializada*, s/f [Documento en línea]. Disponible: [http://www.unodc.org/documents/toc/factsheets/TOC12\\_fs\\_general\\_ES\\_HIRES.pdf](http://www.unodc.org/documents/toc/factsheets/TOC12_fs_general_ES_HIRES.pdf) [Consultada: 2017, febrero 27].

Pérez, Marta del Pozo: el agente encubierto como medio de investigación de la delincuencia organizada en la ley de enjuiciamiento criminal española, 2006. [Documento en línea]. <https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/260/1023>

Pérez, Marta del Pozo: *La entrega vigilada como medio de investigación de la delincuencia organizada en la ley de enjuiciamiento criminal española*. Ejemplar dedicado a: Derecho procesal penal: una mirada europea, 2008. [Documento en línea]. [https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/38189/pdf\\_207](https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/38189/pdf_207)

Piva, Gianni, Granadillo, Alfonzo y Granadillo, Carlos: *Delitos de droga. Nuevas tendencias. Doctrina y Jurisprudencia*. Caracas: Editorial Alvaro Nora, 2013.

Prado, Víctor: *La entrega vigilada: orígenes y desarrollos*, s/f. [Documento en línea]. Disponible: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20080526\\_66.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_66.pdf) [Consultada: 2021, febrero 27].

Ramírez, Andrés: *El agente encubierto frente a los derechos fundamentales a la intimidad y a la no autoincriminación*, 2010. [Documento en línea]. Disponible: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/48498-agente-encubierto-frente-derechos-fundamentales-intimidad-y-no-autoincriminacion> [Consultada: 2021, febrero 27].

Rivera, Rodrigo: *Manual de Derecho Procesal Penal*, 3ª ed. Barquisimeto: Librería Jurídica Rincón, 2012.

Rodríguez, Edgar: Algunos aspectos sobre la técnica legislativa en Venezuela, 2008 [Documento en línea]. Disponible: [http://catalogo.mp.gob.ve/minpublico/bases/marc/texto/Revista/R\\_2008\\_n7\\_p.103-120.pdf](http://catalogo.mp.gob.ve/minpublico/bases/marc/texto/Revista/R_2008_n7_p.103-120.pdf) y <http://www.ulpiano.org.ve/revistas/php/buscar.php?Opcion=detalle&Expresion=N:4060&Formato=a&base=artic&cipar=artic.par> Revista del Ministerio Público [Consultada: 2016, diciembre 2016].

Rodríguez, Ricardo: *El agente encubierto y la entrega vigilada*, 1999 [Documento en línea]. Disponible: <https://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2016/07/3el-agente-encubierto-y-la-entrega-vigilada.pdf> [Consultada: 2017, febrero 27].

Zaffaroni, Eugenio: *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, t. III. Buenos Aires: Ediar, 1981.

Zaragoza, Javier: *Aspectos probatorios y técnicas de investigación en los procesos por lavado de dinero. Medidas preventivas y cautelares, recomendaciones internacionales*, 2009. [Documento en línea]. Disponible: [https://dgii.gov.do/legislacion/prevencionLavado/informacionEspecializada/Documents/Combate\\_Lavado\\_3ed.pdf](https://dgii.gov.do/legislacion/prevencionLavado/informacionEspecializada/Documents/Combate_Lavado_3ed.pdf) [Consultada: 2021, marzo 13].

# DERECHO CONSTITUCIONAL

# REFLEXIONES CONSTITUCIONALES EN TORNO A LA NACIONALIDAD Y LA CIUDADANÍA EN VENEZUELA

CONSTITUTIONAL REFLECTIONS ABOUT THE NATIONALITY AND CITIZENSHIP IN VENEZUELA

<https://doi.org/10.53766/ANUADER/2024.37.e.02>

**Rosales Gutiérrez, Jean-Denis**

Abogado Cum Laude. Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Central de Venezuela (UCV), Especialista en Gestión de Tributos Nacionales de la Escuela Nacional de Administración y Hacienda Pública (ENAHp), Doctor en Ciencias Jurídicas de la Universidad del Zulia (LUZ). Profesor de Derecho Constitucional de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Los Andes (ULA). Profesor de Postgrado. Investigador. Coordinador del Grupo de Investigación Robert von Möhl (GIROVOM). Email: jeanrosales1984@gmail.com Cod. ORCID: 0000-0003-1744-3281.

Recibido: 17 de junio de 2022.

Aceptado: 24 de febrero de 2024.

## Resumen

La presente investigación desarrolla un tema propio del Derecho Constitucional como la nacionalidad, pero administrativamente por medio del método dogmático, revisando la logicidad de ciertas normas constitucionales en el sistema jurídico. La nacionalidad es un nexo jurídico que ata a una persona natural con un determinado Estado; proporcionando un halo o condición jurídica envuelta con un conjunto de derechos políticos y administrativos, que crea toda una distinción jurídica de personas frente a ciertos nacionales, y en especial, frente a los extranjeros. Pudo concluirse, que nacionales y extranjeros son dos categorías diferentes de administrados, que provienen de la clasificación de personas según el criterio de su Estatuto rector, frente al Estado. De igual modo, se halló que los artículos 227 y 41 ligados con los requisitos presidenciales, son un error, y precisan de reforma.

**Palabras claves:** nacionalidad, ciudadanía, relación jurídica, derechos políticos.

## Abstract

The present investigation develops a theme of Constitutional Law such as nationality, but administratively through the dogmatic method,

reviewing the logic of certain constitutional norms in the juridic system. Nationality is a legal link that binds a natural person with a certain State; providing a halo or legal status wrapped with a set of political and administrative rights, which creates a whole legal distinction of people against certain nationals, and especially, against foreigners. It could be concluded that nationals and foreigners are two different categories of administered, which come from the classification of people according to the criteria of its governing Statute, against the State. In the same way, it was found that articles 227 and 41 –both constitucionals- connected with the presidential requirements constitute a error, precisising a reform.

**Keywords:** Nationality, Citizenship, Juridic Connection, Political Rights.

## 1. INTRODUCCIÓN

Cuando de las personas que habitan un Estado se excluyen a los extranjeros y a los apátridas, entonces restan los denominados ciudadanos, constituidos por aquellas personas, vistas en una perspectiva global o de conjunto (*uti universi*), que constituyen el pueblo, vinculadas históricamente entre sí, y, dotadas del indicado poder conformador del Estado; poder éste, que lía la posesión de una particular serie de derechos y de deberes, básicamente de carácter político, que hallan su mejor expresión en el derecho a ejercer la soberanía, en virtud de que estos tienen atribuida su titularidad. Debe añadirse, que ese conjunto de personas requieren para poder revestir las características antes dichas, ser nacionales del respectivo Estado. De allí, que el pueblo de un Estado está conformado exclusivamente por nacionales, o ciudadanos.

Sin embargo, el pueblo está formado únicamente por los ciudadanos o nacionales, y conceptuado como un elemento capital del Estado, que puede llegar, sin sacrificar la idea de conjunto o complejo, a adoptar las siguientes figuras según Mortati<sup>1</sup> a) Objeto de la soberanía estatal...; b) titular de derechos frente al Estado (Derechos subjetivos públicos); c) formador de la voluntad del Estado, cuando ejerce una clase de los derechos subjetivos enunciados, deviniendo en cuerpo electoral. Ese vínculo con el Estado-Nación, calificado como “ciudadanía”, surgió con la ciudad antigua. Así, Meier<sup>2</sup>, señala: “En Grecia (*politeia*) y en Roma (*civitas*) era una cualidad que atribuía el derecho a participar en los asuntos de la ciudad y que derivaba de la integración plena a la

---

<sup>1</sup> Mortati, C.: *Istituzioni di Diritto Pubblico*, t. I. Padova: Cedam, 1975, p. 171.

<sup>2</sup> Meier, H.: “Estado, nacionalidad y Ciudadanía”, *Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolana*. REDAV, N° 16. Universidad Monte Ávila (UMA), Caracas, 2016, p. 53.

comunidad política de ciudadanos. Esa pertenencia se basaba en la articulación de un elemento territorial y uno personal: el nacimiento en el ámbito territorial de la ciudad y la adhesión a las normas de la ciudad (ética ciudadana) otorgaban el poder de participación en la res pública”.

A la luz de los planteamientos anteriores, es posible convenir en la división didáctica contenida en los programas de estudio de las carreras de Derecho, porque el pueblo, en el marco de la concepción antes formulada, es, sin duda, la colectividad del Estado, en tanto elemento personal del mismo, que puede adoptar las figuras antes reseñadas, siendo una de ellas la derivada precisamente del indicado poder conformador de la voluntad estatal, o si se pretende, más concretamente, aquélla que implicará la titularidad y el ejercicio de los derechos políticos, denominada el cuerpo electoral.

Obsérvese entonces, que se trata de la misma colectividad, o más precisamente del mismo pueblo, cuando ejerce una particular clase de derechos político-electorales. De allí, pues, que cobre pertinencia la división, con fines didácticos, del pueblo como unidad existencial del Estado, en colectividad del Estado y cuerpo electoral. Ahora bien, tanto la colectividad como cuerpo electoral, existe una variable que está en la base de ambos conceptos: la nacionalidad o ciudadanía, pues sólo es posible hablar del pueblo como elemento existencial del Estado, cuando sus integrantes son nacionales del mismo.

## **2. CONCEPTO DE NACIONALIDAD Y SU INTERACCIÓN CON EL CONCEPTO DE CIUDADANÍA**

Según los autores, Brunner, Conze, Koselleck<sup>3</sup>: “El análisis de la relación existente hoy en día entre dos instituciones jurídicas como la nacionalidad y la ciudadanía exige historiografiar ambos conceptos -y no tanto las expresiones lingüísticas que los designan- no siempre coincidentes con un solo significado, a la luz de la función jurídica que los mismos puedan haber desempeñado hasta su plena integración y democratización en el Estado constitucional, obviando otras perspectivas del análisis por importantes que puedan ser”.

En realidad existe casi una identidad entre nacionalidad y ciudadanía, en razón de que sólo se pueden ejercer los derechos implicados en la ciudadanía, si se tiene la condición de nacional. Por esa razón, Peña Solís<sup>4</sup> señala que “...se suele afirmar acertadamente, que ser nacional,

<sup>3</sup> Brunner, Conze, Koselleck: *Geschichtliche Grundbegriffe. Historisches Lexikon zur politisch-sozialen Sprache in Deutschland*. Stuttgart: Band I, Klett-Cotta, 2004, p. 19.

<sup>4</sup> Peña Solís, J.: *Lecciones de Derecho Constitucional General. Volumen I. Tomo II*, Caracas: Ediciones de la Universidad Central de Venezuela, 2008, p. 21.

es ser ciudadano”. Quizás exista una diferencia tanto histórica, como lógica, entre ambas nociones jurídicas. En efecto, históricamente con el nacimiento de los Estados Nacionales en Europa en los siglos XVI y XVII se impuso la necesidad de estipular quienes eran los nacionales de cada uno de esos Estados. De allí, que sea posible hablar en esos siglos de españoles, franceses, portugueses, ingleses, rusos o alemanes.

Sin embargo, es necesario hacer notar, que la nacionalidad en esa época servía únicamente para identificar a los nacionales de un Estado, conforme con el término alemán *Staatsangehörigkeit*, pues no les implantaba ningún derecho político, como va a ocurrir posteriormente; antes por el contrario, los convertía en súbditos, en tanto, estos quedaban sujetos totalmente a la voluntad estatal, pues frente a éste no podían invocar derechos.

Conviene recordar, que con el advenimiento de los nuevos Estados se impuso en Europa el absolutismo, que duró aproximadamente 300 años; que, era un régimen donde toda la vida estatal quedaba centrada en la figura del rey o monarca, quien se encontraba totalmente desvinculado de la ley (*Princeps Legibus Solutus*). La subditanza era entonces la relación que se establecía entre un Estado omnipotente y unos nacionales que estaban sujetos de manera total y general a ese Estado.

Pues bien, con el advenimiento de la Revolución Francesa la mencionada relación jurídica se rompe abruptamente, porque con la misma nace el *Estado Liberal de Derecho*, que implica que los nacionales pasan de ser “súbditos” a “Cives,” o “*Staatsbürgerschaft*” en alemán, dotados de notables derechos subjetivos frente al Estado, destacándose entre ellos, los derechos políticos, al punto de que, convertidos en pueblo o nación van a ejercer la soberanía popular, que es la mejor expresión del poder conformador de la organización estatal que posee el pueblo, jurídicamente. Debe quedar claro, haciendo abstracción de las limitaciones derivadas del sufragio restringido, modalidad censitario, que se impuso con la Revolución Francesa, que para vestir la condición de ciudadano, se requería ser nacional.

Con el breve resumen histórico anterior, queda demostrado que la nacionalidad precedió a la ciudadanía. Y que ésta representa un salto cualitativo enorme en la carrera de los individuos por la conquista de los derechos subjetivos públicos.

También, desde el punto de vista lógico, la nacionalidad precede a la ciudadanía, pues en una relación de esa naturaleza, la primera será un *prius*, y, la segunda un *posterius*. A la par, desde una óptica causal se da el aludido orden de derivación, pues nacionalidad es causa, y, la ciudadanía el efecto. Lo que asiste a revelar, que la médula sustantiva de la ciudadanía, es la nacionalidad, pues sin ésta no es posible predicar

la existencia de aquélla. La relación entre la nacionalidad y ciudadanía es tan estrecha, que en algunos sistemas jurídicos, no se establece diferencia entre ambas, englobándose las dos, en la ciudadanía.

Ahora bien, pese a que la Constitución de 1961 de Venezuela sólo regulaba a la figura de la nacionalidad, y omitía toda referencia específica a la ciudadanía, a partir de su vigencia se impuso una tendencia doctrinaria que diferenciaba entre nacionalidad y ciudadanía. Y dicha tendencia, fue recibida favorablemente en la Constitución de 1999, en razón de que su Capítulo II, del Título III, se denomina “De la Nacionalidad,” el cuál, a su vez se divide en dos secciones: la primera se denomina “De la Nacionalidad” y la segunda “De la Ciudadanía”. Pareciera, que, entonces, fuese bastante clara la intención de los Constituyentes en 1999 al intentar crear una diferencia entre nacionalidad y ciudadanía.

Cabe advertir, que los debates constituyentes sellan, que estructuralmente, la diferencia sustantiva entre nacionalidad y ciudadanía es de poca relevancia, si se toma en cuenta la relación causa-efecto, que hay entre la primera y la segunda. Algunos autores, como Brewer-Carías<sup>5</sup> “...colocan la base de la diferenciación en la naturaleza del vínculo que une a la persona con el Estado, ya que en el caso de la nacionalidad sería únicamente jurídico y en el tema de la ciudadanía sería exclusivamente político”.

Tal tesis es algo discutible, porque siendo la nacionalidad la variable fundamental para la integración del concepto de pueblo como elemento existencial del Estado, pareciera bastante improbable, que el vínculo, que da origen a la misma no tuviera esencia política, además de jurídica; máxime, si se tiene en cuenta, que la definición incluida en el artículo 4.6 de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía<sup>6</sup>: “Nacionalidad: vínculo jurídico y político que une a la persona con el Estado.” E igualmente resulta discutible, que a los efectos de construir el concepto de ciudadano, se pretenda escindir el referido vínculo.

No obstante, la nacionalidad es más, un vínculo jurídico-administrativo, que une a una persona con el destino de un Estado, y que otorga un estatuto jurídico propio a una persona natural, tanto a nivel de derechos, como de deberes estatales, y, que es completamente diferente de aquél que tiene un origen foráneo. De esa manera, termina conceptuándose a la ciudadanía, únicamente, como un vínculo “político” que se establece entre una persona y un Estado, dado que en nuestro criterio existe un

---

<sup>5</sup> Brewer-Carías, A.: “Régimen legal de nacionalidad, ciudadanía y extranjería”, *Colección de Textos Legislativos*, N° 31, Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2005, p. 17.

<sup>6</sup> Gaceta Oficial N° 37.971 del 01 de Julio de 2004.

solo vínculo, casi natural, derivado de la pertenencia de la persona al Estado (nacionalidad).

La nacionalidad es un vínculo jurídico con un contenido político de arraigo o, de identidad con un determinado Estado-Nación; que, por razones de identidad o, de fusión cultural entre el referido Estado y el individuo, el derecho político acaba convirtiéndose en el canal comunicante entre ambos, donde dicho derecho político es el medio jurídico de ejercicio de su referida cuota de soberanía individual dentro del Estado. Efectivamente, en términos Hobbesianos, la soberanía es la propia alma del Estado,<sup>7</sup> pero la forma correcta de ejercitarlo es, a través de los derechos políticos de los administrados. Tanto así, que la nacionalidad es un derecho fundamental, y la ciudadanía, es el estatuto jurídico de ese nacional con un determinado Estado. Así, para La Roche<sup>8</sup>: “La ciudadanía se refiere a la organización política de la Nación”.

Más aún, sólo en razón de ese vínculo jurídico, el nacional tiene derechos de ciudadanía. Incluso puede afirmarse, que desde el nacimiento, cuando se trata de la nacionalidad originaria de la persona (*de Derechos en Potencia*), sólo que su ejercicio está ajustado a ciertas variables; una positiva: la edad, que generalmente se corresponde con la mayoría de edad; y, una negativa, no estar sujeto a inhabilitación política, ni a interdicción civil. Obviamente, cuando se trata de la nacionalidad originaria, coincide plenamente la ciudadanía con la obtención de la nacionalidad.

Si se admite que sólo existe un único vínculo jurídico que une a la persona al Estado (Nacionalidad), y que, en razón de ese vínculo, se adquieren derechos y deberes, básicamente de esencia política, cuyo ejercicio y obediencia está sujeto a la configuración de las variables antes indicadas, entonces, no se le puede dar el carácter de vínculo jurídico a la ciudadanía, sino de condición jurídica del nacional, que acepta ejercer los derechos políticos, y cumplir deberes, igualmente políticos, que un extranjero, no tiene que cumplir.

La última afirmación encuentra respaldo normativo en el artículo 4.4 de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía que define la ciudadanía como: “La condición jurídica obtenida por la nacionalidad venezolana, la cual permite el goce y ejercicio de los derechos y deberes políticos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las Leyes”. Por tanto, se puede sostener, en otras palabras, que se trata de un *status* que logra el nacional como resultado del cumplimiento de

---

<sup>7</sup> [http://www.robertexto.com/archivo7/hobbes\\_estado.htm](http://www.robertexto.com/archivo7/hobbes_estado.htm)

<sup>8</sup> La Roche, H.: *Instituciones Constitucionales del Estado Venezolano*, 9ª ed. Maracaibo, 1984, p. 633.

determinada edad, básicamente, aquélla que incumbe a la mayoría, y el no sometimiento a interdicción civil, ni a inhabilitación política.

Algunos ordenamientos jurídicos, vista la diferencia formal, que coexiste entre la nacionalidad y la ciudadanía, recurren al uso literal del primero, y, otros como acontece en el caso venezolano, en que los constituyentes sin mayores razones, se decantaron por diferenciar formalmente a la nacionalidad de la ciudadanía, inclusive reflejando esa diferencia en la Constitución. Se utiliza, la expresión literalmente, porque la Constitución de 1961 estipulaba la ciudadanía cuando se regulaban los derechos políticos y los deberes de los venezolanos, pero, no dedicaba ningún capítulo destinado a regularla formalmente, como sí ocurría, y ocurre, con la nacionalidad. En resumen, conforme a la Constitución, *la nacionalidad* es el vínculo jurídico que une a una persona con un determinado Estado, del cual nacen un conjunto de derechos políticos y de deberes, cuyo ejercicio y cumplimiento está sujeto a la configuración de determinadas variables: edad y no inhabilitación política, ni con interdicción civil.

En este sentido, Otero<sup>9</sup> lo considera “un derecho natural, o fundamental, que se refiere al vínculo común que une a las distintas personas con un origen común y un territorio y tradiciones compartidas, y que los liga normalmente, a un determinado Estado y los hace destinatarios de sus normas de Derecho Privado”; y *la ciudadanía –que no es ningún vínculo–* sino una condición o *status*, que adquiere el nacional o venezolano, que lo faculta para ejercer derechos políticos, y cumplir deberes, una vez que llega a la edad requerida legalmente (generalmente a la mayoría), sin estar sometido ni a inhabilitación política, ni a interdicción civil. En ese contexto, se puede afirmar, que venezolano, es todo aquél que sí posee dicha nacionalidad. Y, que ciudadano es todo venezolano habilitado para el ejercicio de derechos políticos y para el respeto de deberes de la misma naturaleza.

Queda claro entonces, que la ciudadanía, como condición o *status* jurídico tiene como base única de sustentación a la nacionalidad. Y así aparece establecido en el artículo 42 Constitucional, que proclama tajantemente: “Quien pierda o renuncie a la nacionalidad pierde la ciudadanía”, vale decir, que quien renuncie al aludido vínculo jurídico-personal, *ope constitutionem* pierde los derechos políticos enmarcadores del velo de ciudadanía sobre la persona, esta ruptura del vínculo de la persona con el Estado, acaba con la ciudadanía.

---

<sup>9</sup> Otero Parga, M.: “La nacionalidad como derecho fundamental”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, N° 5, Madrid, 1988, p. 451.

No obstante, desde una concepción espacio-temporal unitaria del derecho, ya Hans Kelsen<sup>10</sup> llega a la conclusión de que “el ordenamiento jurídico nacional e internacional, forman una unidad (preferentemente a partir de la supremacía del derecho internacional), y se construye únicamente a partir de súbditos por lo que, en pura teoría, no necesitaría ni nacionales ni ciudadanos”.

Desde este enfoque, nacionalidad y ciudadanía serían institutos jurídicos meramente contingentes. Y su presencia en el sistema jurídico dependería solamente de la voluntad del legislador. En el caso de la nacionalidad su existencia dependerá de la unidad del sistema, que no se funde sobre la base del Derecho Internacional, sino sobre la base del Derecho Constitucional de cada Estado, que delimita su ámbito personal de aplicación permanente en atención a sus previsiones de eficacia general; mientras que por su parte, la existencia de la ciudadanía dependerá de que cada concreto ordenamiento reconozca un cierto acervo participativo en el ejercicio del poder político a todos o a parte de sus súbditos.

Ciertamente, a diferencia de la nacionalidad, Crifo<sup>11</sup> “el instituto de la ciudadanía, con origen grecolatino, se crea primero como un vínculo filosófico-espiritual y después legal, de pertenencia a una determinada cultura política, propia de una comunidad humana”. En efecto, para Crifo<sup>12</sup> “la pertenencia tanto a la *polis* griega como a la *civitas* romana se caracterizaba en buena medida...por la atribución a ciertas clases de individuos de la plena capacidad de participación en la comunidad política, con autonomía de su concreta identidad cultural”.

---

<sup>10</sup> Kelsen, H.: *Allgemeine Staatslehre*. Max Gehlen, Bad-Homburg v.d. Höhe (Unveränderter fotomechanischer Nachdruck der ersten Auflage.1925), 1966, pp. 159-160.

<sup>11</sup> Crifo, G.: *Civis. La Cittadinanza Tra Antico e Moderno*. Roma-Bari: Laterza, 2000, pp. 81-82.

<sup>12</sup> *Ídem*, pp. 67 y ss.

### 3. EQUIPARACIÓN DEL CONCEPTO DE CIUDADANO Y EXTRANJERO CON ADMINISTRADO

García De Enterría y Fernández<sup>13</sup> sostienen: “Este término de administrado es, realmente poco feliz, como participio pasivo del verbo administrar que parece argüir una posición simplemente pasiva de un sujeto, que vendría a sufrir o soportar la acción de administrar que sobre él ejerce otro sujeto eminente y activo, *la potentior personae* a que llamamos Administración Pública”.

Sin embargo, esta connotación pasiva evoca inevitablemente, es inexacta, tanto política, como jurídicamente. Sociológicamente consideran García De Enterría y Fernández, que quizá menos, pues la burocracia tiende a heredar con una amplia ventaja al Príncipe Absoluto. El absolutismo sí concebía, en ese sentido pasivo, la posición jurídica del individuo dentro de la comunidad política, titular apenas de cargas, obligaciones y deberes que le imponía un Poder Público trascendente a todos, y a cada uno de los individuos, y aún al conjunto de todos ellos, como emanado, de una u otra forma, del Dios mismo, cuyo vicario en la tierra para el fin de instaurar el orden secular, era el rey. Por eso, con toda la corrección técnica, los miembros de la comunidad política distintos del rey eran calificados de súbditos, esto es, de estar sometidos en virtud de la previa, general y superior posición trascendental del Príncipe. La Revolución Francesa (1789) fue regida rectilíneamente contra esa concepción.

El orden político perdió su base trascendente radical para reducirse al mundo propio de los hombres en que se aplica. No en una instancia *extra* o *supracomunitaria* que surge, y, que se apoya en el poder, sino en la propia voluntad general de la comunidad. Lo cual hace, que los individuos no sufran ya un poder externo y superior, sino que funden con su asentimiento el poder creado, y configurado por ellos, y, que ellos controlan, y que ellos mismos, en fin, aplican, y a quienes sirve.

En este sentido, los individuos, pues, pasan a ser dueños del poder. No su objeto como ahora, y, a la vez, destinatarios directos de sus beneficios, finalidad, en que el poder se ordena primariamente; dejan así, de ser súbditos para convertirse en ciudadanos, según un concepto mil veces repetido, pero exacto. Esta radical evolución, que está en la base del orden político y jurídico moderno, parece puesta en cuestión con la reviviscencia del viejo término administrado en el actual Derecho Administrativo, porque el ciudadano es hoy, no sólo un titular de las situaciones jurídicas pasivas, sino un sujeto activo, frente al Estado.

---

<sup>13</sup> García, E. y Fernández, T.: *Curso de Derecho Administrativo. Tomo II*. Madrid: Thomson-Civitas, 2000, p.

Esta cualidad de sujeto activo del ciudadano, no resulta sólo de su participación en el proceso político de formación de la voluntad general, sino del hecho más concreto de ostentar normalmente, la titularidad de las situaciones jurídicas activas capaces de dar, incluso con la garantía de la tutela judicial efectiva, sin la cual, ésta no sería lúcidamente efectiva, las obligaciones y deberes administrativas, que ésta es una organización servicial de la comunidad de ciudadanos, y no una instancia superior, y extraña a los mismos.

Con esas reservas terminológicas, el término administrado se mantiene aquí por su uso generalizado, que se ha trasladado incluso a algunas leyes administrativas venezolanas por encima del término ciudadano.<sup>14</sup> En un sentido contrario, acaso podría decirse, que sin perjuicio de las tendencias cada vez más vivas del Derecho Internacional, el concepto estricto de administrado seguiría cuadrando en buena medida a los extranjeros residentes en territorio de Venezuela, pues el *Derecho Administrativo* inicialmente está regulado por el principio jurídico de la territorialidad. Y los extranjeros no son miembros políticamente activos de la comunidad, no son pues, ciudadanos *strictu sensu*. Cabe decir, que otras leyes administrativas venezolanas, no hacen referencia al término de ciudadano, ni de administrado.<sup>15</sup>

Pero tampoco, ello quiere decir, que el extranjero esté en una situación puramente pasiva, frente a la Administración Pública. Incluso en ocasiones, el extranjero puede tener situaciones activas, frente a la Administración. Por ejemplo, ciertos extranjeros tienen un estatuto jurídico híbrido a nivel de los *derechos constitucionales de naturaleza política*, cuando se conozca de ciertos estados y municipios de la geografía de Venezuela, tal como indica el artículo 64 constitucional, siempre que los extranjeros hayan cumplido 18 años de edad, tengan más de 10 años de residencia, según las limitaciones establecidas en la Constitución de 1999 y la legislación administrativa y tributaria del país. Incluso, a no todo naturalizado (otro tipo de administrado, tiene varios tipos y varios estatutos jurídicos), se le puede permitir, que pueda ser Concejal de un Consejo Legislativo o Cámara Municipal, siempre que éstos entes, no sean fronterizos, como indica el artículo 41 constitucional. Ello se debe a que el naturalizado es un nacional, no por

---

<sup>14</sup> Cfr. Artículo 24 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos: "Por lo que se refiere a sus relaciones con la Administración Pública, las condiciones relativas a la capacidad jurídica de los administrados serán establecidas con carácter general en el Código Civil, salvo disposición expresa de la Ley".

<sup>15</sup> Por ejemplo, el Decreto-Ley de Simplificación de Trámites Administrativos del (31-07-2008), y del 26-11-2014, establecen en sus respectivos artículos 3: "A los efectos de este Decreto con Rango, Fuerza y Valor de Ley, se entiende por trámites administrativos, las diligencias, actuaciones o gestiones que realizan *las personas* ante los órganos y entes públicos".

nacimiento, sino porque el Estado venezolano autoriza por medio de su órgano administrativo competente, conseguir la nacionalidad venezolana previo cumplimiento de unas formalidades.

Administrado es, entonces, cualquier persona física o jurídica considerada desde su posición privada respecto a la Administración Pública o de sus referidos agentes. Así, la contraposición público-privado es la expresión jurídica más simple de la dualidad Estado-ciudadano, aquí Administración-administrado. Cabe luego, desde una perspectiva general fundar una distinción básica entre administrado simple y administrado cualificado, que se corresponde al sentido de esa posición privada. El administrado simple ostenta una posición puramente genérica de ciudadano, mientras que el administrado cualificado ajusta su posición de un *status* especial, que le singulariza de la situación genérica por virtud de un tipo de relación concreta que lo ata con la Administración Pública de una manera muy específica. Esta distinción es puramente funcional: todos somos administrados simples en la mayor parte de nuestras relaciones con la Administración Pública. Todos pueden ser en una circunstancia determinada *administrados cualificados*, aunque de relaciones concretas. Es más, García De Enterría y Fernández<sup>16</sup> sostienen: "...justamente el carácter genérico y común de la condición de administrado simple la expresión del principio básico de la igualdad ante la Ley; que supera, y elimina la división de la sociedad en estamentos o estados, o en castas, como ha sido propio de sociedades históricas o primitivas. Toda cualificación sobre ese fondo común, es parcial, funcional y limitada. Por eso se ha dicho certeramente, que el quicio de la teoría del administrado es, el principio de igualdad".

Cabe decir, la capacidad jurídica del administrado puede sufrir transformaciones de circunstancias modificativas, pues esta capacidad jurídica es una aptitud de un sujeto para desenvolverse en el mundo del Derecho, no es, evidentemente, un tema específico del Derecho Administrativo. El estudio de la capacidad del administrado no requiere de otras precisiones, que las estrictamente necesarias, a los efectos de resaltar diferencias, que en este ámbito se producen respecto a la regulación general del Derecho Civil; que es la rama del Derecho a remitirse para entenderse el mencionado punto.

No obstante, la doctrina precisa dos observaciones: la primera en relación con la tradicional distinción entre capacidad jurídica de goce: aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, y en general, de situaciones jurídicas subjetivas; y la capacidad jurídica de obrar (la aptitud para operar personalmente en el tráfico jurídico ejercitando los propios derechos), cuya relevancia en el Derecho Administrativo, es

---

<sup>16</sup> García, E. y Fernández, T.: *Curso...*, cit. p. 19.

menor, que en el Derecho Privado. Y ello, porque en términos generales, ambos conceptos tienden a identificarse en la medida en que se permite el ejercicio de los respectivos derechos, a todos aquéllos, a quienes reconoce aptitud para trabar las relaciones jurídicas, que de estos derechos surgen.

La segunda observación recae en el casuismo del ordenamiento administrativo, que construye singularmente sus normas en función de las distintas exigencias del concreto interés público, que subyace en cada tipo de relaciones jurídicas. Esto último da lugar a una irreductible variedad de matices acerca del alcance de las causas modificativas de la capacidad, conforme a las disposiciones del Código Civil venezolano, pues es notorio el contraste con la generalidad de las causas que operan de acuerdo al Derecho Privado.

Por ejemplo, la nacionalidad constituye un buen ejemplo, pues de la existencia o de la inexistencia de la nacionalidad en una persona física o jurídica nace la categoría de los ciudadanos y los extranjeros, que poseen un estatuto jurídico-administrativo diferente en cada caso. De esta manera, constitucional, y legalmente (Ley del Estatuto de la Función Pública), la nacionalidad constituye un requisito legal de obligatorio cumplimiento para la obtención de un cargo público cualquiera. De igual modo, si un funcionario público pierde la ciudadanía venezolana, perderá su condición de administrado en calidad de nacional.

Otro ejemplo, la edad constituye un requerimiento para ciertos nacionales, pues si el venezolano tiene la mayoría de edad, este puede ejercer el derecho político al sufragio. Si el venezolano no tiene la mayoría de edad, éste no puede ejercer los derechos políticos del sufragio. Los nacionales con una edad superior a los 18 años tienen derechos políticos, y pueden ejercerlos cabalmente, siempre que no se encuentren sujetos a interdicción civil, ni a inhabilitación política. Los nacionales con una edad inferior a los 18 años tienen reconocidos los derechos políticos, pero no pueden ejercerlos, porque el concepto de la mayoría edad es un término suspensivo permisivo para su ejercicio, o, un acontecimiento futuro y seguro, del cual su cumplimiento es esencial, para ejercer el derecho en cuestión, en conjunto con la oportunidad constitucional (del acto electoral, o, refrendario, respectivo). La oportunidad para el disfrute del derecho al voto es uno, y la oportunidad legal para ejercitar ese mismo derecho, es otro. Ese simple ejercicio lógico, debe ponerse en práctica, con cada derecho.

Para no ir más allá, la enfermedad de una persona física puede ser terminante para la obtención de un cargo público, o incluso para la misma pérdida del empleo público ante un caso de jubilación. Donde además, la edad puede ser terminante también para perder la condición

jurídico-administrativa de servidor del Estado. De hecho, el domicilio tributario, la condena penal, el procesamiento, las amonestaciones disciplinarias a los funcionarios públicos, la residencia municipal son otros tipos de factores iguales. Por ejemplo, la condición de persona asperger –autista- conforme al artículo 6 de la Ley de las Personas con Discapacidad, puede traer consecuencias interesantes con relación a la ocupación de un cargo de elección. Y el domicilio tributario de una Empresa en la Zona Libre Científica, Cultural y Tecnológica del Estado Mérida ZOLCCYT) crea un *status jurídico* diferente, al de una empresa domiciliada tributariamente, en el antiguo Puerto Libre de Margarita.

Igualmente, las personas jurídicas pueden tener diferentes estatutos jurídicos de tipo administrativo frente a la Administración, dependiendo si estas son sociedades mercantiles, fundaciones y asociaciones civiles. De igual manera, las sociedades mercantiles pueden ser de base personal: 1) firmas personales; 2) sociedades de responsabilidad limitada; o de base capital: 1) comandita simple, 2) compañías anónimas. Y cada una posee un propio estatuto jurídico-administrativo. Precisando más, las compañías anónimas pueden tener distintos estatutos jurídico-administrativos.

Por ejemplo, los bancos, las aseguradoras, reaseguradoras, mineras o petroleras, poseen distintos estatutos jurídico-administrativo, hasta tal punto, que todas se encuentran sujetas a unas *relaciones de especial sujeción*, frente a autoridades reguladoras diferentes. Incluso, aquellas sociedades mercantiles que se encuentran libres en el mercado tienen un diferente estatuto jurídico-administrativo con relación a las empresas, bajo la calidad de concesionarios. Y pueden diferenciarse a las compañías anónimas también, con el criterio de la nacionalidad, como administrados con diferentes estatutos, compañías nacionales o extranjeras desde un enfoque administrativo, como tributario; aplicando subsiguientemente los estatutos jurídico-administrativos provenientes de cada autoridad reguladora.

En este orden de ideas, los nacionales y los extranjeros son administrados divididos por el criterio de la nacionalidad. Los nacionales pueden ser clasificados como originarios, naturalizados y conforme al supuesto del artículo 40 constitucional. Los nacionales tipos originarios pueden clasificarse conforme a los cuatro criterios del artículo 32 constitucional; y los nacionales naturalizados conforme a los tres criterios del artículo 33 constitucional.

Y los nacionales naturalizados pueden a la postre clasificarse de acuerdo a sus derechos políticos en: 1) Nacionales naturalizados ante Estados y Municipios fronterizos; 2) Nacionales naturalizados ante Estados y Municipios no fronterizos, pues los nacionales naturalizados podrán ser candidatos a Concejal o Diputado, cuando tengan domicilio de forma

continúa durante 15 años, cumpliendo además, con los requisitos previstos en las leyes, mientras que la otra categoría no tiene la carga de cumplir con obligaciones anejas. A todas las reflexiones arriba aludidas, entra el concepto de “*ciudadanía administrativa*”<sup>17</sup> donde la persona entra en una relación jurídico-administrativa pasiva de sujeción ante las diferentes administraciones públicas territoriales, y, especiales, también.

#### **4. LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS UNIVERSALES ATINENTES CON LA NACIONALIDAD**

Algunos autores consideran que la nacionalidad como tema jurídico, es un asunto exclusivo del Derecho Civil de una sociedad, inclusive, en opinión de otro sector de la doctrina, que su tratamiento incumbe al Derecho Internacional Privado por el tema de la nacionalidad como factor de conexión, frente a la norma jurídica de conflicto. No obstante, la tendencia del Derecho Comparado moderno discurre a la nacionalidad como un tema exclusivo para el Derecho Constitucional, en vista de dos argumentos importantísimos.<sup>18</sup>

El primero radica en la importantísima constitucionalización de la nacionalidad y la ciudadanía en dos secciones diferentes de un mismo Capítulo II, en el Título III de los Derechos Humanos, mientras que la segunda razón está en la esencia misma de la ecuación nacionalidad-ciudadanía, pues la política constituyente de otorgar nacionalidad a un grupo de personas, mientras termina excluyéndose a otro grupo de personas de diferente origen geo-político, acaba siendo un asunto de estado de especial jerarquía para la configuración jurídica del acceso al Poder Público y a los servicios públicos administrativos de diferente tipo, como una decisión social, a través de los grupos políticos de presión.

Sin embargo, la práctica universitaria docente es enseñarlas en las tres materias que se indicaron anteriormente, aun cuando la tendencia prevaleciente es regularla en las Cartas Magnas, mediante lineamientos básicos, reservando el avance de los mismos al legislador nacional. Es necesario decir, que en el Derecho Internacional Privado el domicilio ha ido desplazando a la nacionalidad como factor de conexión en la norma de conflicto.

Aun así, la doctrina nacional y extranjera han elaborado unos principios que casi siempre están presentes en casi todas las constituciones. Dichos principios jurídicos son:

---

<sup>17</sup> Ídem. Meier. pp. 65.

<sup>18</sup> Peña Solís, J. “Lecciones de Derecho Constitucional. Volumen I. Tomo II”. 2008, pp. 26.

a) Toda persona debe tener una nacionalidad: modernamente, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) proscribió la posibilidad jurídica de personas en la condición de apátrida. No se admite la posibilidad jurídica de una persona sin nacionalidad, en virtud de que el Derecho a la nacionalidad tiene un carácter fundamental.

b) La nacionalidad viene aparejada con el nacimiento: con el mencionado principio jurídico, la doctrina persigue otorgar el derecho a la nacionalidad un carácter absoluto, en tanto no se pone a depender de circunstancias distintas a las naturales que se atañen con el nacimiento, como cumplir ciertos trámites, o pertenecer a ciertas razas. Este principio jurídico persigue que el simple nacimiento desencadene en el vínculo jurídico que une a la persona al correspondiente Estado.

c) Toda persona tiene derecho a cambiar de nacionalidad: el primer literal alude al derecho de todo individuo a tener una nacionalidad. Dicho principio es complementado con el segundo, que postula la adquisición de la nacionalidad con el hecho natural del nacimiento. Pero aun así, el constituyente meditó necesario otorgar la libertad a la persona de no permanecer unido al mismo Estado para siempre. De tal modo, que la persona puede cambiar libremente de nacionalidad, siempre que antes, haya obtenido su otra nacionalidad.

d) Toda persona tiene derecho a recuperar su nacionalidad: si toda persona tiene derecho a cambiar su nacionalidad de nacimiento, y ese principio jurídico brota divinizado normalmente en los ordenamientos, sin creerse una afrenta para el Estado perdedor del nacional, es lógico que rija el principio contrario que parte de la premisa, de que la persona tiene derecho a recuperar su nacionalidad cesada previo cumplimiento de las formalidades.

Posteriormente, el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos suscrita y ratificada por la República de Venezuela establece expresamente: “La nacionalidad es un derecho humano. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. A nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad”.

Ante la arriba consagración global, sustantivamente, la nacionalidad es creída nativamente como todo un derecho fundamental instrumental, pues sólo desde el reconocimiento de la nacionalidad, es posible que los venezolanos gocen, y, ejerciten todos y cada uno de los restantes derechos consagrados en la Constitución y las leyes.

## 5. LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA NACIONALIDAD

Constitucionalmente conforme a los artículos 32 y 33, la nacionalidad puede clasificarse en: 1) nacionalidad originaria; 2) nacionalidad derivada. Cada una de las dos obedece a diferentes criterios definitorios de la nacionalidad. Por ejemplo, el *ius solis*, el *ius sanguinis*, absoluto o relativo; el *ius petitionis*; el *ius communicatio*; y el *ius electionis*. Los dos primeros aparecen referidos en casi todos los ordenamientos; y, sirven para obtener la nacionalidad originaria identificada por un *status* jurídico de ciudadano robustecido, frente a los nacionales; mientras que las otras tres categorías están definidas constitucionalmente por un *status* jurídico de ciudadano aminorado, frente a los nacionales originarios.

El *ius solis* es una locución latina, que literalmente significa derecho y suelo; o derecho del suelo, o de la tierra. Modernamente, éste constituye el criterio que permite determinar la adquisición de la nacionalidad originaria ante el simple hecho de que una persona nazca en el territorio de un Estado, independientemente de la nacionalidad de sus padres; o del *status* jurídico que estos pudieren ostentar; o, de las circunstancias en que se produzca el nacimiento. En esta última hipótesis, se habla de un *ius solis absoluto*.

Sin embargo, algunos Estados caracterizados por el *ius solis* en su sistema jurídico, consagran el *ius solis* como un criterio determinante, a través de ciertas condiciones jurídico-administrativas muy específicas. Por ejemplo, Estados Unidos de América requiere el requisito de los padres residenciados legalmente en territorio estadounidense. Por ello, los padres que no tienen residencia legal en territorio estadounidense, jamás podrán ver que sus hijos obtengan la nacionalidad americana, aunque estos hayan nacido en ese territorio. Igual ocurre en varios países de la Unión Europea con el tema de los padres apátridas. En ambas hipótesis, la doctrina denomina al fenómeno, el *ius solis relativo*.<sup>19</sup>

El *ius sanguinis* es una locución latina que significa literalmente derecho y sangre; o, derecho derivado del vínculo o nexo consanguíneo, siendo ese precisamente el criterio determinante para la adquisición de la nacionalidad, pues la aplicación del mismo conduce a sostener que la persona adquirirá la nacionalidad de un Estado, aunque éstos no hayan nacido en su territorio, si, sus padres son nacionales de ese Estado.

Tradicionalmente, las Constituciones venezolanas han sido receptivas de la tesis armonizadora de los criterios del *Ius Solis* y *Ius Sanguinis*, a los

---

<sup>19</sup> Peña Solís, “Lecciones de Derecho Constitucional. Volumen I. Tomo II.” UCV. Caracas D.F, 2008. pp. 30.

efectos de la adquisición de la nacionalidad originaria. Y desde luego, la Constitución de 1999 y la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía no constituyen una excepción; razón más que suficiente para encontrar una normativa constitucional bastante detallada.

### **5.1. ARTÍCULO 32.1 CONSTITUCIONAL: NACIONALIDAD ORIGINARIA O POR NACIMIENTO**

Todas las Constituciones venezolanas desde 1830 han elegido de modo armonioso los criterios jurídicos del *ius solis* y del *ius sanguinis* para la adquisición de la nacionalidad originaria. No obstante, aunque el artículo 32.1 y 32.2 consagran el *ius solis* y el *ius sanguinis*, de un modo absoluto, respectivamente, los artículos 32.3 y 32.4 consagran el *ius sanguinis relativo*. Los Debates en la Asamblea Nacional Constituyente (ANC) muestran dos tesis en torno al *ius solis*. La tesis de Brewer-Carías quien era partidario de abolir el *ius solis absoluto*, y, sustituirlo por el *ius relativo*, y, otro grupo que era partidario de cuidar el *ius solis absoluto*. Los argumentos de ambos grupos pueden resumirse así: los partidarios del *ius solis relativo* partían de la base de mantener a la nacionalidad el carácter de derecho fundamental; así, su adquisición suponía un vínculo efectivo con el Estado, y en algunos casos una clara expresión de voluntad.<sup>20</sup>

Máxime si se tenía en cuenta el creciente número de extranjeros indocumentados, ignorado incluso por los órganos del Estado, que procreaban hijos, que nacían en el territorio nacional, a lo que se agregaba, que un país vecino como Colombia, ciertamente admitía el criterio del *ius solis*, pero relativo, dado que instituía en su Constitución, que adquirirían la nacionalidad colombiana originaria, los nacidos en su territorio, hijos de padres extranjeros, siempre, que alguno de ellos estuviere domiciliado en el Estado para el momento del nacimiento. Sobre la base de esos argumentos formularon la siguiente proposición en lo tocante al punto bajo examen: “Son venezolanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República, hijos de padre o madre venezolanos. Los nacidos en territorio de la República, hijos de padre y madre extranjeros residenciados, uno de ellos en Venezuela, siempre que declaren su voluntad de ser venezolanos antes de cumplir 21 años de edad”.

Los argumentos esgrimidos por los partidarios de *ius solis absoluto* como Machín, Fermín e Isaías Rodríguez pueden resumirse así: a) que la imposición del criterio del *ius solis* desconocía la situación de alrededor

---

<sup>20</sup> De Stefano, J. “El Principio de la Nacionalidad” en Temas de Derecho Administrativo: Libro Homenaje A Gonzalo Pérez Luciani, Volumen I. Editorial Torino. Caracas. 2002.

de 500.000 niños que habían nacido en el país, hijos de latinoamericanos indocumentados, razón por la cual no podían lograr la nacionalidad, al negarse las autoridades a otorgarle la cédula; b) que infringía el principio de igualdad, pues distinguía entre nacidos en el país, hijos de padre y madre venezolanos, y, nacidos en el país, hijos de padres extranjeros; c) que violaba el principio de progresividad de los derechos humanos que había sido aprobado en un artículo anterior, en virtud de que al suprimir el *ius solis absoluto*, se adolecía el derecho a la nacionalidad de un enorme número de personas, si se comparaba su situación con la anterior Constitución.<sup>21</sup>

En este sentido, los Constituyentes formularon la siguiente proposición en lo tocante al punto bajo examen: “*Son venezolanos por nacimiento: 1. Los nacidos en territorio de la República...*”. De esta manera, así resultó aprobada, y pasó a formar parte del artículo 32 de la Constitución vigente, pero con la redacción siguiente: “Toda persona nacida en el territorio de la República.” Ahora bien, queda claro, que en el nuevo texto constitucional de 1999 se conservó el criterio del *ius solis absoluto*, como determinante de la adquisición de la nacionalidad originaria, guardándose en ese sentido idéntico en lo sustantivo la disposición contenida en el artículo 35.1 de la Constitución de 1961.

Cabe decir, que a la luz del artículo 32.1 Constitucional no cabe ninguna duda de que es venezolano por nacimiento toda persona que nazca en el territorio nacional, exentamente de que sus padres sean venezolanos, por nacimiento o por naturalización, o, que sus padres sean unos extranjeros, estén o no legalmente residenciados en Venezuela, o, se encuentren o no prestando servicios a su país; a un embajador o cónsul, por ejemplo.

Únicamente cuenta en definitiva el hecho natural del nacimiento en el territorio de la República. De allí, que no se exija ni vínculo efectivo con el Estado, ni manifestación de voluntad a determinada edad. Por tanto, resulta concluyente a la luz del artículo 32.1 de la Constitución de 1999, que es venezolano por nacimiento, o que adquiere la nacionalidad originaria por orden de la Constitución, toda persona que nazca en el territorio venezolano, inclusive, aun cuando ello ocurra en forma casual o accidental.

Ahora bien, la Constitución de 1999 cuidó el *ius sanguinis* en los mismos términos sustantivos como criterio categórico de la obtención de la nacionalidad originaria, en que aparecía regulado en la Constitución de 1961, en virtud de que se permite su aplicación como *ius sanguinis*

---

<sup>21</sup> Asamblea Nacional Constituyente. Diario de Debates. Octubre-noviembre 1999. Comisión de Nacionalidad y Ciudadanía de la Asamblea. Caracas, 2000. pp. 45 al 74.

*absoluto* y como *ius sanguinis relativo*. En efecto, los numerales 2, 3 y 4 del artículo 32 de la Constitución establecen: “Artículo 32. Son venezolanos y venezolanas por nacimiento: 1. Omissis. 2. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento. 3. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezca su residencia en el territorio de la República o declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana. 4. Toda persona nacida en territorio extranjero, de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización, siempre que antes de cumplir 18 años de edad establezca su residencia en el territorio de la República y antes de cumplir 25 años de edad declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana”.

Los tres referidos numerales fueron aprobados sin ninguna discusión en la Asamblea Nacional Constituyente (ANC-1999). Y tal vez haya sobrevenido así, porque constituyen una mera repetición de las contenidas en la Constitución de 1961, pese a que en el Ante-Proyecto de Constitución en el Numeral 4, se bajaba la edad de 25 a 21 años para establecer la residencia en el Estado. Y en la proposición de Brewer-Carías igualmente se bajaba esa edad a 21 años con la particularidad de que debían fundar esa residencia a 5 años antes de manifestar la voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.<sup>22</sup> Sin embargo, se insiste en que ninguna de esas proposiciones de reformas, fueron sometidas a discusión, razón por la cual el precepto fue aprobado en los términos contenidos en la Constitución vigente (art. 32, núm. 2, 3 y 4).

A pesar de las propuestas por modernizar el régimen de la nacionalidad, según Brewer-Carías<sup>23</sup> “en la Constitución de 1999 no se avanzó mayormente en cuanto a la regulación del *ius solis* y del *ius sanguinis* como elementos precisos de la nacionalidad, en relación con el régimen de la Constitución de 1961, los cuales en general, siguen teniendo una consagración de carácter absoluto”.

## **5.2. EL CRASO ERROR DEL CONSTITUYENTE DEL 1999 CON LOS ARTÍCULOS 32, 41 y 227 CONSTITUCIONALES**

Es importante recalcar, que ningún autor ha escrito acerca de la observación que piensa realizarse al artículo 32 constitucional de Venezuela, pues en las sucesivas líneas va a aseverarse que el artículo 32 en su enunciado, nunca ha sido objeto de polémicas. Al contrario, el

---

<sup>22</sup> Ídem. pp. 45 al 74.

<sup>23</sup> Brewer-Carías, A.: *La Constitución de 1999: Comentada por Allan R. Brewer-Carías*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2000, pp. 61-62.

artículo 32 constitucional por sí solo no crea polémica. Como pudo mencionarse con anterioridad, el artículo 32 puntualiza la nacionalidad originaria de aquéllos individuos que constitucionalmente nacen en Venezuela, como también ocurre con el artículo 33 constitucional, que forja a la nacionalidad derivada, o mejor conocida por naturalización.

Si se analizan cuidadosamente a los dos artículos constitucionales, en cuanto a su regulación, tan sólo el artículo 32.1 constitucional instituye como un nacional del territorio venezolano a los venezolanos nacidos en territorio de Venezuela, porque los ordinales 2, 3 y 4 del mismo artículo 32, en conjunto con los tres supuestos del artículo 33 constitucional, forjan la posibilidad de consagrar a los extranjeros con la nacionalidad de la República de Venezuela, aunque por diferentes medios. A los supuestos de los ordinales 2, 3 y 4 como venezolanos por nacimiento, y a los casos del artículo 33 como venezolanos por naturalización, esto es, ambos, con un proceso de nacionalización de las personas nacidas en territorio foráneo.

No obstante, los supuestos de los ordinales 2, 3 y 4 del artículo mencionado 32 no acaban siendo considerados como una nacionalización de esos extranjeros. Por el contrario, el constituyente consideró calificarlos como venezolanos por nacimiento, aun estos naciendo territorio extranjero. Siempre que sean hijos o hijas de padre o madre por nacimiento, o por naturalización, y con requisitos adicionales que alisen las trabas para admitir a un extranjero como a una persona sin espíritu nacional.

Por eso, el régimen de la nacionalidad es de suma importancia para el Estado y la soberanía, pues la misma, es la que puede originar el vínculo político de las personas con el Estado. Por ello, la antigua Corte Federal y de Casación en 1951 señalaba: La nacionalidad es, sin duda, una de las cuestiones más íntimamente vinculadas al principio de soberanía del Estado; en tal materia está grandemente interesado el orden público, puesto que, en ella está sentado uno de los aspectos más fundamentales de la existencia de cada nación.<sup>24</sup> De aquí, por consiguiente, el que los países al legislar sobre el principio de nacionalidad, sean extremadamente cuidadosos y procedan muy de acuerdo con su seguridad, con sus intereses y con sus deberes, sobre todo cuando se trata de otorgar o atribuir la nacionalidad a un extranjero. En el cumplimiento, pues, de todas las condiciones establecidas por la Ley y por la Constitución Nacional para la adquisición de la nacionalidad, está estrechamente ligado al interés social y al orden político.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Memoria de 1946, Tomo I, p. 188.

<sup>25</sup> Sentencia de la Corte Federal y de Casación en Corte Plena, del 19 de octubre de 1951. Cfr. Brewer-Carías, A.R. "El Régimen Jurídico-Administrativo de la

Ahora bien, a pesar de las propuestas que se formularon ante la Asamblea nacional Constituyente para modernizar el régimen de la nacionalidad en la Constitución de 1999, y salvo por lo que se refiere a la admisión de la doble nacionalidad, no se logró avanzar mayormente en relación con el régimen que establecía la Constitución de 1961, particularmente en cuanto a la regulación del *ius soli* y del *ius sanguinis* como elementos determinantes de la nacionalidad, los cuales, en general, continúan teniendo una consagración de carácter absoluto;<sup>26</sup> y en cuanto a la igualdad entre los nacionales por nacimiento y por naturalización, respecto de la cual, se continuaron estableciendo muchas excepciones.

Obviamente, la Constitución de 1961 mediante su artículo 45 establecía, que “los venezolanos y los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los venezolanos, con las limitaciones o excepciones que establecen la Constitución y las leyes”.<sup>27</sup> Dicha norma, sin embargo, desapareció del texto de la Constitución de 1999, y en ella, nada se establece al respecto. No obstante, es evidente, que el principio sigue rigiendo en la misma forma expresada, derivado del mencionado derecho fundamental a la igualdad ante la ley (artículo 21) y de la regulación expresa en la Constitución de la nacionalidad y la ciudadanía, lo que por exclusión permite construir el régimen de los extranjeros. No obstante, la Ley de Extranjería y Migración, en todo caso, ha recogido el mismo principio en su artículo 13, al indicar que: “los extranjeros y extranjeras que se encuentren en el territorio de la República, tendrán los mismos derechos y deberes que los nacionales, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y sus leyes.”<sup>28</sup>

Entre esas limitaciones están, precisamente, como se ha señalado, los derechos políticos que sólo corresponden a los nacionales que gozan de la ciudadanía; estando definida ésta, en el artículo 3 de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía como “la condición jurídica obtenida por la nacionalidad venezolana, la cual permite el goce y el ejercicio de los derechos y deberes políticos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las Leyes. Ordinal 4.

---

Nacionalidad y Ciudadanía venezolana”. Instituto de Derecho Público, Caracas, 1965.

<sup>26</sup> Hernández-Bretón, E. “Nacionalidad, ciudadanía y extranjería en la Constitución de 1999” en Revista de Derecho Público N° 81 (enero-marzo), Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2000.

<sup>27</sup> Constitución de la República de Venezuela. Gaceta Oficial del 23 de enero de 1961.

<sup>28</sup> Ley de Migración y Extranjería. Gaceta Oficial N° 37.944 de fecha 24 de mayo de 2004.

A simple vista, los artículos 32 y 33 constitucionales no exhiben ninguna dificultad. Sin embargo, cuando la Constitución de 1999 es promulgada con el nuevo artículo 41 constitucional, y la coletilla del artículo 227 constitucional, de que para ser Presidente de la República de Venezuela, urge **ser venezolano por nacimiento**, es que entonces surge la complicación lógica, y especialmente política, porque entonces *una persona nacida en territorio extranjero*, con todo y habiendo nacido como hijo o hija de padre o madre nacida en territorio nacional, o por naturalización, que pueda ser presidente de la República, o Gobernador y Alcalde de un Estado o Alcaldía fronteriza, cuando constitucionalmente hay requerimientos electorales mucho más rigurosos.

De tal manera, que puede nacer en territorio extranjero, y ser hijo o hija de un ciudadano colombiano, o brasileño, o ruso, o cubano, o chino, y entonces, que esa persona, pueda llegar a ser Presidente de la República. No es igual de fuerte el vínculo político de afinidad y pertenencia de un venezolano por nacimiento del artículo 32.1 constitucional, que con un venezolano por nacimiento de los artículos 32.2, 32.3 o 32.4 constitucional. De tal manera, que no todos los venezolanos por nacimiento del artículo 32 son igual de venezolanos que otros, porque en ese caso, la persona nacida en territorio extranjero, indistintamente, que sea hijo o hija de padre y madre; o, hijo o hija de padre o madre venezolana por nacimiento o por naturalización, va a tener doble nacionalidad. Y, el poseer doble nacionalidad, por tanto, si bien se configura como un derecho constitucional de los venezolanos que no tiene límites constitucionales, si lo tiene para ocupar ciertos cargos públicos, al exigir la Constitución, no sólo la nacionalidad venezolana originaria, sino que ésta sea la única nacionalidad (artículo 41 y 227), que tenga el funcionario público, electo, nombrado, o de carrera.

Por supuesto, la persona puede renunciar jurídicamente a la otra nacionalidad distinta de la nacionalidad venezolana. Pero hay un elemento muy importante que debe considerarse. Que hay vínculos de ciertas personas con ciertas naciones, que son más fuertes con una nación que con otra. Y eso se debe, a que nace en territorio extranjero, a que es criado por un extranjero, y a que disfrutó numerosas experiencias con un pueblo completamente extranjero. Estos últimos aspectos, no fueron valorados por el Constituyente de 1999, al colocar esa coletilla en el artículo 227, y también en el artículo 41, que genera una situación complicada en Venezuela. En tal caso, debió decir, que esos cargos deben ser ocupados por "*personas nacidas en territorio venezolano*", no "*por venezolanos por nacimiento*" que es una proposición jurídica enunciativa, mucho más amplia que la primera.

En este sentido, puede considerarse los ordinales 2, 3 y 4 del artículo 32 como un verdadero fraude a la Constitución, conforme al enunciado del

artículo 32, porque no puede ser, que se considere como venezolanos por nacimiento a las personas que nacen en esas condiciones, porque entonces resquebraja la reserva de ciertos cargos estratégicos del Gobierno y de la Administración Pública para las personas que nacieron EN TERRITORIO VENEZOLANO, pues, entonces, constitucionalmente, NACER EN TERRITORIO VENEZOLANO, es igual a ser VENEZOLANO POR NACIMIENTO. Ha sido tanto, el igualitarismo en Venezuela con su Constitución y su legislación, que ha igualado a venezolanos y extranjeros para la conducción del gobierno, la administración, el TSJ y demás cargos vitales.

Lo anteriormente explicado demuestra el enorme problema del artículo 32, con los artículos 41 y 227 de la Constitución de 1999, en vista de que la expresión de los artículos 41 y 227 constitucional "*Venezolanos por Nacimiento*" reenvía al artículo 32 que enuncia a cuatro diferentes supuestos de venezolanos por nacimiento. El primero no representa ningún problema: está bien! Pero los 3 restantes sí, porque estos tres ordinales denotan, que una persona nacida en un espacio extranjero puede ser Presidente, Vice-Presidente, Ministro de Relaciones Exteriores, Ministro de Interior y Justicia, Ministro de Educación, Ministro de Energía, Ministro de Minas, etc., y todos los demás cargos mencionados en el artículo 41, que se encuentran reservados expresamente para un grupo específico de venezolanos.

Por ejemplo, se dice, que Nicolás Maduro Moros, actual Presidente Ejecutivo de Venezuela, es colombiano. ¿Cómo es posible, no sólo que sea Presidente, sino que haya sido Ministro de Relaciones Exteriores, Diputado de la Asamblea Nacional, Vice-Presidente Ejecutivo, e incluso Constituyente de la Constitución de 1999? A nivel legal, a cada persona que ocupe un determinado cargo, hay que pedirle la partida de nacimiento con la finalidad de cerciorarse de que no comprometa la soberanía nacional. ¿Por qué no se pide partida de nacimiento a las personas que van a ocupar esos referidos cargos desde un comienzo, incluso antes de juramentarse? ¿O acaso hay que recordar el artículo 7 de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía?: Los venezolanos y venezolanas que posean otra nacionalidad deberán hacer uso de la nacionalidad venezolana para su ingreso, permanencia y salida del territorio de la República, debiendo identificarse como tales en todos los actos civiles y políticos". Lo malo de la anterior norma, es que no establece la secuela jurídica, que acarrearía de no cumplir con la anterior orden.

El enunciado del artículo 32: "*Son venezolanos por nacimiento*" es errónea. En tal caso, el artículo 32 pudo mencionar: es venezolano por el hecho del nacimiento, quienes nazcan en el territorio de la República. Parágrafo Primero: Las personas nacidas en el territorio extranjero que sean hijo o hija, de padre o madre, venezolana por nacimiento, o por

naturalización también serán consideradas venezolanas. No obstante, no podrán ocupar los cargos mencionados en el artículo 41 de esta Constitución.” Pero abiertamente, por el doble condicionante del nacimiento, nacer en, ser hijo de, se confiaron por completo con el enunciado jurídico anteriormente mencionado, y acabó pasando de manera desapercibida.

Para Tobar y Larrea<sup>29</sup>: “El nacimiento, no es un hecho simple, sino de una circunstancia compleja; además, en ciertos casos, como veremos, se debe contar también con la voluntad del sujeto; por todo ello, bastaría distinguir la nacionalidad originaria y la adquirida”. Pero la última idea, de lo citado, es un error cometido por muchos constituyentes latinoamericanos hasta donde pudo observarse con la revisión de las Constituciones de Latinoamérica. La nacionalidad originaria debería ser clasificada constitucionalmente mediante el artículo 32 también, conforme con el *ius solis*, o el *ius sanguinis*; constitucionalizar las dos expresiones en latín. Pero no utilizar otras expresiones en castellano que son desconocidas por la doctrina, y que pueden generar confusión en el intérprete. En tal caso, los artículos 41 y 227 de la Constitución pudieron alegar, el narrado contenido con la dicción “*venezolanos nacidos en territorio venezolano*”, o Venezolano por nacimiento nacidos en territorio venezolano, para diferenciar a los venezolanos por nacimiento nacidos en territorio extranjero.

Las normas constitucionales deben redactarse teniendo en deferencia como pueden llegar a ser interpretadas por los administrados y los dirigentes políticos de los partidos. Los términos constitucionales no pueden ser improvisados. Fíjense, que más arriba fue colocada una transcripción del Debate Constituyente de 1999 en torno al artículo 32: y no hubo problema. Pero no hubo problema, ya que los Constituyentes no interpretaron de un modo sistemático el artículo 32 con los artículos 41 y 227.

El problema fue la coletilla de “*venezolano por nacimiento*,” que fueron incorporadas tanto a la Constitución de 1961 como a la Constitución de 1999. Y que interpretado con el artículo 32 de la Constitución, crea un verdadero dilema jurídico, en vista de que incorpora tres supuestos más, que convierten en una verdadera entelequia jurídica a la Constitución vigente, pues una persona nacida en los términos del artículo 32.4 Constitucional puede ser Presidente. Por ejemplo, una persona nacida en cuba con una madre venezolana por naturalización, que tiene un padre ruso por nacimiento del territorio de la federación rusa.

---

<sup>29</sup> Tobar Donoso, J. y Larrea Holguín, J.: *Derecho Constitucional Ecuatoriano*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 1979, p. 119.

La actual Constitución de 1999 cuenta con muchas normas polémicas, y que se encuentran pésimamente redactadas. Que incluso, éstas son excesivamente contradictorias, frente a otras normas constitucionales. Lo cierto, es que en efecto, la nueva Constitución no resuelve el problema central y medular de la crisis política para perfeccionar la democracia, pues no se diseñó para sentar las bases del cambio político democrático. Su aprobación no sólo no contribuye a superar la crisis del centralismo del Estado y del Estado de Partidos, -más bien la agrava-; sino que sienta las bases constitucionales para el desarrollo de un autoritarismo político, que se monta sobre regulaciones que refuerzan el centralismo, el presidencialismo, el estatismo, el paternalismo de Estado, el partidismo y el militarismo; con el peligro del derrumbe de la propia democracia.<sup>30</sup> Suena descabellado, pero es así. La Constitución de 1999 fue redactada de una manera muy atropellada, y sobre todo muy muy poco meditada. Muchas normas fueron en gran parte incorporadas como unos remiendos a la Constitución de 1961, como una versión reescrita de la anterior. Los Constituyentes de 1999 nunca pensaron, que llevar a cabo la Constitución así, traería esas consecuencias tan nefastas para el Republicanismo venezolano.

---

<sup>30</sup> Brewer-Carías, A. R. Reflexiones Críticas Sobre la Constitución de 1999 En "Revista de Derecho Público N° 81". Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, D.F., Venezuela, 2000. pp. 4.

## 6. CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA NACIONALIDAD

### 6.1. LA RENUNCIA DE LA NACIONALIDAD ORIGINARIA

La Constitución de 1999 diferencia la pérdida de nacionalidad originaria de la derivada. En el caso de la primera debe tenerse en cuenta el principio consagrado en el artículo 35 constitucional, concerniente a la prohibición absoluta para el Estado de privar de su nacionalidad a los venezolanos por nacimiento, y que además se halla en el artículo 12 de Ley de Nacionalidad y Ciudadanía: “La nacionalidad venezolana por nacimiento no podrá ser revocada o suspendida, ni de alguna otra forma disminuida o privada por ninguna autoridad.” Debido a la referida negativa constitucional, que luego es extendida legalmente, así, como a su carácter categórico y absoluto, en ningún caso resulta posible, que algún poder del Estado, pueda privar a un venezolano por nacimiento de su nacionalidad.

En realidad, esa prohibición, lo que revela es la voluntad del constituyente, y del legislador de consagrar a esa intangibilidad de la nacionalidad originaria, pues el último extiende esa intangibilidad inclusive a la prohibición de suspensión temporal, y, en general, a su mengua en cualquier forma. De hecho, el artículo 7.c. de la Ley Orgánica de Estados de Excepción dice como, el derecho a la nacionalidad no puede restringirse ni suspenderse por un decreto gubernativo de ese tipo, siguiendo la tendencia forzosa de los instrumentos internacionales, interamericanos, y mundiales, de derechos humanos.

El principio jurídico-constitucional anteriormente aludido, debe armonizarse con el principio de la doble nacionalidad, a los fines de concluir, que la única manera de que un venezolano por nacimiento pueda llegar a perder la nacionalidad, es mediante la renuncia a la nacionalidad. Por lo demás, así está previsto en el artículo 36 Constitucional, que dice: “Se puede renunciar a la nacionalidad venezolana,” que es complementado por el artículo 13 de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía al decir “la nacionalidad venezolana por nacimiento sólo se pierde por renuncia expresa, y condicionar la validez de dicho acto a que el renunciante haya adquirido otra nacionalidad.”

Por tanto, la voluntad de la Ley, es preservar al máximo el derecho a la nacionalidad de los venezolanos por nacimiento, al punto de que conociéndose la renuncia de un acto eminentemente voluntario de la persona, condiciona su validez a que ésta, previamente haya obtenido otra nacionalidad, pues de esa manera se evita que la persona quede de un modo temporal en la *condición jurídica de apátrida*. La Ley de Nacionalidad y Ciudadanía dice en su artículo 14 que: “La renuncia a la

nacionalidad debe efectuarse ante el funcionario del Registro Civil donde se halle la partida de nacimiento de la persona, la cual será inscrita en los Libros correspondientes”

En este orden de ideas, el artículo 15 *ejusdem* regula la renuncia de la nacionalidad en el extranjero. Y a tal efecto, esta norma pauta que deberá hacerse mediante documento autenticado ante la representación consular venezolana, y, remitida por el interesado a la Oficina de Registro Civil de la jurisdicción, donde se halle inscrita su partida de nacimiento para su inscripción en los Libros respectivos, a los fines de que surta efectos en Venezuela.

## **6.2. RENUNCIA A LA NACIONALIDAD DERIVADA Y SU RESCATE: FARSA DEL 36 CONSTITUCIONAL**

Ahora bien, en cuanto a la nacionalidad derivada, ésta puede perderse por renuncia o revocatoria con sentencia judicial definitivamente firme de un tribunal administrativo. La Constitución de 1999 con su artículo 36, alude a la renuncia como mecanismo de pérdida de la nacionalidad, pero sin hacer ninguna distinción entre la originaria y la derivada. Por tanto, la renuncia opera para ambas nacionalidades. La renuncia de la nacionalidad derivada aparece regulada en los artículos 44 al 47 de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía. Ante la situación de la renuncia de la nacionalidad, la Constitución también prevé el punto de la recuperación de la nacionalidad. Peña Solís<sup>31</sup>: “La mayoría de los ordenamientos contienen normas destinadas a facilitar, mediante el establecimiento de ciertos requisitos, la recuperación de la nacionalidad, máxime en el caso de la originaria”.

La Constitución de 1961 era receptora de esa tesis, pues el artículo 40 pautaba dos formas de recuperar la nacionalidad originaria, a saber: el domicilio en el territorio de la República, sin fijar lapso alguno; y, la declaración de voluntad de querer recuperar la nacionalidad. En la Constitución de 1999, ese sistema sufrió una modificación, en virtud de que fue suprimida la modalidad de recuperación mediante la simple residencia en el país por un lapso mínimo de 2 años, manteniéndose la primera manera, pero con una típica modificación, que consistió en mantener el requisito de la obligación de domiciliarse en el país, fijándole un lapso mínimo de 2 años, y, una vez vencido el aludido lapso, el interesado debe manifestar su voluntad de querer recuperar la nacionalidad originaria.

Por consiguiente, actualmente, la persona renunciante a la nacionalidad originaria, y se domicilie en el país, aunque lo haga por más de dos años,

---

<sup>31</sup> Peña Solís, J.: *Lecciones...*, cit.

no podrá recuperarla, si no declara claramente su voluntad en tal sentido, pues es menester recalcar que la recuperación de la nacionalidad es un acto voluntario del interesado, que está sujeto, desde luego, al cumplimiento de los requisitos fijados constitucional, o legalmente.

Tal vez teniendo en cuenta esa premisa, el Constituyente suprimió la recuperación automática contemplada en la Constitución de 1961. Cabe por último señalar, que la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía se limita a repetir en su artículo 16, el texto del artículo 36 de la Constitución, y a reenviar a su reglamento las demás condiciones, que debe cumplir quien pretenda recuperar la nacionalidad.

No obstante, en el pasado se discutió en Venezuela, si la persona que perdía la nacionalidad por naturalización, bien por renuncia o por la revocatoria judicial, podía recuperarla, y algunos pensaban que en esa hipótesis, el naturalizado había faltado a la lealtad con el país, y por lo tanto, no debía permitírsele la recuperación de la nacionalidad. Esa posición se veía reforzada por el silencio de la Constitución de 1961 en esta materia, pues a diferencia de lo que ocurría con la nacionalidad originaria, la aludida Constitución no contenía disposición que regulara la recuperación de la nacionalidad por naturalización.

A esta discusión vino a poner fin la Constitución vigente de un modo contradictorio. Que de manera expresa, y categórica estableció en su artículo 36, que los venezolanos por naturalización que renuncien a la nacionalidad venezolana podrán recuperarla cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 33 Constitucional *ejusdem*. De tal manera, que el texto constitucional sólo procede, cuando el naturalizado la pierde por renuncia, pues en caso de que pierda la nacionalidad por naturalización por revocatoria judicial, éste quedará inhabilitado para recuperarla, ya que así se desprende del citado artículo 36 constitucional, que únicamente prevé la recuperación para el caso de pérdida por renuncia.

Por otro lado, debe hacerse notar que las dudas que podían surgir del reenvío *in totum* del artículo 36 constitucional al artículo 33 *ejusdem*, con la finalidad de determinar los requisitos formales, que debían cumplir los que pretendieran recuperar la nacionalidad por naturalización, quedaron disipadas por el mismo artículo 49 de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía, que estatuye, que independientemente del esquema constitucional, que haya invocado el interesado para adquirir la nacionalidad, si éste renuncia a la misma, y pretende recuperarla, deberá seguir el procedimiento administrativo de naturalización regulado en la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía. No obstante, eso no es tan fácil como se afirma.

Y ello es así, porque el artículo 33.3 Constitucional prevé un caso muy particular para conseguir la nacionalidad derivada. El artículo 33.3 estipula: “Artículo 33. Son venezolanos y venezolanas por naturalización: 3. Los extranjeros o extranjeras menores de edad para la fecha de la naturalización del padre o la madre que ejerza sobre ellos la patria potestad, siempre que declaren su voluntad de ser venezolanos o venezolanas antes de cumplir los 21 años de edad, y hayan residido en Venezuela ininterrumpidamente, durante los 5 años anteriores a dicha declaración”.

Como puede verse, la afirmación de Peña Solís<sup>32</sup> “...que de manera expresa y categórica estableció en su artículo 36 que los venezolanos por naturalización que renuncien a la nacionalidad venezolana podrán recuperarla cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 33 *ejusdem*;...de tal manera, que el texto constitucional admite la recuperación de la nacionalidad por naturalización”.

Es equivocada, pues él parte de una afirmación constitucional contradictoria de una manera natural con la lógica del tiempo, y, por ende del Derecho. Dicha afirmación puede ser válida únicamente con los ordinales 1 y 2 del artículo 33, pero nunca con el ordinal 3, porque los cuatro requisitos anteriormente aludidos: 1) Los extranjeros menores de edad para la fecha de la naturalización de los padres que ejerzan sobre ellos la patria potestad; 2) Declaren querer ser Venezolanos; 3) Con anterioridad al cumplimiento de los 21 años; y, 4) Siempre que se halle domiciliado ininterrumpidamente en Venezuela por 5 años, antes de cumplir esos 21 años; sólo pueden cumplirse simultáneamente una sola vez. Por ello, aunque la Constitución de 1999 según el artículo 36 asegura con completa rotundidad esa posibilidad, ésta está fuera de cualquier lógica. Y es físicamente imposible realizarla.

De tal modo, que si un naturalizado renuncia a la nacionalidad derivada del artículo 33.3 constitucional, éste no podrá por la misma vía recuperar la nacionalidad venezolana, a menos que acuda a los ordinales 1: *Naturalización en sentido estricto*; o, el ordinal 2: el *Matrimonio con un Nacional de Venezuela*. La hipótesis del artículo 33.3 constitucional es sumamente específica, y se desenvuelve en lapsos sumamente reducidos.

---

<sup>32</sup> Peña Solís, J.: *Lecciones...*, cit., p. X.

## 7. CONCLUSIONES

El binomio *nacionalidad-ciudadanía* es una ecuación aparentemente sencilla. No obstante, jurídicamente el tema puede ostentar muchas complicaciones en torno al tema de los conflictos negativos, y en especial, con el conflicto positivo de nacionalidad. Aun así, constitucionalmente, el tema de la nacionalidad como el vínculo jurídico de una persona con un determinado Estado presenta dificultades, cuando se lleva a cabo un balance general en cuanto al tema del equilibrio político en la sociedad, pues, por un lado, la Constitución de 1999 coloca reglas generales que se tornan parcialmente claras. Y por el otro lado, dicho texto constitucional obstaculiza a su propio equilibrio como nota esencial, pues semejante norma permite de una manera abierta que una persona nacida en territorio extranjero pueda ser candidato electoral en Venezuela, aún sin permanecer la mitad, tres cuartas partes, o toda su vida al margen de la vida política en Venezuela.

No obstante, no es la única observación. La regla general en Venezuela dice que los venezolanos originarios y los venezolanos naturalizados son personas distintas en cuanto a sus derechos políticos se refiere. Sin embargo, la regla general anterior, que es universal en varios países de varias latitudes del orbe, posee una excepción en el artículo 40, cuando ésta recibe un proceso diferenciado para los venezolanos naturalizados, siempre que ellos se encuentren en Venezuela desde los 9 años edad, de una manera ininterrumpida, hasta los 18 años. La Constitución de 1999 no es muy coherente en ese sentido, porque esas normas instituyen una política constituyente heterogénea en el balance social de las fuerzas que se pueden medir en una contienda electoral.

El presente estudio no pretendía realizar un estudio politológico, porque el autor no es politólogo. Pero ésta sí tiene connotaciones politológicas sumamente jugosas en la sociedad, porque una persona con un módulo jurídico-administrativo impreciso de cara al código político de la sociedad (Constitución), puede generar desequilibrios, conflictos, desajustes en la configuración de los factores de poder, en especial, desde el punto de vista de la legitimidad de origen, y, de ejercicio de funcionarios públicos representativos electos con procedimientos electorales.

La nacionalidad es un vínculo jurídico. La ciudadanía un *status* jurídico derivado de la nacionalidad. Eso está sumamente claro. Pero hay que destacar, que la nacionalidad, que la ciudadanía, son el fundamento jurídico soberanístico de los derechos políticos de todo un conjunto de individuos, que forman el cuerpo electoral con derechos subjetivos colectivos propios. Los derechos políticos son derechos instrumentales en la política constituyente de un Estado-Nación en cuanto al acceso al poder se refiere, y también, para el disfrute de los restantes derechos

subjetivos públicos. El tema de la *nacionalidad-ciudadanía* puede ser un tema, que incluso puede abordarse, desde un rumbo de la psicología política en los asuntos estratégicos del Gobierno, no sólo frente a sus ciudadanos, sino frente a los extranjeros que se encuentran en territorio venezolano.

Los extranjeros como administrados, entran en un contacto directo e inmediato con el gobierno de Venezuela con su ingreso y movilización por el territorio nacional, hasta el momento que éste decide retirarse del territorio nacional. El vínculo jurídico-administrativo del extranjero con el gobierno de Venezuela puntualiza una descripción de su situación jurídica en el territorio nacional, con los nacionales de ese país, e incluso desde el punto de vista de los asuntos económicos, educativos, sanitarios, laborales, bien, por un tiempo, o, por el resto de su vida.

## 8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asamblea Nacional Constituyente. Diario de Debates. Octubre-noviembre 1999. Caracas, 2000.

Brewer-Carías, A.: “Régimen legal de nacionalidad, ciudadanía y extranjería”, *Colección de Textos Legislativos*, N° 31, Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2005.

Brewer-Carías, A.: “Reflexiones críticas sobre la Constitución de Venezuela de 1999”, *Revista de Derecho Público*, N° 81, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, enero-marzo, 2000.

Brewer-Carías, A.: *La Constitución de 1999: Comentada por Allan R. Brewer-Carías*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2000.

Brunner, Conze, Koselleck: *Geschichtliche Grundbegriffe. Historisches Lexikon zur politisch-sozialen Sprache in Deutschland*. Stuttgart: Band I, Klett-Cotta, 2004.

*Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999*. Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinaria del 24 de Marzo de 2000.

Crifo, G.: *Civis. La Cittadinanza Tra Antico e Moderno*. Roma-Bari: Laterza, 2000.

*Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

García, E. y Fernández, T.: *Curso de Derecho Administrativo. Tomo II*. Madrid: Thomson-Civitas, 2000.

De Stefano, J. "El Principio de la Nacionalidad" en Temas de Derecho Administrativo: Libro Homenaje A Gonzalo Perez Luciani, Volumen I. Editorial Torino. Caracas. 2002.

Kelsen, H.: *Allgemeine Staatslehre*. Max Gehlen, Bad-Homburg v.d. Höhe (Unveränderter fotomechanischer Nachdruck der ersten Auflage.1925), 1966.

La Roche, H.: *Instituciones Constitucionales del Estado Venezolano*, 9ª ed. Maracaibo, 1984.

*Ley de Nacionalidad y Ciudadanía*. Gaceta Oficial N° 37.971 del 01 de julio de 2004.

Ley Orgánica de Estados de Excepción. Gaceta Oficial N° 37.261 de fecha 15 de agosto de 2001.

*Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos*. Gaceta Oficial N° 2.818 Extraordinario del 01 de julio de 1981.

*Ley de Simplificación de Trámites Administrativos*. Gaceta Oficial N° 40.649 Extraordinaria del 26 de noviembre de 2014.

*Ley de Simplificación de Trámites Administrativos*. Gaceta Oficial N 5.891 del 31 de julio de 2008.

*Ley para Personas con Discapacidad*. Gaceta Oficial N° 38.598 del 05 de junio de 2006.

Meier, H.: "Estado, Nacionalidad y Ciudadanía", *Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolana. REDAV*, N° 16. Universidad Monte Ávila (UMA), Caracas, 2016.

Mortati, C.: *Istituzioni di Diritto Pubblico*, t. I. Padova: Cedam, 1975.

Otero Parga, M.: "La nacionalidad como derecho fundamental", *Anuario de Filosofía del Derecho*, N° 5, Madrid, 1988.

Peña Solís, J.: *Lecciones de Derecho Constitucional General. Volumen I. Tomo II*, Caracas: Ediciones de la Universidad Central de Venezuela, 2008.

Tobar Donoso, J. y Larrea Holguín, J.: *Derecho Constitucional Ecuatoriano*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 1979.

-

# DERECHO CIVIL

# EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA DOBLE FILIACIÓN MATERNA EN VENEZUELA: UN ANÁLISIS CRÍTICO A LA SENTENCIA 1187/2016

THE BEST INTEREST PRINCIPLE OF THE CHILD AND THE DOUBLE MATERNAL AFFILIATION IN VENEZUELA: A CRITICAL REVIEW OF THE RULING 1187/2016

<https://doi.org/10.53766/ANUADER/2024.37.e.03>

**Rahme Coello, Karime y García Blandón, Yajaira**

## **Rahme Coello, Karime**

Abogada. *Magíster Scientiae* en Derecho Agrario por la Universidad de Los Andes (ULA). Jefa de Cátedra de Derecho Civil V (Sucesiones) y Profesora Asociada en Derecho Civil de la Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas (ULA). Investigadora. Email: karimerahme58@gmail.com. Cod. ORCID: 0009-0003-7195-6472.

## **García Blandón, Yajaira**

Abogada. Especialista en Derecho Mercantil por la Universidad de Los Andes (ULA). Investigadora. Jefa de las Cátedras de Derecho Civil I (Personas), II (Bienes y Derechos Reales) y IV (Familia) y Profesora Asociada en Derecho Civil, LOPNNA e Igualdad de Género de la Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas (ULA). Investigadora. Directora de la Escuela de Derecho FACIJUP-ULA. Email: yajairagarciablandon11@gmail.com. Cod. ORCID: 0009-0002-1422-477X.

Recibido: 17 de enero de 2024.

Aceptado: 22 de enero de 2024.

## **Resumen**

En el año 2016, el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela dictó la sentencia 1187, en la que reconoció la doble filiación materna de un niño nacido por gestación subrogada, estableciendo la maternidad tanto a la mujer que lo gestó como a la que aportó el óvulo. En este trabajo se hace un análisis crítico de la mencionada sentencia desde la perspectiva del Derecho Civil y su concordancia con el principio de interés superior del niño. Para ello, se utiliza el modelo clásico que estudia e interpreta la jurisprudencia, desde Clemente de Diego, el cual consiste en dividir el contenido de la sentencia en cuatro partes, para examinar sus elementos y determinar su alcance. Se concluye que la

sentencia 1187/2016 es innovadora y proteccionista, al aludir al principio de interés superior del niño. Sin embargo, presenta algunas deficiencias y contradicciones relacionadas con las normas vigentes en materia constitucional y del Derecho Civil, así como sobre la regulación legal de la gestación subrogada en Venezuela, si entendemos que no en todos los casos la subrogación debería generar la doble filiación y que la aplicación del principio de interés del niño es siempre una aplicación caso por caso. Se destaca el falso principio de que la interpretación amplia del concepto de jefe de familia, que incluye a las parejas del mismo sexo, permitiría el reconocimiento de la doble filiación. Se recomienda actualizar y armonizar el ordenamiento jurídico venezolano al respecto.

**Palabras clave:** Filiación, sentencia 1187/2016, doble filiación materna, principio de interés superior del niño, jefe de familia.

## Abstract

In 2016, the Supreme Court of Justice of Venezuela issued ruling 1187, in which it recognized the double maternal filiation of a child born by surrogacy, establishing maternity both to the woman who carried him and to the one who provided the egg. In this paper, a critical analysis of the aforementioned ruling is made from the perspective of Civil Law and its concordance with the principle of the best interest of the child. For this purpose, the classic model that studies and interprets jurisprudence, from Clemente de Diego, is used, which consists of dividing the content of the ruling into four parts, to examine its elements and determine its scope. It is concluded that ruling 1187/2016 is innovative and protective, by referring to the principle of the best interest of the child. However, it presents some deficiencies and contradictions related to the current norms in constitutional and civil law matters, as well as on the legal regulation of surrogacy in Venezuela, if we understand that not in all cases surrogacy should generate double filiation and that the application of the principle of the child's interest is always a case-by-case application. The false principle that the broad interpretation of the concept of head of household, which includes same-sex couples, would allow the recognition of double filiation is highlighted. It is recommended to update and harmonize the Venezuelan legal system in this regard.

**Keywords:** Filiation, ruling 1187/2016, double maternal filiation, principle of the best interest of the child, head of household.

## 1. INTRODUCCIÓN

La familia ha sido la forma de organización social primaria más destacada desde que el hombre vive en sociedad. Dicha institución ha tomado muchas formas y características que van cambiando según el contexto social y el momento histórico; pero es evidente que ha tenido como el elemento casi irrefragable el vínculo biológico entre el generante y el generado como criterio natural de formación familiar, ese vínculo biológico fue reconocido jurídicamente en la institución civilista que ha sido denominada: filiación.

En principio, la filiación es un hecho natural basado en la procreación, según la cual, un hombre engendra un hijo (filiación paterna) junto a una mujer (filiación materna) promoviendo la existencia de la familia. La importancia de esa vinculación biológica ocasionó que el Derecho Civil le asignase efectos jurídicos, considerando la filiación no sólo como un hecho natural sino también de derecho, según el cual se espera de ella consecuencias jurídicas de índole familiar, sucesoral y económicas. En tal sentido, se puede definir la filiación con Bossert y Zannoni como el vínculo jurídico, determinado por la procreación, entre los progenitores y sus hijos<sup>1</sup>.

La filiación es un hecho relacionado con la familia independientemente de la existencia del vínculo matrimonial, ya que la filiación puede ser matrimonial o extramatrimonial. Peñaranda clasifica la filiación, en biológica y jurídica<sup>2</sup>, la primera nace del vínculo natural que existe entre procreador y procreado y, en consecuencia, es determinada por la relación de consanguinidad, porque hay una relación genética, directa y única entre las partes. Y la segunda, la filiación jurídica, que emerge de otros supuestos establecidos en la norma como, por ejemplo, la filiación adoptiva<sup>3</sup>, la filiación se puede constituir por alguna ficción jurídica, por voluntad y por vía judicial, dependiendo del ordenamiento jurídico vigente en cada país. También hay casos de filiación biológica que no es jurídica o presenta limitaciones para ser reconocida como tal por la Ley como la antigua filiación ilegítima<sup>4</sup>. Lamm plantea la posibilidad de

<sup>1</sup> Bossert, Gustavo A. y Eduardo A. Zannoni: *Manual de Derecho de Familia*. Argentina, Astrea, 3ª edic., 1992, p. 450.

<sup>2</sup> Veáse, Peñaranda, Hector R: *Derecho de familia*, Zulia, 2010, p. 471.

<sup>3</sup> Se trata del vínculo jurídico que no nace de un hecho natural sino de un acto jurídico, es el resultado de un procedimiento judicial por medio del cual se le reconoce artificialmente la filiación a dos sujetos sin relación biológica. En el caso de Venezuela el artículo 75 de la Constitución dice que la adopción tiene efectos similares a la filiación, es decir, que se le considera con las mismas consecuencias jurídicas a la filiación natural.

<sup>4</sup> Enrique Gacto Fernández, La filiación no legítima, *Anuario de historia del derecho español*, No 41, 1971, 899. Define como filiación no legítima como aquella filiación que la ley prohibía para proteger los valores morales y sociales así como las instituciones. Para Fernández el comportamiento de los padres origina, de este

una tercera forma de filiación nacida de las nuevas Técnicas de Reproducción Asistidas TRA<sup>5</sup> la cual examinaremos más adelante.

La filiación, como institución del Derecho Civil, tiene un fundamento biológico, pero también un lazo moral y afectivo de gran relevancia. Este lazo, como todo aspecto espiritual de los seres humanos, no se puede valorar económicamente y se explica en la intención de las personas de ser padres, es un lazo fundante, por lo que se puede afirmar que la filiación tiene dos elementos integrantes: el elemento objetivo que es la dependencia biogenética y el elemento subjetivo el cual es el vínculo afectivo y de reconocimiento intencional de filiación entre procreador y procreado. En el Derecho Civil se le llama animo procreacional.

Con el paso del tiempo, la doctrina ha discutido diversos temas relacionados con la filiación, entre los que destacan la prueba de paternidad, la determinación de la maternidad, la antigua filiación ilegítima y los derechos de los hijos nacidos fuera del matrimonio. Actualmente, se ha agregado un tema relativamente novedoso, complejo y relevante para el Derecho Civil y la protección de los derechos de los padres y los hijos: la doble filiación paterna o materna. En la presente investigación la discusión queda delimitada a trabajar la doble filiación materna pues fue la materia decidida en la sentencia.

La doble filiación materna se refiere a la posibilidad de que un niño o una niña tengan alguna relación biológica y legal con dos madres. Esto puede ocurrir, por ejemplo, cuando una pareja de mujeres se casa (en los ordenamientos jurídicos que lo permiten) o tienen una relación de hecho y una de ellas da a luz o adopta a un hijo o una hija. En ese caso, la otra mujer podría reclamar la filiación materna del niño, niña o adolescente, basándose en el vínculo afectivo y social que la une a ella. Aquí se cumple el elemento subjetivo de la maternidad y no el objetivo. En Venezuela hablaríamos de una situación de hecho con grandes problemas para ser reconocida jurídicamente.

---

modo, una limitación en el área de los derechos familiares de los ilegítimos y un considerable empobrecimiento de su status jurídico, al recortarse también en buena medida sus facultades en el campo social y político. Dentro de los supuestos estudiados por el mencionado autor de filiación no legítima tenemos: 1. Las uniones sexuales de las personas consagradas al servicio de Dios, 2. Las uniones sexuales entre consanguíneos y afines, 3. Los hijos ilegítimos o mejor llamados hijos fuera del matrimonio. Hoy en día se reconocen en la Ley y la jurisprudencia la igualdad entre los seres humanos y no procedentes las filiaciones no legítimas.

<sup>5</sup> Eleonora Lamm, La importancia de la voluntad procreacional en la nueva categoría de filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida, *Revista de Bioética y Derecho*, 2012, 78.

Los casos mencionados refieren estrictamente de la filiación jurídica, considerando que la filiación biológica solo es posible entre un hombre y una mujer, conviene preguntarse ¿Cómo es posible la doble maternidad biológica? La respuesta la tenemos en las TRA<sup>6</sup>.

El gran progreso que han tenido y sigue teniendo las ciencias médicas, ha permitido la procreación incluso sin el contacto sexual directo del padre y la madre, así como también la inclusión de una o más personas en el proceso de procreación, como sería una mujer que done el óvulo y otra que realice el proceso de gestación. No en todos los casos, las personas que se someten a esos procedimientos pretenden ser padres, por lo que no se puede hablar legalmente de filiación, puesto que falta el elemento de voluntad de ser padre o madre o el llamado elemento subjetivo de la filiación, en este último supuesto estaríamos hablando de la gestante subrogada<sup>7</sup>.

La doble filiación materna biológica se produce cuando dos mujeres intervienen en el proceso de procreación de un niño o una niña, una que aporta el óvulo y otra que lo lleva en el vientre y da a luz. Estas nuevas situaciones hacen insuficiente la tesis clásica de que la madre es la que da a luz al niño, generando dudas sobre cuál es la madre conforme al ordenamiento jurídico. Este problema se denomina determinación de la filiación materna. En otras palabras, con las TRA, el reconocimiento de los derechos reproductivos de las personas de orientación homosexual y las distintas situaciones nacidas de la adopción, ha comenzado a hablarse de la doble filiación materna. En

---

<sup>6</sup> Luis Santamaría Solís, *Técnicas de reproducción asistidas: aspectos Bioéticos, Cuadernos de Bioética*, 2000, 37. Conceptualiza las Técnicas de Reproducción Asistida (TRA), al conjunto de métodos biomédicos, que conducen a facilitar, o substituir, a los procesos biológicos naturales que se desarrollan durante la procreación humana, como la deposición del semen en la vagina, la progresión de los espermatozoides a través de las vías genitales femeninas, la capacitación del espermatozoide una vez eyaculado, la fertilización del óvulo por el espermatozoide. Las TRA se pueden clasificar haciendo referencia al origen de los gametos, las TRA intracorpóreas pueden ser homólogas o heterólogas. Se entiende por técnica homóloga aquella en la que tanto el espermatozoide como el óvulo proceden de la pareja que se somete a la técnica correspondiente. Se entiende por técnica heteróloga aquella en la que ya sea uno de los gametos (óvulo o espermatozoide) o ambos, proceden de donantes ajenos a la pareja, por ejemplo, en el caso de la inseminación artificial efectuada con espermatozoides procedentes de un banco de semen.

<sup>7</sup> Basset, Úrsula, en su artículo “La maternidad subrogada como Trata y Explotación de niños”, explica el concepto establecido en el Informe Oficial de la Asamblea General de la ONU, TOMO LA LEY 2018-E, Buenos Aires, Argentina “como una práctica reproductiva a través de un tercero, en el que un progenitor de intención y la madre subrogada acuerdan que la subrogada quedará embarazada, gestará y dará a luz un hijo”. Los acuerdos de subrogación generalmente incluyen una expectativa o acuerdo según el cual, la madre subrogada transferirá el niño a los progenitores de intención, sin retener la parentalidad o la responsabilidad parental.

Venezuela, la doble filiación materna no está expresamente reconocida por la Constitución ni la Ley.

La sentencia que vamos a analizar de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, es la número 1187/2016<sup>8</sup> la cual concedió la doble filiación materna a un niño nacido por fecundación in vitro, cuya madre biológica estaba casada con otra mujer que le dio a luz. La sentencia se basó principalmente en el principio del interés superior del niño, pero también en el derecho a la identidad, la familia y la no discriminación. Las preguntas que podemos hacernos al respecto son: ¿Es posible afirmar que fue reconocida la doble filiación materna en Venezuela con la sentencia 1187/2016? ¿La sentencia 1187/2016 se puede entender con efectos vinculantes y generales fundamentadas en el principio de mejor interés del niño, niña y adolescente? ¿Qué significa que la doble filiación materna en Venezuela se entiende como un principio de equidad?

En ese sentido, la presente investigación tiene como finalidad revisar las implicaciones, oportunidades y desafíos que tiene la sentencia 1187/2016. Sobre los desafíos revisaremos si el argumento del Tribunal es suficiente para fundar inexorablemente la doble filiación materna en el principio de interés superior del niño cuando haya dos madres involucradas en la TRA, sobre todo si se entiende que el principio del interés superior del niño es un concepto dinámico que se adapta a las circunstancias específicas de cada caso, siempre con el objetivo de garantizar el bienestar y el desarrollo pleno de los niños, niñas y adolescentes en Venezuela. Es así como las indagaciones expuestas anteriormente se pueden resumir en la pregunta central de la investigación: ¿Cuáles son las implicaciones constitucionales y legales que tiene la sentencia 1187/2016 del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela sobre el reconocimiento de la doble filiación materna?

El presente trabajo es una investigación plenamente justificada porque la sentencia 1187/2016 deja duda sobre si dicha sentencia ha sido suficiente para garantizar la doble filiación materna en todos los casos en Venezuela o para resolver las dificultades y contradicciones que plantea el ordenamiento jurídico venezolano al respecto. Por eso, es necesario hacer una revisión crítica de la sentencia, analizando sus fundamentos, alcances, limitaciones y consecuencias, así como las posibles reformas legales que se requieren para armonizar el Derecho Civil con la realidad social y los estándares internacionales de Derechos Humanos.

---

<sup>8</sup> Sentencia n° 1187 de Tribunal Supremo de Justicia - Sala Constitucional de 16 de Octubre de 2015. Exp.15-0199. Ponente: J.J.M.J.

En ese sentido, el objetivo general de esta investigación es analizar críticamente la sentencia 1187/2016 del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela sobre la doble filiación materna, desde una perspectiva civilista y en ponderación con el principio de interés superior del niño. Para lograr este objetivo, se plantearon también los siguientes objetivos específicos: identificar los fundamentos jurídicos y los argumentos utilizados por el Tribunal Supremo de Justicia para reconocer la doble filiación materna, y una vez identificados determinar las fallas en la argumentación —si las hubiere— por ejemplo, estudiar si de la interpretación amplia del concepto constitucional de jefe de familia supone el subsiguiente reconocimiento de la doble filiación materna.

Asimismo, se analizarán las implicaciones prácticas de la sentencia 1187/2016 para el ejercicio de los derechos de las familias homoparentales en Venezuela, y se evaluará si esa interpretación puede constituirse como vinculante, sobre todo porque se encuentra interpretando en contra de la literalidad de los textos bases constitucionales y legales. Por último, se pretende proponer recomendaciones para mejorar la protección jurídica de la doble filiación materna en Venezuela y los Derechos Humanos involucrados con ello.

## **2. FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA FILIACIÓN Y LA PREEMINENCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**

En toda investigación cualitativa se deben aclarar los conceptos tratados en ella, para permitir dialogar con el lector en un mismo horizonte interpretativo. Cada disciplina científica tiene su propio lenguaje, aplicaciones teóricas específicas y metodologías. Así también, en la investigación jurídica, como en cualquier ciencia, es imperioso examinar los conceptos, definiciones y bases legales del tema que se está examinando<sup>9</sup>. A continuación, a modo de marco teórico, revisaremos los conceptos relacionados a las dos variables más importantes de la investigación para analizar la sentencia 1187/ 2016 los cuales son: la institución de la filiación y el principio de interés superior del niño.

---

<sup>9</sup> Aspectos que contienen la descripción del marco teórico de este trabajo. Santa Palella y Feliberto Martins en *Metodología de la investigación cuantitativa*, Fondo Editorial de la Universidad Pedagógica Experimental, 2006, p. 62, definen al marco teórico como “el soporte principal del estudio. Representa un sistema coordinado, coherente de conceptos y propósitos para abordar el problema”. En el caso de un análisis jurisprudencial es fundamental explicar el fundamento y el marco epistemológico con el que se va a realizar la hermenéutica de la sentencia.

## 2.1 DE LA MATERNIDAD ÚNICA A LA MATERNIDAD COMPARTIDA: UN ANÁLISIS HISTÓRICO- FILOSÓFICO DE LA FILIACIÓN

La institución de la filiación se basa en el hecho natural de la procreación humana, esa fue la base en el Derecho Romano. Sin embargo, se aceptaba la filiación de fuente artificial con la adopción y la arrogación<sup>10</sup>. La filiación romana se caracterizaba por concebir la relación entre el padre y el hijo como de poderío y sumisión, del primero sobre el segundo. En todo caso el padre de familia voluntariamente podría reconocer la paternidad. Ulpiano definía la familia como “aquella que agrupa varias personas bajo la potestad de alguien, bien por naturaleza o bien por estas sometidas conforme a derecho” y la caracterizaba porque al morir el paterfamilias los hermanos formaban cada uno su propio grupo familiar<sup>11</sup>. Esta definición implica que la fuente jurídica de la filiación, en principio, era el vínculo real o presunto de la generación biológica y genética, aceptado voluntariamente por el padre. Respecto a la madre, bastaba determinar cuál era la mujer que había dado a luz para establecer la filiación materna, regla que se ha mantenido vigente hasta ahora.

Antes de que existieran pruebas biológicas confiables para demostrar la existencia o inexistencia de vínculos filiales entre dos personas, el derecho intentaba probar estos vínculos apoyado mediante presunciones, por ejemplo, que el padre del hijo era el esposo de la mujer dentro del matrimonio. Estas presunciones admitían pruebas en contrario. Para garantizar la verdad y la validez de la filiación paterna también se utilizaba tipificar delitos contra la infidelidad femenina con mayor severidad que cuando los delitos los realizaba el padre<sup>12</sup>. El hecho de la prueba de la filiación se sostenía o apoyaba de hechos jurídicos precedentes como el matrimonio o el concubinato y su tiempo de duración en el que se puede presumir quién era el padre procreador, eso si la madre guardaba su honor, que, por cierto, se presumía que lo hacía de buena fe. El derecho determinaba o atribuía legalmente la filiación sobre esa base fáctica. Se trataba de un sistema realista en

---

<sup>10</sup> Gayo (1.97) afirmaba: “No solo los hijos naturales, según lo que dijimos, recaen bajo nuestra potestad sino también los que adoptamos”

<sup>11</sup> Cfr, José María, Blanch Nougés, Filiación en el pensamiento jurídico romano: *ueritati locum superfore*, *Revista general de derecho romano*, No.3, 2004, 5.

<sup>12</sup> Muchos autores entienden que esas diferencias en las sanciones por infidelidad era parte del machismo y de la desigualdad entre el hombre y la mujer durante el régimen patriarcal, hasta hace muy poco tiempo fue cuando los tribunales han anulado algunas normas que todavía persistían en dicha discriminación y que con las pruebas de paternidad y maternidad que existen hoy día ya no se justificaban.

cuanto buscaba la coincidencia de la dimensión jurídica con su fundamento biológico<sup>13</sup>.

Explicado de otra forma, la filiación paterna se determinaba mediante las presunciones de ley, al menos que el padre voluntariamente repudiara la paternidad, presunciones que consistían en relacionar la paternidad al matrimonio o a un período determinado posterior al divorcio. Como se explicó, algunas presunciones podían aceptar prueba en contrario, pero estábamos frente a pruebas muy difíciles de obtener, implicaba el delito del adulterio el cual se tipificó como un ilícito grave contra la mujer. La dificultad o imposibilidad de probar la realidad de una filiación podía justificar que las leyes de la época resguardasen el vínculo de filiación en el contexto de institución de la familia y sobre todo del matrimonio y protegiendo normativa y penalmente el honor de la madre para garantizar la paternidad, así como la estabilidad familiar. Hubo como consecuencia una gran discriminación entre los hijos que hoy se llaman fuera del matrimonio, y que llegaron a llamarse hijos naturales, con relación a los hijos nacidos en el matrimonio.

Durante toda la historia antigua y en la Edad Media se presentó la situación de hecho en donde existía el reconocimiento social de dos madres, una madre cuidadora o que alimentaba con leche materna y una madre biológica. Nunca se generó la doble filiación jurídica materna, pero si se presentaba y se respetaba el hecho de la existencia de la segunda madre que se relacionaba con el hijo por el elemento subjetivo de la filiación. Ese respeto era de carácter social, familiar y no jurídico.

Uno de los primeros intentos de la manipulación en la reproducción fue en la Alemania Nazi donde se realizó experimentos médicos crueles y no éticos en seres humanos. Sin embargo, no se encontraron referencias a la contribución de la Alemania Nazi en el desarrollo de la reproducción asistida<sup>14</sup>.

Después de la segunda guerra mundial hubo el denominado *levantamiento del velo* de la relación biológica de paternidad, gracias al desarrollo de la medicina y la genética que permitió la identificación de la filiación más allá de la sola observación fenotípica del hijo, también

---

<sup>13</sup> Para ilustrar nos basta recordar el artículo 201 del Código Civil venezolano que presume que el marido se tiene como padre del hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o anulación.

<sup>14</sup> La intención de estas actuaciones no éticas en la medicina no era la reproducción asistida sino manipular la reproducción para lograr los super hombres. Para profundizar en ese tema se recomienda la lectura de Horacio Riquelme, La medicina nacionalsocialista: ruptura de cánones éticos en una perspectiva histórico-cultural, *Polis Revista Latinoamericana*, 10, 2005, lectura íntegra.

contribuyó al abandono de filiaciones basadas en presunciones o ficciones para la identificación de los progenitores, sobre todo del padre y en los casos cuando hubiera dudas. Se conservaron algunas presunciones, pero ya no *iure et iure* sino *iuris tantum*, puesto que las pruebas de paternidad se venían haciendo con cierta facilidad para las familias de altos recursos o con el apoyo del Estado para los burócratas el cual se necesitaba determinar la filiación y luego terminaron siendo de alcance de todos, siempre en el contexto de un procedimiento judicial.

Progresivamente el niño y su beneficio superior se convierten en el núcleo de la regulación de la filiación, así también de la filiación adoptiva. De ahí la elección del adoptante en función del interés del menor, así como la sustitución de la reserva sobre la identidad de los padres biológicos por el derecho del adoptado a conocer sus orígenes biológicos.

Las TRA establecen un nuevo hito en la evolución de la institución de la filiación. La inseminación artificial, pero sobre todo la fertilización *in vitro*, como explica Steptoe y Edwards la fertilización *in vitro* constituye un parteaguas, pues a partir del nacimiento de Louise Brown, se demostró sin lugar a duda la llegada de una nueva forma de reproducción en nuestra especie basada en la tecnología y, adicionalmente, evidenció que una parte importante del proceso reproductivo puede ocurrir fuera del cuerpo —desde la fertilización hasta la formación de embriones humanos—<sup>15</sup>. Todo lo anterior hace que el concepto y la regulación jurídica de la filiación se inicie en una nueva etapa que permita atender todos los casos que se pueden presentar, como cuando participa un tercero sin interés de ser parte del vínculo de la filiación, la reproducción de las parejas del mismo sexo, el rechazo de la paternidad, la intervención de consanguíneos en el proceso de reproducción, entre muchos otros inconvenientes de índole bioéticos y jurídicos. La doble maternidad se convirtió en un hecho posible para la medicina y la aplicación de estas técnicas accesibles para las clases medias en países desarrollados y cada vez más viables en parejas que viven en países en vía de desarrollo.

## **2.2 EL PRINCIPIO DE INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN VENEZUELA**

Los principios jurídicos son fundamentales en la creación, interpretación y aplicación del derecho. Se discute mucho sobre la naturaleza del

---

<sup>15</sup> Steptoe, Patrick y Edwards, Robert. *Birth after the reimplantation of a human embryo*. Lancet, 1978, p. 366.

principio jurídico, los positivistas creen que los principios jurídicos son de derecho y no de moral, y se configuran cuando el ordenamiento jurídico lo establece en forma directa o indirecta para guiar moral, lógica y epistemológicamente al jurista. Según Américo Plá, los principios son líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa e indirectamente una serie de soluciones, por lo que pueden servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver casos no previstos.<sup>16</sup> Sobre el principio de interés superior del niño, niña y adolescente vamos a revisar el concepto, el contenido y el marco jurídico en Venezuela.

### **2.2.1 EL CONTENIDO DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**

Este principio implica que todas las decisiones que se tomen en relación con un niño, niña o adolescente deben ir orientadas a su bienestar y pleno ejercicio de sus derechos y pleno desarrollo. Contiene un derecho subjetivo para el niño, niña o adolescente y un deber jurídico para los funcionarios que deben decidir sobre sus asuntos. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes es un principio rector que funda nuestro ordenamiento jurídico en aquellas materias que los involucran, y está reconocido en el artículo número tres de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el ordenamiento jurídico en general.

Se caracteriza por la graduación, la no jerarquía y la indeterminación. El principio tiene real relevancia en la interpretación conforme a la protección de los intereses superiores del niño. El principio parte del reconocimiento de todos los derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes, lo que significa que frente a la contradicción en la garantía o cumplimiento de uno o más derechos se debe seleccionar a los que más abunden en su beneficio, satisfacer sus principales necesidades y garanticen sus derechos presentes y futuros. Lo que implica una graduación sobre cualquier otro interés en juego y la selección desde los más altos y superiores derechos de las personas menores de edad.

Se entiende que los derechos de los niños, niñas y adolescentes no son jerárquicos, pero puede ponderarse la aplicación de unos sobre los otros para su mejor bienestar, sus derechos son, por tanto, un sistema pleno.

---

<sup>16</sup> Américo Plá, *Los principios del derecho del trabajo*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1978.

El interés superior del niño se presenta en nuestro ordenamiento jurídico como un concepto jurídico indeterminado, que necesita, pues, ser concretado en cada situación específica. El principio se aplica en abstracto a la hora de crear normas obligando al legislador a proveer las mejores consecuencias a favor del niño, niña o adolescente y en concreto cuando el intérprete de la norma debe aplicarla determinando en cada caso los mejores intereses en función del contexto específico. Es un principio de equidad por lo que se descubre caso por caso.

### **2.2.2 MARCO JURÍDICO EN QUE SE ESTABLECE EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN VENEZUELA**

Al respecto, el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra una protección especial e integral a favor de los niños, niñas y adolescentes para que puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable, en condiciones dignas, lo que implica por parte del Estado un compromiso de brindarles protección integral, abarcando tanto la protección social como la jurídica. Esta última, comporta la intervención de instancias administrativas y judiciales, para el caso de que los derechos de los niños, las niñas y los o las adolescentes sean amenazados o violados y, en este sentido, se indica que siempre en esta materia, la consideración fundamental que se atenderá será el “interés superior del niño”. Todo lo anterior entendiendo que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho y no objetos de protección.

Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, “el interés superior del niño” es un principio de interpretación y aplicación de la Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de decisiones donde estén involucrados los niños, las niñas y los o las adolescentes; y al respecto, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, dice expresamente: “En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Por otra parte, la protección integral de los niños, las niñas y los o las adolescentes, conforme al ordenamiento jurídico vigente, implica su reconocimiento como sujetos de plenos derechos, cuyo respeto debe ser garantizado por el Estado, la Familia y la Comunidad (artículo 1º de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes). En cuanto al Estado, se le impone el deber indeclinable de tomar todas las medidas de cualquier naturaleza necesarias para asegurar a los niños,

las niñas, los o las adolescentes la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar; la familia, como medio natural para su crecimiento y desarrollo; y la sociedad, con su participación directa y activa para lograr la vigencia plena y efectiva de sus derechos”.

### **3. LOS ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA METODOLOGÍA UTILIZADA EN EL ANÁLISIS DE LA SENTENCIA.**

Como se ha explicado, este trabajo procura analizar e interpretar el sentido y el alcance de la sentencia emitida por el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela el 15 de diciembre de 2016, que reconoció el derecho a la doble maternidad en un caso de reproducción asistida y de una familia homoparental. Para ello, se recurre a las siguientes fuentes y técnicas de investigación: El texto íntegro de la sentencia, que se puede consultar en el sitio web del Tribunal Supremo de Justicia. La doctrina jurídica nacional e internacional sobre la doble maternidad, la reproducción asistida, las familias homoparentales y los Derechos Humanos.

Se revisan los principales autores y revistas científicas de la ciencia del derecho que han abordado el tema con la intención de lograr los objetivos fijados. Por lo que se entiende que se realiza una investigación con diseño documental-bibliográfico, porque el análisis se hace contrastando la bibliografía con las ideas más relevantes dispuestas en la sentencia<sup>17</sup>.

También se hará un examen hermenéutico sobre la legislación nacional e internacional de la materia, partiendo de la Constitución Política de Venezuela, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Código Civil<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Aura Baravesco, *Proceso metodológico de investigación( Cómo hacer el diseño de investigación)*, Editorial de la Universidad del Zulia, 2006, p. 28, explica que la investigación documental-bibliográfica inicia toda investigación por cuanto permite un conocimiento previo o bien el soporte documental o bibliográfico vinculado con el tema de estudio, conociendo los antecedentes y quienes han escrito sobre el tema en el caso de este análisis jurisprudencial permite la reinterpretación de la sentencia, su alcance y comprender los conceptos y su evolución.

<sup>18</sup> El presente trabajo es descriptivo y analítico pues busca dividir la sentencia en partes y especificar las ideas más relevantes para lograr el objetivo principal el cual es identificar si la sentencia reconoce en forma definitiva la doble filiación materna en Venezuela. Es relevante acotar que antes de entrar al análisis propiamente dicho de la sentencia se aclaró los planteamientos teóricos más relevantes.

Para ello, se utiliza el modelo clásico que estudia e interpreta la jurisprudencia, desde Clemente de Diego, el cual consiste en dividir el contenido de la sentencia en cuatro partes, para examinar sus elementos y determinar su alcance.

Comenzaremos con la narración de los hechos que dieron lugar a la sentencia, luego se hará la ordenación de las bases legales utilizadas por el Tribunal y la clasificación de los argumentos y fundamentos jurídicos expuestos por la Sala Constitucional, así como de las consecuencias jurídicas y sociales de su fallo. Se utiliza el método de análisis de contenido para identificar las categorías, conceptos, principios y valores que sustentan la decisión judicial, así como las posibles contradicciones, lagunas o inconsistencias que presenta. Se evalúa el grado de coherencia, razonabilidad y proporcionalidad de la sentencia, así como su adecuación al ordenamiento jurídico vigente y a los estándares internacionales de Derechos Humanos.

## **4. REVISIÓN Y ESTUDIO CRÍTICO DE LA SENTENCIA NÚMERO 1187/2016**

La revisión y estudio de la sentencia 1187/2016 se enfocó en las discusiones sobre la doble filiación materna y no en los aspectos procedimentales y de competencia sobre la acción de amparo, en la medida que eso fuera posible. Para hacer el estudio de dicha sentencia, es relevante dividir su contenido y categorizar la información en cuatro aspectos básicos:

### **4.1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CAUSARON LA SENTENCIA O QUE SON RELEVANTES PARA EL CASO**

Los hechos narrados en la sentencia que dieron lugar a la decisión pueden resumirse así:

En el año 2013, Migdely Miranda Rondón y Ginyveth Soto Quintana, dos mujeres de nacionalidad venezolana, contrajeron matrimonio civil en Argentina, país donde es legal el matrimonio entre personas del mismo sexo. La pareja decidió tener un hijo mediante técnicas de reproducción asistida, usando los óvulos de Ginyveth Soto y el semen de un banco de semen, e implantando el embrión en el útero de Migdely Miranda.

El 28 de junio de 2014, nació el niño en Argentina, cuyo nombre no mencionaremos por razones legales, y fue inscrito con los apellidos de

ambas madres, según la ley argentina. De regreso a Venezuela, el día 18 de noviembre del 2014 ambas ciudadanas acudieron a la Oficina Nacional de Registro Civil para solicitar la inserción del Acta de nacimiento y el reconocimiento de su nacionalidad. Desafortunadamente, El 14 de diciembre de 2014, Ginyveth Soto falleció.

En fecha 13 de abril de 2015, la Oficina Nacional de Registro Civil, negó la solicitud, argumentando que el acta de nacimiento argentina no era válida en Venezuela, y que solo podría inscribir al niño con el apellido de una de las madres solicitando formalmente información al Estado de Argentina sobre la madre que había dado a luz, que según la legislación vigente venezolana es la que debía ser reconocida la filiación materna. En fecha 13 de mayo de 2015, la Unidad Criminalística contra la Vulneración de Derechos Fundamentales del Área Metropolitana, adscrita al Ministerio Público, emite resultado del Informe Pericial sobre el Análisis de Perfiles Genéticos para estimación de Filiación Heredo-Biológica en donde se establece que entre el niño y Ginyveth Soto hay una relación madre e hijo.

Migdely ejerció acciones en el Tribunal Superior Tercero del Circuito Judicial de Protección del niño y adolescente, para impugnar la decisión administrativa de la Oficina Nacional de Registro Civil y ante el Tribunal Décimo de Primera Instancia de Mediación, sustanciación y Ejecución de Protección de niños, niñas y adolescente para solicitar el reconocimiento de la doble maternidad de su hijo, así como de su derecho a la identidad, a la igualdad, a la familia y al libre desarrollo de la personalidad. En fecha 16 de abril de 2015, el mencionado Tribunal declaró que el acto jurídico celebrado entre las ciudadanas Miranda Rondón y Soto Quintana, es invalido en Venezuela y que la única filiación reconocible es la existente entre el niño y la ciudadana Migdely Miranda, quien llevó el embarazo y el nacimiento. Fundamentándose en que el domicilio de Soto Quintana se encontraba en la ciudad de Caracas, según lo dice el Acta de defunción levantada, y que por tanto la legislación aplicable era la venezolana donde no se permite la doble filiación materna ni el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Posteriormente presentó Amparo Constitucional ante El Tribunal Tercero de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, que se declaró incompetente para conocer de la acción de amparo y remitió el expediente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por considerar que se trataba de una acción contra el Estado y sus órganos, en materia constitucional al ser una acción de amparo dirigida contra la Oficina Nacional de Registro Civil, por negar la inscripción del acta de nacimiento del niño con el

reconocimiento de la doble maternidad y la nacionalidad venezolana; contra el Tribunal Superior Tercero del Circuito Judicial de Protección de niños, niñas y adolescentes, el Tribunal Décimo de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

## **4.2. LAS BASES LEGALES QUE TUVO EL TRIBUNAL PARA DECIDIR**

Para conocer las regulaciones vigentes en Venezuela relacionadas con la filiación — porque no se analizan aquí las otras exposiciones de la Sala sobre competencia, orden público y derecho adjetivo que también fueron discutidas por el Tribunal—, que la Sala Constitucional interpretó en la sentencia 1187/2016, las vamos a presentar en orden de jerarquía considerando la pirámide de Kelsen de mayor a menor jerarquía:

### **4.2.1. LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Acerca de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se examinaron en la sentencia 1187/2016 las siguientes normas:

El artículo 21. Principio de igualdad y no discriminación

El artículo 22. Principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos.

Artículo 23. Supremacía de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos<sup>19</sup>.

Artículo 75. El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad y el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco a sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser

---

<sup>19</sup> Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley la adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional. Subrayado nuestro.

El artículo 76. *La maternidad y la paternidad son protegidas integralmente, sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre.* Las parejas tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos o hijas que deseen concebir y a disponer de la información y de los medios que les aseguren el ejercicio de este derecho. El Estado garantizará asistencia y protección integral a la maternidad, en general a partir del momento de la concepción, durante el embarazo, el parto y el puerperio, y asegurará servicios de planificación familiar integral basados en valores éticos y científicos. El padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos o hijas, y éstos o éstas tienen el deber de asistirlos o asistirles cuando aquel o aquella no puedan hacerlo por sí mismos o por sí mismas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de la obligación alimentaria<sup>20</sup>.

El artículo 77. Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, fundado en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio. que establece el derecho de las personas a decidir libre y responsablemente el número de hijos o hijas que deseen concebir y a disponer de la información y de los medios que les aseguren el ejercicio de este derecho, así como el deber del Estado de garantizar la asistencia y protección integral de la maternidad y la paternidad, en especial durante el embarazo, el parto y el puerperio<sup>21</sup>.

El artículo 78, que establece el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la protección integral por parte del Estado, la sociedad y

---

<sup>20</sup> En este artículo vemos el derecho a la maternidad y la necesidad de su protección del Estado indistintamente de si hay relación o no de matrimonio. Por lo que la relación matrimonial realizada por ambas mujeres en Argentina no era de interés para el Tribunal.

<sup>21</sup> Este artículo estipula el derecho de las personas a contraer matrimonio y el deber del Estado de facilitar la celebración y disolución del mismo, así como el derecho de las personas a la libre elección de su pareja y al reconocimiento de las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley. No se encuentra protegido por el Estado el matrimonio entre personas del mismo sexo.

la familia, así como el deber de éstos de respetar su dignidad, su autonomía progresiva y su opinión, el derecho de éstos a vivir, ser *criados y desarrollarse en el seno de su familia de origen, siempre que sea posible y conveniente para su interés superior*, el derecho de éstos a mantener contacto regular y directo con sus padres y demás familiares, salvo que sea contrario a su interés superior, el derecho de éstos a conocer a sus padres y a ser inscritos o inscritas en el registro civil inmediatamente después de su nacimiento, el derecho de éstos a la filiación y a la herencia, el derecho de éstos a la salud, la educación, la seguridad social, la recreación, la cultura, el deporte y el disfrute pleno y adecuado de su vida, y el deber del Estado de garantizar la adopción como forma de protección de los niños, niñas y adolescentes en situación de abandono, orfandad o desamparo, con sujeción a los principios de legalidad, consentimiento, idoneidad, proporcionalidad e interés superior del adoptado o adoptada<sup>22</sup>.

#### **4.2.2. LA LEY ORGÁNICA PARA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTE**

El artículo 1. Interés superior del niño, niña y adolescente como principio rector de la ley.

El artículo 8. Derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes.

El artículo 9. Derecho a la filiación de los niños, niñas y adolescentes.

El artículo 10. Derecho a la protección de la familia de los niños, niñas y adolescentes.

El artículo 11. Establece el derecho a la igualdad de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 345. Familia de origen. Se entiende por familia de origen la que está integrada por el padre y la madre, o por uno de ellos y sus descendientes, ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad.

---

<sup>22</sup> El artículo transcrito es fundamental porque se establece claramente que el desarrollo del menor en la familia de origen está subordinado al interés superior del niño, niña o adolescente. Por lo que el reconocimiento de la familia homoparental como familia de origen se debe fundamentar caso por caso, indistintamente del concepto de jefe de familia.

### **4.2.3. SOBRE EL CÓDIGO CIVIL.**

El artículo 197. Presunción de maternidad de la mujer que haya dado a luz al hijo.

### **4.3. PRINCIPALES ARGUMENTOS QUE FUNDAMENTARON LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL. CRÍTICAS.**

El tribunal, integrado por los magistrados Gladys María Gutiérrez Alvarado, Arcadio Delgado Rosales, Carmen Zuleta de Merchán, Juan José Mendoza Jover, Calixto Ortega Ríos, Luis Fernando Damiani Bustillos y Lourdes Benicia Suárez Anderson, declaró con lugar la acción de amparo constitucional, ordenando la inscripción del acta de nacimiento del niño con el reconocimiento de la doble maternidad y la nacionalidad venezolana, así como la admisión de la acción mero declarativa para que se declarara al niño como único y universal heredero de su madre fallecida.

Fundamentó su decisión en los principios de igualdad, no discriminación, progresividad, supremacía, protección integral de la familia, identidad, filiación, herencia, interés superior del niño, niña y adolescente, y respeto a la dignidad humana, consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos.

Interpretó que la filiación debía regirse por la ley del lugar de nacimiento del hijo, que la voluntad procreacional era determinante para establecer la filiación, que los efectos del matrimonio entre personas del mismo sexo podría ser reconocido en Venezuela por efecto del principio de orden público internacional, que la acción de amparo constitucional era procedente para tutelar los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, y que el plazo de caducidad no era aplicable al caso de autos por tratarse de una situación de estado continuada.

Análisis concreto de los argumentos de la Sala en materia de materia de la doble filiación.

I. Argumento principal: hay que respetar el derecho establecido en la Constitución de que todos “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen” La Sala lo elaboró en tres pasos:

A. Interpretación extensiva del artículo 345 de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes: afirma la Sala que la familia de origen no debe limita al padre, madre, ni se limita al Estado Civil que los relaciona, sino que se extiende a quiénes ejerzan la

jefatura de familia. Dicha extensión la fundamenta en que es la familia donde el derecho centra el punto de partida de una gran cantidad de instituciones y derechos como por ejemplo los derechos de los niños como el de ser educado y criado dentro de la familia. El Estado debe proteger la familia para garantizar esas instituciones y derechos indistintamente de su conformación.

B. Interpretación vinculante del artículo 75 de la Constitución: según la sentencia el término jefe de familia incluye a la persona que ejerza ese rol indistintamente de su orientación sexual, se fundamenta en el artículo 21 de la misma constitución que habla de la igualdad de todas las personas.

C. Por tanto, la conclusión es que se debe proteger la familia de origen del niño, aunque se encuentre conformada por personas del mismo sexo. Consecuencialmente, se debe proteger los derechos que están centrados y emanan del núcleo familiar.

La interpretación anterior es correcta si se hace en el contexto del artículo 78 de la Constitución, en el que se estipula claramente que el desarrollo del menor en la familia de origen está subordinado al interés superior del niño, niña o adolescente. Por lo que el reconocimiento de la familia homoparental como familia de origen se debe fundamentar caso por caso, indistintamente del concepto de jefe de familia

A la madre que dio a luz al infante la Sala Constitucional le reconoce la filiación materna. El Tribunal entiende que la madre que dio a luz a niño cumple con ambos requisitos para constituir la filiación, por una parte, el elemento subjetivo o voluntad de procreación y por la otra el hecho biológico demostrado de parir al hijo conforme a lo establecido en el 197 del Código Civil. Se argumenta que la accionante no se puede denominar madre subrogada porque nunca quiso “hacer la entrega del niño”<sup>23</sup> y por el contrario actúa siempre como su madre.

Para el reconocimiento de la madre genética el Tribunal utilizó los siguientes argumentos:

A. Explica la Sala que no puede el Tribunal obviar la realidad, pues existe el principio de primacía de la realidad, que hoy día puede existir la procreación con la intervención de tres personas y que se ha comprobado en autos la relación de dependencia y sucesión biológica

---

<sup>23</sup> “esto es, aquella mujer que, de común acuerdo con una persona o pareja, acepta que se le transfiera a su útero el embrión previamente engendrado mediante fecundación in vitro por esa otra persona o pareja, con el fin de quedar embarazada de dicho embrión, gestarlo a término, parirlo en sustitución de la mencionada persona o pareja y con intención de entregárselo a éstas”

entre Soto y el Infante. Vinculación genética y biológica, que como estudiamos supra, inició la figura de la filiación. No puede desestimar el Tribunal un hecho y hacerlo pasar como no existente.

B. Principio de mayor interés del niño, niña o adolescente. El Tribunal afirma que el principal objetivo es proteger los máximos intereses del niño, lo que significa no sólo reconocer su familia de origen, sino el derecho de identidad, que incluye la identidad biológica y sus consecuencias de derecho, como el derecho de estar inscrito con el apellido de su progenitora y todos los derechos que tendría cualquier hijo por el hecho de ser hijo de su madre.

C. Otro argumento aceptado por la mayoría sentenciadora tiene que ver con los derechos humanos y su progresión. El principio de progresión de los derechos humanos no sólo dice que una vez establecido un derecho humano fundamental no puede disminuirse ni menoscabarse, sino que entiende que, de la dinámica social y cultural, los entes considerados personas van requiriendo el reconocimiento de nuevos derechos y la interpretación constitucional es el mecanismo indicado para hacer un estudio de esos derechos conforme a la letra y los principios superiores de la Constitución y los mecanismos que ella propone de reconocimiento a nuevos derechos como el artículo 22 y 23 constitucional.

#### **4.4 ELEMENTOS DE LA PARTE DISPOSITIVA DE LA SENTENCIA ESTUDIADA**

La sentencia 1187/2016 tiene como elemento nuclear la interpretación del artículo el artículo 75 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el sentido de que la jefatura de las familias pueden ejercerlas las familias homoparentales, y por ende el Estado brindará protección sin distinción a la forma de conformación de la familia, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes nacidos en familias homoparentales, siendo éstos sujetos de derecho, que gozan de todos los derechos y garantías consagradas a favor de las personas en el ordenamiento jurídico al igual que cualquier otro niño que haya nacido dentro de una familia tradicional. Lo que implica lo siguiente:

1. La relación homosexual de las madres del menor no puede afectar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Por tanto, el centro de la decisión es el sujeto de derecho, la persona sobre la cual recaen los derechos violentados.

2. El reconocimiento de la doble filiación no es el reconocimiento del vínculo entre las madres sino de las relaciones jurídicas entre cada madre y el menor.

3. Hay un reconocimiento de que las normas de filiación no son suficientes para regular todos los supuestos que se pueden dar en la vida social y recurren a los principios, en este caso el de interés superior del niño, niña y del adolescente, para procurar que el ordenamiento jurídico sea pleno y pueda integrar todas las lagunas de la Ley.

## **5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

La sentencia 1187 no valida ni legaliza en forma universal ni de pleno derecho la doble filiación materna en Venezuela, tampoco permite que se reconozca la legalidad de las parejas del mismo sexo en condición de relación estable de hecho. Sin embargo, la Sala establece que las familias conformadas por personas del mismo sexo también tienen un jefe de familia. El Tribunal no se dispuso a relacionar entre sí directamente a las madres del niño, sino que examina la relación de las madres con el hijo.

La sentencia, que tiene el carácter vinculante, redefine el concepto de jefe de familia, incluyendo la posibilidad de que dentro de las familias de homosexuales se reconozca y proteja dichos vínculos familiares y exige que los Tribunales y los funcionarios deben decidir sin menosprecios de los valores y Derechos Humanos establecidos en la Constitución, lo relacionados a los casos donde los niños, niñas y adolescentes tengan familias de origen homoparental y que por ende, se le permita el cumplimiento y la satisfacción de todos sus derechos superiores, entendidos como un sistema y que no puedan ser tratados por discriminación debido al contexto familiar en que nacen y se desarrolla su vida familiar.

Se entiende que la doble filiación materna puede ser reconocida en función del interés superior del niño, pero en tanto principio de equidad para corregir la justicia en un caso concreto, lo que significa que corresponde en cada caso determinar el contenido y la ponderación de lo que significa el interés superior del niño, lo que pudiera implicar que se reconozca la doble filiación materna, con todas sus consecuencias jurídicas y se ordene hacer cualquier trámite para proteger los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes.

La sentencia hace una interpretación amplia y vinculante del concepto jefe de familia que no sólo obliga al poder judicial, sino a la

administración pública y al Estado en general. El contenido de la obligación no es asignar de pleno derecho la doble filiación materna, sino reconocer que el hecho fáctico de nacer en una familia homoparental no es impedimento para que los niños le sean reconocidos sus Derechos Humanos de identificación, de igualdad y no discriminación.

Se recomienda que el Tribunal Supremo de Justicia en forma definitiva interprete el artículo 77 de la Constitución y aclare si “proteger el matrimonio entre un hombre y una mujer” implica que no es posible reconocer el matrimonio de personas del mismo sexo y que para reconocerlo se necesita un cambio constitucional o si se debe entender que el matrimonio heterosexual tiene protecciones especiales pero que este hecho no impide el matrimonio o el concubinato de personas homosexuales.

También se recomienda que el Estado legisle, reglamente leyes y sistematice un marco normativo e institucional para garantizar la progresión de los Derechos Humanos en materia de diversidad sexual y reproducción asistida, en el marco de las disposiciones constitucionales y salvaguardando los derechos de todos con un sistema claro, completo, moderno y respetuoso.

## 6. REFERENCIAS

Baravesco, Aura. *Proceso metodológico de investigación (Cómo hacer el diseño de investigación)*. Zulia : Editorial de la Universidad del Zulia, 2006.

Basset, Úrsula. “La maternidad subrogada como Trata y explotación de niños: Informe Oficial de la Asamblea General de la ONU”, *La Ley* 2, 2018.

Bossert, Gustavo A. y Eduardo A. Zannoni. *Manual de Derecho de Familia*. Argentina: Astrea, 1992.

Fernández, Enrique Gacto. "La filiación no legítima". *Anuario de historia del derecho español* (41): 899, 1971.

Gayo, Instituciones. Edición bilingüe, traducción, introducción y notas de A. D'Ors. Madrid: Editorial Tecnos, 2016.

Hector, Peñaranda. *Derecho de Familia*. Zulia : Luz, 2010.

Lamm, Eleonora. "La importancia de la voluntad procreacional en la nueva categoría de filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida". *Revista Bioética y Derecho* 78, 2012.

Nougués, José Maria Blanch. "Filiación en el pensamiento jurídico romano: ueritati locum superfore". *Revista General de Derecho Romano* (3), 2004.

Pla, Americo. *Los principios del derecho del trabajo*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1978.

Riquelme, Horacio. "La medicina nacionalsocialista: ruptura de cánones éticos en una perspectiva histórico-cultural". *Polis Revista Latinoamericana* (10), 2005.

Stephoe, Patrick y Edwards, Robert. *Birth after the reimplantation of a human embryo*. Lancet, 1978.

Sentencia nº 1187 de Tribunal Supremo de Justicia - Sala Constitucional de 16 de Octubre de 2015. Exp.15-0199. Ponente: J.J.M.J, 2015.

# DERECHO INTERNACIONAL

## EL BLANQUEO DE CAPITALS: UNA VISIÓN INTERNACIONAL

MONEY LAUNDERING: AN INTERNATIONAL VISION  
<https://doi.org/10.53766/ANUADER/2024.37.e.04>

**Puerta Mijares, Inmer Francisco**

Abogado egresado de la Universidad Santa María. Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional de la Rioja. Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca en Derecho Procesal. Especialista en Derecho Penal por la Universidad Santa María. Máster en Práctica Jurídica por la Universidad de Salamanca. Diploma de Estudios Avanzados en Derecho Procesal por la Universidad de Salamanca. Escritor. Investigador. Asesor. Certificado en cumplimiento normativo por el Newbary College, Inglaterra. Se ha desempeñado como profesor de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público en Venezuela. Email: puertainmer@gmail.com. Cod. ORCID: 0009-0008-3340-9845.

Recibido: 25 de noviembre de 2023.

Aceptado: 22 de marzo de 2024.

### RESUMEN

La tecnificación y modernización de las organizaciones dedicadas al blanqueo de capitales hacen notoria la ineficacia de los cuerpos responsables de la ejecución de la ley, por lo que todos evidentemente tienen la necesidad de una amplia cooperación penal de forma internacional. Esta criminalidad cuenta con ventaja, casi complicidad, de sistemas que, por ineficacia, complejidad, dejan de constituir una amenaza. Solamente cuando existan estrategias multilaterales, con recursos económicos y humanos apropiados, con el sistema legal adecuado, se podrá luchar con igualdad. Mientras, hay acciones meritorias, pero no hay una estrategia global eficaz. El objetivo de esta investigación es analizar el blanqueo de capitales desde su visión internacional, y comprender los problemas en su lucha. Para lograrlo se recurrió a un estudio documental, una investigación dogmática de autores, doctrinas, legislaciones y jurisprudencias tomando en cuenta diversas opiniones.

### ABSTRACT

The purpose of this research is to understand money laundering from its international perspective, and understand the problems in its fight. To

achieve this, a documentary study was used, a dogmatic investigation of authors, doctrines, legislation and jurisprudence taking into account various opinions. The technicalization, and modernization of organizations dedicated to money laundering, show the inefficiency of the bodies responsible for law enforcement. For that reason, everyone evidently has the need for extensive international criminal cooperation. This crime has the advantage, almost complicity of systems that due to inefficiency and complexity, cease to constitute a threat. Only when it exists multilateral strategies, with appropriate economic, legal systems and human resources, so it will be possible to fight with equality. However, there are worthy actions, but there is no effective global strategy.

## **1. INTRODUCCION**

El blanqueo de capitales se ha convertido en un elemento desestabilizador de las soberanías y de la integridad e identidad. Un planteamiento socioeconómico del problema no se limita a señalar la existencia de condicionamientos y estímulos sociales, económicos más lucrativos y cuantioso de que pueda hablarse este siglo, con la única excepción del negocio multinacional y colonial de la guerra, mucho más monopolizado, oficializado, sublimado y por demás violento.

El blanqueo de capitales es un problema que, como fenómeno global, afecta a todos los Estados del planeta. Para combatirlo se requiere de la formación de un sistema global, el cual va a estar estructurado por el conjunto de relaciones internacionales entre los Estados. Uno de los medios o instrumentos para establecer dicho sistema, es conocer y tomar en cuenta la punición, y los mecanismos procesales para atacar este delito en cada legislación y así estudiarlos y agruparlos para el funcionamiento y organización de dicho sistema.

Cabe señalar que los aportes teóricos planteados al estudio en cuestión son la revisión de las distintas teorías que abordan el desarrollo de este delito; el análisis del tratamiento penal y el estudio de la cooperación internacional para combatirlo. Los resultados de esta investigación permiten ofrecer lineamientos relativos a la actualización del blanqueo de capitales, los que servirán a las diferentes instituciones como un nuevo enfoque a la línea de investigación sobre este delito. Asimismo, pretende contribuir con mejoras al proceso judicial, la redimensión del proceso penal y procesal en caso necesario, el reforzamiento de los proyectos para combatir el blanqueo de capitales desde una perspectiva internacional y reivindicar ante la sociedad civil, al lugar que las instituciones han perdido.

## 2. EL BLANQUEO DE CAPITALS EN EL MARCO DE LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Es cierto que el blanqueo de bienes procedente de actividades ilícitas no es desde luego un fenómeno nuevo. En la historia, los criminales siempre han intentado ocultar los frutos de sus actividades delictivas, en la lógica suposición de que el descubrimiento de tales fondos por parte de las autoridades conduciría obviamente a la revelación de los delitos que lo generaron.

El problema es que en los últimos años el fenómeno del blanqueo de bienes ha llegado a alcanzar unas dimensiones extraordinarias, lo que ha generado, como consecuencia, la preocupación tanto de los gobiernos como de los organismos internacionales. Este crecimiento del blanqueo de bienes ha sido la consecuencia lógica del incremento imparable de las actividades delictivas generadoras de los fondos objetos del mismo, y en especial del tráfico de drogas.

Lo que ocurre es que los grandes emporios de la droga, casi inevitablemente hacen circular sus beneficios a través de los mercados financieros nacionales hacia un refugio seguro en el exterior, eligiendo normalmente, entre el amplio abanico de albergues financieros que el mercado actual ofrece, aquellos que tienen menores niveles de resguardo en sus políticas activas de prevención, y detección de estas maniobras<sup>1</sup>.

No obstante se puede indicar, que en el último siglo hay que resaltar una creciente y especial utilización, por las organizaciones criminales, de diferentes técnicas y métodos de blanqueo; y, paralelamente, un aumento de la sensibilidad y lucha de la sociedad o sus instituciones públicas nacionales e internacionales contra la operatividad de las organizaciones criminales.

Es a partir de las actividades de los grupos de contrabando de alcohol que surgen, con la entrada en vigor de la ley seca norteamericana, posteriormente potenciados con la incorporación de otras organizaciones criminales dedicadas especialmente al narcotráfico, tanto norteamericanas como europeas, latinoamericanas, y de otros continentes; que dieron lugar a ingentes cantidades de dinero que era necesario mover y salvaguardar de la acción, cada vez más combativa, contundente, habitual y precisa de las autoridades públicas.

---

<sup>1</sup> Callegari, A.: *El delito de blanqueo de capitales en España y Brasil*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003, pp. 69-70.

Se señalan dos corrientes paralelas. Una criminal de organizaciones delictivas con una mayor presencia y potencia delictiva. La otra social o pública que intenta atacar los devastadores efectos de las primeras. Paralelamente a esta evolución operativa de las organizaciones criminales hay una importante evolución técnica de la figura típica penal así como de las técnicas de lucha contra estos flagelos<sup>2</sup>.

La lucha contra el blanqueo ofrece serios problemas de naturaleza conceptual. Se ha visto que estos defectos también tienen un trasfondo político. Al estar planteada como una lucha contra una cantidad cada vez más amplia de delitos (narcotráfico, corrupción, etc.) y al ser tratado el blanqueo como un delito cada vez más autónomo de todos ellos, se acaban viendo operaciones de blanqueo por todas partes. Sin embargo, los diferentes delitos susceptibles de generar dinero sucio son muy diferentes entre sí.

Para los grandes emprendedores de la cocaína o de la heroína, el blanqueo se reduce en buena medida a la transferencia de los beneficios de la droga a sus empobrecidos países y regiones de origen, donde no tienen demasiados problemas a la hora de hacer uso de su dinero ilícito. Cuando más se separe el delito genérico del blanqueo del hecho delictivo concreto, menos claras estarán las cosas, más contradictoria e inaplicable será la ley, y más difícil será, naturalmente, ganar una hipotética lucha contra las finanzas ilegales<sup>3</sup>.

Para continuar en este tema y poder obtener la conceptualización más expedita, es necesario dejar claro cuál es el significado de la expresión blanqueo de capitales, en su acepción inglesa es: *Money laundering* y se empleó por primera vez judicialmente en un caso visto en un tribunal de los Estados Unidos en el año 1982, que implica el comiso de dinero supuestamente relacionado con el tráfico de cocaína. La expresión procede y está originada en la jerga del hampa y forma parte del argot usado en las actividades económicas y financieras ilegales<sup>4</sup>.

El jurista Escobar define el lavado de dinero como el procedimiento subrepticio, clandestino y espurio mediante el cual los fondos o ganancias procedentes de actividades ilícitas como el narcotráfico y otras, son reciclados al circuito normal de capitales o bienes y luego

---

<sup>2</sup> Gómez de Liaño Polo, G.: "Introducción al Blanqueo de Capitales", *Manual de lucha contra la droga*. (Dir. Marchal Escalona, N.). Navarra: Arazandi, 2011, p. 864.

<sup>3</sup> Fernández Steinko, A.: *Las pistas falsas del crimen organizado. Finanzas paralelas y orden internacional*. Madrid: Los libros de la catarata, 2008, p. 134.

<sup>4</sup> María Dell'Osso, P.: "Espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea". *XIII Seminario Duque de Ahumada*. (Coord. Cosido Gutiérrez, I. y Martínez Ruiz, E.) (Dir. Miralles Sangro, P. y Gómez Boderó, J.). Madrid: Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, 2001, p. 95.

usufructuados mediante ardidés tan heterogéneos como tácticamente hábiles.

En términos más precisos parece pronunciarse Llobet Rodríguez cuando afirma que al hablarse de lavado de dinero se hace referencia a la actividad por la cual se invierte el dinero proveniente de una actividad ilícita como lo es el tráfico ilegal de drogas, etc. en una lícita para tratar de ocultar el origen de ese dinero<sup>5</sup>.

Lavado de capitales (dinero, bienes y valores), significa la conversión de dinero o bienes ilícitos en capitales aparentemente lícitos.

En sentido amplio, se habla de blanqueo de capitales en referencia al proceso de legitimación de los bienes que tienen origen ilegal, fundamentalmente originados fuera de control de las instituciones estatales, en general, en particular.

En sentido estricto, se platica de blanqueo de capitales en relación al proceso de reconversión de bienes de origen delictivo. Ambos emplean los mismos mecanismos de integración, pero la naturaleza del lavado de dinero en sentido estricto hace necesaria la intervención penal<sup>6</sup>.

De igual forma, en sentido estricto se encuentra ante uno de los delitos socioeconómicos, al darse en él todos los requisitos que para ser incluidos en dicha categoría, les asigna Martínez Buján Pérez: posee como interés jurídico inmediato o directamente protegido un bien de naturaleza supra individual general que afecta a la regulación jurídica del intervencionismo estatal en la economía, llevando aparejada por esta razón una problemática jurídica común, político criminal y dogmática, sustantiva y procesal, que dota de incuestionable homogeneidad científica a este grupo delictivo.

Otros autores señalan el carácter de pluriofensivo del delito. En este sentido indica la doctrina como bien jurídico también, penalmente protegido en estas figuras delictivas el correcto funcionamiento de la administración de justicia, el cual se ve perturbado y preterido por quienes coadyuvan a la perpetración del blanqueo ayudando y encubriendo a sus autores<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Germán Bauche, E.: *Lavado de dinero. Encubrimiento y lavado de activos*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas, 2006, p. 67.

<sup>6</sup> Anzít Gerrero, R.: *Derecho Penal y paradigma criminológico en América Latina*. Buenos Aires: Cathedra Jurídica, 2011, p. 172.

<sup>7</sup> Díaz Maroto y Villarejo, J.: *El blanqueo de capitales en el derecho español*. Madrid: Dykinson, 1999, p. 12.

Ante la inexistencia de un único bien jurídico, claramente protegido por el delito de blanqueo, cada vez son más los autores que optan por la consideración del blanqueo como un delito pluriofensivo.

Vives Antón y González Cussac consideran que el blanqueo compromete el orden socioeconómico, concretamente porque dificulta la transparencia del sistema financiero y la seguridad del tráfico comercial, pero por su naturaleza encubridora también advierten que se lesiona la administración de justicia, por lo que se concluye que es un delito pluriofensivo.

También Moreno Canoves y Ruiz Marco, consideran que el blanqueo es un delito con bien jurídico pluriofensivo, puesto que protege el orden socioeconómico, como la administración de justicia, pero atribuyen mayor relevancia al orden socioeconómico como bien jurídico protegido.

Vidales Rodríguez matiza este planteamiento subrayando que, en su opinión, la lesión del orden socioeconómico es un medio para realizar la conducta legitimadora de capital, puesto que la comisión del delito se realiza a través de mecanismos como la evasión de capitales, sociedades ficticias, falsificación de documentos, etc., extraordinariamente lesivos para ese bien jurídico.

Similar posición era defendida con anterioridad por Serrano González de Murillo que considera que el bien jurídico protegido por un delito de blanqueo, que tome como delito previo a cualquier delito, es sin duda la administración de justicia, concretamente en sus funciones de reparación del mal causado por el delito previo y evitar la comisión de futuros delitos, no obstante, señala que también se verían afectados el orden socioeconómico e incluso la salud pública (téngase en cuenta que hasta el Código Penal español, de 1995 solo se castigaba el blanqueo de las ganancias obtenidas mediante el narcotráfico)<sup>8</sup>.

En fin, el lavado de dinero en cuanto a su marco jurídico, se tiene que la posibilidad de enfrentar con éxito tan singular fenómeno criminal depende de la utilización de herramientas adecuadas. En este sentido, ya no puede hablarse de la salud pública o la administración de justicia sino, en puridad, del orden socioeconómico. Como fue señalado anteriormente por Martínez Buján Pérez<sup>9</sup>.

En cuanto a las reflexiones políticos criminales sobre la regulación jurídico penal de las conductas del blanqueo de capitales es necesario

---

<sup>8</sup> Arangüez Sánchez, C.: *El delito de blanqueo de capitales*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2000, p. 90.

<sup>9</sup> Alhora, F.: *Lavado de dinero*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2006, p. 17.

trascender la problemática del blanqueo de capitales procedente del tráfico ilícito de drogas para acceder a una perspectiva más amplia<sup>10</sup>:

- La confrontación de cierta delincuencia cada vez más organizada y técnicamente preparada con las posibilidades ofrecidas por la actual estructura económica financiera, singularmente del mundo desarrollado, ha permitido la proliferación de una serie de comportamientos que se están revelando como insoportables para la mayoría de la opinión pública.

- Su carácter de intolerable de cara al mantenimiento de los presupuestos básicos de la convivencia social se explicita a través de las profundas alteraciones que tales comportamientos producen en todo el sistema económico financiero, la integración en el mercado financiero de recursos obtenidos a un coste considerablemente inferior al propio de las actividades lícitas.

- De un modo u otro no puede aceptarse la dinámica impuesta por los organismos internacionales. La inexistencia técnica jurídica de que hacen gala sus propuestas y su afán penalista conlleva, a unas costas de imprecisión jurídica y de desbordamiento de los límites propios de un derecho penal moderno que suponen un atropello de principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico.

- Su seguimiento, por lo demás, es de temer que termine repercutiendo en otros ámbitos de derecho penal económicos tan necesitados, como este, de una reposada, y no por eso tardía, elaboración técnico jurídica.

- En cualquier caso, la inclusión, entre los comportamientos de blanqueo de conductas que están más cerca del favorecimiento real que de la receptación debe ser sometida a un serio cuestionamiento, el cual no debe implicar, desde luego, su impunidad.

- Cuestión menor es la terminología a emplear para referirse a los comportamientos de blanqueo o lavado de capitales. De todos modos, sería deseable encontrar una expresión que superara términos solos metafóricos. Quizás las palabras regularización, reconversión, naturalización, normalización, unidas en una solución a “de capitales de origen delictivo” podrían ser lo suficiente significativa.

En el blanqueo de capitales la acción típica se distinguen claramente dos modalidades de encubrimiento, los cuales son: actos de favorecimiento real y actos de favorecimiento personal.

---

<sup>10</sup> Díez Ripolles, J.: “El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas”, *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo de dinero*. Normativa Comunitaria. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1994, p. 181.

Serian supuestos especiales de favorecimiento real, el adquirir, convertir o transmitir bienes procedentes de un delito grave para ocultar o encubrir su origen ilícito, el ocultar o encubrir bienes procedentes de un delito grave y realizar cualquier acto con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito de tales bienes.

Por otra parte sería un supuesto especial de favorecimiento personal el realizar cualquier acto con el fin de ayudar a eludir las consecuencias legales de sus actos a los partícipes en los delitos graves.

En el blanqueo de capitales el elemento subjetivo del tipo se identifica por las expresiones (sabiendo) y (a sabiendas), en las que caben tanto el dolo directo como el dolo eventual, respecto al conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes.

En la práctica procesal penal será habitual que no exista prueba directa de este conocimiento, y al faltar esta deberán tenerse en cuenta los datos externos y objetivos concurrentes en cada caso para poder inferir ese conocimiento del origen ilícito, a través de un discurso lógico basado en reglas de criterio racional y humano, y en reglas de experiencia, (prueba de presunciones o prueba de indicios).

Como tales será necesario valorar los indicios siguientes<sup>11</sup>:

- La utilización de identidades supuestas.
- La inexistencia de relaciones comerciales que justifiquen los movimientos de dinero.
- La utilización de testaferros sin disponibilidad económica real sobre los bienes.
- La vinculación con sociedades ficticias carentes de actividad económica alguna, muy especialmente si radican en países conceptuados como paraísos fiscales.
- La realización de alteraciones documentales.
- El fraccionamiento de ingresos en depósitos bancarios para disimular su cuantía.
- La disposición de elevadas cantidades de dinero en efectivo sin origen conocido.

---

<sup>11</sup> Alonso Pérez, F., Prieto Andrés, E. y Garrion Guillén, L.: *Manual de Derecho Penal para fuerzas y cuerpos de seguridad*. Madrid: Dykinson, 1998, p. 147.

- La inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento inusual de patrimonio.
- La constatación de algún vínculo o conexión con actividades de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, o con personas o grupos relacionados con la misma.
- Cualquiera de otras circunstancias concurrentes en la ejecución de tales actos que sean susceptibles de ser calificada como irregulares o atípicas desde una perspectiva financiera y mercantil.

Son características actuales del proceso de blanqueo de capitales:

a) Globalización de las actividades blanqueadoras:

El fenómeno tiene un carácter marcadamente internacional que proporciona evidentes ventajas a los blanqueadores, entre ellas:

- La posibilidad de evitar normativas estrictas y la jurisdicción de estados con políticas duras contra el blanqueo.
- Eludir la cooperación policial, judicial y el intercambio de información entre países con normativas diferentes y con sistemas penales o culturas administrativas distintas.
- Desviar los bienes objetos del blanqueo hacia los países con sistemas de control y persecución de blanqueo más débiles, algunas veces propiciados por los mismos países.

b) Tendencias hacia el profesionalismo:

El verdadero profesional del blanqueo se distingue por su ingenio, formación, flexibilidad y grado de iniciativa. Dirige toda su atención a buscar las lagunas y fisuras de los sistemas de prevención y represión del blanqueo, que pueden ser de diversos tipos:

- Territoriales: aprovechando la existencia de países no cooperantes en este asunto, o amparándose en las dificultades o lentitud en la cooperación judicial y policial.
- Legales: se sirve de todo tipo de laguna y carencias legislativas.
- Las tecnologías puntas: entre las que destaca internet, que desbordan los marcos de actuación tradicionales, originando una gran dificultad para la localización de las personas y los hechos.

c) Complejidad de los nuevos métodos empleados:

Las organizaciones criminales, ante el aumento de las medidas de control adoptadas por los estados, se han visto obligadas a desarrollar nuevas técnicas para eludirlos<sup>12</sup>.

El blanqueo de capitales constituye un ejemplo paradigmático de la nueva delincuencia en la actualidad; un fenómeno que se desarrolla al abrigo de ese mercado pluridimensional e interactivo, pero que al mismo tiempo atenta contra su propia existencia.

En el marco de la globalización progresiva a la que se asiste, los ordenamientos internos deben reaccionar frente a los fenómenos disfuncionales conforme a criterios también globales<sup>13</sup>.

En la era electrónica grandes sumas de dinero pueden moverse en cuestiones de segundos por todo el mundo. El dinero sucio, los beneficios del delito y del tráfico de drogas puede mezclarse fácilmente con dinero limpio procedente de transacciones legítimas. Tras alejarse de sus fuentes, a veces después de pasar por centros financieros internacionales donde los controles son menos estrictos, este dinero acaba por salir a la superficie aparentemente indiferenciable del dinero obtenido por medios legales.

Esto es el blanqueo de dinero de manera internacional. Los traficantes blanquean sus beneficios para poder gastarlos en un estilo de vida lujosa o invertirlo en algunos sectores de la economía legal.

El Parlamento Europeo ha mostrado un vivo interés por los esfuerzos para prevenir que esto suceda, también impulsa la ampliación de la legislación para incluir nuevos delitos. Los estados miembros de la UE, con el apoyo de la unidad antidroga de Europol, trabajan en varios proyectos para la mejora de la cooperación entre las fuerzas del orden.

En un frente internacional más amplio, la Comisión Europea participa en la *Task Force* "acción financiera" (FATF), un organismo establecido en 1989 en la sede de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) para el desarrollo y promoción de políticas de prevención del blanqueo de dinero. La FATF ha formulado recomendaciones en las que se establece el marco básico de la actuación en este ámbito. Tales recomendaciones se refieren al sistema

---

<sup>12</sup> María Dell'Osso, P.: "Espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea". *XIII Seminario Duque de Ahumada*. (Coord. Cosido Gutiérrez, I. y Martínez Ruiz, E.) (Dir. Miralles Sangro, P. y Gómez Boderó, J.). Madrid: Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, 2001, p. 96.

<sup>13</sup> Fabián Caparrós, E.: "El blanqueo de capitales (contexto, razones de su penalización, evolución en nuestro entorno de las iniciativas supranacionales)", *El sistema penal frente a los retos de la nueva sociedad*. (Coord. Diego Díaz Santos, M. y Fabian Caparros, E.). Madrid: COLEX, 2003, p. 179.

judicial y la actuación de las fuerzas del orden, la reglamentación del sistema financiero y la cooperación internacional<sup>14</sup>.

Se ve como una de las mayores preocupaciones internacionales al afrontar el problema de la delincuencia organizada asociada al tráfico ilegal de drogas es el de la utilización del sistema financiero y económico para legitimar el dinero obtenido con el tráfico de drogas ilícito. Esto supone no solo la afectación al orden socioeconómico, sino también dificultar las labores de investigación y persecución de los ilícitos generadores de esas ganancias.

La constatación de esa preocupación internacional, y la necesidad de control tanto procesal y penal de esta actividad, aumenta la necesidad de fortalecer los diferentes instrumentos de cooperación internacional para luchar con los procesos actuales y modernos del blanqueo de capitales.<sup>15</sup>

Esta delincuencia internacional que utiliza sus ramas de actividad en diversos países es un fenómeno propio de nuestra actualidad. En palabras de Caparrós, solo en el curso de los últimos 20 años puede hablarse con propiedad de la existencia de estructuras criminales que desconocen las fronteras y despliegan su ámbito de actuación en una serie prácticamente ilimitada de jurisdicciones.

La característica de la internacionalización está relacionada con la propia naturaleza de los bienes o servicios que constituyen el objeto del delito, cuyo lugar de origen puede encontrarse a enorme distancia de sus destinatarios finales. Eso suele pasar con los grupos destinados al tráfico de drogas que siguen rasgos de las grandes empresas multinacionales.

Blanco Cordero, señala las ventajas que el fenómeno de la internacionalización proporciona a los blanqueadores: a) la posibilidad de eludir la aplicación de normativas muy estrictas, y con ellos la jurisdicción de estados que mantienen políticas duras de control de blanqueo de capitales; b) la obtención de ventajas a través de dificultades de la cooperación judicial internacional y de intercambio de información entre países que tienen normativas diferentes, sistemas penales y culturas administrativas distintas; c) la posibilidad para los blanqueadores de beneficiarse de la deficiencia de la regulación internacional y su aplicación, desviando los bienes objetos del blanqueo a aquellos países con sistemas más débiles de control y persecución de blanqueo de capitales.

---

<sup>14</sup> Oreja, M.: *“La Unión Europea en acción...”, cit., p. 14.*

<sup>15</sup> Sánchez Tomás, J.: *Derecho de las Drogas y Drogodependencias*. Madrid: FAD-Fundación de ayuda contra la drogadicción, 200, p. 138.

Como los países adoptan continuamente nuevas medidas en la lucha contra el blanqueo de bienes, las organizaciones criminales se ven también obligadas a desarrollar nuevas técnicas para tratar de eludirlas. Una de las características fundamentales de los blanqueadores es su facilidad de adaptación a las nuevas situaciones y la rapidez en el desarrollo de nuevos métodos, lo que permite alcanzar en ocasiones un grado muy alto de sofisticación en las operaciones realizadas. El problema es que las organizaciones son más rápidas que las autoridades y disponen, la mayoría de las veces, de mayor organización y de aparatos más avanzados<sup>16</sup>.

Los actos delictivos del blanqueo serán objeto de sanción tanto si son cometidos, total o parcialmente, en el extranjero con independencia del lugar de comisión del delito del que provinieran los bienes, y además serán perseguibles y punibles tales conductas por los tribunales sea español o extranjero el sujeto activo del delito.

El sometimiento de estos delitos al principio de justicia universal está justificado si se tiene en cuenta el carácter transnacional de esta delincuencia, la existencia de zonas y espacios en los que gozan de la más absoluta impunidad (paraísos fiscales), y el hecho comprobado de que el blanqueo no es sino una parte de la actividad delictiva global de estas organizaciones criminales cuya persecución y castigo es vital para limitar su crecimiento y potenciación<sup>17</sup>.

Evidentemente la extensión territorial del proceso de blanqueo se facilita de manera considerable en el marco de organizaciones regionales en las que como ocurre en el caso de la Unión Europea, el acercamiento entre sus miembros ha propiciado el progresivo y deliberado relajamiento de los controles fronterizos en pos de una libre circulación de personas, bienes, servicios y capitales. Así la desregulación impuesta por la realización del mercado único ha supuesto la privación de ciertos instrumentos esenciales para controlar la circulación de capitales a nivel internacional, efecto que hoy se trata de neutralizar con la adopción de otras técnicas de vigilancia, no ya destinadas a garantizar el cumplimiento de la normativa fiscal, sino, sobre todo, a prevenir el libre movimiento de capitales que sean objeto de blanqueo.

En palabras de Giovanni Maria Flik, el deseo de combatir un fenómeno típica y predominantemente internacional a través de instrumentos y actuaciones, circunscritos al ámbito nacional es, cuando menos,

---

<sup>16</sup> Callegari, A.: *El delito...*, cit., pp. 71-74.

<sup>17</sup> Zaragoza Aguado, J.: "El blanqueo de capitales y la receptación", *Delitos y cuestiones penales en el ámbito empresarial. Manual VI*. (Dir. Serrano Butragueño, I. y Rodríguez García, J.). Madrid: Edición especial del Diario Expansión, 1999, p. 616.

ridículo. Así mismo, una acción global destinada a la colaboración internacional que carezca de la debida homogeneidad está condenada al fracaso<sup>18</sup>.

### **3. EL BLANQUEO DE CAPITALS PROVENIENTES DEL NARCOTRÁFICO EN LA NORMATIVA ESPAÑOLA NACIONAL E INTERNACIONAL**

Se ha dicho, que España es el camello de Europa, al servir de puente o escala internacional en las rutas del narcotráfico, desde América del sur o el norte de África.

Por lo tanto, todas estas ganancias provenientes del narcotráfico mediante la organización del blanqueo de capitales trata precisamente, a través de técnicas muy sofisticadas, de lograr ese objetivo de que el dinero no levante sospecha y parezca puro y limpio, una vez borrada cualquier huella acerca de su origen delictivo.

La mayor dificultad para operadores y autoridades en la lucha contra el blanqueo de capitales es, por ello, su polimorfismo, la complicada fenomenología del delito. Aunque se ha llegado a elaborar una cierta estereotipación de los ciclos del blanqueo, distinguiendo tres etapas: la de introducción o implantación del dinero en metálico dentro los circuitos financieros, la larga fase de su ulterior transformación o reconversión por medio de múltiples permutas y combinaciones y su integración final a la economía regular, algo que en la paranoia recelosa del blanqueador a veces nunca termina de llegar, obsesionado siempre por reactivar la ultra fungibilidad de sus ganancias.

De estas tres fases, el momento de mayor peligro para el blanqueador, cuando el dinero recolectado en caliente de las víctimas y todavía en metálico trata de acceder, convirtiéndose en una anotación contable, a la economía financiera<sup>19</sup>.

El delito de blanqueo de bienes era relacionado solamente con las conductas que recaían sobre los bienes que procedían de delitos relativos al tráfico de drogas. Es que se pensaba que eran de estos delitos que procedían las mayores cantidades de bienes ilícitos que podrían desestabilizar las economías de los países.

---

<sup>18</sup> Fabián Caparrós, E.: *El delito de blanqueo de capitales*. Madrid: COLEX, 1998, p. 80.

<sup>19</sup> Álvarez Sala Walther, J.: *El blanqueo de capitales y las profesiones jurídicas*. Madrid: Consejo General del Notariado, 2004, pp. 5 y 6.

Para Carpio Delgado está claro que el precepto es un tipo cualificado por razón del objeto material, pero la cuestión es determinar cuándo sería aplicable este precepto, es decir, si cuando las conductas típicas recaigan sobre bienes que procedan de cualquiera de los delitos relativos al tráfico de drogas previstos en los artículos 368 al 372 del Código Penal español, o, por el contrario, solo sería aplicable cuando las conductas recaigan sobre aquellos bienes que procedan de los delitos que por la pena a aplicar sean considerados graves.

El precepto permite dos interpretaciones: La primera es que el legislador prevé que cuando los bienes procedan de un delito relativo al tráfico de drogas, quede excluida la exigencia de que tal delito sea considerado grave. Pero la consecuencia de esta interpretación es que habría la incriminación del blanqueo cuando la conducta recaiga sobre bienes que tengan su origen en un delito relativo a tráfico de drogas, pero no sería importante la pena que este tenga prevista.

La otra, y según la correcta, es interpretar el precepto en función de las exigencias para que el hecho en el cual tienen origen se constituya en el delito previo del blanqueo. Por lo tanto, solo tendría cavidad la imposición del tipo cualificado cuando las conductas típicas recaigan sobre bienes que procedan de cualquiera de los delitos relativos al tráfico de drogas que sean considerados como graves. La razón de esta limitación tiene fundamento precisamente en la determinación del objeto material del delito de blanqueo de bienes que está constituido por los bienes que tienen su origen en un delito que en virtud a la pena aplicar sea considerado grave. Así, que darían excluidas las conductas constitutivas de blanqueo cuando los bienes tengan su origen en el delito de tráfico de drogas en que la pena no sea grave, como ocurre en el artículo 386 que tiene la pena prevista de prisión de uno a tres años.

En la opinión de Aranguéz Sánchez, la existencia de la agravación solo se justifica por la errónea concepción de que el delito de blanqueo es el “arma mágica” para combatir el tráfico de drogas<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Callegari, A.: *El delito...*, cit., pp. 177-178.

A mi juicio la crítica es correcta pues en realidad la preocupación en muchos países siempre fue el tráfico de drogas como delito antecedente al de blanqueo, y así se justificaría la agravación con la creencia de que habrá una disminución de la comisión de este delito.

En la sentencia española STS 33/2005 de 19 de enero se expresa que de entrada debemos recordar que el tipo básico de blanqueo solo exige en el autor el conocimiento de la procedencia ilícita del dinero. El tipo agravado por el que ha sido condenado el recurrente supone el conocimiento de que procedencia del dinero lo es del tráfico de drogas. La prueba de conocimiento del delito de referencia es un dato subjetivo, lo que le convierte en un hecho que dada su estructura interna solo podría verificarse, salvo improbable confesión por prueba indirecta, y en este sentido la constante jurisprudencia de esta sala ha estimado

La amplitud con la que está redactada la conducta del tipo básico del tráfico de drogas, hace que el blanqueo de ganancias del narcotráfico pudiera ser considerado como un acto que promueve, favorece o facilita el consumo de drogas, y por tanto, encuadrable en el artículo 368 del Código Penal o algunos de sus tipos agravados, pero tal razonamiento no puede ser tenido en cuenta por dos motivos:

a. El blanqueo de las ganancias obtenidas con el narcotráfico garantiza el pacífico disfrute de las mismas por parte del narcotraficante, lo que indirectamente puede motivarle a realizar una nueva operación de narcotráfico, pero de un modo inmediato los fondos que promueve para un nuevo atentado a la salud pública son precisamente los que no se blanquean, sino que se reinvierten en la economía ilícita. Por ello y en contra de lo que mantiene la sentencia del Tribunal Supremo en España de 21 de enero de 1993 (Art.284), no puede afirmarse con rotundidad que el blanqueador promueve siempre el narcotráfico.

Por supuesto, esta perspectiva varía radicalmente si la promesa de blanquear los fondos obtenidos por la venta de droga es anterior a la operación. En tal caso, quien realiza tal promesa podrá responder como inductor o cooperador necesario o no del delito de tráfico de drogas. Y esa calificación es defendible incluso aunque posteriormente incumpla su promesa, y finalmente no realice la conducta de blanqueo. Ahora bien, siempre que la citada promesa haya sido relevante para la ejecución del delito.

De este modo, por ejemplo, en los casos en que la promesa del posterior blanqueo sea determinante para el narcotraficante, y posteriormente se lleve a cabo una conducta blanqueadora, nada impedirá aplicar un concurso real entre la inducción al tráfico de drogas y el delito de blanqueo.

b. En segundo lugar, en cualquiera de los supuestos que se acaban de exponer, el eventual concurso de normas penales entre el delito de tráfico de drogas y el de blanqueo debe resolverse por aplicación del principio de especialidad a favor del delito de blanqueo, pues la misma exigencia de un tipo agravado en base a la proveniencia del objeto blanqueado de un delito de tráfico de drogas o precursores revela la intención del legislador de dar prioridad a la aplicación del blanqueo sobre el tráfico de drogas .

También será habitual encontrar supuestos en los que el mismo traficante blanquea los beneficios obtenidos con su ilícita actividad. Tradicionalmente este supuesto ha sido solucionado como un concurso

---

que a tal conocimiento se puede llegar siempre que se acredite una conexión o aproximada entre el autor y lo que podría calificarse el mundo de las drogas.

aparente de normas entre el tráfico de droga y el blanqueo, resolviéndose dicho conflicto a favor del primero de estos delitos siempre que el blanqueo se incluya en un mismo ciclo de producción o distribución de la droga, resultando ser un acto intermedio de la cadena de tráfico, y ello en base a que el tráfico de drogas consume el posterior acto que tiene al aprovechamiento de los beneficios obtenidos. Sin embargo la actual configuración del blanqueo, y muy concretamente la ausencia de exclusión del sujeto activo del delito previo del círculo de posibles intervinientes en el delito de blanqueo, conlleva a otra solución, la de entender que se está ante un concurso real de delitos.

Pero los problemas concursales entre blanqueo y narcotráfico no se deben exclusivamente a la amplitud con la que se describe la conducta del tipo básico de tráfico de drogas (art. 368 C.P), pues también la propia indeterminación del blanqueo ha generado una gran confusión en esta cuestión<sup>21</sup>.

En cuanto a la independencia del delito de blanqueo de capitales obtenida actualmente en el derecho español es importante dejar claro que la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010 ha otorgado al delito de blanqueo de capitales una nueva configuración que, en el plano dogmático, parece haber completado su progresivo proceso de autonomía respecto de las previas actividades criminales económicamente productivas. Sin duda, cabe afirmar que la nueva forma del Código Penal ha supuesto esta “emancipación” de esta figura delictiva que se venía reclamando desde numerosos sectores.

Esta Ley 5/2010 ha realizado ciertos cambios sobre la regulación del blanqueo de capitales que pueden tener bastante trascendencia. Sin duda alguna, sobre su nueva redacción han influido los compromisos internacionales. Estos cambios han favorecido la adaptación de la ley a la realidad que regula, a la propia fenomenología del blanqueo de capitales.

A fecha de hoy, la práctica totalidad de los miembros de la comunidad internacional disponen en sus respectivos ordenamientos de tipos penales que, con mayor o menor amplitud, castigan el lavado de activos.

---

<sup>21</sup> Arangüez Sánchez, C.: *El delito...*, cit., pp. 368-370.

En mi opinión, y puesto que entendemos que el blanqueo de capitales pretende la reintroducción de bienes de proveniencia ilícita en la economía legal, consideramos que el pago de la droga con dinero sucio no constituye más delito que el del tráfico de drogas, ya que no se lesiona el orden socioeconómico. Aplicar el delito de blanqueo a estos supuestos supone olvidar que el blanqueo no tiene como finalidad evitar la reinversión de ganancias ilícitas en actividades ilegales, sino impedir su inserción en los círculos económicos legales.

Si el blanqueo no implicara alguna clase de lesividad específica, no estaría justificada su expresa penalización. Cabría decir que quien disimula la procedencia delictiva de unos bienes para aparentar su licitud, o bien participa en el delito previo por haber acordado antes la ayuda, o bien lo encubre. El ordenamiento jurídico podría ofrecer una solución genérica para ambas posibilidades, de modo que los mandatos internacionales se cumplirían sin necesidad de reformar las leyes. Sin embargo, el derecho comparado demuestra que se ha optado claramente por tipificar específicamente el lavado, previendo la aplicación de penas que, con frecuencia, exceden a las establecidas para los responsables del delito previo.

En el ámbito jurisprudencial, el Tribunal Supremo español ha descrito una trayectoria poco uniforme, si bien es cierto que cada vez ha reconocido con más convicción la sustantividad del lavado de activos. En la práctica, los problemas planteados al respecto han tomado forma en dos ámbitos complementarios. Uno de ellos tiene que ver con la compatibilidad entre la sanción por blanqueo y la sanción por el delito previo cuando el responsable lo es de ambos, esto es, el denominado “autoblanqueo”. El otro está relacionado con la aplicación de los preceptos a la luz del principio de lesividad.

Parece prudente afirmar que conductas como estas tienen poco que ver con las grandes fortunas del narcotráfico, con la estructura financiera de los grupos dedicados al crimen organizado, o en general, con el daño real o potencial contra cualquier manifestación del orden socio económico. Más bien encajan con otras formas delictivas ajenas a esa significación económica, como la receptación o el encubrimiento, y conforme a ellas deberían de ser tratadas por la ley. Así lo ha entendido en ciertas ocasiones el propio Tribunal Supremo<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Berdugo Gómez de La Torre, I. y Fabián Caparrós, E.: “La ‘emancipación’ del delito de blanqueo de capitales en el Derecho Penal español”. *Un Derecho Penal comprometido*. (Dir. Muños Conde, F., Lorenzo Salgado, J., Ferre Olive, J. Cortes Bechiarelli, E., y Nuñez Paz, M.). Valencia, España: Tirant Lo Blanch, 2011, p. 118. En la sentencia STS 746/2003 del 23 de diciembre, se pone de manifiesto la realización de actos de compras de divisas en cantidades tales que permiten evidenciar el origen ilícito del dinero canjeado y particularmente del tráfico de drogas, dadas las cantidades económicas sobre las que actuaron que permiten, desde criterios de lógica y experiencia, tener por acreditado las sospechas sobre el origen ilícito del dinero y su procedencia en el tráfico de sustancias estupefacientes. En este sentido no es preciso un concreto conocimiento del hecho delictivo antecedente, sino que basta que el acusado de blanqueo conozca el carácter antijurídico de la procedencia de los bienes. Este conocimiento es fácil deducirlo cuando la actuación sobre la que se actúa ha supuesto manejar más cien millones de pesetas durante los meses a los que se contrae el hecho probado, de diciembre de 1995 hasta abril de 1996.

En la sentencia STS 94/2006 del 10 de febrero, se examina un supuesto de blanqueo de capitales procedente del tráfico ilegal de drogas y se declara que la

En cuanto a la aplicación de la normativa internacional en el ordenamiento jurídico penal español sobre el blanqueo de capitales se tiene que el estado español ratificó, mediante instrumento de 30 de julio de 1990, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 20 de diciembre de 1988. Según el artículo 96.1 de la Constitución Española (los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno).

Además el estado español miembro de las comunidades europeas, se encuentra obligado por la Directiva del 10 de junio de 1991, sobre prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales. La Directiva obliga a los estados miembros destinatarios en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios. Junto a la directiva, los representantes de los gobiernos de los estados miembros, reunidos en el seno del consejo, realizaron una declaración en la que se comprometían a tomar, antes del 31 de diciembre de 1992 a más tardar, todas las medidas necesarias para poner en vigor una legislación penal que les permita cumplir sus obligaciones, derivadas del convenio de Viena, del Convenio del Consejo de Europa y de la directiva 91/308/.

Los compromisos internacionales de los que se derivan obligaciones de tipificar penalmente el delito de blanqueo de capitales para el estado español comienzan en la década de los noventa, con la ratificación del convenio de Viena. Sin embargo ya en 1988 el estado español dio inicio a su particular lucha contra el blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico, antes incluso de la aprobación del Convenio de Viena. Mediante la Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo, se reforma el Código Penal en materia de tráfico ilegal de drogas, se introdujo en el Código Penal, entre otros, el artículo. 546 bis f, que pretendía incriminar esas conductas que vienen denominándose de blanqueo de dinero de ilícita procedencia.

Finalmente, el nuevo Código Penal de 1995 regula en el artículo 301, ubicado en el capítulo XIV, del título XIII (delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico) del libro II, el delito de blanqueo de capitales procedente de delitos graves<sup>23</sup>.

La legislación penal española se ha visto influenciada por la Convención de Naciones Unidas de 1988, y en menor medida por las

---

absolución del delito contra la salud pública no es obstáculo para una posible condena por delito de blanqueo de capitales procedente de aquel delito.

<sup>23</sup> Blanco Cordero, I. *El delito de blanqueo de capitales*, 3ª ed. Navarra: Arazandi, 2012, p. 172.

recomendaciones del GAFI y el Convenio del Consejo de Europa de 1990.

## **4. ORGANIZACIONES INTERNACIONALES CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALES**

### **4.1. CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS DE 1988**

Organismos internacionales, estado y organizaciones no gubernamentales vienen desarrollando esfuerzos para controlar este delito de blanqueo de dinero, crearon un instrumento denominado Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 19 de diciembre de 1988, conocido con el nombre de Convención de Viena de 1988<sup>24</sup>.

Ya en el preámbulo de la convención se toma en consideración la dimensión económica y política del problema, al afirmar que el tráfico de drogas no solo pone en peligro la salud pública, sino que también se socaban las economías lícitas y amenazan la estabilidad y soberanía de los estados, pues el poder económico de las organizaciones trasnacionales dedicadas al narcotráfico les permite invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades financieras lícitas y la sociedad a todos los niveles<sup>25</sup>.

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas fue el primer documento internacional que obligó a las partes a punir el blanqueo, formulando minuciosamente el prototipo de injusto que serviría de modelo a muchas legislaciones.

Por tanto, no puede negarse que el fenómeno del narcotráfico impulsase la criminalización del blanqueo en los foros internacionales y las legislaciones internas<sup>26</sup>.

Por eso es que el enfoque de este instrumento pone especial énfasis en la cooperación internacional. La exigencia de la tipificación penal del lavado de activos y de su valoración como un delito grave, permitirá en

---

<sup>24</sup> Bauché, E.: *Lavado de dinero. Encubrimiento y lavado de activos*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas, 2006, pp. 36 - 38.

<sup>25</sup> Arangüez Sánchez, C.: *El delito...*, cit., p. 371.

<sup>26</sup> Souto, M. *El delito de blanqueo en el Código Penal español*. Bosch, 2005, pp. 256 – 258.

el futuro la cooperación en materia de decomiso, asistencia judicial recíproca y extradición<sup>27</sup>.

La Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de 1998, constituye realmente el antecedente sobre el que asienta el resto de textos internacionales.

No hay que olvidar la declaración política y el Plan de Acción contra el lavado de dinero de la sesión especial de la ONU sobre el problema mundial de las drogas, de junio de 1998, que obliga a los gobiernos a implementar estrategias y nuevos programas para reducir las demanda y aprobar leyes para contrarrestar el blanqueo, así como aumentar la cooperación judicial y represiva mediante la adopción de medidas sobre extradición, asistencia jurídica mutua, traslado de procesos, entrega vigilada, tráfico ilícito de drogas por mar y otras formas de cooperación y capacitación, ni los principios de *Wolfsberg*, del que forman parte los principales bancos internacionales. Estos principios son una especie de código de conducta de la banca privada internacional que recoge una serie de recomendaciones de mejores prácticas empresariales, elaborados en el 2000 por un grupo de trabajo y dos expertos internacionales, Stanley Morris y Mark Pieth y que fueron revisadas en mayo del 2002.

La decisiva importancia del tratamiento y regulación de estas materias en la política criminal contra estas gravísimas formas de delincuencia viene de la mano de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada, aprobada en Palermo (Italia) en diciembre del 2000, que dedica varios preceptos de su articulado a la penalización del blanqueo, medidas para combatirlo, comiso, cooperación internacional y asistencia judicial recíproca<sup>28</sup>.

Algunos de los instrumentos auspiciados por las Naciones Unidas con participación de España en el combate del lavado de dinero son la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilegal de Drogas de 1988 y la Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional del 2000, también conocida como la Convención de Palermo.

---

<sup>27</sup> Bauché, E.: *Lavado...*, cit., p. 38.

<sup>28</sup> Gómez Inieta, D.: "Algunas consideraciones críticas sobre el blanqueo de capitales". *Delincuencia económica y corrupción: Su prevención penal en la Unión Europea y El Mercosur*. (Dir.: Baigun, D. y García Rivas, N.). Buenos Aires: Ediar, 2006, p. 386.

## 4.2. EL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA GAFI

La reunión de los jefes de estados y de gobierno de los 7 países más industrializados del mundo, se creó en julio de 1989, llevada a cabo en París; conjunto de trabajo llamado Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), en el que se integraron otros 8 países, entre ellos España.

El objetivo buscado con la constitución de este grupo era la creación de un foro que permitiese la cooperación y el cambio de impresiones en materia de prevención del blanqueo. Fruto del trabajo de los expertos que se integran en el GAFI, fue el informe del 6 de febrero de 1990. Dicho informe contiene 40 recomendaciones orientadas a combatir el blanqueo de capitales. La primera de estas recomendaciones se refiere a la necesidad de que todos los países firmen y ratifiquen la Convención de Viena.

Centrándonos en las recomendaciones 4 a 8, que son las que desarrollan las medidas de carácter penal, este informe transcribe la definición de blanqueo contenida en la Convención de Viena en el artículo 3. Solicita la ampliación del blanqueo a cualquier delito grave, propone menores requisitos de prueba en cuanto al conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes, y sugiere la revisión del principio *societas delinquere non potest*. Finalmente, se exhorta al comiso de los bienes como medio de reducir el interés financiero del blanqueador.

Las recomendaciones del 9 al 29 se dedican a medidas para el reforzamiento del papel del sistema bancario en la lucha contra el blanqueo. En particular, se insta a bancos e instituciones de créditos a que dicten reglas de identificación y de conservación de documentos, a que cooperen con los órganos policiales y judiciales en sus investigaciones y a que establezcan cursos de formación y controles internos.

Un error que comete GAFI en sus recomendaciones es centrar su atención en las medidas que debe tomar el sistema bancario, olvidando otros sectores del sector financiero que también pueden ser utilizados con extrema facilidad para el blanqueo de capitales, como son las compañías de seguros o las casas de cambio de divisas<sup>29</sup>.

En su composición se reúne a expertos encargados de adoptar dicciones sobre cuestiones jurídicas, financieras y operativas.

---

<sup>29</sup> Aranguez Sánchez, C.: *El delito...*, cit., p. 371.

Las recomendaciones del GAFI que constituyen el marco básico de la lucha contra el blanqueo de capitales han sido concebidas para su aplicación universal.

El GAFI está integrado en la actualidad por 26 países y dos organismos internacionales<sup>30</sup>.

El GAFI ha fomentado la creación de organismos regionales establecidos, sobre la base de la adopción de las cuarenta recomendaciones, para que asuman como método de evaluación de su aplicación el sistema de las evaluaciones mutuas. En el hemisferio americano se han establecido dos grupos con esas características: el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) y el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), cuyas sedes se encuentran en Puerto España, Trinidad y Tobago, y, en Argentina.

El GAFIC comprende países y territorios del Caribe, así como algunos países de América Central y América del Sur integrantes de la subregión del Caribe. El GAFISUD, por su parte, está integrado por el resto de los países de América del Sur que no pertenecen al GAFIC<sup>31</sup>.

En la actualidad, el Grupo de Acción Financiera es la más importante institución contra el blanqueo de capitales, y lleva a cabo anualmente reuniones de expertos y representantes de sus estados miembros para analizar las tendencias recientes del blanqueo de capitales.

En muchos países, a causa de la vigencia de un estricto secreto bancario y de la existencia de normas dirigidas a la protección de datos, está prohibido comunicar a las autoridades las transacciones sospechosas. Pero por otro lado, la posibilidad de que las instituciones financieras rechacen la realización de la operación produce como resultado que el dinero de origen ilícito trate de buscar otros canales para ser blanqueado, frustrándose así los esfuerzos de las autoridades en la lucha contra el blanqueo de capitales. Para evitar estos riesgos, el GAFI recomienda que se autorice o que se obligue a las instituciones financieras a comunicar inmediatamente sus sospechas a las autoridades competentes.

A la vista de estas recomendaciones se puede concluir que el GAFI de cabida tanto a un derecho como a una obligación de comunicación. Solo una minoría del grupo de trabajo durante la elaboración de las mismas se manifestó a favor de una obligación de comunicación<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> Anzitz Gerrero, R.: *Derecho...*, cit., p. 196.

<sup>31</sup> Bauché, E.: *Lavado...*, cit., p. 42.

<sup>32</sup> Blanco Cordero, I.: *Responsabilidad penal de los empleados de banca por el blanqueo de capitales*. Granada: Comares, 1999, p. 44.

### **4.3. BANCO MUNDIAL Y FONDO MONETARIO INTERNACIONAL**

Fue en julio del 2002 que los Consejos del Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional tomaron la decisión de incluir las recomendaciones del GAFI a la lista de sus estándares y códigos que son relevantes para el trabajo operativo del banco y del fondo.

En abril del 2004 los consejos del banco y el fondo tomaron la decisión de apoyar el continuo involucramiento del banco y el fondo en la lucha contra el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, así como la adopción aún más integrado y comprensivo acercamiento a su trabajo en esta área.

### **4.4. COMITE DE BASILEA DE SUPERVISION BANCARIA**

El 1998 el comité dio a conocer el primer grupo de principios internacionales para combatir el lavado de dinero a través de un documento denominado “Pronunciamento sobre la Prevención del Uso Criminal del Sistema Bancario con el Propósito del Lavado de Dinero”<sup>33</sup>.

Aprobada el 12 de diciembre de 1998, por el comité de reglas y prácticas de control de operaciones bancarias, la declaración pretendía evitar que la asociación involuntaria de bancos con delincuentes generara la desconfianza del público en los mismos así como su inestabilidad, además de pérdidas directas debidas al fraude. Para ello estableció, según el apartado I de la declaración, un cierto número de reglas y procedimientos cuya puesta en práctica debería ser garantizada por los gestores de los bancos, a fin de colaborar en la eliminación de las operaciones del blanqueo de dinero por medio del sistema bancario nacional e internacional.

En octubre de 2001 el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea publicó un documento titulado Debida Diligencia con la Clientela de los Bancos, que pretende ser una renovación de los principios de 1988<sup>34</sup>.

### **4.5. EL CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA DE 1990**

El Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, se aprobó por el comité de ministros del

---

<sup>33</sup> García Gibson, R.: *Prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo*. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2009, p. 189.

<sup>34</sup> Benito Sánchez, D.: “Blanqueo de capitales y fraude inmobiliario”, *El desafío de la criminalidad organizada*. (Coord. Sanz Mulaz, N.). Granada: Comares, 2006, p. 109.

Consejo de Europa en septiembre de 1990, y se abrió a la firma el 8 de noviembre de 1990, en Estrasburgo. Aunque España fue uno de los países que firmaron el convenio ese mismo día, ha tardado 8 años en ratificarlo, lo que ilustra el progresivo desinterés que ha tenido el legislador por los instrumentos internacionales. De prestar un interés por la Convención de Naciones Unidas de 1988, ha pasado a la indiferencia y la dejadez por el Convenio del Consejo de Europa.

El Convenio pretende sistematizar un conjunto amplio de normas jurídicas directamente orientadas a privar a los delincuentes de las ganancias obtenidas por la realización de delitos graves, y que abarcan tanto aspectos sustantivos como procesales, con particular referencia a la cooperación internacional. Con acierto señala Fabián Caparros que este texto supone un significado cambio en la política criminal internacional vinculada al tratamiento de los rendimientos ilegales, pues el Convenio centra su atención en la existencia de una ganancia ilícita, no en la cualidad concreta del delito previo.

La Convención del Consejo de Europa se refiere a beneficios económicos de cualquier delito grave, mientras que la Convención de Viena se limita a las ganancias provenientes del tráfico de drogas.

La voluntad de ampliar el ámbito de la Convención del Consejo de Europa a otros delitos distintos al tráfico de drogas queda patente en la memoria justificativa de la convención redactada por el propio consejo de Europa<sup>35</sup>.

En la “Convención en lavado, registro, embargo y confiscación de los productos del crimen” se establece la obligación de tipificar el lavado de activos procedentes no solo del producto del tráfico ilícito de drogas sino extendido o abierto a cualquier delito.

En este mismo sentido, la comunidad europea estableció el Consejo Directivo de Prevención del Uso del Sistema Financiero con propósitos de Lavado de Dinero, el 10 de junio de 1991. En el mismo se adoptó un régimen preventivo en el tratamiento del tema. La finalidad de la normativa es el aseguramiento de la integridad y limpieza del sistema financiero. También en esta directiva se prevé que el lavado puede derivarse no solo de delitos del tráfico ilícito de drogas, sino de delitos graves como el terrorismo, etc.<sup>36</sup>.

---

<sup>35</sup> Arangüez Sánchez, C.: *El delito...*, pp. 150-154.

<sup>36</sup> Bauché, E.: *Lavado...*, cit., p. 41.

## **4.6. EL GRUPO EGMONT COMO ANTECEDENTE INTERNACIONAL EN LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO**

En el año 1995, se constituyó la organización internacional denominada grupo Egmont que reúne a todas las unidades de información financiera del planeta que cumplen con determinados requisitos básicos, con la intención de obtener su máximo rendimiento. Además procura establecer sus funciones principales a fin de coordinar los mecanismos de comunicación entre ellas para lograr un fluido y seguro intercambio de información relacionada con el lavado de dinero a nivel internacional. La definición adoptada por el grupo configura un verdadero punto de partida: Un organismo central internacional encargado de recibir, solicitar, analizar y elevar a las autoridades competentes los informes financieros<sup>37</sup>:

- a) Referido a activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud.
- b) Exigidos por las leyes o reglamentos nacionales; con el propósito de impedir el lavado de activos.

Los objetivos de este grupo<sup>38</sup> son:

- Expandir y sistematizar la cooperación internacional en el intercambio recíproco de información de inteligencia financiera;
- Compartir conocimientos y experiencia;
- Ofrecer capacitación para incrementar la eficiencia de las Unidades de Inteligencia Financiera
- Incrementar el uso de la tecnología.

Los Principios para el Intercambio de la Información del Grupo Egmont<sup>39</sup> son:

- Confidencialidad
- Reciprocidad

---

<sup>37</sup> Alhora, F.: *Lavado de dinero*, 2ª ed. Buenos Aires: Ad-hoc, 2011, p. 30.

<sup>38</sup> Grupo Egmont. [Contenido en línea]. Disponible: [http://www.shcp.gob.mx/inteligencia\\_financiera/ambito\\_internacional/Paginas/GRUPOEGMONT.aspx](http://www.shcp.gob.mx/inteligencia_financiera/ambito_internacional/Paginas/GRUPOEGMONT.aspx) [Consulta, 2014, marzo 15]

<sup>39</sup> Grupo Egmont. [Contenido en línea] Disponible: <http://www.uif.gov.ar/uif/index.php/es/grupo-egmont>. [Consulta, 2014, marzo 15]

- Celeridad
- Seguridad
- Informalidad

#### **4.7. COMISION INTERAMERICANA PARA EL CONTROL DEL ABUSO DE DROGAS, COMO INICIATIVA INTERNACIONAL EN LA LUCHA CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALES**

La Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) fue establecida por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en 1986 como la respuesta política del hemisferio occidental para intentar resolver el problema de las drogas. La Unidad Contra el Lavado de Activos nació a fines de 1999, dado el notable incremento de las actividades de la CICAD en materia de capacitación y asistencia para el control del blanqueo de capitales. Concentra sus esfuerzos en brindar apoyo técnico y capacitación a los estados miembros en las áreas financieras, jurídica y de aplicación coercitiva de la ley.

Este grupo constituye el principal foro occidental de debate, análisis y extracción de conclusiones en la lucha contra el lavado de dinero. El principal producto del organismo es el Reglamento modelo sobre delitos de lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas y otros delitos graves.

En los últimos años, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) se ha convertido en un socio inestimable de la CICAD y la unidad en lo que refiere a la capacitación de cuadros en el hemisferio. En 1999 se puso en marcha el proyecto BID-CICAD para capacitar a funcionarios de bancos y de instituciones de supervisión financiera con responsabilidad en el control del blanqueo de capitales de ocho países de América del sur. En 2001 se desarrolló otro programa dirigido a jueces y fiscales, también para ocho países de Sudamérica y en 2002 comenzó un proyecto de largo alcance para crear y fortalecer la creación de UIF en Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, Perú, Venezuela y Uruguay.

Del mismo modo los gobiernos de Canadá, Estados Unidos, España y Francia han apoyado las actividades de la unidad, y contribuyendo a la creación y realización de cursos de capacitación para programas en Latinoamérica<sup>40</sup>.

---

<sup>40</sup> Del Cid Gómez, J.: Blanqueo internacional de capitales. Cómo detectarlo y prevenirlo. Barcelona, España: Deusto, 2007, p. 124.

Los programas más notorios ejecutados por la sección<sup>41</sup> son:

- Banqueros y Reguladores: para capacitar y dar asistencia técnica al sector financiero en tipologías del delito de lavado de activos a través de este sistema.
- Jueces y Fiscales: preparar un cuerpo de docentes en un esfuerzo con el Plan Nacional sobre Drogas, que luego se complementó con un programa financiado por el BID.
- Unidades de Inteligencia Financiera: para impulsar el desarrollo y creación, a través de asistencia técnica y capacitación en la parte legal, institucional y tecnológica, de unidades de inteligencia financiera con capacidad de detectar y prevenir el lavado de activos.
- Capacitación en materia de Lavado de Dinero a los Agentes Ejecutores de la Ley: para capacitar en dos áreas específicas, a) técnicas estratégicas para la investigación financiera que facilite reducir e identificar la procedencia de estas actividades delictivas graves y mejorar seguimiento de delitos como lavado de dinero y financiamiento de terrorismo y, b) el decomiso de las propiedades relacionadas en la comisión de estos delitos. A través del desarrollo de este programa, los órganos ejecutores de la ley estarán en capacidad de reforzar sus operaciones y construir una respuesta efectiva en la lucha contra la comisión de estos delitos.

## **5. BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES RESPETABLES AYUDAN AL TRAFICO DE DROGAS MEDIANTE EL BLANQUEO DE DINERO**

El sistema financiero latinoamericano lleva a cuesta la fundada sospecha de ser, antes que nada, un vasto esquema de blanqueo de capitales y un eficiente mecanismo de complicidades que facilita el auge de la corrupción en el continente.

Lo novedoso es el proceso creciente de articulación e integración del capital criminal, probablemente a partir del irresistible poder del narcotráfico. El campo de la fusión es, precisamente el sistema financiero.

---

<sup>41</sup> Organización de los Estados Americanos: más derechos para más gente. Artículo en línea disponible: [http://www.cicad.oas.org/Main/Template.asp?File=/main/aboutcicad/about\\_spa.asp](http://www.cicad.oas.org/Main/Template.asp?File=/main/aboutcicad/about_spa.asp).

Consultado por el investigador en fecha 15 de marzo del 2014.

No es coincidencia que las políticas de ajuste estructural se desplieguen simultáneamente a un proceso de concentración de la banca, a un fortalecimiento de los grupos económicos oligárquicos y a un auge de la corrupción. En las fronteras difusas de los campos de acción de los actores principales, a menudo es posible detectar los canales de interrelación: en una punta, una elite de gobernantes reclutada cada vez más frecuentemente en los niveles técnicos de las grandes corporaciones financieras; y en la otra, un ejército cada vez más compacto de gobernantes y funcionarios sobornados por el dinero del narcotráfico.

Las conciencias no se sobrecogen al lado oscuro de la actividad financiera, que por lo menos puede calificarse de encubridora de los delitos y de la corrupción, es asumido como un fatalismo inevitable del modelo; se ha llegado a sugerir incluso que es una forma, no muy ortodoxa pero hasta cierto punto eficiente, de redistribución de riqueza.

Por ello es razonable deducir que el lavado de los capitales del narcotráfico, se incrementara mientras siga vigente el modelo neoliberal. Más aún la coincidencia de intereses y beneficios sugiere la hipótesis de que el sistema financiero y la estructura del narcotráfico serán aliados incondicionales para impedir el surgimiento de modelos alternativos al neoliberalismo vigente<sup>42</sup>.

Los bancos en años recientes, han aumentado su función activa en facilitar estos movimientos de fondos. Hoy son una parte indispensable del comercio ilícito, según Jerome Stanford. Añadió que los banqueros involucrados en grandes transferencias de dinero, de pequeñas denominaciones en talones de caja fáciles de manejar y de transferir, lo hacen con el riesgo máximo de ser solamente amonestados.

La mayoría de las operaciones comerciales están pasadas por ordenadores. Raramente hay un agente que secuestra envíos de billetes a través de una frontera que puedan capturarse por la aduana.

Cualquiera que sea sus dimensiones exactas, se está generalmente de acuerdo que el comercio de la droga u otras mercancías ilegales florecen y compromete a mucha gente, unos a sabiendas, otros tal vez no.

Es casi imposible que los agentes del gobierno descubran quien es el dueño de una cuenta o seguir la pista del dinero. La falta de personal y

---

<sup>42</sup> Blixen, S.: "El dinero de la droga y la droga del dinero. La banca latinoamericana y el narcotráfico". *El planeta de las drogas: Organizaciones criminales, guerras y blanqueo de dinero*. (Dir. labrousse, A. y Wallon, A.). Bilbao: Ediciones Mensajero, 1994, pp. 212-213.

de expertos, hacen que pierda la batalla; ellos quedan inmediatamente superados por numerosas organizaciones ingeniosas que operan. A menos que el gobierno intensifique su intervención, el bien atrincherado comercio de la droga continuara ciertamente floreciendo<sup>43</sup>.

## 6. CONCLUSIONES

La ONU ha generado programas específicos sobre el narcotráfico y delincuencia organizada y en diversas reuniones celebradas por los países interesados en la búsqueda común de soluciones al problema, se han concebido propuestas, acuerdos binacionales y multinacionales. Estos han identificado la necesidad de búsqueda para legalizar y modernizar los sistemas policiales y judiciales con la finalidad de potenciar su capacidad de respuesta y la posibilidad real de cooperación entre los diversos cuerpos de lucha contra estos delitos. En este sentido, es fundamental poner en discusión algunos elementos clásicos del proceso penal, por ejemplo, en los casos y respecto a personas que parecen gozar de una riqueza de origen reciente e inexplicable, para finalmente considerar la importancia de establecer mecanismos de control de los sistemas bancarios y financieros, suprimiendo para la autoridad judicial y con la reserva necesaria el secreto bancario. A nivel internacional es importante mantener e impulsar los intercambios multilaterales y bilaterales para la modernización de recursos estructurales, técnicos y legales.

América Latina y sus países en conjunto, necesitan una visión y misión estratégica sobre el problema mundial de las drogas, como problema político, como factor de corrupción, de desestabilización económica, de desequilibrio institucional y democrático, de vulnerabilidad de la soberanía e integridad territorial y como amenaza a la autodeterminación de los estados. Frente a este problema se necesita desarrollar una estrategia de integración, en función de intereses comunes y de conformación de una fuerza capaz de consolidarse efectivamente hacia una cooperación que exija concertación con los países del mundo, en contra del crimen organizado. La tecnología en manos del crimen organizado requiere una orientación política, social y económica, pero no a través de estrategias desiguales que simulan la figura del embudo, sino a través de una cooperación activa, franca y abierta que permita fortalecer la prevención y actualizar los mecanismos de acción administrativa, policial y penal de forma simultánea, al tiempo que se plantean acuerdos internacionales efectivos.

---

<sup>43</sup> Bawly, D.: *La economía subterránea: una visión mundial*. Barcelona, España: Hora S.A., 1982, pp. 103-104.

Hasta ahora hay que asumir que los resultados de la puesta en común de esfuerzos, para luchar contra la criminalidad organizada, no son alentadores, pues no se ha caracterizado por el éxito. Una de las principales carencias en nuestra actualidad a la hora de cooperar es la ineficiencia de algunas autoridades centrales de los países dispuestos a cooperar en la lucha. El personal carece de los conocimientos suficientes tales como: la formación de los operadores legales competentes, dotación de recursos, medios técnicos sobre convenios aplicables, las redes existentes o las herramientas creadas para mejorar la cooperación jurídica. No existe ni siquiera actualmente una recopilación de todos los convenios aplicables a su disposición. La elaboración de estos manuales y guías prácticas en materia de cooperación jurídica internacional sería muy útil para las autoridades europeas, como también para los socios de América Latina.

Es indudablemente necesario poner de manifiesto que, a pesar del gran aparato legal y policial al servicio de los Estados, éstos se ven impotentes ante el aumento exponencial de los delitos de blanqueo de dinero y sus formas afines, que tienen como consecuencia la impunidad de los grandes defraudadores, el aumento de la artificialidad empresarial y el impacto que sobre las economías tienen estos delitos. Ponen de manifiesto la hipocresía de determinados Estados, que amparados en su soberanía dan cobijo a algunas de las formas más importantes y manifiestamente descaradas de blanqueo, permitiendo el crecimiento y desarrollo de las mafias dedicadas al lavado de dinero y a la vez asegurándose una fuente de ingresos y capitales fuera de la economía legal y alertar sobre el aumento de las operaciones de blanqueo de capitales, afirmación sustentada por el continuo goteo de informaciones aparecidas en los medios de comunicación en relación a estos delitos, el incremento de la inversión inmobiliaria, la compra artículos de lujo, el acopio y atesoramiento de billetes de denominaciones grandes. Pese al número de medidas existentes, en forma de recomendaciones, leyes, reglamentos, múltiples convenciones y foros internacionales, los resultados de esta lucha no ofrecen datos positivos.

El tráfico de drogas sigue aumentando a nivel global, distorsionando el crecimiento económico con redes criminales que operan en toda la cadena productiva y comercializadora. Esta distorsión provoca costos que afectan de manera decisiva el PIB y distrae recursos que deberían orientarse al desarrollo. Adicionalmente, los países productores ingresan en una dinámica de informalización, debilitando al Estado y a los sistemas políticos, disminuyendo la calidad de la democracia e influyendo negativamente en las inversiones productivas. Sin embargo, se hace muy poco para combatir el lavado de dinero en los paraísos fiscales, mientras estos sigan operando libremente, o con regulaciones simuladas, la economía del narcotráfico, como parte de la economía

criminal global, seguirá siendo parte del sistema económico y una de sus fuentes de liquidez, conseguidas no con base en el ahorro, el esfuerzo del capital y el trabajo productivo, sino con base en el crimen, la violencia y la inseguridad.

## 7. REFERENCIAS

Albora, F.: *Lavado de dinero*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2006.

Albora, F.: *Lavado de dinero*, 2ª ed. Buenos Aires: Ad-hoc, 2011.

Alonso Pérez, F., Prieto Andrés, E. y Garrion Guillén, L.: *Manual de Derecho Penal para fuerzas y cuerpos de seguridad*. Madrid: Dykinson, 1998.

Álvarez Sala Walther, J.: *El blanqueo de capitales y las profesiones jurídicas*. Madrid: Consejo General del Notariado, 2004.

Anzit Gerrero, R.: *Derecho Penal y paradigma criminológico en América Latina*. Buenos Aires: Cathedra Jurídica, 2011.

Arangüez Sánchez, C.: *El delito de blanqueo de capitales*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2000.

Bauché, E.: *Lavado de dinero. Encubrimiento y lavado de activos*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas, 2006.

Bawly, D.: *La economía subterránea: una visión mundial*. Barcelona, España: Hora S.A., 1982.

Benito Sánchez, D.: “Blanqueo de capitales y fraude inmobiliario”, *El desafío de la criminalidad organizada*. (Coord. Sanz Mulaz, N.). Granada: Comares, 2006.

Berdugo Gómez de La Torre, I. y Fabián Caparrós, E.: “La ‘emancipación’ del delito de blanqueo de capitales en el Derecho Penal español”. *Un Derecho Penal comprometido*. (Dir. Muños Conde, F., Lorenzo Salgado, J., Ferre Olive, J. Cortes Bechiarelli, E., y Nuñez Paz, M.). Valencia, España: Tirant Lo Blanch, 2011.

Blanco Cordero, I. *El delito de blanqueo de capitales*, 3ª ed. Navarra: Arazandi, 2012.

Blanco Cordero, I.: *Responsabilidad penal de los empleados de banca por el blanqueo de capitales*. Granada: Comares, 1999.

Blixen, S.: "El dinero de la droga y la droga del dinero. La banca latinoamericana y el narcotráfico". *El planeta de las drogas: Organizaciones criminales, guerras y blanqueo de dinero*. (Dir. labrousse, A. y Wallon, A.). Bilbao: Ediciones Mensajero, 1994.

Callegari, A.: *El delito de blanqueo de capitales en España y Brasil*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003.

Comité de Basilea de Supervisión Bancaria: *Pronunciamiento sobre la prevención del uso criminal del sistema bancario con el propósito del lavado de dinero* de 12 de diciembre de 1998.

Consejo de Europa. Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, septiembre de 1990.

Del Cid Gómez, J.: *Blanqueo internacional de capitales. Cómo detectarlo y prevenirlo*. Barcelona, España: Deusto, 2007.

Díaz Maroto y Villarejo, J.: *El blanqueo de capitales en el derecho español*. Madrid: Dykinson, 1999.

Díez Ripolles, J.: "El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas", *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo de dinero*. Normativa Comunitaria. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1994.

Fabián Caparrós, E.: "El blanqueo de capitales (contexto, razones de su penalización, evolución en nuestro entorno de las iniciativas supranacionales)", *El sistema penal frente a los retos de la nueva sociedad*. (Coord. Diego Diaz Santos, M. y Fabian Caparros, E.). Madrid: COLEX, 2003.

Fabián Caparrós, E.: *El delito de blanqueo de capitales*. Madrid: COLEX, 1998.

Fernández Steinko, A.: *Las pistas falsas del crimen organizado. Finanzas paralelas y orden internacional*. Madrid: Los libros de la catarata, 2008.

García Gibson, R.: *Prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo*. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2009.

Germán Bauche, E.: *Lavado de dinero. Encubrimiento y lavado de activos*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas, 2006.

Gómez de Liaño Polo, G.: “Introducción al Blanqueo de Capitales”, *Manual de lucha contra la droga*. (Dir. Marchal Escalona, N.). Navarra: Arazandi, 2011.

Gómez Iniesta, D.: “Algunas consideraciones críticas sobre el blanqueo de capitales”. *Delincuencia económica y corrupción: Su prevención penal en la Unión Europea y El Mercosur*. (Dir.: Baigun, D. y García Rivas, N.). Buenos Aires: Ediar, 2006.

Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). Informe de recomendaciones orientadas a combatir el blanqueo de capitales del 6 de febrero de 1990.

María Dell’Osso, P.: “Espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea”. *XIII Seminario Duque de Ahumada*. (Coord. Cosido Gutiérrez, I. y Martínez Ruiz, E.) (Dir. Miralles Sangro, P. y Gómez Boderó, J.). Madrid: Ministerio del Interior, Secretaria General Técnica, 2001.

Organización de las Naciones Unidas. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 19 de diciembre de 1988.

Organización de las Naciones Unidas. Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional del 2000 (Convención de Palermo).

Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas. *Más derechos para más gente 2020*. [Contenido en línea]. Disponible: [http://www.cicad.oas.org/Main/Template.asp?File=/main/aboutcicad/about\\_spa.asp](http://www.cicad.oas.org/Main/Template.asp?File=/main/aboutcicad/about_spa.asp) [Consulta, 2014, marzo 15]

Reino de España. *Ley Orgánica 5/2010*, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado BOE-A-2010-9953.

Sánchez Tomás, J.: *Derecho de las Drogas y Drogodependencias*. Madrid: FAD- Fundación de ayuda contra la drogadicción, 2002.

Souto, M. *El delito de blanqueo en el Código Penal español*. Bosch, 2005.

Zaragoza Aguado, J.: “El blanqueo de capitales y la receptación”, *Delitos y cuestiones penales en el ámbito empresarial. Manual VI*. (Dir. Serrano Butragueño, I. y Rodríguez García, J.). Madrid: Edición especial del Diario Expansión, 1999.

## **Jurisprudencia**

STS 746/2003 del 23 de diciembre

STS 94/2006 del 10 de febrero

STS 33/2005 de 19 de enero

### **Estimado Profesor:**

Es un gusto saludarlo y hacerle llegar las correcciones de estilo del artículo remitido en fecha pasada.

El contenido del archivo ha sido ajustado a los márgenes y sangrías, subrayados y negritas del anuario de derecho.

El archivo posee una extensión que no debe alargarse más, de allí que se recomienda no tratar la parte ambiental, que no podría desarrollarse de forma adecuada en el presente trabajo.

Debe elaborar las conclusiones, en dos o tres párrafos. No debe incorporar nuevos elementos en las conclusiones.

Se ha extraído del trabajo, los datos para las referencias, por favor, complételos. Y posteriormente, nos encargaremos de incorporarlos en los pies de páginas.

Redacte el Resumen, Breve y preciso. Debe incorporar en el resumen la parte más importante de las conclusiones, por eso la redacción de las mismas debe ser previa al resumen.

En el resumen se realizaron anotaciones orientadoras para la elaboración del mismo.

El trabajo posee un contenido bien interesante, sería un gusto que pueda realizar estas observaciones y complementos en un breve período de tiempo para proceder al arbitraje como tal.

En caso de dudas, pueden maniéstarlo por esta vía; será un gusto dar respuesta.

**Muchos saludos.**

-

# DERECHO CIVIL

# EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS AGRARIOS

JUDICIAL CONTROL OF AGRARIAN ADMINISTRATIVE ACTS

<https://doi.org/10.53766/ANUADER/2024.37.e.05>

**Graterol Torres, Daniel Ernesto**

Abogado egresado de la Universidad de Los Andes (ULA). *Magister Scientiae* en Desarrollo Agrario por la Universidad de Los Andes. Profesor en Derecho Agrario y Legislación Rural en la Facultad de Agronomía. Departamento de Economía Agrícola y Ciencias Sociales de la Universidad Central de Venezuela (UCV). Profesor de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público venezolano. Investigador. Email: danielgraterolt@gmail.com. Cod. ORCID: 0009-0002-8786-5340.

Recibido: 21 de enero de 2023.

Aceptado: 30 de julio de 2024

## Resumen

Los actos administrativos de naturaleza agraria tienen una especialidad desde la perspectiva de la autonomía del derecho agrario y la cual le reviste de particularidades históricas debido a que, desde antes de la colonia, el poder público ha tenido un marcado interés en su uso y régimen jurídico. Este interés se ha puesto de manifiesto mediante instrumentos jurídicos cuyo hito fundamental es la reforma agraria de 1960 y reflejado en la vigente Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. De manera que los actos administrativos de carácter agrario han sido parte de las actuaciones del poder público sometidas a un escrutinio político y jurídico; en este último caso, y de forma más avanzada mediante el control que ejercen los tribunales agrarios sobre los actos administrativos agrarios a través del recurso contencioso administrativo de nulidad y que constituye el objetivo de la presente investigación mediante un método descriptivo documental.

**Palabras clave:** actos administrativos agrarios, control, jurisdicción agraria.

## Abstract

Administrative acts of an agrarian nature have a specialty from the perspective of the autonomy of agrarian law and which gives it historical particularities because, since before the colony, the public power has

had a marked interest in its use and legal regime. . . This interest has been revealed through legal instruments whose fundamental milestone is the agrarian reform of 1960 and reflected in the current Land and Agrarian Development Law. So administrative acts of an agrarian nature have been part of the actions of public power, sometimes subject to political and legal scrutiny; in the latter case, and in a more advanced way through the control exercised by the agrarian courts over the agrarian administrative acts through the contentious administrative appeal for nullity and which constitutes the objective of the present investigation through a documentary descriptive method.

**Keywords:** Agrarian Administrative Acts, Control, Agrarian Jurisdiction.

## 1.- INTRODUCCIÓN

Los valores que integran los principios rectores de los actos administrativos agrarios en la legislación de Venezuela se distinguen de los actos administrativos generales por la especialidad de los institutos agrarios. Desde un breve recorrido preliminar, es de importancia situarse en el transcurrir histórico de la dogmática jurídica general en Europa<sup>1</sup>, para comprender, desde la autonomía del derecho agrario, el cómo se configuran de manera adecuada las nociones que estructuran los actos administrativos del fuero atrayente agrario, en virtud de alcanzar concretamente y de manera acertada una comprensión de estos actos; siendo que éstos son toda declaración de carácter general o particular, de acuerdo con formalidades y requisitos, sometidos a lo establecido en la ley, con un marcado interés teleológico positivista, y que sobre el actuar de los órganos de la administración pública por sus competencias atribuidas como autoridad, se emiten decisiones, cuya facultad reposa en su autoridad administrativa.

Por ello, partiendo de principios que condicionan el Derecho Agrario, y visto que a través de la historia ha logrado su constitucionalización, estos actos que emanan del espacio de los facultados órganos que integran la Administración Pública, en ejercicio de las potestades señaladas en la ley, quedan obligados a cumplir fundamentos de interés general, por lo que desde un principio, si se quiere primitivo de la

---

<sup>1</sup> Leánse, como las teorías y elementos objetivados, se manifestaron en la historia desde la jurisprudencia general en Alemania durante el siglo XIX, y como éstas lograron imprimir el desarrollo formativo del derecho procesal común, por ello la historia del Derecho Europeo (*Pandektenwissenschaft*) se halla integrada por teorías que invitan a retomar el estudio de fuentes que dan origen a la dogmática jurídica general (*Begriffsjurisprudenz*). Olaso J. Luís M.: *Introducción Al Derecho. Introducción a la Teoría General del Derecho*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello. 1980, pp. 1-262.

civilización, ha exhibido un interés de control, es decir, un interés regulatorio-administrativo sobre las actividades agrarias.

De lo anterior es importante exponer que todos los actos administrativos agrarios están sometidos, desde una democratización del derecho a controlar la actividad de los órganos del interés agrario, para que aseguren y salvaguarden de manera acertada la prevalencia de aquellas aspiraciones que se indican en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela<sup>2</sup>.

El acto administrativo agrario adquiere trascendental importancia debido al papel que juega el Estado venezolano en la administración de las tierras públicas con vocación agraria en virtud de la vigente Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2010, pero también en virtud que así fue dispuesto en la antigua Ley de Reforma Agraria de 1960. La Administración pública agraria ejerce sus funciones sobre la base de un interés general que predomina en la actividad agraria y no se agota con la legalidad administrativa a la que se encuentra sometida como toda Administración Pública.

Los actos administrativos agrarios de efectos particulares están sometidos a los controles propios de la división de poderes públicos, y especialmente, los órganos jurisdiccionales venezolanos cumplen esta función a través del recurso contencioso administrativo de nulidad en el marco de la jurisdicción especial agraria, y cuyo análisis constituye el objetivo de la presente investigación.

## **2.- EL HISTÓRICO CONTROL ADMINISTRATIVO DE LA PROPIEDAD Y LA POSESIÓN SUSCEPTIBLE DE EXPLOTACIÓN AGRARIA**

Desde un punto de vista general para el Derecho Agrario<sup>3</sup>, es fundamental someter al control Estatal la propiedad y la posesión susceptible de las actividades agrarias, siendo evidente que la historia<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.908 extraordinario. Primera enmienda.

<sup>3</sup> Sanmartín señala que el interés sobre la explotación de la tierra existe desde el Código de Hammurabi, además de las Leyes de Manú, y que a través de los datos numéricos a partir del § 7 hasta § 274 del Código de Hammurabi, existió una especial atención y regulación sobre la explotación de la tierra, para garantizar la satisfacción de la divinidad, los sacerdotes, los militares, la ciudad-estado y las personas. Sanmartín Joaquín: *Códigos legales de tradición babilónica*. Barcelona: Trota, 1999, pp. 1-30.

<sup>4</sup> Sostiene Masó, que la humanidad ha demostrado interés civilizatorio, incluso desde un ángulo primitivo de interés de control-estatal agrario, ya que logró proyectar un desarrollo agrario-urbanístico, donde los productos emanados de la producción agraria debían someterse a los registros del sistema de contabilidad

ha demostrado una acentuada vinculación desde el control de éstas actividades<sup>5</sup>, siempre y cuando su naturaleza responda a pautas *ius agraristas* (producción y transformación de alimentos)<sup>6</sup>, toda vez que la vida de los ciudadanos<sup>7</sup> decae al disminuir el desarrollo agrario, cuya reducción considerable de la producción de alimentos genera un impacto de forma negativa, que alcanza los espacios de la economía, el comercio, incluso la seguridad del Estado, entre otros intereses<sup>8</sup>; de modo que el sistema de organización político-estatal en una condición contraria a sus valores, estaría negando y suprimiendo intereses generales que el mismo Estado aspira.

Con el nacimiento de los asentamientos periféricos, surgieron acciones de tributación, ya que, a través de éstos se constituyeron reglamentos para salvaguardar el sistema estatal<sup>9</sup>, por lo que se estableció de manera formal la administración de los derechos sobre la tierra, tanto

---

estatal, bajo una serie de requisitos señalados en las primeras tablillas hacia el 3.200 A.C. en Uruk (actual Irak). Masó, Felipe: "Mesopotamia: la revolución urbana, las primeras ciudades de la historia", *Revista Historia National Geographic*, N° 28, 2006.

<sup>5</sup> Sostiene Rojas, que en Venezuela la relación que se configuraba entre las personas y la tenencia de la tierra, que se dedicaban a la actividad agrícola a juzgar por intereses culturales e históricos, su práctica se daba sobre la base de una administración organizativa y estable de sistemas agrarios, que requería la intervención de un poder central, a través de jefes religiosos, por lo que desde el punto de vista de la cosmovisión, se estructuraban formas propias sobre el dominio en que se concebía la propiedad antes de la conquista en América, como una sacralidad histórica de los pueblos andinos, entre ellos: Escúque, Quíbor, Zamú, Mucuria, Chama, Mucuchíes, Timotes, Humocaro, Boconó y Cuicas. Rojas L. José J.: *Del agrarismo histórico a los desafíos del desarrollo territorial en Venezuela* [Página web en línea]. <https://web.ua.es/es/giecryal/documentos/agrarismo-rojas.pdf> [Consulta: 2022, agosto 10].

<sup>6</sup> Kurht Amélie: *El oriente próximo en la antigüedad, (3.000 a 330 A. C.), vol. I. (THE ACIENT NEAR EAST c. 3000-330 BC. Vol. I. Edited Fergus Millar; trad. De Lozoya Teófilo)*. Barcelona: Crítica, 2000, pp. 86-87.

<sup>7</sup> Blázquez sostiene, que a través de la historia, el ejercicio administrativo sobre propiedad de la tierra susceptible de la actividad agraria, ha sido fundamental para la vida de los pueblos, tanto así que la intervención organizativa política-estatal ha demostrado ser fundamental para todas las actividades a favor de la comunidad. Blázquez M. José M.: *Babilonia, antigua historia y arqueología de las civilizaciones*. [Página web en línea]. <https://docplayer.es/32680861-Babilonia-jose-maria-blazquez-martinez-universidad-complutense-madrid.html> [Consulta: 2022, agosto 12].

<sup>8</sup> Al respecto, Kurht Amélie señaló que, en los complejos Estados de Egipto y Mesopotamia entre los desarrollos trascendentales para los fines del Estado, el principal aporte, se dio desde el avance de las técnicas del propio desarrollo agrícola, ya que ésta garantizó una acción controladora en interés de un comercio que lograba una organización socioeconómica, configurando un desarrollo político y de asentamiento de los sujetos que integraban el Estado, asegurando su propio aprovisionamiento de alimentos, esencial para el terreno militar, entre otros intereses generales. Kurht Amélie: ob. cit..., pp.15-53.

<sup>9</sup> Vincen Vives J.: *Historia económica de España*. Barcelona: Teide, 1959, pp. 458-460.

así que la codificación en el marco institucional contraía también cambios respectivos de quienes poseían las tierras, además en el modo para desvincularse (desamortización)<sup>10</sup> de éstas, a través de compras-ventas, alquileres u herencias entre otras formas, ya que la posibilidad real del cobro bajo la figura de los impuestos sobre la tierra desde un interés productivo-económico, se hallaba sometida a un control administrativo.

Desde un breve recorrido histórico es válido indicar que, en los periodos, romanos, edad media, renacimiento y la revolución francesa, se daba un trato particular a la propiedad susceptible de explotación agraria. Ello así que la propiedad y posesión agraria se halla sometida a intereses de orden, familiar, político, jurídico, económico y general, como ha demostrado el profesor Sanz<sup>11</sup>, toda vez que una visión general sobre la forma en que se ha tratado la propiedad de las tierras, garantiza tener una noción concreta que desde la época romana como resultado de las conquistas militares, logró configurar a través de la colonización, actos regulatorios de las tierras despojadas, cuyo ejercicio administrativo de manera sistemática-ordenada por el Estado<sup>12</sup>, aseguraba cumplir con intereses generales, adaptado a su realidad.

En ese orden de ideas, en América<sup>13</sup>, el Papa Alejandro VI a través de la bula del 3 de mayo de 1493, establecía el derecho de España al dominio de aquellas tierras que Colón había descubierto y por lo que surgieron conflictos diplomáticos entre las coronas de Portugal y España, surgiendo los tratados de Alcovas-Toledo y Tordesillas, con la finalidad de confirmar la expansión-control de las coronas en el reparto de los espacios marítimos del océano Atlántico. De lo antes señalado, las bulas alejandrinas, fueron dictadas con la finalidad de dirimir el

<sup>10</sup> Viñas Mey: La reforma agraria en España en el siglo XIX, Santiago, El Eco franciscano, *Anuario de historia del derecho español*, 1933. [Documento en línea]. [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/articulo.php?id=ANU-H-1933-10047900480](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-H-1933-10047900480) [Consulta: 2022, febrero 17].

<sup>11</sup> Sanz J. Juan J.: *Derecho agrario*. Madrid: Consejo de Publicaciones de la Fundación Juan March, 1975, pp. 7-8 y ss.

<sup>12</sup> “Las llamadas leyes agrarias nacieron en roma, ya que se regulaban todas las tierras públicas, no había posesión gratuita de la tierra propiedad del Estado sin el acuerdo del pueblo (...) Las tierras públicas eran el premio de las conquistas y su atribución a oficiales y soldados permitía disminuir el costo de dinero de la administración del Estado”. Nicolet Claude: *L´ invetnaire du monde. Géographie et politique aux origines de l´ Empire romain*. Paris: Fayard, 1988, p. 345.

<sup>13</sup> Es necesario comprender desde una perspectiva histórica, que para la regularización de la tierra desde su tenencia en la actualidad, a través del acto administrativo, emanado del Estado, en virtud del reconocimiento de los instrumentos agrarios en “red” otorgados por el actual Instituto Nacional de Tierras, el profesor Casanova señaló, que en América la tenencia de la tierra, desde la forma de propiedad, ésta, se configuraba en interés de propiedad de grupos, más no de un particular. Casanova, Ramón: *Derecho agrario*. Mérida: Universidad de Los Andes, 2000, pp. 51-59.

conflicto entre ambas coronas, por lo que a través de las bulas *-inter coetera* y *dudum siquidem-*, se les adjudicó a los reyes católicos en especial de España y por autoridad de Dios omnipotente, todas las tierras marcadas en el occidente, siempre y cuando no estuviesen bajo el señorío de otros príncipes cristianos; hecho lo cual se garantizaban que todas las tierras que se encontraran más allá de las descubiertas por Colón, se sujetarían al dominio-administrativo de la Corona de Castilla.

Es así como el predominio de la autoridad pública ha marcado las tierras con vocación agrícola desde antes de la era republicana y se ha extendido a lo largo de los siglos como herencia de la colonia. Tradición que también ha incluido los grandes problemas agrarios, como el latifundio, que las autoridades públicas han buscado atacar. Esto se ha visto reformado en un país como Venezuela, en el que la tierra con vocación agrícola de carácter pública predomina sobre las tierras de propiedad privada.

El interés de la administración pública es evidente y así quedó marcado con la reforma agraria de 1960 y más recientemente con la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2001, la cual ha sido reformada en 2005 y 2010. De lo antes indicado es importante advertir, y desde un interés del derecho comparado, que en las legislaciones de España<sup>14</sup> e Italia<sup>15</sup> el tratamiento de éstas tierras se encuentran sometidas también al poder público, cuyo enfoque queda obligado al desarrollo económico-social de sus naciones.

### **3.- BREVE COMENTARIO SOBRE LA AUTONOMÍA DEL DERECHO AGRARIO**

Se ha señalado<sup>16</sup>, que desde 1922 el profesor Bolla<sup>17</sup>, instauró el periodo clásico del Derecho Agrario, delimitando elementos propios que se hallan en la actividad agraria, siendo que éstos gravitan sobre

---

<sup>14</sup> Léanse los artículos 130.1, 148 y 149 de la Constitución de España. Boletín Oficial del Estado N° 311 del 29 de diciembre de 1978.

<sup>15</sup> Véase como la actividad del desarrollo integral productivo de Italia, se halla sometido al estricto orden social, cuyo enfoque económico-social, garantiza el interés de la función social que se desprende del vínculo entre las personas y la tierra de vocación agraria. Artículos 1, 2, 9, 41 y 42 de la Constitución de Italia, Roma, 27 de diciembre de 1947. Disponible en: [www.senato.it/publicazioni](http://www.senato.it/publicazioni) [consultado 2022 septiembre 15].

<sup>16</sup> Graterol T. Daniel E.: *Medidas autosatisfactivas agrarias. Respuestas del Derecho agrario en el constitucionalismo global*. Republica de Moldavia: OmniScriptum, 2022, pp. 9-14.

<sup>17</sup> Bolla Giangastone: "L'ordinamento giuridico dell'agricoltura", *Scritti di Diritto Agrario*, Milano, Giuffrè, 1963, pp. 234-235.

intereses técnicos y económicos *ius fundus*; además en el origen del Derecho Agrario, se ha hecho uso del símil técnico-jurídico<sup>18</sup> en virtud de las múltiples necesidades humanas que se deben satisfacer, y que hoy día ha logrado el carácter de universal<sup>19</sup>. Arcangeli<sup>20</sup>, desde una óptica del derecho privado al hacer uso de un método diferente al proyectado por Bolla, contribuyó a la construcción del derecho agrario, siendo necesario y pertinente que desde ambas posiciones se alcanzó analizar de manera crítica, valoraciones jurídicas agrarias.

Las condiciones materiales-técnicas, de orden histórico y dogmático entre otros, alcanzaron reconocer la importancia de las actividades agrarias, cuya perspectiva del *jus proprium*<sup>21</sup>, asentó las bases de la disciplina jurídica autónoma<sup>22</sup> del Derecho Agrario.

De lo que antecede, Carroza<sup>23</sup>, a mediados del siglo XX constituyó la escuela moderna del derecho agrario, ya que demostró la superación cualitativa que distingue la materia jurídica agrarista, a través de la “Teoría de la Agrariedad”, reconociendo en ella el ciclo biológico, determinando la naturaleza de todas las actividades agrarias, cuya finalidad satisface la multiplicidad de necesidades inherentes a nuestra especie, y que hoy día requieren de una reconceptualización adaptable y, en abierta armonía con las demás formas de vida que se manifiestan en el planeta.

El Derecho Agrario, conceptualiza el derecho y uso de la tierra con vocación agraria de una manera muy singular y evolutiva<sup>24</sup>, ya que

---

<sup>18</sup> Massart, Alfredo: “El nacimiento del derecho agrario y su evolución metodológica”. *Síntesis del Derecho Agrario*, 3ª. ed. Pisa, ETS, 2001, p. 80.

<sup>19</sup> Carrozza, Antonio: *Lezioni di diritto agrario*, Milano, Editorial Giuffrè, 1988, pp. 118-119.

<sup>20</sup> Arcangeli Ageo: *Istituzioni di diritto agrario. Parte generale*, 2ª. ed., Roma, 1936, p. 140.

<sup>21</sup> Bolla, Giangastone: ob. cit..., p. 235.

<sup>22</sup> Carroza, Antonio y Zeledón, Ricardo: *Teoría general e institutos del Derecho agrario*, Buenos Aires: Astrea, 1990, pp. 41-75.

<sup>23</sup> Carroza expone y desarrolla el criterio biológico por medio de la “Teoría de la Agrariedad”, en varias de sus investigaciones científicas, entre ellas: Carroza, Antonio: *Problemi generali e profili di qualificazioe del Diritto agrario*. Milano: Giuffrè, 1975, p. 74; Carroza, Antonio: “La noción de lo agrario (agrariedad) fundamento y extensión”, *Revista Judicial*, San José, 1977, p. 19; y en la obra Carrozza Antonio, 1988, ob. cit..., pp.10-11.

<sup>24</sup> Guerra, señala que en la evolución del derecho agrario, se hace posible la extensibilidad de manera incluyente los problemas de naturaleza social, los cuales desde las actividades agrarias, deben ser custodiadas por su redimensionamiento disciplinar, por lo que los derechos colectivos y ambientales entre otros, estarán sometidos a la calificación propia del derecho agrario. Guerra Daneri: “La evolución del factor social en el Derecho agrario”, *Revista de la Facultad de Derecho*, México, N° 273, 2019. [Documento en línea]. Disponible: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2019.273-1.68602> [consulta: 2022, enero 15].

establece de fondo y forma en cómo se deberá tratar la propiedad y la posesión de éstas, cuyo enfoque adecuado<sup>25</sup>, consiste sustancialmente en la positivización desde el espacio internacional<sup>26</sup>, alcanzando meritoriamente derechos humanos, a la vez que se cumplen valores de orden universal.

El Derecho Agrario venezolano, posee principios propios consagrados en el texto constitucional, especialmente en los artículos 305, 306 y 307 de la Constitución, otorgando a esta rama de Derecho un grado de autonomía claro en cuanto al resto del ordenamiento jurídico. Estos principios marcan el desarrollo del Derecho Agrario venezolano, tanto con instituciones propias como con la aplicación de otras instituciones a la especialidad agraria, la cual debe aplicar los principios constitucionales agrarios, dada la supremacía del referido texto.

La legislación agraria venezolana, ha logrado adaptarse y promover la tipología de valores universales agrarios, apuntando hacia un modelo agroecológico como pilar fundamental del desarrollo sustentable para las generaciones presentes y futuras, desde la Constitución de República Bolivariana de Venezuela (1999) a través de toda una serie de leyes. De lo que antecede, en Venezuela los valores agrarios debidamente constitucionalizados, han logrado satisfacer valores supraconstitucionales<sup>27</sup>.

#### **4.- CUMBRE DE LA TIERRA, RÍO DE JANEIRO 1992, ADAPTACIÓN Y PROMOCIÓN DE VALORES UNIVERSALES EN LA LEGISLACIÓN AGRARIA DE VENEZUELA**

En la actualidad la percepción que se maneja sobre el planeta, requiere conocer de manera muy breve la línea de tiempo que ha permitido construir el interés que ha existido desde un enfoque real, sobre la múltiple relación que se da entre nuestra especie y el ambiente; por lo que, las crisis que enfrentamos, se encuentran directamente vinculadas, con aquellas conductas negativas, que el hombre y la mujer, han desplegado frente a la naturaleza.

---

<sup>25</sup> En el derecho agrario, el uso de enfoques, interdisciplinarios, multidisciplinarios y transdisciplinarios, son fundamentales por razones técnicas, sociales, económicas, entre otras.

<sup>26</sup> Léase el artículo 17, sobre el derecho a la propiedad de toda persona y su protección. Organización de las Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948, [Página web en línea]. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> [Consulta: 2021, octubre 23].

<sup>27</sup> Graterol T. Daniel E: 2022, ob. cit., pp. 73-78.

De lo antes señalado, es fundamental, aplicar un enfoque ético-filosófico, ya que desde una visión biocentrista y superando de manera razonable la visión antropocéntrica, se hace vigente alcanzar de manera plausible, reflexiones y acciones de un Derecho Agrario bajo un enfoque holístico<sup>28</sup>; hecho lo cual, nos permite identificar problemas ambientales, incluso aquellos derivados de la expansión por la explotación agraria, a través del contacto real con el planeta.

Los planes de acción para enfrentar los cambios globales<sup>29</sup> o desequilibrios ambientales<sup>30</sup>, entre ellos, el calentamiento global, efecto invernadero natural, efecto invernadero artificial<sup>31</sup>, lluvia ácida, desertización, deterioro de la capa de ozono, pérdida de la biodiversidad, han logrado reunir voluntades en el plano internacional<sup>32</sup> para establecer convenios y acuerdos de carácter global<sup>33</sup>, con la finalidad de garantizar los recursos que son el soporte de vida de las personas<sup>34</sup>.

<sup>28</sup> En el derecho agrario, es necesario aplicar una visión holística, a juzgar por las consideraciones de Briceño, Cañizales y otros. Briceño Jesús; Cañizales Benito; Rivas Yasmelis; Lobo Hebert; Moreno Emilia; Velásquez Iván y Ruzza Ivón: "La holística y su articulación con la generación de teorías", *Educere Revista Venezolana de Educación*, vol. 14, N° 48, 2010. [Documento en línea]. Disponible: <https://www.redalyc.org/pdf/356/35616720008.pdf> [consultado 2022, septiembre 15].

<sup>29</sup> Chivelet señala que los cambios que afectan al clima son denominados genéricamente: "cambios globales". Chivelet Javier M.: *Cambios climáticos*, Madrid: Libertarias, 1996, p.16.

<sup>30</sup> Véase, como el suministro alimenticio a nivel mundial quedaría disminuido a juzgar por el calentamiento global, ya que al encontrarse desestabilizado los valores del CO<sub>2</sub>, se aceleraría y esterilizaría las comunidades marinas, por medio de la fundición de los hielos polares, hecho lo cual elevaría el nivel del mar. Dorst Jean. *Antes que la naturaleza muera*. Barcelona: Omega, 1972, p. 346.

<sup>31</sup> Véase que para el año 2000, el hielo ártico sufrió una reducción de un 42% en su grosor, además su extensión ha sufrido una acelerada disminución, entre 10% y 15%. Díaz Ch. Zulay M.: *Ambiente y desarrollo sostenible en Venezuela*. Caracas: Universidad Nacional Abierta, 2008, pp. 61-62.

<sup>32</sup> Organización de las Naciones Unidas. Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, 1985, [Página web en línea]. <https://www.un.org/es/observances/ozone-day> [Consulta: 2022, septiembre 16]. Además, véase el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono, del 16 de septiembre de 1987. [Página Web en línea]. <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratados/protocolo-montreal-relativo-sustancias-que-agotan-la-capa-ozono>. [Consulta: 2022, septiembre 16].

<sup>33</sup> Véase que Venezuela posee el mérito de haber propuesto la idea de gestionar ante la Asamblea de las Naciones Unidas, la declaratoria del 16 de septiembre, como el Día Internacional de la Preservación de la Capa de Ozono. Por lo que el 19 de diciembre de 1994, la Asamblea de las Naciones Unidas aprobó por aclamación de 185 países, la iniciativa formulada por Venezuela. Díaz, Zulay: 2008, ob. cit..., p. 81.

<sup>34</sup> Léase el Informe Anual 2022, presentado por el Banco Mundial, donde señala que los niveles de producción de alimentos a los se enfrentaran en menos de 20 años Vietnam y la región africana de Sahel están sujetos a su disminución de manera considerable, debido a la degradación de los suelos, la intensidad de los

En virtud de un esfuerzo en común en 1972, a través de la cumbre de Estocolmo en Suiza<sup>35</sup>, se da la primera conferencia sobre el medio ambiente, sometido a principios para su gestión racional, por países industrializados, así como aquellos en desarrollo. Para 1992 a través de la Cumbre de la Tierra, la Declaración de Río<sup>36</sup>, se realiza la proclamación sobre el ambiente y el desarrollo, desde la Naciones Unidas, la cual estableció como meta, la cooperación entre los Estados miembros de las naciones, para que éstos lograsen acuerdos desde leyes y principios que promuevan el desarrollo sustentable, sobre una base común de interés político, para enfrentar el cambio global. En este punto, es importante advertir, la forma en que se impacta favorablemente la jurisdicción agraria cualitativamente y cuantitativamente, en virtud de examinar sujetos susceptibles de reconocimiento y protección<sup>37</sup>.

Ello así, que la realidad configura la no existencia de una desvinculación del ambiente y la actividad agraria, ya que se reconocen que los ecosistemas deberán lograr una adaptación natural ante el cambio climático, con la finalidad de asegurar la producción de alimentos, en ese mismo sentido que no se encuentren amenazadas o disminuidas, a juzgar por el desarrollo económico sostenible fundamental, generando una nueva reconceptualización desde un

---

fenómenos meteorológicos extremos, temperaturas elevadas, aumento del nivel del mar, intrusión del agua salada a juzgar por el hundimiento de las tierras fértiles, además de las emisiones de Co<sub>2</sub>, hace que su población tenga la puntuación más baja de desarrollo humano, y otros problemas de índole ambiental, económico y social. Banco Mundial. [Página Web en línea]. <https://www.bancomundial.org/es/about/annual-report> [Consultado: 2022, noviembre 15].

<sup>35</sup> Organización de las Naciones Unidas. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano, de 1972, Estocolmo. [Página web en línea]. <https://www.un.org/es/conferences/environment/stockholm1972> [Consultado: 2021, octubre 23].

<sup>36</sup> Organización de las Naciones Unidas. Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo. [Página web en línea]. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm> [Consulta: 2022, septiembre 16];

<sup>37</sup> Véase como el Senado de España, otorgó personalidad jurídica al Mar Menor, siendo éste el primer ecosistema de Europa que al gozar de tal concesión como sujeto de derecho, demuestra que de manera innovadora se ha logrado amplificar desde la reconfiguración y reconceptualización desde la ciencia jurídica especial, amparar sujetos de la naturaleza; cuya finalidad es que cualquier ciudadano pueda ejercer en nombre de ésta nueva personalidad, hacer uso acertado de herramientas jurídicas, para garantizar y salvaguardar los derechos inherentes al Mar Menor y su cuenca, incluso prevé la conservación y la restauración de la misma. Senado de España, [Página Web en línea]. <https://www.senado.es/web/actividadparlamentaria/iniciativas/detalleiniciativa/index.html?legis=14&id1=620&id2=000007> [Consultado: 2022, septiembre 16].

interés *ius* agrarista<sup>38</sup>, sobre el redimensionamiento de términos como: “bienestar” y “progreso”, dando origen a la mencionada Agenda 21<sup>39</sup>.

La legislación agraria venezolana, ha logrado adaptarse y promover esta tipología de valores universales, apuntando hacia un modelo<sup>40</sup> agroecológico como pilar fundamental del desarrollo sustentable para las generaciones presentes y futuras, por lo que la Constitución de República Bolivariana de Venezuela, ha configurado el desarrollo de la red jurídica especial agraria, con especial atención a cumplir pautas supraconstitucionales, cuya acción teleológica como hemos sostenido<sup>41</sup>, garantiza entre otros derechos, una identidad alimenticia propia<sup>42</sup>, en virtud de salvaguardar derechos de una justicia efectivamente social-ambiental<sup>43</sup>.

El artículo 127 constitucional, enfatiza el derecho y el deber a la cual se encuentra sometida cada generación, para proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro, por lo que, en atención a lo antes señalado, nos encontramos frente al principio de equidad intergeneracional. En ese orden, el artículo 299 constitucional, demuestra integralmente la articulación entre la economía y la ecología, sobre la base de valores del desarrollo sustentable; por lo que ello

<sup>38</sup> Ministerio de Ambiente y de los Recursos Naturales. La convención de cambios climáticos. *Hoja ambiental*, N° 10. Caracas: Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, 1998, p.6.

<sup>39</sup> Devenido de la Declaración de Río de 1992, la Agenda 21 se considera el más completo de los planes de acción adoptados por la comunidad internacional, sus estrategias en conjunto conforman programáticamente la manera y la forma para detener y revertir los efectos de la degradación ambiental promoviendo el desarrollo sustentable en los países del mundo, entre sus condiciones establece la protección a la atmósfera, la protección de biodiversidad, la escasez del agua dulce, entre otros. Organización de las Naciones Unidas. Agenda 21. [Página Web en línea]. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/agenda21sptoc.htm> [Consulta: 2022, septiembre16].

<sup>40</sup> Véase la propuesta de un nuevo modelo de desarrollo, sobre la base de experiencias productivas ecológicas en Venezuela, desde un interés educativo-productivo en: Revista Educación-Producción del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales/Fundambiente/Fundación, Caracas: Universidad Central de Venezuela, 2005, pp. 1-33.

<sup>41</sup> Graterol T. Daniel E: 2022, ob. cit... pp. 73-78.

<sup>42</sup> Véase como el plátano se encuentra ligado a varias culturas desde África hasta nuestro país, aproximadamente desde hace unos 600 o 500 años A.C. Asimismo como éste producto de la naturaleza, posee un considerable valor nutritivo, y de manera medicinal en el consumo humano, sobre la base de factores antrópicos propios. Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales: “El Plátano”, *Revista Serie: Mujer y Alimentación, Colección: Mujer y Ambiente*, Serie 3, N° 3, Caracas: Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, 2005, pp. 1-33.

<sup>43</sup> Belmontes S. Ana I. Justicia social y justicia ambiental una relación de dos vías. *Revista Anuario del Instituto de Derecho Comparado*, Universidad de Carabobo, Vol. 36, 2013. [Documento en línea]. Disponible: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc36/anuario362013.pdf> [Consulta: 2022, septiembre 15].

significa que estamos en presencia de un valor de protección ambiental, configurando así el principio permisible o tolerable.

Por ello la competencia y capacidad desde el interés *ius agrarium* desde el principio de la exclusividad<sup>44</sup> en Venezuela, concurren en el principio de prevención<sup>45</sup>, ya que en el Derecho Ambiental la acción preventiva es principista, como hemos mencionado en otro trabajo<sup>46</sup>.

De lo que antecede, es válido acotar que, la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Exp. N° AA50-T-2010-0885, determinó una excepción a la exclusividad agraria, en cuyo caso, por el interés superior del niño, es el fuero atrayente de niños, niñas y adolescentes, quien deberá conocer las demandas incoadas siempre y cuando existan éstos, hecho lo cual le corresponde a los juzgados especializados en materia de niños, niñas y adolescentes.

En ese mismo orden y visto que las políticas públicas tienen una incidencia ambiental<sup>47</sup>, es posible precisar desde una diáfana coordinación gubernamental y administrativa, a la configuración de una integración fundamental entre ambos. Por ello la sentencia N° 1.819 del Tribunal Supremo de Justicia, de la Sala Constitucional, de fecha 8 de agosto del 2000, señala el correcto funcionamiento del Estado a través de las competencias atribuidas sobre la base de un procedimiento determinado.

---

<sup>44</sup> Las controversias en las que pueda verse afectada la producción agroalimentaria del país, pertenece en definitiva y de manera exclusiva a la competencia agraria, de manera que no es la naturaleza de la pretensión sino el objeto sobre el cual está recae. Véanse que las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, N° 200 de fecha 14/08/2007 y la decisión de la Sala Plena N° 24 de fecha 12/12/2007 en el Exp. 06-0241, ambas indican la exclusividad agraria. Disponibles todas en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/decisiones.shtml> [Consulta: 2022, diciembre 02].

<sup>45</sup> En un trabajo anterior, hemos indicado los valores significativos y trascendentales, para el Derecho Agrario y Ambiental, a través de la Declaración de Río en 1992, en virtud del desarrollo del principio *Indubio Pro Natura*. Graterol, Daniel: "La Justicia Agroalimentaria como atribución del Juez Agrario en la legislación de Venezuela", *Revista Derecho y Reforma Agraria Ambiente y Sociedad*, N° 42, 2016, [Documento en línea]. Disponible: <http://www.ulpiano.org.ve/revistas/php/buscar.php> [Consulta: 2019, noviembre 12].

<sup>46</sup> Sobre una conducta consciente-ambiental, por parte del operador de la justicia agraria, hemos señalado criterios fundamentales que fortalecen el Derecho Agrario de la siguiente manera: "conducta consciente-ambiental, a.- El criterio de Interés Público Ambiental... b.- El Criterio Preventivo... c.- Facultad Jurídica del Juez Agrario... conducta *Ad cautelam*...". Graterol T. Daniel E: 2016, ob. cit..., pp. 65.

<sup>47</sup> Sostenemos que: "el funcionario judicial toma fundadamente determinaciones particulares, y proactivamente vela por los intereses que se enmarcan en nuestra Constitución; y que las estructuras normativas especialísimas exponen acertadamente el reconocimiento de un principio precautorio como un elemento vinculante de una política ambiental pública". Graterol T. Daniel E: 2016, ob. cit..., pp. 63-65.

## 5.- ANTECEDENTES DEL CONTROL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS AGRARIOS

El elemento sustantivo y contentivo de la interpretación jurídica, a través de las reglas del ordenamiento jurídico y que debidamente constituido por principios del derecho, permite delimitar fuentes significativas de un ordenamiento que instaura una cultura constitucionalizada, a través de la teorización de una constitución desde el sentido material, que logra diferenciar la Ley constitucional, en un sentido pleno como formalidad, por medio de reglas generales-superiores, que sin duda estructura la organización del Estado, lo cual demuestra un mecanismo que transporta de manera concreta la unidad de un ordenamiento jurídico adecuado<sup>48</sup>.

Los principios que orientan el ejercicio de los actos administrativos relativos a la Administración Pública, están señalados en la Ley Orgánica de la Administración Pública<sup>49</sup>, siendo que estas disposiciones son aplicables a la esfera de la gestión sometida al interés general. También se debe mencionar la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo (1981)<sup>50</sup>, en especial, en cuanto los requisitos del acto administrativo establecidos en su artículo 18 y las nulidades dispuestas en el artículo 19 de la referida ley.

La derogada Ley de Reforma Agraria en Venezuela (1960)<sup>51</sup>, vigilaba las formas en que los actos administrativos, no lesionaran los derechos de los administrados<sup>52</sup>, siendo éstos actos emitidos por el extinto Instituto Agrario Nacional (IAN)<sup>53</sup>. Posteriormente, la derogada Ley

---

<sup>48</sup> Peña, señala, que en el derecho público, es el derecho constitucional la razón fundamental para su existencia, ya que los valores indicados allí, de manera superior sobre la base de sus principios dirigen el desenvolvimiento de la sociedad, sus instituciones, así como todos aquellos derechos reconocidos de sus ciudadanos, ello así que pregonar una supremacía constitucional, sin hallarse ésta capacitada de dispositivos exactos, no lograría garantizar una acción cualitativa frente a los actos normativos de un rango inferior, así como aquellas actuaciones u omisiones que desplieguen las instituciones y los particulares. Peña Barrios, Angello J.: *Consideraciones sobre la justicia constitucional*. Mérida: Andara Editor, 2020, pp. 21-38.

<sup>49</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública, Gaceta Oficial N° 6.147 extraordinario de 17 de noviembre de 2014.

<sup>50</sup> Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Gaceta Oficial N° 2.818 extraordinario de 1 de julio de 1981.

<sup>51</sup> Ley de Reforma Agraria en Venezuela, Gaceta Oficial, año LXXXVIII, N° 611 extraordinario, 1960.

<sup>52</sup> Artículos 29, 69, 35, 140, 141, 142, 148, 149, 150, 154 y 161 de la Ley de Reforma Agraria.

<sup>53</sup> El Instituto Agrario Nacional fué un instituto autónomo adscrito al Ministerio de Agricultura y Cría con personería jurídica, tal como lo señalaba el artículo 154 de la derogada Ley de Reforma Agraria en Venezuela.

Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios de 1976<sup>54</sup> y 1982<sup>55</sup> respectivamente, lograron una metamorfosis, al introducir a determinados procedimientos contemplados en el Código de Procedimiento Civil, el reconocimiento de procedimientos que bien pudiesen ser de otras leyes, configurando esa posibilidad con valores adecuados para ventilar la acción, por los jueces del fuero agrario, quienes estaban obligados en todo el proceso de: deslindes, interdictales, los de ejecución hipotecaria y particiones.

Además, desde la jurisprudencia en Venezuela se estableció, que no es exclusivo de la materia civil, conocer varios procedimientos por el hecho de verse éstos previstos en el Código de Procedimiento Civil, en virtud de lo sostenido en la Sentencia de la Sala de Casación Civil de fecha seis (6) de julio de mil novecientos setenta y siete (1977), magistrado Carlos Trejo Padilla: “ya que según sea la materia a que se refieran, puede ser seguidos en otras jurisdicciones”.

Si bien es cierto, que hubo un reconocimiento a través de los cambios necesarios del fuero atrayente agrario y que por jurisdicción superaron el conocimiento de los actos del fuero civil; no es menos cierto, que en ese momento no se logró la creación de los tribunales especializados agrarios, por lo que la derogada Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios de 1982, alcanzó un avance desde un aspecto más formal, pero no material, ya que la multicompetencia atribuida a los tribunales no consolidó de manera concreta el adecuado tratamiento del interés agrario.

A partir de ahí cabe agregar, que el contencioso administrativo agrario, como competencia especial, frente al contencioso general de la extinta Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales contenciosos administrativos, manifestaran su escisión, de acuerdo a la definición, que desde el punto de vista positivista de la materia agraria hiciera el artículo 1 de la derogada Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios de 1976, al determinar y conceptualizar su competencia de los tribunales agrarios, además de lo señalado en los artículos 12 y 28 *eiusdem literal M*, para conocer las demandas contra los entes públicos, relacionados a la actividad agraria en Venezuela, además en ese mismo año el Consejo de la Judicatura, señaló en la Resolución N° 71, en uso de sus atribuciones como indicaba el artículo 4° de la derogada Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios 1976, la creación de los Juzgados Superiores Agrarios y de Primera Instancia,

---

<sup>54</sup> Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios, Gaceta Oficial N° 31.007 de fecha 21 de junio de 1976.

<sup>55</sup> Véase sobre las nulidades en el artículo 19 y sus numerales 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios, Gaceta Oficial N° 3.105 extraordinario de fecha 13 de septiembre de 1982.

en las regiones agrarias establecidas por el antes mencionado y extinto Instituto Agrario Nacional (IAN).

Ello así, que por objeto, el control de la legitimidad y legalidad de los actos de la actividad de los órganos administrativos agrarios, al emitir tales actos, los referidos órganos, quedaban sometidos a la plena jurisdicción especial, cuyos actos de nulidad, a juzgar por las conductas a través de los mencionados entes, eran controlados por los juzgados agrarios de primera instancia y el juzgado superior agrario, y en su orden jerárquico en la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en segunda instancia.

De lo anterior, es evidente que la Ley de Reforma Agraria de 1960, así como la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos agrarios de los años 1976 y 1982, regulaban desde el contencioso administrativo general, todas aquellas nulidades en ocasión a los actos del extinto Instituto Agrario Nacional (IAN), bien sean, las dotaciones, amparos agrarios y derechos de permanencias, así como los contratos; entre otros, por lo que el interés de aplicar un control a los actos administrativos agrarios, ha sido de interés en la legislación agraria venezolana.

La Constitución de Venezuela de 1999, a través del artículo 259, reconoce y da forma desde el punto de vista formal, legal y de creación a la jurisdicción contencioso administrativa<sup>56</sup>, adecuando lo concerniente a los juicios que la República, así como otras entidades oficializadas, demandan o sean demandadas por los particulares en quienes recae una afectación por medio de cualquier acto administrativo.

En ese sentido la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario del año 2001<sup>57</sup>, estableció que los actos administrativos agrarios, deberían sujetarse al control del contencioso administrativo especializado y de forma complementaria al derecho administrativo general; asimismo la derogada Ley de Tierras Desarrollo Agrario del año 2005 contemplaba la creación a nivel nacional de los tribunales con competencia agraria en primeras instancias y superiores; ahora bien, con la entrada en vigencia de la actual Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2010<sup>58</sup> se logró consolidar y avanzar desde la competencia agraria, ya que se

---

<sup>56</sup> Léase el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Gaceta Oficial N° 39.451 del 22 de junio de 2010. Asimismo el artículo 170 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Gaceta Oficial N° 5.771 extraordinario de fecha 18 de mayo de 2005.

<sup>57</sup> Véase desde el artículo 170 hasta el 200 de la derogada Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2001.

<sup>58</sup> Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Gaceta Oficial N° 5991 de fecha 29 de julio de 2010.

hacen uso de criterios propios, y adecuados en la materia, a través de tribunales especializados de primera instancia y superiores agrarios.

El interés del Estado por controlar las anomalías que puedan manifestarse desde la potestad conferida a los entes agrarios en virtud de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en 1999, además de las leyes de tierras de los años 2001, 2005 derogadas en su orden, y la vigente Ley de Tierras Desarrollo Agrario 2010, se ha logrado regular actos administrativos agrarios; principalmente los emanados del Instituto Nacional de Tierras<sup>59</sup> (INTí), tales como declaratoria de tierras ociosas o de uso no conforme, adjudicaciones, garantías de permanencia, finca productiva, finca mejorable, rescate de tierras, expropiación agraria, carta agraria, (entre otros actos) y demás órganos administrativos en materia agraria.

La actividad jurisprudencial en Venezuela<sup>60</sup>, ha reiterado el interés sobre la inaplicabilidad de leyes y normativas<sup>61</sup> ajenas a las actividades agrarias y ambientales<sup>62</sup>, siendo que éstas se encuentran sometidas a

---

<sup>59</sup> El Instituto Nacional de Tierras es un instituto autónomo adscrito al Ministerio del Poder Popular en materia de agricultura con personalidad jurídica, tal como señala el artículo 114 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2010.

<sup>60</sup> La sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, N° 33 de fecha 24/10/2013 en el Exp. N° AA-10L-000139, orienta que desde una actividad judicializada agraria, se faculta a través de la intervención de los tribunales agrarios especializados, para cumplir principios constitucionalizados, entre ellos la seguridad alimentaria, agroalimentaria, desarrollo agrícola y conservación del ambiente, entre otros; con la directa acción-poder semi-pretoriana de controlar por su capacidad de competencia los asuntos litigiosos que se susciten entre particulares y el Estado, ya que por medio del contencioso agrario, es a ésta competencia a quien le corresponde controlar la actuación positiva y negativa de los órganos y entes (figuras subjetivas) siempre y cuando se hallen facultados para el desarrollo del *ager*, asimismo entre particulares en primera instancia del tribunal especial, con incidencia directa o, incluso, mediata sobre la cuestión agraria. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/decisiones.shtml> [Consulta: 2022, noviembre 26].

<sup>61</sup> Léase sobre la influencia del Código Napoleónico en los Códigos Civiles de América Latina, por lo que la acción codificadora en Latinoamérica, en virtud de factores propios del *ager* desde un ángulo meramente civil, no permitió un desarrollo favorable de la actividad agraria, siendo evidente que sus respuestas se configuran incapaces e incorrectas ante los fenómenos que se manifiestan en el campo. Fernández R., José C.: "El derecho internacional en tiempos de globalización. Derecho Internacional Privado. El Código de Napoleón y su influencia", *América Latina: Reflexiones a propósito del segundo centenario*. Mérida: Universidad de los Andes, 2006. Disponible en: <https://www.saber.ula.ve/handle/123456789/15811> [consultado 18 de julio de 2021].

<sup>62</sup> La sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional N° 0862 de fecha 28/10/2022, reitera la inaplicabilidad de las disposiciones civiles por cuanto se contraría el objeto principal de toda justicia agraria, en el que se encumbra la seguridad agroalimentaria de la Nación, con estricta preservación de los recursos naturales. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/decisiones.shtml> [Consulta: 2022, diciembre 02].

cumplir valores constitucionales y supraconstitucionales debiendo garantizar, la prosecución, salvaguarda, protección y desarrollo de los propios institutos agrarios<sup>63</sup>, a favor de intereses superiores del Estado, hecho lo cual, hoy día es un signo positivo y apremiante que la acción controladora<sup>64</sup> que caracteriza al Estado, se encuentre habilitado para regular todas aquellas funciones que ejercen los facultados entes administrativos del fuero agrario<sup>65</sup>. De lo anterior, se sostiene que el ejercicio de control sobre la administración de interés público del fuero agrario se preve de una manera amplia.

## 6.- LA JURISDICCIÓN ESPECIAL AGRARIA

La Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), en su Título V, consagra la jurisdicción especial agraria integrada por la Sala de Casación Social y los demás tribunales señalados en la ley. En este sentido, dentro de la misma se prevé la Sala Especial Agraria que conocerá tanto de los recursos de casación como de los asuntos contencioso administrativos que surjan con motivo de la aplicación de la ley.

---

<sup>63</sup> La sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, N° 0761 de fecha 20/10/2013, Exp. N° 17-0422, configura un precedente al señalar que, a través del control difuso de constitucionalidad, reitera un derecho agrario autónomo y especial, con instituciones propias y garantista de sus fines debidamente constitucionalizado, con un marcado interés de impulso económico sustentable para la nación, por medio de actividades, agrícolas, pecuarias y ambientales, desaplicando por inconstitucionalidad la aplicación de normas civiles ajenas a la materia agraria, y que sobre la base del principio de complementariedad es imposible concebir un derecho agrario aislado, ya que el desarrollo del derecho agrario se va conformando por medio de las mismas exigencias que impone el derecho sustantivo. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/decisiones.shtml> [Consulta: 2022, noviembre 26].

<sup>64</sup> Sobre los vicios de formas léase, la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa de fecha 20/10/2013, N° 199, del Exp N° 1995-11384, Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/decisiones.shtml> [Consulta: 2022, noviembre 26].

<sup>65</sup> Véase el contenido contentivo de ilegalidad en la ejecución que denostó el instrumento agrario de revocatoria de garantía de permanencia, del Directorio en sesión ORD/1010-18 de fecha 24 de septiembre del año 2.018, punto de cuenta N° 15, del Instituto Nacional de Tierras, mediante el cual acordó: declaratoria de ociosidad de la tierra, al iniciar un procedimiento de rescate de tierras otorgado por el Instituto Nacional de Tierras (INTI), a través de su programa digitalizado denominado ATANCHA OMAKON, bajo la nomenclatura particular de ese ente administrativo agrario N° 1418093414RAT0176082, donde los datos no se corresponden con el beneficiario de los lotes de tierras asignados, por lo que es evidente que la sustanciación del expediente administrativo, violentan los artículos 25, 49 y 51 de la Constitución; además los artículos 85, 17, 18, 20, 40, 85, 82, 86 y 96, de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario 2010, y los artículos 2, 9, 18, 19, 20, 21, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

El Capítulo II del Título V se refiere a los procedimientos contenciosos administrativos agrarios y demandas contra los entes estatales agrarios, disponiendo que la competencia corresponde a los Tribunales Superiores Regionales Agrarios competentes por la ubicación del inmueble, actuando como tribunales de primera instancia, mientras que ha de conocer en segunda instancia, la Sala Especial Agraria del Tribunal Supremo de Justicia. De modo que no existe duda en cuanto a las competencias para conocer de los recursos administrativos de nulidad emanados de entes agrarios, especialmente, contra los actos dictados por el Instituto Nacional de Tierras (INTi). El artículo 157 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario reitera que las competencias de los referidos tribunales “comprenden el conocimiento de todas las acciones que por cualquier causa, sean intentadas con ocasión a la actividad u omisión de los órganos administrativos en materia agraria”.

La sentencia N° 200 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y la decisión de la Sala Plena N° 24 en el Exp. 06-0241 han reiterado que las controversias en las que pueda verse afectada la producción agroalimentaria del país, pertenece en definitiva y de manera exclusiva a la competencia agraria, de manera que no es la naturaleza de la pretensión sino el objeto sobre el cual está recae, pero tratándose de actos emanados de la Administración pública agraria, la competencia no es objeto de duda. La Sala Especial Agraria constituye la instancia llamada, por naturaleza, al control de los actos administrativos de naturaleza agraria.

## **7.- PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO AGRARIO EN VENEZUELA**

Los valores constitucionales han sido identificados en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2010, por lo que el artículo 257 constitucional, nos imprime de manera acertada y adecuada el carácter teleológico que debe llevar el proceso sobre la base de valores que alcancen la materialización de la justicia, siendo evidente que la ley adjetiva mencionada, contempla y permite desarrollar los principios de, inmediatez, concentración, brevedad, oralidad, publicidad y carácter social del proceso<sup>66</sup>, siendo que estas se comprenden de la siguiente manera:

- a) La inmediatez, se comprende como la implicación directa del juez del fuero agrario en todos los actos del proceso, salvo aquellos en los cuales no pudiese presentarse, en un caso

---

<sup>66</sup> Léanse también, todos éstos valores principistas que rigen el procedimiento ordinario agrario, en el artículo 187 de la Ley de Tierra y Desarrollo Agrario de 2010.

específico de una evacuación de inspección judicial que se halle fuera de su espacio territorial.

- b) La concentración, ligado como se encuentra a la brevedad, este principio admite la realización de la menor cantidad de actos que sean posibles, configurando así una economía desde el punto de vista procesal, de recursos humanos y de capital.
- c) La brevedad, este principio busca simplificar por completo aquello que parece imposible, es decir procesos extremadamente largos cuyos procedimientos han exhibido cantidades de actos y lapsos conferidos para su respectiva ejecución, por lo que el derecho procesal actual del derecho agrario, como hemos presentado en otra oportunidad, procura adecuarse a la inmediatez cultural que nos replantea nuevos escenarios para dar respuestas oportunas y acertadas reduciendo al máximo ambos elementos (cantidad de actos y lapsos para su respectiva ejecución).
- d) La oralidad, en este principio, es importante aclarar que de la relación inmediata que surge entre los jueces del interés agrario y las personas, ambos se encuentran llamados a declarar y apreciar los elementos constitutivos del procedimiento contencioso administrativo agrario, ya que la racional contemporización que se hace desde lo escrito y la palabra, entendidos éstos como medios diversos de una clara manifestación del pensamiento, supone una adecuada y progresiva sustitución de las formas escritas que tradicionalmente han configurado el derecho procesal.
- e) La publicidad, buscar alcanzar el cumplimiento de una justicia transparente, ya que obliga al proceso agrario a permitir el acceso del público (audiencias públicas y dispositiva de la sentencia oral) a los actos que se desarrollen en el diseño procesal especial (los justiciables tienen la oportunidad de verificar por sí mismos la gestión del servicio de justicia en el Estado de Derecho), con la característica de impedir que éstos debidos actos no sean fraguados secretamente de manera irracional-subjetiva, contraria a principios constitucionales (difusión de las resoluciones judiciales, a través de las paginas digitalizadas oficiales del Estado).
- f) El carácter social del proceso, en este principio se configura de manera inequívoca la resolución de los conflictos que surgen de un determinado grupo social, por encima de intereses minoritarios, incluso ya que a través de las medidas autosatisfactivas como hemos sostenido es el juez del fuero

atrayerente agrario<sup>67</sup> – desde el punto de vista del proceso monitorio se comprende el poder cautelar del juez agrario- quien se halla facultado de manera directa o indirecta a velar y proteger la producción agraria, la continuidad de los servicios públicos, en apoyo del entorno de las actividades agrarias, recursos naturales, la biodiversidad así como todos aquellos actos indicados en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario 2010, dando cumplimiento a la capacidad y ejercicio que desde la axiología constitucionalizada determina la seguridad jurídica y actualizada de un país, por medio de la efectiva y positiva aplicación de valores y principios ordenados y señalados en la constitución<sup>68</sup>.

Estos principios guían el control que realizan los órganos jurisdiccionales en el asunto contencioso administrativo, bien en primera instancia, a través de los Tribunales Superiores Agrarios, y, en segunda instancia por medio de la Sala Especial Agraria del Tribunal Supremo de Justicia.

## 8.- EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AGRARIO

La facultad del contencioso-administrativo especial, estará disponible a sus especificaciones, vale decir, siempre y cuando tales recursos tengan por objeto el control<sup>69</sup> de legitimidad, y legalidad<sup>70</sup> de la actividad

<sup>67</sup> Léase sobre la importancia de la intervención del juez agrario en los asuntos ligados al *ager*, en: Graterol T., Daniel E: 2022, ob. cit... pp. 30-37.

<sup>68</sup> Tomás P. Petra M.: “Valores y principios constitucionales”, *Revista Parlamento y Constitución. Anuario*, N° 5, 2001, Universidad de Castilla de la Mancha, Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1060349> [Consultado: 2019, febrero 16].

<sup>69</sup> La conceptualización de control nos remite a que en la valoración de la prueba, se cumplan principios constitucionalizados entre ellos el de legalidad, por lo que Cabrera nos señala que: “evitar que se incorporen al expediente medios y hechos a la espalda de las partes, sin que hayan podido vigilarlos y contradecirlos”, así mismo sostiene que, las formas garantizan el control de la prueba y éstos son esenciales para la realización de los actos. Cabrera R. Jesús E.: *Contradicción y control de la prueba legal y libre*, t.I, Caracas: Jurídica Alva, 1997, p. 24.

<sup>70</sup> Léase la sentencia N° 199 del Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, Exp. N° AA60-2022-000101, cuya declaración, sobre la inadmisibilidad del recurso de nulidad contra el acto administrativo del Instituto Nacional de Tierras (INTI), en salvaguarda y garantía de los principios de legitimidad y legalidad, decretó la nulidad del poder de representación, otorgado hacia el apoderado-accionante, a juzgar por el fallecimiento del poderdante-mandante, denostando la falta de cualidad del primero, incluso se impone una multa de cien unidades (100 UT), a favor del Estado, por el irrespeto, ofensas o perturbación por medio de su actuación ante al Poder Judicial, y el Tribunal Supremo de Justicia, así como a sus órganos o funcionarios o funcionarias. Disponible en:

de los órganos administrativos relacionados a la actividad agraria, y que al emitir actos como tales órganos, por su acción bien definida y como sujetos de derecho al someterse a una distinción del contencioso-administrativo ordinario o de plena jurisdicción<sup>71</sup> y de anulación, éstos se encuentran dirigidos a cumplir principios constitucionalizados.

El procedimiento en primera instancia se encuentra regulado en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario en su artículo 156 y siguientes. En el artículo 160 se establece la forma mediante escrito y los recaudos indispensables que lo acompañan. Existe un primer nivel de control jurisdiccional cuando el Tribunal Superior Agrario se pronuncia sobre la admisibilidad del recurso. Y esto tiene su razón de ser por la propia naturaleza de los supuestos que prevé.

Dado el interés público en el asunto controvertido la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario prevé que al declararse la admisibilidad del recurso se debe notificar al Procurador o Procuradora General de la República, el órgano que emitió el acto. Conforme la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 285 se atribuye al Ministerio Público para “garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales, así como a los tratados, convenios ya acuerdos internacionales suscritos por la República”, por ende, en el asunto contencioso administrativo se le debe notificar. Así mismo, debe notifiarse al órgano que dictó el acto impugnado. De manera que en el control jurisdiccional del acto administrativo agrario van a intervenir otros sujetos que pueden hacer valer derechos y criterios que pudieron ser inobservados cuando se dictó el auto impugnado.

La intervención de terceros en el procedimiento para el control jurisdiccional del acto administrativo es más que justificado debido a que en la explotación de la tierra se ven involucrados una serie de sujetos cuya permanencia en el tiempo puede dar lugar al nacimiento de determinados derechos. De allí que en el procedimiento se prevea la notificación de los terceros que hayan intervenido en el procedimiento. Y así mismo, y por cuanto el acto administrativo impugnado es el resultado de un procedimiento administrativo debidamente sustanciado, la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en su artículo 163, prevé que al admitirse el recurso sean requeridos los antecedentes administrativos “sobre los cuales se abrirá pieza separada”.

---

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/decisiones.shtml> [Consulta: 2022, diciembre 02].

<sup>71</sup> Léase el artículo 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 2010.

Especial relevancia cobra en materia agraria, las situaciones de hecho que rodean los actos administrativos, y en particular, los emanados de el Instituto Nacional de Tierras (INTi); esto tiene su justificación debido al principio socialista establecido en el artículo 13 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, según el cual “la tierra es para quien la trabaja”. Así mismo, la condición de tierra ociosa o uso no conforme, deben estar debidamente sustentadas en el expediente administrativo que ha de declarar tal condición o que permiten determinar que una tierra no está cumpliendo la función social.

Es evidente que los actos administrativos del interés agrario, en sus fases desde el inicio de todo acto administrativo especial, en primer orden y en lo que se refiere a su terminación, es obligatorio determinar los datos que se den desde una existencia real (hecho y derecho)<sup>72</sup>, ya que sobre éstos datos la administración se pronunciará. Y la misma puede ser objeto de control por parte del órgano jurisdiccional mediante un posible asunto contencioso administrativo.

En ese sentido, la inspección técnica a través del informe, se constituye en el Derecho Administrativo Agrario como la base fundamental en el interés probatorio, alcanzando valores del desarrollo y prosecución del acto administrativo especial, cumpliendo con lo indicado en los artículos 2, 8, 14, 17, de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario 2010, además de lo señalado en la sentencia del 20 de noviembre de 2002, del Tribunal Supremo de Justicia, en el Exp. N° 2855: “con el apoyo el principio del procedimiento administrativo *audire alteram partem*, que siempre de ser conocidas o identificables las personas en cuyo favor o en contra a los que deriven los efectos propios del acto, estas sean notificadas, personalmente la apertura del procedimiento administrativos como del acto administrativo que dentro de él se dicte”.

Ello así que el informe técnico, deberá garantizar determinadamente niveles correctos de producción, que se explotan o no en el *fundus* objeto de la aplicación investigativa de interés administrativo, con la finalidad de obtener un resultado acertado, considerando aspectos fundamentales por tratarse de la vinculación con la actividad agraria; entre ellos, la producción agrícola (vegetal, animal, forestal, pesca artesanal o acuícola); vocación del uso de la tierra o de las tierras, verificar las interacciones entre los elementos físicos (suelo, clima, topografía y erosión), técnicos, tecnológicos, socioeconómicos, culturales y aquellos de interés agroecológico, sobre los rubros a

---

<sup>72</sup> La sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, N° 199 de fecha 21/10/2022 en el Exp. AA60-2022-000101, señaló que en la resolución de los asuntos de mero derecho en materia agraria, se consideran de manera preponderante los principios de brevedad y celeridad que rigen el procedimiento agrario.

producir los cuales estarán sujetos a su asignación por sus usos agrícolas.

Veáse que el informe técnico es fundamental para sustentar objetivamente una decisión de esa naturaleza administrativa, siendo evidente que debe responder al criterio de realidad y certeza-científica, por lo que su consecuencia es efectivamente cierta para el interés de la actividad jurídica administrativa agraria, plegada a valores que aspira el Estado, y que en caso contrario a través de una nulidad absoluta, y el falso supuesto de hecho sobre un informe técnico agrario, la situación planteada, ha sido analizada por la Sala de Casación Social, en la sentencia N° R.A. AA60-S-2008-001196, del 08 de julio de 2010, de la siguiente manera:

“En el caso de autos, el Tribunal de la causa consideró que se configuró el vicio de falso supuesto, y que el mismo deriva de un informe técnico elaborado por funcionarios adscritos al ente agrario demandado, el cual realiza ciertas consideraciones técnicas sobre las tierras objeto de afectación, siendo que el precitado informe, según lo establecido en la decisión apelada “fue elaborado a juicio de este sentenciador bajo supuestos de subjetividad ocasionando que el mismo se encuentra inmerso en el vicio de falso supuesto de hecho. Este instrumento que sirvió de base fundamental para sustentar el acto confutado, carece de las condiciones mínimas de investigación científica, tal y como lo asevera el *a quo*, ya que en él se emplearon criterios de subjetividad y sólo visuales, obviando principalmente lo relativo al empleo de ciertos métodos científicos, concretamente pruebas de laboratorio, que determinen el tipo de suelo y su uso, pues no se tomaron en cuenta aspectos climáticos, topográficos, de erosión, alcalinidad y salinidad de estos, para lograr establecer la verdadera vocación de uso de las tierras objeto de afectación, ni su potencial agroproductivo, razón por la cual, y al ser el citado Informe Técnico el instrumento fundamental en que se sustenta el acto cuya nulidad se procura, hace que el mismo sea susceptible de nulidad por el defecto de que adolece. Así se establece.”

Una vez dictado el auto de apertura de los actos, el derecho a la defensa sobre cualquier decisión del ente administrativo agrario, queda implícito en el derecho a ser oído, ya que los artículos 48 y 75 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, señala que es deber notificar por parte del sujeto facultado por el Estado a los particulares que se conozcan cuyos derechos subjetivos o intereses legítimos, personal pudieren resultar afectados de la apertura de cualquier procedimiento iniciado, hecho lo cual, queda indicado el lapso para que

expongan sus pruebas y aleguen sus razones en la sede administrativa, previo agotamiento de la notificación personal<sup>73</sup>.

En este sentido, se puede considerar que el control de los actos administrativos agrarios tiene dos vertientes fundamentales: que el acto administrativo agrario se fundamente en situaciones de hecho acordes con la realidad y que el procedimiento agrario se haya realizado respetando el derecho a la defensa de quienes trabajen la tierra o quienes aparezcan formalmente como titulares de un derecho.

Los medios de prueba son lo más amplios dentro de este procedimiento de control jurisdiccional; el artículo 170 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario dispone que: “Se admitirán como medios de prueba los previstos en el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil y otras leyes”. Se hacen salvedades en cuanto a que “ni las autoridades ni los representantes legales de los entes agrarios, estarán obligados a absolver posiciones juradas ni a prestar juramento decisorio”, y finalmente, según el precepto: “La confesión espontánea del funcionario público o funcionaria pública, o de los sustitutos o sustitutas no tendrá valor probatorio”.

El control jurisdiccional se extiende hasta el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social, la cual, como ya se indicó, es la competente para conocer de la apelación interpuesta contra la sentencia dictada en primera instancia por los Tribunales Superiores Agrarios o para conocer de los referidos casos, cuando se remitan vía consulta en virtud de la Ley de la Procuraduría General de la República.

## 9.- CONCLUSIONES

En cumplimiento del mandato constitucional, contenido en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, conduce a comprender que el acceso a los órganos de la administración de justicia deberán desplegar una conducta garantista con los valores señalados *eiusdem*, como hemos discriminados anteriormente y éstos son: gratuidad, accesibilidad, transparencia, imparcialidad, idoneidad, autonomía, responsabilidad, celeridad, brevedad, oralidad e inmediatez, por lo que permiten configurar principios del derecho

---

<sup>73</sup> La sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. En el Exp. N° 2855, señala que en caso de no lograrse la notificación, se deberá dejar constancia mediante acta que indique la fecha, nombre de los funcionarios que la practicaron y las razones por las cuales no se pudo efectuar, por lo que el acta deberá ser agregada al respectivo expediente. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/decisiones.shtml> [Consultado: 2022, noviembre 26].

administrativo contencioso agrario, tal como lo indica el artículo 155 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario 2010.

Ello así que el desarrollo y aplicación de los principios de oralidad, concentración, intermediación, publicidad y del carácter social, recae sobre el juez de la materia contencioso administrativo agrario, ya que es facultado para perseguir e instaurar un Estado democrático, social de derecho y de justicia, al momento de controlar la actividad de los órganos administrativos de la materia agraria, ya que a través del equilibrio que produce la intervención del operador u operadora de la justicia agraria, se logrará garantizar y consolidar el principio de legalidad –universalidad del control- y así alcanzar resguardar y cumplir derechos constitucionalizados.

La Ley de Tierras y Desarrollo Agrario 2010, indica las acciones con ocasión a la actividad u omisión de los órganos administrativos de la materia agraria, ahora bien, a juzgar por los valores y principios que definen el interés agrario desde las ciencias jurídicas en Venezuela, no es prudente concebir que la actividad agraria se descompone en los hechos positivos o en aquellas circunstancias que de manera indisoluble aún mantienen su esencia, ya que la omisión desde un lado pasivo desde una actividad agraria, atiende de manera concreta a una peculiar actividad como un acto.

En ese sentido y por las razones demostradas en el anterior análisis y en virtud de los intereses superiores del Estado venezolano, el artículo 259 constitucional, ordena la anulación de actos administrativos generales o individuales, igualmente condena en sumas de dinero, además ordena a la reparación de daños y perjuicios por responsabilidad administrativa, así como la obligación por parte de la administración pública de conocer de los reclamos derivados de la prestación de servicios públicos, y disponer lo necesario para reestablecer las situaciones jurídicas vulnerada por aquellos entes y órganos que integran la esfera administrativa en materia agraria y ambiental de interés general.

## **10.- BIBLIOGRAFÍA**

Arcangeli Ageo: *Istituzioni di diritto agrario. Parte generale*, 2ª. ed., Roma, 1936.

Banco Mundial. Informe Anual 2022. [Página Web en línea]. <https://www.bancomundial.org/es/about/annual-report> [Consultado: 20-22, noviembre 15]

Belmontes S. Ana I.: “Justicia social y justicia ambiental una relación de dos vías”, *Revista Anuario del Instituto de Derecho Comparado*, Universidad de Carabobo, Vol. 36, 2013. [Documento en línea]. Disponible: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc36/anuario362013.pdf> [Consulta: 2022, septiembre 15].

Blázquez M. José M.: Babilonia, antigua historia y arqueología de las civilizaciones. [Página web en línea]. <https://docplayer.es/32680861-Babilonia-jose-maria-blazquez-martinez-universidad-complutense-madrid.html> [Consulta: 2022, agosto 12].

Bolla Giangastone: “L’ordinamento giuridico dell’agricoltura”: *Scritti di Diritto Agrario*, Milano, Giuffrè, 1963.

Briceño Jesús; Cañizales Benito; Rivas Yasmelis; Lobo Hebert; Moreno Emilia; Velásquez Iván y Ruzza Ivón: “La holística y su articulación con la generación de teorías”, *Educere Revista Venezolana de Educación*, vol. 14, N° 48, 2010. [Documento en línea]. Disponible: <https://www.redalyc.org/pdf/356/35616720008.pdf> [consultado 2022, septiembre 15].

Cabrera R. Jesús E.: *Contradicción y control de la prueba legal y libre*, t. I, Caracas: Jurídica Alva, 1997.

Carroza, Antonio y Zeledón, Ricardo: *Teoría general e institutos del Derecho agrario*, Buenos Aires: Astrea, 1990.

Carroza, Antonio: “La noción de lo agrario (agrarietá) fundamento y extensión”, *Revista Judicial*, San José, 1977.

Carroza, Antonio: *Problemi generali e profili di qualificazioe del Dirittto agrario*. Milano: Giuffrè, 1975.

Carroza, Antonio: *Lezioni di diritto agrario*, Milano, Editorial Giuffrè, 1988.

Casanova, Ramón: *Derecho agrario*. Mérida: Universidad de Los Andes, 2000.

Chivelet Javier M.: *Cambios climáticos*, Madrid: Libertarias, 1996.

Constitución de España. Boletín Oficial del Estado N° 311 del 29 de diciembre de 1978.

Constitución de Italia, Roma, 27 de diciembre de 1947. Disponible en: [www.senato.it/publicazioni](http://www.senato.it/publicazioni) [consultado 2022 septiembre 15].

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.908 extraordinario. Primera enmienda.

Díaz Ch. Zulay M. *Ambiente y desarrollo sostenible en Venezuela*. Caracas: Universidad Nacional Abierta. 2008.

Dorst, Jean: *Antes que la naturaleza muera*. Barcelona: Omega, 1972.

Fernández R., José C.: "El derecho internacional en tiempos de globalización. Derecho Internacional Privado. El Código de Napoleón y su influencia", *América Latina: Reflexiones a propósito del segundo centenario*, Mérida: Universidad de los Andes, 2006. Disponible en: <https://www.saber.ula.ve/handle/123456789/15811> [consultado 18 de julio de 2021].

Graterol T. Daniel E.: *Medidas autosatisfactivas agrarias. Respuestas del Derecho agrario en el constitucionalismo global*. Republica de Moldavia: OmniScriptum, 2022.

Graterol, Daniel: "La justicia agroalimentaria como atribución del Juez Agrario en la legislación de Venezuela", *Revista Derecho y Reforma Agraria Ambiente y Sociedad*, N° 42, 2016, [Documento en línea]. Disponible: <http://www.ulpiano.org.ve/revistas/php/buscar.php> [Consulta: 2019, noviembre 12].

Guerra Daneri: "La evolución del factor social en el Derecho agrario", *Revista de la Facultad de Derecho*, México, N° 273, 2019. [Documento en línea]. Disponible: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2019.273-1.68602> [consulta: 2022, enero 15].

Instituto Nacional de Tierras. Declaratoria de ociosidad de la tierra. Directorio en sesión ORD/1010-18 de fecha 24 de septiembre del año 2.018, punto de cuenta N° 15.

Kurht Amélie. *El oriente próximo en la antigüedad, (3.000 a 330 A. C.), vol. I. (THE ACIENT NEAR EAST c. 3000-330 BC. Vol. I. Edited Fergus Millar; trad. De Lozoya Teófilo)*. Barcelona: Crítica, 2000.

Ley de Reforma Agraria en Venezuela Gaceta Oficial LXXXVIII, N° 611 extraordinario, 5 de marzo de 1960.

Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Gaceta Oficial N° 5991 de fecha 29 de julio de 2010.

Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Gaceta Oficial N° 37.323 de fecha 13 de noviembre de 2001.

Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Gaceta Oficial N° 5.771 extraordinario de fecha 18 de mayo de 2005.

Ley Orgánica de la Administración Pública, Gaceta Oficial N° 6.147 extraordinario de 17 de noviembre de 2014.

Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Gaceta Oficial N° 39.451, del 22 de junio de 2010.

Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Gaceta Oficial N° 2.818 extraordinario de 1 de julio de 1981.

Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios, Gaceta Oficial N° 31.007 de fecha 21 de junio de 1976.

Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios, Gaceta Oficial N° 3.105 extraordinario de fecha 13 de septiembre de 1982.

Masó, Felipe: "Mesopotamia: la revolución urbana, las primeras ciudades de la historia", *Revista Historia National Geographic*, N° 28, 2006.

Massart, Alfredo: "El nacimiento del derecho agrario y su evolución metodológica". *Síntesis del Derecho Agrario*, 3ª. ed. Pisa, ETS, 2001.

Ministerio de Ambiente y de los Recursos Naturales. La convención de cambios climáticos. *Hoja ambiental*, N° 10. Caracas: Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, 1998.

Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales/Fundambiente/Fundación: *Revista Educación-Producción. del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales*. Caracas: Universidad Central de Venezuela, 2005.

Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales: "El Plátano", *Revista Serie: Mujer y Alimentación, Colección: Mujer y Ambiente*, Serie 3, N° 3, Caracas: Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, 2005.

Nicolet Claude: *L'invetnaire du monde. Géographie et politique aux origines de l'Empire romain*. Paris: Fayard, 1988.

Olaso J. Luís M.: *Introducción Al Derecho. Introducción a la Teoría General del Derecho*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello. 1980, pp. 1-262.

Organización de las Naciones Unidas. Agenda 21. [Página web en línea]. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/agenda21sp toc.htm> [Consulta: 2022, septiembre 16].

Organización de las Naciones Unidas. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano, de 1972, Estocolmo. [Página web en línea]. <https://www.un.org/es/conferences/environment/stockholm1972> [Consultado: 2021, octubre 23].

Organización de las Naciones Unidas. Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, 1985, [Página web en línea]. <https://www.un.org/es/observances/ozone-day> [Consulta: 2022, septiembre 16].

Organización de las Naciones Unidas. Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo. [Página web en línea]. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm> [Consulta: 2022, septiembre 16].

Organización de las Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948, [Página web en línea]. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> [Consultado: 2021, octubre 23].

Peña Barrios, Angello J.: *Consideraciones sobre la justicia constitucional*. Mérida: Andara Editor, 2020.

Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono, del 16 de septiembre de 1987 [Página web en línea]. <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratados/protocolo-montreal-relativo-sustancias-que-agotan-la-capa-ozono>. [Consulta: 2022, septiembre 16].

Rojas L. José J.: "Del agrarismo histórico a los desafíos del desarrollo territorial en Venezuela" [Página web en línea]. <https://web.ua.es/es/giecryal/documentos/agrarismo-rojas.pdf> [Consulta: 2022, agosto 10].

Sanmartín Joaquín: *Códigos legales de tradición babilónica*. Barcelona: Trota, 1999.

Sanz J. Juan J.: *Derecho agrario*. Madrid: Consejo de Publicaciones de la Fundación Juan March, 1975.

Senado de España [Página web en línea]. <https://www.senado.es/web/actividadparlamentaria/iniciativas/detalleiniciativa/index.html?legis=14&id1=620&id2=000007> [Consultado: 2022, septiembre 16].

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, la Sala Plena N° 24 de fecha 12/12/2007 en el Exp. 06-0241 Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/decisiones.shtml> [Consulta: 2022, diciembre 02].

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional de fecha 20/11/2022 en el Exp. N° 2855. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/decisiones.shtml> [Consultado: 2022, noviembre 26].

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, N° 33 de fecha 24/10/2013, en el Exp. N° AA-10L-000139 Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/decisiones.shtml> [Consulta: 2022, noviembre 26].

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, N° 0862 de fecha 28/10/2022. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/decisiones.shtml> [Consulta: 2022, diciembre 02].

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, N° 0761 de fecha 20/10/2013, Exp. N° 17-0422. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/decisiones.shtml> [Consulta: 2022, noviembre 26].

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social. Sentencia N° R.A. AA60-S-2008-001196, del 08 de julio de 2010.

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, N° 199 de fecha 20/10/2013, del Exp N° 1995-11384, Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/decisiones.shtml> [Consulta: 2022, noviembre 26].

Sentencia N° 199 de fecha 21/10/2022 del Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, Exp. N° AA60-2022-000101. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/decisiones.shtml> [Consulta: 2022, diciembre 02].

Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, N° 200 de fecha 14/08/2007. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/decisiones.shtml> [Consulta: 2022, diciembre 02].

Thomás P. Petra M.: “Valores y principios constitucionales”, *Revista Parlamento y Constitución. Anuario*, N° 5, 2001, Universidad de Castilla de la Mancha, Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1060349> [Consultado: 2019, febrero 16].

Viñas Mey: La reforma agraria en España en el siglo XIX, Santiago, El Eco franciscano, *Anuario de historia del derecho español*, 1933. [Documento en línea]. [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/articulo.php?id=ANU-H-1933-10047900480](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-H-1933-10047900480) [Consulta: 2022, febrero 17].

Vincen Vives J.: *Historia económica de España*. Barcelona: Teide, 1959.

## **NORMAS PARA LOS COLABORADORES**

El Anuario de Derecho, es una publicación internacional arbitrada que considera para su evaluación y posterior publicación trabajos de investigación originales e inéditos vinculados al área del Derecho. Asimismo, a juicio del Comité Editorial, podrán ser admitidos para su publicación ponencias, conferencias, reseñas y estudios comparativos de instrumentos jurídicos, que no obstante haber sido divulgados previamente, dado su valor académico e interés para el área en cuestión, ameriten ser divulgados.

Como requisito indispensable, los trabajos presentados serán sometidos a evaluación por parte de un Comité de Árbitros de reconocido prestigio, previamente seleccionado por el Comité Editorial de la Revista, a fin de mantener el nivel académico y científico requerido en índices de publicaciones científicas nacionales e internacionales.

### **REQUERIMIENTOS FORMALES**

**1.** Los artículos deberán enviarse a través del email [anuariodederechoula@gmail.com](mailto:anuariodederechoula@gmail.com) al Comité Editorial del Anuario y acompañarse de una comunicación digital dirigida al Dr. Lenin José Andara Suárez. Editor-Jefe del Anuario de Derecho. FACIJUP-ULA, solicitando la evaluación, aceptando las normas editoriales establecidas y autorizando su publicación impresa y electrónica en caso de ser aprobado. El Editor se reserva el derecho de realizar las modificaciones de forma que sean necesarias con el objetivo de que el Anuario conserve una presentación uniforme.

**2.** Son condiciones para la admisión del artículo y su correspondiente envío a arbitraje, las siguientes:

- Datos del autor: nombres y apellidos, email, código ORCID, institución a la que pertenece, breve mención de los aspectos más resaltantes de su currículum (máximos 6 líneas).

- Formato: *microsoft word*.

- Letra: times new roman, tamaño doce (12) puntos.

- Espaciado: texto a espacio y medio (1,5 líneas). Resumen y referencias a espacio sencillo.

- Márgenes: uniformes de 2,5 cm.

- Extensión: máxima de cuarenta (40) cuartillas, incluidas las referencias, figuras, gráficos y cuadros. En el caso de las recensiones no se aceptarán más de seis (06) cuartillas.

- Numeración: todas las páginas.

- Lugar y fecha de elaboración: indicación previa al título.

- Títulos: el título principal debe expresar la idea principal del trabajo y presentarse en castellano e inglés. Los títulos y subtítulos deben escribirse en mayúsculas y negrita.
- Resumen: a espacio sencillo, en castellano y en inglés, de no más de ciento treinta (130) palabras. Debe contener la esencia del artículo e indicar expresamente el objetivo de la investigación.
- Palabras clave: deben dar cuenta del contenido del artículo (mínimo 3 y máximo 8).
- Sistema tradicional de citas a pie de página (ver pautas más adelante).
- Los autores de artículos derivados de investigaciones financiadas por el Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico, Tecnológico y de las Artes (CDCHTA) de la Universidad de Los Andes (ULA), deberán incorporar la mención respectiva.
- Por razones de calidad editorial y permanencia en índices internacionales, no estarán permitidas las colaboraciones de un mismo autor en números consecutivos del Anuario.
- En toda circunstancia el Comité Editorial se reserva el derecho de decidir el número del Anuario en que será publicado un artículo.
- El Comité Editorial se reserva el derecho de decidir la ubicación de los artículos dentro de las secciones.
- No se tramitará el arbitraje simultáneo de artículos de un mismo autor.

### **3. Sistema de citas a pie de página y otras indicaciones**

- El pie de página se utiliza para indicar la referencia de la cita. Debe usar la letra *times new roman*, tamaño 10.
- En el texto puede hacer énfasis en el autor pero, si lo hace, debe mencionar solo un apellido; debe poner la enumeración de la cita de forma inmediata al apellido como se indica en el ejemplo: González<sup>2</sup> define el debido proceso como “la garantía...”.
- Si no hace énfasis en el autor de la cita pero destaca el comentario sin autor, sería así: ...se ha señalado<sup>5</sup> que el proceso “representa un mecanismo para hacer valer la verdad ante la justicia...”. Igualmente, cuando se utilizan expresiones como: La doctrina<sup>3</sup> concuerda en afirmar que..., Diversos autores<sup>2</sup> señalan que el proceso judicial...
- Si en el contenido no se hace énfasis en el autor, la enumeración se pone al final, así: “el proceso es el camino a la justicia”<sup>4</sup>.
- La cita parafraseada se rige por el mismo método.
- Para abreviar “página” use: p. En caso de plural use: pp.
- En el caso de textos normativos (Constitución, Leyes, Reglamentos, Providencias, Directivas Europeas, Acuerdos, etc.) debe indicar de forma inequívoca los datos oficiales de las mismas así como los datos de la gaceta, periódico oficial, boletín o similar en el que fue publicado; estos datos pueden ir en el texto principal o en la cita a pie de página, a elección del autor. Los datos de publicación se deben indicar una sola vez, la primera oportunidad que se cita el texto normativo.
- Las citas a pie de página pueden contener comentarios adicionales relacionados directamente con el punto tratado, referir a obras, jurisprudencias.

- En caso de citar dos o más veces seguidas la misma obra, debe usar: *Ídem* (si la cita es idéntica a la anterior) o *Ídem*, p. 34 (si la obra citada es la misma pero varía la página).
- Si cita una misma obra, pero no de forma continua escriba los datos del autor, dos puntos, una o dos palabras del título en *cursiva* seguido de tres puntos suspensivos, una coma, la abreviatura “cit.,” y la página (s). Por ejemplo: Duverger, Maurice: *Hacienda...*, cit., p. 46.
- Todas las citas textuales se incorporan en el texto sin diferenciación de márgenes o tamaño de letra, este tratamiento es indiferente de la extensión de la cita.
- Las obras citadas a pie de página deben aparecer en las Referencias, sin variación de los datos, excepto que en las referencias no se indica páginas citadas.
- No debe utilizar el subrayado. Las letras cursivas son solo para términos en latín e idiomas extranjeros. Excepcionalmente puede resaltar una palabra para distinguirla del resto. No se debe usar letra en negrita en el contenido del texto.
- La enumeración de los subtítulos se debe realizar en número arábigo: 1. 2. 3. Y las subdivisiones posteriores en 1.1., 1.2., 1.3. Y así sucesivamente 1.2.1., 1.2.2. Debe evitar prolongarlas.

#### 4. Modelo de Referencias en el sistema tradicional de citas a pie de página:

- Libros de un autor: Villamizar Guerrero, Jorge Luis: *Lecciones del proceso penal acusatorio venezolano*, 3ª ed. Mérida: autor, 2010.
- Libros de dos autores: García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón: *Curso de Derecho Administrativo II*, 9ª ed. Madrid: Civitas, 1990.
- Libro con traducción: Duverger, Maurice. *Hacienda pública* (título original: *Finances Publiques*, 9ª ed., trad. Bagaria Perpiña, Enrique), 2ª ed. Barcelona: Bosch, 1980.
- Capítulo de libro: Blanco-Urbe Quintero, Alberto: “La muerte prenatal de la transacción judicial y la existencia inmaterial de la transacción extrajudicial, en el Código Orgánico Tributario”, Brewer-Carías, Allan y Hernández-Mendible, Víctor Rafael (Dir.): *El contencioso administrativo y los procesos constitucionales*. Caracas: Editorial jurídica venezolana, 2011.
- Artículo en revista científica (sin versión digital): González Reinoza, Javier: “Marco jurídico del ejercicio de la libertad de expresión en Venezuela (1999-2011): un estudio sobre las fuentes materiales y formales de derecho”, *Anuario de Derecho*, N° 29, 2012.
- Artículo de revista científica (versión digital): Dávila García, Wilfredo Javier y Moreno González, Marlid del Carmen: “Recursos del contribuyente contra las actuaciones de la administración tributaria”, *Anuario de Derecho*, N° 30, 2013. [Documento en línea]. Disponible: <http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/38439/articulo6.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [Consulta: 2020, enero 09].

- Diccionario: Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires: Heliasta, 1984.
- Información de páginas *web*: Organización de las Naciones Unidas: *historia de las Naciones Unidas*, s/f. [Página *Web* en línea]. <https://www.un.org/es/sections/history/history-united-nations/> [Consulta: 2020, mayo 06].

## PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN

Se hará conforme se indica a continuación:

- Acuse de recibo vía electrónica por parte de la Coordinación Editorial del *Anuario*.
- Evaluación preliminar de requerimientos formales. Serán devueltos para su corrección y adecuación a las normas editoriales aquéllos artículos que no cumplan con los requisitos de forma. Si el trabajo carece de valor científico será rechazado en la evaluación preliminar.
- Aquéllos artículos que no cumplan con los requerimientos formales no serán enviados a arbitraje.
- Si el artículo cumple con los requerimientos formales, es enviado al árbitro experto en el área para su aprobación o no.
- Los artículos serán evaluados, sin el nombre del (los) autor (es), por árbitros calificados en la materia, cuyos nombres se mantienen en estricta reserva.
- Los árbitros recibirán, en físico o por medios electrónicos, una copia anónima del estudio, a objeto de mantener una situación de riguroso desconocimiento mutuo con el autor (pares-ciegos).
- Las consideraciones del árbitro se harán saber al autor mediante planilla diseñada al efecto.
- Recibida la respuesta del árbitro designado, se informará al (a los) autores (es) sobre los resultados de la evaluación y, de ser el caso, se hará el seguimiento oportuno de las modificaciones que deban ser introducidas.
- La publicación de un artículo en el *anuario* implica un esfuerzo de colaboración entre el (los) autor (es) y la Coordinación Editorial del *Anuario*.

## DIRECCIÓN INSTITUCIONAL

Universidad de Los Andes. Centro de Investigaciones Jurídicas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Complejo Universitario La Liria, Edificio de Postgrados, Piso 2, Oficina 02-21. Mérida-Venezuela. C.P. 5101. Teléfonos 0058-0274-2402651/2402652. Correo electrónico: [anuariodederechoula@gmail.com](mailto:anuariodederechoula@gmail.com). Puede escribir a ese email en caso de dudas y consultas.

## GUIDELINES FOR COLABORATORS

The *Anuario de Derecho* is an arbitrated international publication which considers for its evaluation and publication, original and inedited research, which are linked to the area of Law. In that sense, to the criteria of the Editorial Committee, Presentations, Conferences, Essays, comparative Studies of Legal Instruments will be admitted, nevertheless if they had been previously published, do to their academic value and interest in the area in matter, they deserve to be divulged.

As an indispensable requirement, the research presented will be submitted to evaluation by the Committee of Judges of recognized prestige, previously selected by the Editorial Committee of the Magazine, to which end will be to maintain the level of scientific and academic requirements according to national and international publications.

### FORMAL REQUIREMENTS

1. The articles must be send by email [anuariodederechoula@gmail.com](mailto:anuariodederechoula@gmail.com) to the Editorial Committee of the Yearbook and accompanied by a digital communication directed to Dr. Lenin Jose Andara Suarez. Chief-Director of the *Anuario de Derecho*. FACIJUP-ULA, soliciting the evaluation, accepting the established editorial norms and authorizing to be published both impressed and digitally in the case of being approved. The Editor can reserve the right to make modifications in any form necessary with the end to which the Yearbook conserves a uniform presentation.

2. These are the conditions to admission of the article and its corresponding judgment:

- Format: *Microsoft Word*.
- Font: *Times New Roman* Size: *twelve points (12)*.
- Spaced: The text must have a space and a half (1,5) Summaries and References a simple space.
- Margins: Uniform of 2,5 cm.
- Length: Maximum of Forty (40) quartile, including References, Figures, Graphics, and Tables. In case of a recension more than sixty (60) quartiles won't be accepted.
- Numeration: All the pages must be numerated.
- Place and Date of Elaboration: Must be indicated before the title.
- Titles: The Principal Title must express the main idea of the article and must be presented in English or Spanish. The titles and subtitles must be written in capital letters and in blacks.

- Summary: a simple space, in Spanish or English, no more than hundred thirty (130) words. Must contain the essence of the article and indicate expressly the objective of the investigation.
- Key Words: Must explain the content of the article (check the Guidelines ahead).
- Traditional System of Quotes at the base of the page (check the Guidelines ahead).
- The authors of the articles from which the investigation was made, that have been financed by the Council of Scientific Development, Humane, Technological and Artistic (CDCHTA by its initials in Spanish) from the University of the Andes (ULA by its initial in Spanish), must incorporate the respective mention.
- For reasons of Editorial quality and permanence of international indices, numerous collaborations from the same author won't be allowed in the yearbook.
- In any circumstance the Editorial Committee will reserve the right to decide the number of the edition of the yearbook in which the article will be published.
- The simultaneous evaluations of several articles from the same author will not be allowed.

### 3. System of Quotes at the base of the page and other Indications

- The base of the page is used to indicate the reference of the quote. The font used must be *Times New Roman* size ten (10).
- In the text you can make emphasis on the author but, if you do, you must mention only the last name; you must enumerate the quote, immediately after the last name as indicated in the example: González<sup>4</sup> defines the due process as “a guarantee...”
- If no emphasis is made of the author on the quote but it's made in the commentary, it would be like this: it's been signaled<sup>3</sup> that the process “represents a mechanism to add value to the truth before justice...” Also, when expressions are being used, just like this: The doctrine<sup>5</sup> confirms that..., diverse authors<sup>2</sup> mention that the judicial process...
- If in the content no emphasis of the author is made, the enumeration is made at the end, like this: “the process is in direction of justice”<sup>2</sup>.
- In case of a paraphrased quotes, the same method applies.
- To abbreviate “page” use: p. in case of plural use: pp.
- In the case of normative texts (Constitutions, Laws, Providences, Codes, European Directives, Agreements etc.) you must indicate in a unequivocal form the official data, just like the data from the gazette, official newsletter, Bulletin or in the similar matter it was published; this data could be in the principal text or in the quote at the base of the page according to the choice of the author. The date of the publication must be indicated one time, the first opportunity that the normative text is being quoted.
- The quote at the base of the page can contain additional commentaries related directly to the point being made, referring to any other research or jurisprudence.

- In case of quoting two or more times the same research, you must use: *idem* (if the quote is identical to the previous one) or *idem*, p. 34 (if the research being quoted is the same but from another page).
- If the quote is from the same research but it's not made in a continuous matter, write the data of the author, two points, one or two words from the title in *cursive*, followed by three suspense points, a coma, the abbreviation "q." and the page(s). For example: Duverger, Maurice: *Hacienda...*,q., p.46.
- All the textual quotes must incorporate in the text without differentiation of the margins or size of font, this treatment is indifferent from the extension of the quote.
- The researches being quoted at the base of the page must appear in the References, without any variation of the data, except in the references that don't indicate the page quoted.
- There will be no use of underlines. The cursive letters will only be used for terms in Latin or foreign language. Exceptionally when highlighting a word to distinguish from the rest. There will be no use of words in blacks in the content of the text.
- The numeration of the subtitles must be realized in number Arabic numerals: 1.2.3. And the subdivisions that follow 1.1., 1.2., 1.3, And as follows 1.2.1, 1.2.2,. You must avoid prolonging this form.

#### 4. Model of Reference of the Traditional System of Quotes at the base of the page

- Books by an author: Villamizar Guerrero, Jorge Luis: *Lecciones del proceso penal acusatorio venezolano*, 3<sup>rd</sup> ed. Merida: author, 2010.
- Books by two authors: García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomas-Ramon: *Curso de Derecho Administrativo II* 9<sup>th</sup> ed. Madrid: Civitas, 1990.
- Books with translation: Duverger, Maurice. *Hacienda Pública* (original title: *Finances Publiques*, 9<sup>th</sup> ed., trad. Bagaria Perpiña, Enrique), 2<sup>nd</sup> ed. Barcelona: Bosh, 1990.
- Chapter of the Book: Blanco-Urbe Quintero, Alberto: "The prenatal death of the judicial transaction and the immaterial existence of the extrajudicial transaction, in the Organic Tribute Code", Brewer-Carías, Allan and Hernandez-Mendible, Victor Rafael (Dir.): *The Contentious Administrative and the Constitutional Process*. Caracas: Venezuelan Juridical Editorial, 2011.
- Article in Scientific Magazine (without digital version): Gonzales Reinoza, Javier: "Juridical Marc of the exercise of Freedom of Speech in Venezuela (1999-2011): a study about the material and formal bases of the law", *Juridical Yearbook* N°29, 2012
- Article of the Scientific Magazine (Digital Version): Davila Garcia, Wilfredo Javier y Moreno Gonzales, Marlid Del Carmen: "Resources of the taxpayer against the actions of the Tax Administration". *Juridical Yearbook* N°30, 2013. [Document online]. Available:

<http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/38439/articulo6.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [Consultate: 2020, January 09].

- Dictionary: Ossorio, Manuel. *Juridical, Political and social Science*. Buenos Aires: Heliasta, 1984.

- Information from the web: United Nations Organization: *History of the United Nations*, s/f. [Web page online]

<https://www.un.org/es/sections/history/history-united-nations/> [Consultate: 2020, mayo 06].

## EVALUATION PROCEDURE

It will be done as indicated:

- Notification via online by the Editorial Coordination of the Anuario de Derecho.

- The Preliminary Evaluation of the formal requirements. The articles that do not follow the formal requirements will be send back for their due corrections and adequacy to the requirements. If the research lacks the scientific value, they will be rejected on the Preliminary Evaluation.

- Those articles that do not follow the formal requirements, will not be send for their evaluation.

- If the article does follow the formal requirements, it will be send to the arbitrator expert in the area to be approved or not.

- The articles will be evaluated, without the name of the author or authors, by qualified judges in the matter, those which names will be strictly reserved.

- The judges will receive, in physical or electronically, an anonymous copy of the research, to which maintain the situation of rigorous unawareness to both the judge and the author.

- The judges' considerations will be made know to the author by a designed form to that effect.

- Receiving the answers from the assigned judge, the author or authors will be informed about the results of the evaluation and, if it's the case, a follow-up will be done to the modifications that must be introduced.

- The publication of an article in the yearbook implies a large effort of collaboration between the author or authors and the Editorial Coordination of the Anuario de Derecho.

## INSTITUTIONAL DIRECCION

University of The Andes. Center of Juridical Investigations, Faculty of Juridical and Political Science, University Complex *La Liria* Postgraduate Department, 2<sup>nd</sup> Floor, Office 02-21. Mérida – Venezuela. C.P. 5101. Phones: 0058-0274-2402651/2402652 and Telefax: 0058-0274-2402028. email: [anuariodederechoula@gmail.com](mailto:anuariodederechoula@gmail.com) You can write to in case of doubts or consultation.

## **INSTRUCCIONES PARA LOS ÁRBITROS**

El Anuario de Derecho, es una revista internacional arbitrada que permite la publicación de trabajos de investigación originales, reseñas, estudios comparativos de instrumentos jurídicos, proyectos de ley, análisis de normas y cualquier otro tipo de trabajo de investigación que cumpla con las normas generales de elaboración de trabajos científicos en el área de las ciencias jurídicas y afines.

Una de las labores de mayor importancia para el Comité Editorial del Anuario, es el seguimiento, revisión y certificación del material a publicar como garantía de calidad editorial, para lo cual se han diseñado mecanismos orientados hacia el examen por agentes externos, razón por la cual, los artículos serán evaluados mediante el arbitraje ciego, por especialistas en el área respectiva.

Los aspectos principales a calificar por los árbitros son: por un lado, el cumplimiento de aspectos formales (referencias, redacción, sintaxis, entre otros) y, por el otro, la originalidad, pertinencia y actualidad de la temática abordada, utilización de bibliografía actualizada, coherencia del contenido -introducción, desarrollo y conclusiones o reflexiones finales- aporte al conocimiento y cualquier otro aspecto establecido como norma por el Comité Editorial del Anuario y debidamente comunicada a los colaboradores.

Para ello, se le entregará al árbitro, además del material a evaluar, una planilla en la que plasmará sus observaciones, comentarios y veredicto. En tal sentido, cualquier aspecto que el árbitro especialista deba escribir o destacar sobre el trabajo evaluado, se colocará en el área de observaciones de la planilla respectiva y constará dentro de los archivos físicos o digitales del Anuario. El veredicto, de acuerdo con la planilla, reflejará si un trabajo es: aceptado sin modificaciones, con modificaciones de forma o no publicable. Cualquiera que sea la decisión del árbitro deberá ser establecida por escrito, sustentada con argumentación sólida, constructiva, objetiva, concreta y, de ser posible, con indicación del número de página o párrafo en el cual considera que existe el problema, a fin de comunicar al autor de la colaboración las observaciones planteadas.

## GUIDELINES FOR THE JUDGES

The *Anuario de Derecho*, is an International Magazine that allows the publication of research and original investigations, essays and comparative studies of legal instruments, law projects, analysis of norms and any other type of research that applies to the general guidelines of elaboration of scientific research in the area of juridical science and the likes of such.

One of the labors of most importance to the Editorial Committee of the *Anuario de Derecho*, is the inspection, revision and certification of the material to be published, as a guarantee of the editorial quality, for which some mechanisms have been design as guidelines to evaluate, by foreign agents. For that reason, the articles will be evaluated by the blind judgment of specialists in the respective area.

The principal aspects to be qualified by the judges are: in one hand, the fulfillment of the formal aspects (references, drafting, Syntax, etc.) and in the other hand, the originality, pertinence and actuality of the theme object of the research, the use of updated bibliography, coherence in the content –introduction, development and conclusion or final reflections- contributions to knowledge and any other aspect established as a guideline by the Editorial Committee of the *Anuario de Derecho*, that will be notified to the Collaborators.

For that matter, the judges will have send to them, not only the material to be evaluated, but a form in which they will be able to reflect their observations, commentaries and verdict. In that sense, any other aspect that the specialized judge must write or reflect about the research, will be reflected in the area of observations in the paper sheet, respectably and will be inside the physical or digital archives of the *Anuario de Derecho*. The verdict, according to the form, will reflect if the research is accepted without modifications, with modifications to its form or if it isn't approved. Any which decision, the judge must reflect it written in the form, sustained by solid, constructive, concrete and objective argument, if possible, indicate the number of page or paragraph in which the judge considers there is a problem, to which end communicating to the author of the collaboration, the observations made.

## ANUARIO DE DERECHO

Órgano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
 Universidad de Los Andes (ULA).  
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.  
 Centro de Investigaciones Jurídicas (CIJ)

### ÍNDICE ACUMULADO/NUEVA ETAPA

#### **Anuario de Derecho - Año 25/Número 25**

Alvarado Piñero, Miguel: La tarjeta de crédito. Análisis doctrinario /  
 Asprino Salas, Marilena: El derecho al ambiente como Derecho  
 Humano / Beltrán Zerpa, Katherine: Procedimientos administrativos  
 agrarios / García Müller, Alberto y Grimaldo Lorente, Carlos: La Ley de  
 cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares de  
 Venezuela, 2005 / Grisolia González, Oly: Pedofilia: sexo y violencia /  
 D' Jesús Maldonado, Antonio: Segunda aproximación al interés superior  
 del niño y del adolescente; y, la acción de protección en la LOPNA/  
 Mata Marcano, Gladys: Un estudio sucinto del sistema de los recursos  
 administrativos en el orden jurídico francés/ Rivero Hidalgo, Yanixa: La  
 Universidad de Los Andes en las raíces merideñas/ Rondón Nucete,  
 Jesús: La lección aprendida: la vigencia del Derecho/ Suárez Mancha,  
 Maribel: Muhamed Yunus: El banquero de los pobres.

#### **Anuario de Derecho - Año 26/Número 26**

Derecho Agrario: Reinaldo Ramírez Méndez: Bolívar y la legislación  
 protectora del medio ambiente.  
 Derecho Procesal: Luis Ociel Castaño Zuluaga: Poder judicial y justicia  
 procesal / Román Ramón Rodríguez Salón: Consideraciones generales  
 respecto de las fuentes y fundamentos de las razones de la justificación  
 y de la motivación de las sentencias en la decisión de la Sala  
 Constitucional número 634 del 26 de abril del 2005.  
 Metodología de la investigación jurídica: Rolando Pavó Acosta: crisis de  
 la administración de justicia. Estrategias y opciones metodológicas para  
 su estudio. Derecho Penal: Paula Beatriz Bianchi Pérez: justificación de  
 la intervención penal para la tutela de los bienes de la propiedad  
 industrial.  
 Filosofía y Derecho: Mireya Bolaños González: ¿Es posible un  
 acercamiento ético en el proceso de globalización?

## **Anuario de Derecho - Año 27/Número 27**

Derecho Administrativo: Gladys Mata Marcano: La reforma del Contencioso Administrativo: estudio comparativo entre la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y la nueva Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa / Marilena Asprino Salas: La intervención administrativa en el control de los riesgos biotecnológicos / Freddy Alberto Mora Bastidas: El procedimiento administrativo sancionatorio y el sistema de sanciones en la legislación laboral y de la seguridad social venezolana.

Derecho Tributario: Armando Miranda Pérez: Los principios constitucionales de justicia tributaria en México.

Propiedad Intelectual: Astrid Uzcátegui Angulo y Vladimir Aguilar Castro: Derechos indígenas y propiedad intelectual colectiva en Venezuela. Caso del pueblo Pemón / Karina Ramírez Díaz: Las flexibilidades del Acuerdo sobre los ADPIC: Las excepciones a los derechos de patentes. Análisis Jurisprudencial. Ojeda de Ilija Raiza. De los contratados al servicio de la Administración pública. Aporte jurisprudencial

## **Anuario de Derecho - Año 28/Número 28**

Derecho Constitucional: Jaime Alfonso Cubides Cárdenas: Disertaciones sobre las parejas del mismo sexo a través del rol ejercido por la Corte Constitucional Colombiana en el reconocimiento de sus derechos / Román Ramón Rodríguez Salón. Derecho, Constitución y Estado de Derecho. La actualidad del derecho en la constitución del estado social de derecho. Una reflexión desde el derecho fundamental a la igualdad.

Derecho Agrario: Carlos Alfonso Sandoval Miranda: El mercado de la tierra rural: el escenario de excepción y el mercado.

Ciencias Políticas: Javier Elí Astorga: *Think tanks* canadienses. La práctica del *policy analysis* desde instancias no gubernamentales.

Trabajos de Grado: Emérita Luisa Urdaneta: Valoración de la experticia psiquiátrica en los procedimientos de interdicción civil.

Recensiones: Mireya Bolaños: Los fines del derecho penal. Una aproximación desde la filosofía política.

## **Anuario de Derecho - Año 29/Número 29**

Derecho Procesal Civil: Abdón Sánchez Noguera: Las medidas cautelares en el procedimiento por intimación.

Derecho Internacional Público: Álvaro Paul Díaz: Razonamiento probabilístico de la Corte Interamericana para probar violaciones ocurridas en un contexto de atropellos masivos.

Medicina Legal: Aubín Urdaneta Morales: Estudio medicolegal del embarazo en Venezuela.

Derecho Constitucional: Javier González Reinoza: Marco jurídico del ejercicio de la libertad de expresión en Venezuela (1999-2011): un estudio sobre las fuentes materiales y formales del derecho.

Derecho Administrativo: Jean Denis Rosales Gutiérrez: La suficiencia del título ejecutivo previo en la vía de hecho y su incidencia sobre la autotutela ejecutiva: Análisis enfocado desde la nulidad absoluta / Raiza Ojeda de Ilija: Actos Administrativos. Aporte jurisprudencial.

Derecho Laboral y de la Seguridad Social: María Eugenia Fernández S.: La protección social frente a la vejez en Venezuela.

### **Anuario de Derecho - Año 30/Número 30**

Derechos Humanos: Gómez Ortiz, Miguel Ángel. Globalización, derecho y dignidad humana. En América Latina.

Derecho Laboral: Madriz Anaya, Raiza Mercedes. El lenguaje sexista en el ámbito jurídico-laboral. Mora Bastidas, Freddy Alberto. Las condiciones de trabajo en la LOTTT.

Propiedad Intelectual: Olimpio Torres, Rosa María. El derecho de reproducción de obras literarias: aspectos de su evolución histórica.

Internacional Público: Velázquez Borges, Sudis María. Las reservas en los tratados internacionales. Una necesaria y general fundamentación Jurídico - Institucional.

Derecho Tributario: Dávila García, Wilfredo Javier y Moreno González, Marlid Del Carmen. Recursos del contribuyente contra las actuaciones de la administración tributaria.

Derecho Mercantil: García Vergara, José Javier. Protección del accionista minoritario en el procedimiento de impugnación de asambleas de accionistas.

### **Anuario de Derecho - Año 31/Número 31**

Derecho Civil: Terán Pimentel, Milagro. Sobre un concepto de interés superior del menor. González Reinoza, Javier y Rahme Coello, Karime. Régimen jurídico de las uniones estables entre personas del mismo sexo en Venezuela (1999-2013).

Derecho Constitucional: Rincón de la Parra, Milagros. Control de constitucionalidad. Criterios jurisprudenciales y doctrinarios.

Derecho Administrativo: Rojas Rendón, Daliseth Coromoto. Las estructuras administrativas del sector público venezolano durante el período 2014.

Derecho Social: Rivero Hidalgo, Yanixa. El servicio comunitario del estudiante de educación superior en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes. (2005-2015).

Derecho Tributario: Marcos Iglesias, Caridad. El régimen especial de las agencias de viajes. Tras la reforma del I.V.A. español de 2014 a la luz del derecho europeo.

### **Anuario de Derecho – Año 32 / Número 32**

Derecho Electoral: José Javier García Vergara: El proceso judicial en fraude a la voluntad popular.

Derecho Mercantil: Emérita Luisa Urdaneta: El traslado de la responsabilidad civil por culpa profesional del asegurado a su empresa de seguros.

Derecho Tributario: Marlid Moreno González: La seguridad en el gobierno electrónico en materia impositiva. Caso: Municipio Tovar del Estado Mérida / Fredderi Jesús Moreno Moreno: Incidencias de los derechos humanos sobre la aplicación de los principios constitucionales tributarios en la República Bolivariana de Venezuela. Análisis y reflexiones en atención a la clasificación constitucional de los derechos humanos / Wilfredo Javier Dávila García: Las pruebas en el Recurso Contencioso Tributario.

Filosofía y Derecho: Román Rodríguez Salón y Jesús Odúber Delgado: Una filosofía de los derechos fundamentales. Aproximaciones y posibilidades (I). Medicina Legal: Aubín Urdaneta Morales: El daño médico y su responsabilidad derivada: implicaciones civiles y penales.

Metodología de la investigación jurídica: Dennys Coromoto Angulo Meza: Expresión de la postura personal en la escritura de textos académicos. Una investigación en estudiantes de Derecho.

Psicología Criminal: José Gregorio Ordoñez Camacho: Consideraciones metodológicas sobre el estudio del comportamiento antisocial en la teoría de curso de vida de Sampsony Laub.

### **Anuario de Derecho – Año 33 / Número 33**

Derecho Ambiental: Alcides Antúnez Sánchez y Darwin Javier Zamora Mayorga. La inspección ambiental, la evaluación de impacto ambiental, la autorización ambiental y la auditoría ambiental.

Derecho Constitucional: Rincón de Parra, Milagros R. Algunos límites al ejercicio del poder.

Derecho Penal: Alfonso V., Nohelia Y. El rol del ministerio público como titular de la acción penal en el delito de violencia obstétrica. Caso de estudio: estado Aragua

Derecho Mercantil: Rosales Gutiérrez, Jean-Denis. Indemnizaciones, otros conceptos similares y el impuesto sobre la renta. Emérita Luisa Urdaneta. La actividad bancaria como servicio público.

Lectoescritura y Metodología del Estudio: Morales Carrero, Jesús Alfredo. Leer en ciencias sociales en el siglo xxi: Un reto desde el pensamiento crítico.

Derecho Procesal Civil: Dávila Ortega, Roger Ernesto. La constitucionalización del proceso civil en Venezuela.

Hermenéutica Jurídica: Newman Sánchez, Alba Marina. El interés superior y los derechos y deberes de los niños y adolescentes. Consideraciones hermenéuticas

Derecho Civil: Rahme Coello, Karime y González Reinoza, Javier. El matrimonio a término o temporal: algunas consideraciones iusfilosóficas en el marco del derecho civil venezolano.

Filosofía y Derecho: Rodríguez Salón, Román y Odúber Delgado, Jesús. Una filosofía de los derechos fundamentales. ¿una opción para la fundamentación de los derechos? (ii)

### **Anuario de Derecho – Año 34 / Número 34**

Derecho Administrativo: Ramírez Sánchez, Amed y Antúnez Sánchez, Alcides. El régimen jurídico de la Inspección Administrativa en Cuba. Apuntes para una reforma.

Derecho Constitucional: De Jongh Sarmiento, Francisco Alfredo. Fundamentos y principios constitucionales de la protección a la familia y a los niños, niñas y adolescentes.

Medicina Legal: Galviz Lozada, Leonardo A. Aproximación médico-legal al estudio del consumo de la marihuana: mitos e hitos.

Derecho Penal: Córdova, Jessica Elena. La violencia de género en relación al femicidio.

Derecho Civil: Villegas Alarcón, Ibriza Mazuda. La jurisdicción de los pueblos indígenas en el ordenamiento jurídico venezolano.

### **Anuario de Derecho – Año 35 / Número 35**

Derecho Agrario: Graterol Torres, Daniel Ernesto. Cumplimiento de principios constitucionales por medio de la debida aplicación de las medidas autosatisfactivas agrarias.

González León, Dariela Alejandra. Propiedad y posesión agraria en la legislación venezolana.

Derecho Administrativo: Chuecos Paredes, Julio César. La demanda por abstención o carencia.

Moreno Moreno, Fredderi Jesús. Reflexiones sobre el derecho a la identidad y la identificación.

Derecho Constitucional: Rosales Gutiérrez, Jean-Denis. La constitución como sistema y la supremacía constitucional en Venezuela.

Fernández Cabrera, Sacha Rohan. Aspectos puntuales sobre la revisión constitucional de sentencias. Una mirada desde la

jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

### **Anuario de Derecho – Año 36 / Número 36**

Derecho Constitucional: Galván Bautista, Lilián. La historia de los derechos humanos y la cláusula de apertura en las constituciones de iberoamérica. Caso especial de México.

Derecho Administrativo: Parra Manzano, Galsuinda Veda. Los reglamentos como fuente del derecho administrativo venezolano.

Derecho Procesal: Dávila Ortega, Roger Ernesto. Los presupuestos procesales y su control judicial en el proceso civil venezolano.

Derecho Probatorio: González Torres, Carlos Oscar. Medios probatorios complementarios a la promoción de los documentos electrónicos en el procedimiento civil ordinario en Venezuela.

Derecho Civil: Varela Cáceres, Edison Lucio. Teorías sobre la persona. Bosquejo de una teoría comunitaria.



## CDCHTA

El Consejo de Desarrollo, Científico, Humanístico, Tecnológico y de las Artes es el organismo encargado de promover, financiar y difundir la actividad investigativa en los campos científicos, humanísticos, sociales y tecnológicos.



### Objetivos generales:

El CDCHTA, de la Universidad de Los Andes desarrolla políticas centradas en tres grandes objetivos:

- Apoyar al investigador y su generación
- Vincular la investigación con las necesidades del país.
- Fomentar la investigación en todas las unidades académicas de la ULA, relacionadas con la docencia y con la investigación.

### Objetivos específicos:

- Proponer políticas de investigación y desarrollo científico, humanístico y tecnológico para la Universidad.
- Presentarlas al Consejo Universitario para su consideración y aprobación.
- Auspiciar y organizar eventos para la promoción y la evaluación de la investigación.
- Proponer la creación de premios, menciones y certificaciones que sirvan de estímulo para el desarrollo de los investigadores.
- Estimular la producción científica.

### Funciones:

- Proponer, evaluar e informar a las Comisiones sobre los diferentes programas o solicitudes.
- Difundir las políticas de investigación.
- Elaborar el plan de desarrollo.

### Estructura:

- Directorio: Vicerrector Académico, Coordinador del CDCHTA.
- Comisión Humanística y Científica.
- Comisiones asesoras:
  - Publicaciones, Talleres, y Mantenimiento, Seminarios en exterior, Comité de Bioética.
- Nueve comisiones técnicas asesoras.

### Programas:

- Proyectos.
- Seminarios.
- Publicaciones.
- Talleres y mantenimiento.
- Apoyo a unidades de trabajo.
- Equipamiento conjunto.
- Promoción y difusión.
- Apoyo directo a grupos (ADG).
- Programa estímulo al investigador (PEI).
- PPI-Emeritus.
- Premio estímulo talleres y mantenimiento.
- Proyectos institucionales cooperativos.
- Aporte Red Satelital
- Gerencia.

-<http://www2.ula.ve/cdcht>  
 -e-mail: [cdcht@ula.ve](mailto:cdcht@ula.ve)  
 -Teléfonos: 0274-2402785/  
 2402686.

**Alejandro Gutiérrez S.**  
**Coordinador General**